



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-050/2024.

DENUNCIANTE:

DENUNCIADO: JULIO MIGUEL
HUERTA GÓMEZ

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **doce de julio de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día doce de julio del año en que se actúa**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veintiún horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARÍA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-050/2024.

DENUNCIANTE:

DENUNCIADO: JULIO MIGUEL
HUERTA GÓMEZ.

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **doce de julio de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día doce de julio del año en que se actúa**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veintiún horas**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



ELIMINADO: Cuatro renglones que contienen un dato identificable consistente en un nombre propio y un número de expediente, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 148a y 150 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagesimo Segundo y Sexagesimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-050/2024.

DENUNCIANTE:

PARTE SEÑALADA: JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ.

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN

Heroica Puebla de Zaragoza a doce de julio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA, que resuelve el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave [REDACTED], promovido por la ciudadana [REDACTED], por su propio derecho contra el ciudadano Julio Miguel Huerta Gómez, en su calidad de otrora Secretario de Gobernación del Estado, por presuntos actos que pueden constituir uso indebido de recursos públicos para la promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña y equipamiento urbano derivado de la pinta de bardas y colocación de espectaculares.

GLOSARIO:¹

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código Local:

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Denunciante, quejosa:

Teresita Morales Castro.

¹ Catálogo de expresiones que se utilizarán en la presente sentencia.

Denunciado: Julio Miguel Huerta Gómez.

Instituto, IEE, autoridad
remisora: Instituto Electoral del Estado.

Tribunal, Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de
Puebla.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

Contexto

I. Proceso electoral.

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro.

2. Inicio de proceso electoral, precampaña, intercampaña y campaña. Del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se desprende respecto a la realización de actos de precampaña y campaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
Del veinticinco de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro.	Del cuatro de enero al treinta de marzo de dos mil veinticuatro.	Del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

II. Procedimiento ordinario sancionador.

1. Presentación de queja ante el Instituto. El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, en la Oficialía de Partes del Instituto, se recibió escrito de denuncia signado por la ciudadana [REDACTED]

ELIMINADO: Un renglón que contienen un dato identificable consistente en un nombre propio, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 145a y 155 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



en contra de Julio Miguel Huerta Gómez, por presuntos actos que pueden constituir uso indebido de recursos públicos para la promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de diversas notas periodísticas, espectaculares, vallas y pinta de bardas.

2. Remisión de denuncia a la Dirección Jurídica y Registro. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, a través del Memorandum [REDACTED] treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, remitió la denuncia a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral, la cual lo radicó como Procedimiento Ordinario Sancionador bajo la clave [REDACTED]

3. Acuerdo de recepción de denuncia y reserva de admisión y medida cautelar. Mediante acuerdo de cinco de septiembre de dos mil veintitrés, la Encargada de Despacho tuvo por recibida la denuncia, y ordenó reservar la admisión y el dictado de medidas cautelares hasta en tanto se concluya la investigación preliminar dentro del presente procedimiento ordinario sancionador.

4. Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, la Comisión Responsable ordenó desear la denuncia presentada por el recurrente, toda vez que a su juicio se advirtió una causal de desechamiento establecida en el artículo 404 fracción IV del Código Local y 43 fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias.

5. Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, fue presentado ante la Oficialía de Partes del IEE, escrito signado por la recurrente y dirigido a este Tribunal Electoral con finalidad de controvertir la resolución mencionada en el punto inmediato anterior, por lo que el quince de diciembre de dos mil veintitrés, se resolvió el expediente de clave TEEP-JDC-111/2023, declarando fundados los agravios esgrimidos por la actora y en consecuencia se ordenó revocar la resolución impugnada.

6. Admisión de la queja y reserva de emplazamiento. Mediante acuerdo de veintiseis de diciembre de dos mil veintitrés, la Encargada

de Despacho admitió la denuncia a trámite, aunado a lo anterior ordenó ratificar la reserva del emplazamiento y medidas cautelares.

7. Emplazamiento e integración del expedientillo de medidas cautelares. Mediante acuerdo de quince de abril de dos mil veinticuatro, se ordenó emplazar al denunciado corréndole traslado de copia certificada de las constancias que integran el expediente, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para que conteste las imputaciones que se le formularon, de igual manera, se ordenó la integración por cuerda separada del expedientillo de medida cautelar para la elaboración del proyecto de resolución.

8. Resolución de medidas cautelares. Mediante sesión ordinaria de diecisiete de abril dos mil veinticuatro, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado resolvió lo siguiente:

[...]

“SEGUNDO. Se SOBRESEE la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo expresado en el punto considerativo CUARTO”.

[...]

9. Preclusión, desahogo de pruebas y vista. Mediante acuerdo de seis de mayo de dos mil veinticuatro, en términos del artículo 407 del CIPEEP, 21 y 49 del Reglamento de Quejas y Denuncias se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, aunado a lo anterior, se ordenó dar vista del expediente a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera en vía de alegatos, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles. De igual manera la autoridad sustanciadora tuvo por precluido el derecho del denunciado para ofrecer pruebas.

10. Preclusión de alegatos. El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, la Encargada de Despacho del IEE, hizo constar que la denunciante fue debidamente notificada sin que haya comparecido, en consecuencia, se le tuvo por precluido su derecho de formular alegatos dentro del presente procedimiento.



11. Remisión y Recepción en este Tribunal Electoral. Una vez concluida con la etapa de investigación, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, remitió las constancias del expediente mediante Oficio No. [REDACTED], el [REDACTED], en el cual fue recibido el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, en este organismo jurisdiccional, junto con su informe circunstanciado, un USB y dos CD.

12. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto, para posteriormente ser turnado a la ponencia a su cargo.

13. Debida integración. Una vez que se verificó la debida integración del expediente, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, tuvo por recibido el expediente y con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se sometió a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, tramitado por el Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 145 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que

ELIMINADO: Un renglón que contienen un dato identificable consistente en números de expedientes, por considerarse información confidencial. FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114 y 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un proceso ordinario sancionador, originado con motivo de presuntas violaciones a la normativa electoral, consistentes en uso de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña llevados a cabo por Julio Miguel Huerta Gómez, en su calidad de otrora Secretario de Gobernación del Estado.

SEGUNDO. HECHOS DE DENUNCIA. La denunciante establece que:

Hechos.

1. El gobernador Sergio Salomón Céspedes Peregrina tomó protesta al C. Julio Miguel Huerta Gómez como secretario de Gobernación, el pasado 16 de diciembre del 2022.

2. Que el 12 febrero 2023 se publicó una nota en periódico digital "ANGULO 7 en el siguiente link: <https://www.angulo7.com.mx/2023/02/12/julio-miguel-huerta-gomez-y-su-rol-para-el-2024/> de la cual se desprende que "Julio Miguel Huerta Gómez ha dejado abierto sus intereses por competir por Casa Puebla, pues sabe que no son los tiempos para un destape, de lo contrario se convertiría en la presa de sus posibles adversarios políticos".

3. El 20 de enero del 2023, el hoy denunciado compareció ante el Congreso del Estado y realizó actos y manifestaciones que lo presentan como un candidato a la Gobernatura para el próximo Proceso electoral ordinario 2024, como se puede desprender de la nota periodística del diario la Jornada de Oriente, consultable en el siguiente link: <https://www.lajornadadeoriente.com.mx/puebla/julio>



huerta-convirtio-en-un-acto-de-campana-su-comparecencia-en-el-congreso.

4. El 11 DE ABRIL DE 2023, en el periódico de circulación en el Estado de Puebla, en su formato digital, el Sol de Puebla, consultable en el siguiente link: <https://www.elsoldepuebla.com.mx/local/estado-julio-miquel-huerta-si-quiere-ser-candidato-a-gobernador-de-puebla-9902116.html>, el sujeto denunciado durante su visita a Izúcar de Matamoros, en el marco del Martes Ciudadano en el municipio, el secretario de gobernación afirmó querer ser partícipe para obtener la candidatura a la gubernatura de Puebla:

5. El sujeto denunciado ha realizado actos anticipados de precampaña y campaña, a efecto de generar un posicionamiento ante la ciudadanía poblana, de manera sistemática, en diversos puntos del Estado de Puebla, mediante los cuales posiciona su nombre "JULIO HUERTA", transgrediendo los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda electoral, así como el uso indebido de recursos públicos y la promoción personalizada; a través de diversas leyendas y pinta de bardas, pero con la constante de "JULIO HUERTA", como se muestra a continuación:

En este sentido y a efecto de una mejor identificación, el orden en que se presentan en las tablas insertas previamente, cada hecho denunciado se identifica CON EL NUMERO DE FOLIO, y se anexa a la presente denuncia, las imágenes de evidencia fotográfica, con su respectiva ubicación, así como un archivo que contiene las imágenes en, domicilio, mapa geo referenciado, coordenadas satelitales, de ubicación, con calle, colonia y numero si existiera, así como entre que calles y que calles se ubica la barda denunciada; las medidas de cada barda pintada, así como el valor estimado de cada barda denunciada.

6. Se tiene conocimiento que existen diversas denuncias en contra del hoy denunciado, por actos similares y que están siendo

substanciadas por esta autoridad administrativa electoral, que debe actuar de manera imparcial, en la aplicación de la ley.

1. Interpongo queja por Actos anticipados de precampaña, campaña y promoción personalizada del Otrora Secretario de Gobernación del Estado de Puebla, el C. Julio Miguel Huerta Gómez.

En este sentido, como se ha expuesto se desprende de las publicaciones en las que se promociona el sujeto denunciado, y como desde fechas anteriores él ha manifestado su interés de participar en la elección a Gobernador para el Proceso electoral local ordinario 2014, como se ha expuesto en el punto de hechos dos de esta denuncia, a efecto de acreditar el nexo causal de la intención con la materialidad de la realización del acto de promoción personalizada, y su intención de postularse candidato al cargo de Gobernador del estado de Puebla, en el próximo proceso electoral que iniciará este año, en consecuencia el denunciado de manera sistemática, ha realizado actos anticipados de precampaña, mediante la difusión de **actos de proselitismo con la intención de promocionar su imagen y ganar adeptos, transgrediendo con ello el principio de equidad en la contienda, como son los descritos en los hechos de la presente denuncia:**

En estas circunstancias, se desprende de los hechos denunciados, de la pinta de las 271 (doscientas setenta y una) bardas, 1 (una) en el municipio de Acatzingo; 18 en el municipio de Amozoc; 35 (treinta y cinco) en el municipio de San Andrés Cholula; 7 (siete) en el municipio de Cuautlancingo; 4 (cuatro) en el municipio de Felipe Ángeles; 4 (cuatro) en el municipio Huejotzingo; 6 (seis) en el municipio de Juan C. Bonilla; 1 (una) en el municipio de Nealtican; 153 (ciento cincuenta y tres) en el municipio de Puebla; 4 (cuatro) en el municipio de San Andrés Calpan; 7 (siete) en el municipio de San Gregorio Atzompa; 3 (tres) en el municipio de Tianguismanalco; 2 (dos) en el municipio de San Nicolás de los Ranchos; 4 (cuatro) en el municipio de San Salvador el Seco; 4 (cuatro) en el municipio de Santa Isabel Cholula; 18 (dieciocho) en el municipio de San Pedro Cholula.



Así mismo, se desprende de los hechos denunciados, la colocación de 46 (cuarenta y seis) espectaculares: 2 (dos) en el municipio de Amozoc; 1 (uno) en el municipio de San Pedro Cholula; 1 (uno) en el municipio de Coronango; 2 (dos) en el municipio de Cuautlancingo; 24 (veinticuatro) en el municipio de Puebla; 16 (dieciséis) en el municipio de San Andrés Cholula.

De igual manera, se desprende de los hechos denunciados, la colocación de 3 (tres vallas) en el municipio de Puebla; y 3 (tres) espectaculares electrónicos en el municipio de Puebla.

Como se ha mostrado en líneas anteriores, en las cuales, dadas las circunstancias particulares del sujeto denunciado (OTRORA Secretario de Gobernación del Estado de Puebla) de los lugares a donde encuentran las bardas pintadas, espectaculares, espectaculares electrónicos; y vallas; el mensaje que se inserta EXISTE UNA CONSTANTE que es el nombre del denunciado "JULIO HUERTA". Resulta evidente que la pinta de bardas y colocación de espectaculares y vallas, no es en ejercicio de derechos fundamentales; estamos ante la presencia de una simulación que implica un fraude a la ley. Por lo que la intención del denunciado es con la intención de transgredir los límites normativos del ejercicio de un derecho, con daño para un tercero.

2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; este elemento se observa que se realizó en vía pública, en avenidas de gran concurrencia, como se acredita con los croquis de ubicación de las bardas denunciadas y que se anexan como pruebas a la presente denuncia.

TERCERO. DEFENSA DEL DENUNCIADO

ALLEGATOS

1.- La parte denunciante señala que el día 16 de diciembre de 2022, el Gobernador Sergio Salomón Céspedes Peregrina tomó protesta al C. Julio Miguel Huerta Gómez como Secretario de Gobernación.

Al respecto me permito informar que en fecha 01 julio de 2023, presenté mi renuncia a dicho cargo, lo cual, es un hecho notorio, mismo que puede ser consultado en el siguiente enlace electrónico:

2.- La parte denunciante señala que el 12 de febrero de 2023, se publicó una nota periodística de la que supuestamente se desprende que el suscrito dejó abierto sus intereses por competir por Casa Puebla.

Al respecto me permito precisar que, del estudio del contenido de dicha nota, así como de lo que obra en autos, no se acredita la existencia de manifestaciones y/o expresiones emitidas por el denunciado que contravengan la normativa electoral y/o en las que haya hecho público sus intenciones por competir por la Gubernatura y/o "Casa Puebla", tal como aduce el denunciante, sino más bien, el contenido consta de interpretaciones subjetivas realizadas por el autor de dicha publicación en el ejercicio de su labor periodística amparada en su libertad de expresión pero que no significa que lo que refiera en ella sea verídico puesto que no se evidencia discurso explícito e inequívoco alguno por parte de Julio Miguel Huerta Gómez.

3.- Lo mismo ocurre, en la segunda nota periodística aportada como prueba, con la que la parte denunciante pretende demostrar que el día 20 de enero de 2023, durante una comparecencia ante el Congreso del Estado, el suscrito supuestamente realizó actos y manifestaciones que lo presentan como un candidato a la Gubernatura en el Proceso Electoral Ordinario 2024.

De lo anterior, se puntualiza que al momento de la publicación de dicha nota, dichos señalamientos podían considerarse como hechos futuros de realización incierta, aunado a que, sin ser autoridad en materia electoral, dicho medio de comunicación afirmó que, la comparecencia como parte de la glosa del cuarto informe de gobierno que fue presentada ante el Congreso del Estado se acabó convirtiendo en una especie de acto de "campaña electoral" y plataforma para que el suscrito, en su carácter de Otrora titular de la



Secretaría de Gobernación exhibiera el control y el poder político que ejerce.

Cabe mencionar que dicha comparecencia se realizó en estricto cumplimiento a la normatividad local sin contravenir disposiciones electorales toda vez que la asistencia a la misma no está limitada ni sujeta a restricciones, sino más bien, es pública y en ningún momento se realizaron manifestaciones de carácter partidista o proselitista en los que se diera a conocer aspiraciones a algún cargo público.

4.- La parte denunciante manifiesta que el 11 de abril de 2022, se publicó una nota periodística de la que supuestamente se desprende que el suscrito manifestó que si le gustaría ser participante para obtener la candidatura a la gubernatura de Puebla.

Ahora bien, derivado del análisis sobre el contenido de la publicación "Julio Miguel Huerta si quiere ser candidato a gobernador de Puebla", alojada en el enlace electrónico

así como de lo que obra en autos, se precisa que:

Las declaraciones y/o manifestaciones generadas durante el desarrollo de la entrevista, no contravienen algún precepto legal, están amparadas por la presunción de licitud de la actividad periodística y se consideraran lícitas por lo siguiente:

- No se habla de un proceso electoral.
- No se solicita el voto de la ciudadanía.
- No se presentó algún plan o propuesta de gobierno.
- No se apropió de alguna acción gubernamental con la finalidad de promover de manera anticipada alguna aspiración electoral.
- Dichas declaraciones se dieron en función de las preguntas expresas del entrevistador en un contexto periodístico en el que también se abordaron tópicos ajenos a la temática electoral.
- La respuesta emitida ante la pregunta expresa durante la entrevista, fue emitida con mesura y en ejercicio a mi libertad

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato identificable consistente en una liga de página web, por considerarse información confidencial. FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 143 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

de expresión sin estar dirigida a alguna audiencia en particular.

Al respecto, debe tenerse en consideración que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, ha emitido pronunciamientos en dicho sentido y ha sostenido que las personas servidoras públicas, en su actuar, deben observar una directriz de medida en lo relativo a las cuestiones de carácter político-electoral, de tal forma que se logre el respeto pleno de los valores democráticos que rigen las contiendas electorales y se evite generar una presión o influencia indebida en el electorado con motivo del ejercicio de las funciones que tienen encomendadas.

De igual manera, cabe destacar que en la Jurisprudencia 15/2018, de Sala Superior se ha sostenido que **la labor periodística goza de un manto jurídico protector**, al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública, por lo cual goza de una **presunción de licitud que sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario**.

5.- La parte denunciante manifiesta que derivado de la supuesta pinta de bardas y colocación de espectaculares en diversas ubicaciones de Puebla, supuestamente he cometido actos anticipados de precampaña y campaña, así como promoción personalizada con uso indebido de recursos públicos.

Sin embargo, de las imágenes y pruebas aportadas, así como de lo que obra en autos, no se advierten elementos que permitan acreditar que el suscrito sea responsable de la colocación de dichos espectaculares.

6.- En relación con los puntos anteriores, la parte denunciante manifiesta que, derivado de las imágenes aportadas, así como las diversas notas periodísticas señaladas en su escrito de denuncia, se actualiza la promoción personalizada, el uso indebido de recursos públicos, los actos anticipados de precampaña y campaña.

Sin embargo, de las pruebas aportadas, así como de lo que obra en autos, no se advierten elementos que permitan acreditar que el suscrito sea responsable de alguna vulneración a la normativa local, aunado a que el contenido de las mismas consta de interpretaciones



subjetivas realizadas por los autores de dichas publicaciones en el ejercicio de su labor periodística amparada en su libertad de expresión pero que no significa que lo que refieran en ellas sea verídico puesto que no se evidencian discursos explícitos e inequívocos por parte de Julio Miguel Huerta Gómez, que sean contrarios a derecho.

Asimismo, no se advierte la existencia de los elementos señalados en la Jurisprudencia 12/2015, de rubro "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA", tal como se menciona a continuación:

Por último, no se advierte la existencia de los elementos señalados en la Jurisprudencia 4/2018, de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)", tal como se menciona a continuación:

Ahora bien, además de no acreditar la coexistencia de los tres elementos referidos en cada una de las jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del escrito de denuncia, así como de lo que obra en el expediente citado al rubro, no se desprenden pruebas o indicios con los que se acredite que el suscrito haya destinado recursos públicos para otros fines a los establecidos en la Constitución, así como que tenga alguna relación contractual con algún ente o persona para la realización de la supuesta pinta de bardas y la colocación de espectacular.

Aunado a lo anteriormente expuesto, considero necesario que, para la resolución del presente procedimiento ordinario sancionador, esta autoridad investigadora analice las siguientes

DECLARACIONES QUE A MI DERECHO CONVIENEN:

I.- El suscrito no fue registrado ni postulado como aspirante a la precandidatura o candidatura al cargo de Gobernador del Estado de Puebla, correspondiente al Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024.

II.- No realicé actos de precampaña durante los plazos establecidos por el Instituto Electoral del Estado, tal y como se señalan en la siguiente tabla:

PROCESO ELECTORAL	CARGO	PLAZOS EN QUE SE REALIZARON LAS PRECAMPANAS
Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024	GOBERNATURA	Del 25 de diciembre de 2023 al 03 de enero de 2024 (10 días)

III.- No existe prueba en contrario con la que la parte denunciante acredite que el suscrito haya participado en algún proceso de selección interna para la obtención de dicha precandidatura o en su caso, haya realizado actos de precampaña para el cargo referido.

”

CUARTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

Como ya se precisó, de acuerdo con lo denunciado, este Tribunal Electoral determinará si los hechos referidos, pueden actualizar o no la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en el actual proceso electoral local, producto del presunto uso indebido de recursos públicos para la promoción personalizada en equipamiento carretero y actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos al denunciado.

Para ello, resulta necesario analizar el marco normativo electoral, federal y local, que resulta aplicable a este caso, a efecto de establecer si los hechos denunciados se equiparan a las hipótesis normativas que reclama la denunciante.

La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral, consiste en dilucidar si, en el caso, se actualizan o no las violaciones al artículo 134 constitucional.

–Uso indebido de recursos públicos;



—La promoción personalizada;

—Actos anticipados de precampaña y campaña;

—Equipamiento Urbano.

En ese tenor, en primer término, se expondrá el marco normativo, se analizarán y valorarán las pruebas del expediente, para acreditar la existencia de los hechos; y consecuentemente, el caso concreto, para establecer si se acreditan los ilícitos denunciados.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

5.1. Marco normativo.

1. Utilización de recursos públicos por parte de los servidores públicos.

El texto del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el siguiente:

Artículo 134. ...

(...)

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos...

Como se advierte del contenido del precepto, los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

En ese sentido, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Ello debe entenderse así, toda vez que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

Para robustecer lo anterior, la Sala Superior del máximo órgano jurisdiccional electoral ha determinado en los diversos expedientes², que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos es que, el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

Acorde a lo anterior, se tendrá por actualizada la vulneración cuando se encuentre debidamente acreditado que el uso indebido de recursos públicos incida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político dentro del proceso electoral³.

² SUP-JDC-903/2015 y su acumulado SUP-JDC-904/2015

³ SUP-RAP-410/2012



Derivado de lo anterior, los criterios antes citados, exigen que aquel servidor público de la Entidad se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

1. Destine recursos humanos, económicos o materiales que tenga a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión, para beneficio de un precandidato, candidato, partido político o coalición.
2. Utilice su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones.

II. Marco normativo en torno a la promoción personalizada.

Como ha sido referido, el artículo 134 de la Constitución Federal en sus párrafos séptimo y octavo consagran los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral; pues refiere que las y los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a una persona del servicio público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionar destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos⁴.

En ese sentido, determinó que la promoción personalizada de las personas del servicio público también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor o

⁴ SUP-RAP-43/2009.

servidora, de una tercera persona o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato o candidata a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

En esas condiciones, también quedó establecido que, no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de una persona del servicio público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyan verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

Así, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes⁵:

*a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona del servicio público;*

*b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y;*

*c) **Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar*

⁵ Jurisprudencia 12/2015. PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.



*un análisis de su proximidad para estar en posibilidad de determinar
adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.*

III. Marco normativo en torno a las precampañas y campañas.

El artículo 116 inciso j) de la Constitución Federal establece que en las Constituciones y las leyes de los Estados se fijarán las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para aquellos que las infrinjan.

El numeral 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que constituirán actos anticipados de campaña aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En el inciso b), del mismo arábigo se menciona que los actos anticipados de precampaña son aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte, el Código Electoral del Estado prevé que se considerará Precampaña Electoral al conjunto de actividades que, de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por ciudadanos que aspiran a ser candidatos para algún cargo de elección popular y dentro de un proceso de selección interna organizado por un partido político con el propósito de ser postulados por éste. Las precampañas forman parte del proceso electoral y se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección (artículo 200, incisa A, fracción I).

Asimismo, ese Código prevé que serán actos de Precampaña aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de

una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular (artículo 200, incisa A, fracción II).

Así, los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción del candidato con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.

Finalmente, en la parte que interesa, el Código Electoral Local prevé que Queda prohibido a los precandidatos realizar actos de precampaña electoral fuera del plazo establecido en esta Ley y en la normatividad interna de cada partido político (artículo 200, incisa D, fracción II).

Precisado lo anterior, se debe referir que, de la normativa aplicable, la Sala Superior ha desarrollado una clara línea jurisprudencial⁶ por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos:

1. **Temporal:** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de precampaña y campaña electoral.
2. **Personal:** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
3. **Subjetivo:** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de

⁶ Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.



promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

No pasa por desapercibido, que con respecto al **elemento temporal** la Sala Superior ha mencionado en el [REDACTED] el hecho de que una manifestación de intención en participar en un procedimiento para obtener una candidatura en un futuro proceso electoral, varios meses o años antes de su inicio, no debería tener un impacto real o sustancial en la equidad de la contienda; no obstante, ante circunstancias de reiteración, sistematicidad o planificación, tales conductas sí son susceptibles de generar riesgos o un impacto sustancial en los principios que rigen la contienda electoral, tanto en la equidad como en la integridad y transparencia en el uso y destino de los recursos en apoyo a una precandidatura.

Si bien puede considerarse que un acto aislado y espontáneo de manifestación de una aspiración política ocurridos meses o años antes de que inicie un proceso electoral no es susceptible de incidir en los principios que rigen la contienda, en la medida en que existen diversos mecanismos de garantía a lo largo de todo el proceso electoral y la ciudadanía no necesariamente se ve influenciada por tales actos aislados; no puede considerarse lo mismo cuando se está ante una estrategia sistemática encaminada al posicionamiento de una persona que públicamente se ostenta, o es presentada, como aspirante a una próxima candidatura, pues tal situación sí es susceptible de generar o tener un impacto en los principios rectores de la materia electoral en la medida en que se configure una situación de inequidad respecto a otras u otros posibles participantes en la elección respectiva.

Por lo antes expuesto es que, al momento de analizar las conductas posiblemente violatorias de la normativa electoral, se debe ponderar tanto si la manifestación o manifestaciones que hace una persona aspirante a un cargo de elección popular se da antes del inicio formal del proceso electoral o del inicio del periodo de campañas (elemento temporal), así como si tal conducta puede o no afectar la equidad en la contienda respectiva. Para ello será preciso valorar sus circunstancias, entre ellas: si existe sistematicidad, reiteración, su

ELIMINADO: Un renglón que contienen un dato identificable consistente en un número de expediente, por considerarse información confidencial. FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 145 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

impacto territorial, sus formas de ejecución, el contenido de los mensajes o el uso de otros elementos inequívocos -visuales, auditivos o simbólicos- para determinar si con ello se está presentando de forma anticipada una posible candidatura con la finalidad de obtener una ventaja indebida e injustificada.

Es por ello, que se afirma que no toda manifestación de intención de una persona en participar como candidata en una elección configura una promoción anticipada indebida, susceptible de afectar la equidad en la contienda; solamente aquellas manifestaciones que impliquen una vulneración o una defraudación a los principios que rigen la materia electoral ameritan una respuesta o medida sancionatoria por parte del Estado, pues estas medidas son de ultima ratio o de último recurso para proteger los bienes jurídicos más relevantes.

Este análisis supone que la temporalidad, como elemento de los actos anticipados de campaña, debe analizarse sobre la base de aspectos relevantes que permitan razonablemente concluir que la propaganda que se difunde antes del inicio del periodo de campañas, o incluso del proceso electoral, resulta trascendente para la ciudadanía y las condiciones de equidad en la contienda, lo que supone el análisis de dos cuestiones contextuales ineludibles: la **proximidad** de la conducta en relación con el inicio del proceso electoral y su **sistematicidad**.

Así, en la medida en que los actos de promoción anticipada se verifiquen con mayor cercanía al inicio del proceso electoral o a la etapa de campaña, más fuerte será la presunción de afectación y trascendencia de los efectos de la conducta en los principios que rigen la materia electoral, en particular, en el de equidad en la contienda, puesto que es razonable asumir que quienes realizan tales actos buscan orientar su conducta para efecto de impactar anticipadamente en las preferencias de la ciudadanía y en los diferentes actores políticos y generar una ventaja indebida a su favor.

En conclusión, para acreditar el elemento temporal se deben de tomar en cuenta las dos cuestiones contextuales determinadas por la Sala



Superior que son: la proximidad a la contienda electoral y la sistematicidad de la conducta.

IV. Equipamiento Urbano.

En ese tenor, el numeral 226 del Código electoral local establece que la **propaganda electoral** se define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, **las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas**, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Esto es, la propaganda será electoral, por su contenido y temporalidad en el periodo de campaña.

Por su parte, el numeral 228 del citado ordenamiento, establece que los partidos políticos durante sus campañas **podrán elaborar propaganda en favor de sus candidatos**, sujetándola invariablemente a las normas siguientes:

I.- No se emplearán símbolos patrios, ni signos, motivos o imágenes religiosas;

II.- No deberá contener expresiones verbales o alusiones ofensivas, de difamación o calumnia, a las personas, partidos políticos, coaliciones, en su caso, candidatas y candidatos, autoridades electorales o terceros; o en su caso, aquellas contrarias a las buenas costumbres o inciten al desorden;

III.- La propaganda que por medios gráficos difundan los partidos políticos o las coaliciones, en su caso y los candidatos en el curso de una campaña electoral, no tendrá más límite que el establecido en el artículo 7 de la Constitución Federal;

IV.- Será de material reciclable, fácil de retirar, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o

nocivas para la salud de las personas, animales, plantas o el medio ambiente y que no modifique el paisaje ni perjudique los elementos que conforman el entorno natural.

El artículo 229 del citado código electoral, instaure que los partidos políticos respetarán mutuamente sus elementos de propaganda; y, en su caso, los poseedores de inmuebles que no hayan dado su autorización para la inscripción o fijación de propaganda podrán retirarla libremente.

En ese tenor, el artículo 230 del multicitado código prevé que la colocación o fijación de propaganda electoral que no se ajuste a la norma podrá ser denunciada, **acompañando las pruebas correspondientes ante el Consejo General.**

El artículo 232 del CIPEEP, fracción II, establece que se colocará o fijará propaganda electoral en lugares de uso común (autorizados por el IEE); **e inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario.**

Dentro de las prohibiciones expresas para la fijación de propaganda se destacan las previstas en las **fracciones IV, IV Bis y V del citado numeral 232**, que establecen que no podrá fijarse, ni pintarse, propaganda electoral en **elementos de equipamiento urbano, ni carretero, ni ferroviario, ni en accidentes geográficos**, los cuales contengan la imagen, nombre, símbolos, siglas o elementos que induzcan a la persona a saber que se trata de determinado candidato o candidata a un cargo de elección popular, en el Estado de Puebla.

En los mismos términos, tampoco se podrá colocar en taxis, autobuses, microbuses, camionetas de pasajeros, todo vehículo del Servicio Público de Transporte de pasajeros, ni vehículos del Servicio Mercantil, los Servicios Auxiliares y el Servicio Ejecutivo, así como en sus respectivas terminales, sitios, bases u oficinas. De la misma forma, no podrá colgarse, fijarse ni pintarse en **monumentos, construcciones y zonas de valor histórico o cultural** determinadas por los ordenamientos y las autoridades competentes; ni en los edificios públicos.

Por otra parte, se estima conducente en el presente asunto referir la definición de un anuncio espectacular.



○ ¿Qué es un espectacular?

De conformidad con el numeral 207, apartado 1, incisos a) y b), del Reglamento de Fiscalización del INE establece que se entiende como:

- a) **Especulares:** Los **anuncios panorámicos** colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos, así como aspirantes y candidatos independientes.

- b) **Anuncios espectaculares panorámicos o carteles:** Toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un **área igual o superior a doce metros cuadrados**, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

La fijación de tal propaganda electoral en efecto requiere ajustarse a diversas disposiciones, entre ellas, la establecida en la fracción XI del citado numeral, relativa a la necesidad de contar con un identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica del INE al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

5.2. Pruebas.

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por la quejosa y el denunciado, así como, de las diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente.

Los medios de convicción aportados por la denunciante fueron desahogados y admitidos, mediante acuerdo celebrado el seis de mayo de dos mil veinticuatro. De una síntesis de dicho material probatorio se advierte lo siguiente:

1.- APORTADAS POR LA DENUNCIANTE:

1.1. Técnica. Consistente en la certificación de los siguientes links:

- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]

1.2. Documental privada. Consistente en todas y cada una de las imágenes que se insertan en el escrito de denuncia y cada uno de los hechos denunciados.

1.3. Documental privada. Consistente en un CD, anexo al escrito de denuncia.

1.4. Presuncional legal y humana. Consistente en todo lo que beneficia a los intereses de la denunciante y con los que se acreditan los hechos denunciados.

1.5. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de la integración de la denuncia y que acreditan los hechos denunciados.

2. APORTADAS POR EL DENUNCIADO:

Dentro del mismo acuerdo, la Encargada de Despacho tuvo por precluido el derecho del denunciado para ofrecer pruebas dentro de este procedimiento ordinario sancionador.

3. DILIGENCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:

3.1. Documental privada. Consistente en escrito de doce de septiembre de dos mil veintitrés signado por la denunciante.

3.2. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de clave [REDACTED] mediante la cual se verificó y certificó la

ELIMINADO: Nueve renglones que contienen un dato identificable consistente diversas ligas de paginas web y en un número de expediente, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 1adasas15 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



existencia de ciento nueve (109) ubicaciones y tres enlaces electrónicos.

3.3. Documental pública. Consistente en acta circunstanciada de dos de octubre de dos mil veintitrés mediante la que se verificó y certificó el contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia.

3.4. Documental privada. Copia simple del escrito de deslinde con número de folio interno del Instituto 2282.

3.5. Documental privada. Consistente en escrito de veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, signado por el denunciado.

3.6. Documental privada. Consistentes en el escrito de veintiséis de octubre de dos mil veintitrés signado por el medio de comunicación

, mediante el cual proporciono diversa información.

3.7. Documental privada. Consistente en la copia simple del escrito con clave interna del Instituto 2690, mediante el cual se tuvo al medio de comunicación

de comunicación proporcionando diversa información.

3.8. Documental privada. Consistente en escrito con clave interna del Instituto 0026, mediante el cual se tuvo al medio de comunicación

proporcionando diversa información.

3.9. Documental pública. Consistente en el oficio de clave

signado por la Directora Jurídica

de lo Contencioso de la Secretaría de Gobernación.

3.10. Documental privada. Consistente en escrito de cuatro de enero de dos mil veinticuatro, signado por el denunciado.

3.11. Documental privada. Consistente en la copia simple del escrito con clave interna del Instituto 3847, mediante el cual se tuvo al medio de comunicación "El Sol de Puebla" proporcionando diversa información.

ELIMINADO: Cinco renglones que contienen un dato identificable consistente en diversos nombres de medios de comunicación, por considerarse información confidencial. FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 144, 145 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo Fracción III, Trigesimo Octavo Fracción I, Sexagesimo Segundo y Sexagesimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

3.12. Documental privada. Consistente en la copia simple del escrito con clave interna del Instituto 0032, mediante el cual se tuvo al medio de comunicación “ambas manos” proporcionando diversa información.

3.13. Documental pública. Consistente en oficio de clave [REDACTED] consistente en el informe rendido por el Instituto Mexicano de Propiedad Industrial de la Secretaría de Economía, mediante el cual se informó que no se encontró registro alguno de las frases “JULIO HUERTA VA POR PUEBLA”, “CLAUDIA SHEINBAUM Y JULIO HUERTA VAN POR PUEBLA” “JULIO HUERTA ES HONESTO”, y “JULIO HUERTA SI CUMPLE”.

3.14. Documental pública. Consistente en el memorándum de clave [REDACTED] anexos, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos.

3.15. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de trece de diciembre de dos mil veintitrés, mediante la cual se verificó y certificó la existencia de las imágenes insertas en el escrito de veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

3.16. Documental privada. Consistente en la copia simple del escrito con clave interna del Instituto 3440, mediante el cual se tuvo al medio de comunicación “Faro Digital” proporcionando diversa información.

4. VALORACIÓN CONJUNTA:

La prueba enlistada en el numeral **1.1** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción III y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifica como **técnica** con valor **presuncional**.

Respecto a las identificadas como **1.4 y 1.5**, se tienen por ofrecidas las **presuncionales legales y humanas, así como las instrumentales de actuaciones**, consistiendo las primeras en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato identificable consistente en números de expedientes, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 145 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



desconocido; prueba tendiente a demostrar la procedencia o no de los hechos denunciados, y las segundas en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

Las pruebas enlistadas en los numerales 1.2, 1.3, 3.1, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7, 3.8, 3.10, 3.11, 3.12, y 3.16, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358, fracción II, y 359 párrafo segundo, del CIPEEP, se tienen por admitidas clasificándolas como **documentales privadas**, con valor probatorio presuncional.

Por último, en cuanto a las referidas con los numerales 3.2, 3.3, 3.9, 3.13, 3.14 y 3.15 con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con valor probatorio pleno.

Una vez asentado lo anterior, se procede al análisis de los hechos denunciados y probados dentro del expediente, con el fin de determinar si se acredita o no la existencia de las violaciones a la normatividad electoral imputadas al denunciado.

SEXTO. CUESTIÓN PREVIA.

Es necesario referir que tres de los enlaces denunciados por la posible comisión de uso de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña por parte del denunciado, en su entonces carácter de Secretario de Gobernación del Estado, es un hecho público notorio que este Tribunal, ha realizado el estudio respectivo de cada una de las conductas denunciadas, en las sentencias identificadas con las claves **TEEP-AE-028/2024** y **TEEP-AE-040/2024 y ACUMULADOS**.

Derivado de lo anterior y en atención a los enlaces en mención, de dichas sentencias se desprende lo siguiente:

a) El denunciado Julio Miguel Huerta Gómez y tres de los enlaces denunciados en el procedimiento ordinario sancionador en que se actúa, hacen referencia a los mismos hechos, siendo los siguientes

- 1. [Redacted]
- 2. [Redacted]
- 3. [Redacted]

CORRESPONDENCIA DE ENLACES	
TEEP-AE-050/2024	TEEP-AE-028/2024, TEEP-AE-040/2024 y ACUMULADOS
1	1
2	2
3	3

b) En la sentencia TEEP-AE-028/2024 se determinó lo siguiente:

Respecto a los enlaces 1, 2 y 3 se resolvió lo siguiente:

“...al no tenerse por acreditados los criterios jurisprudenciales..., se declara la **INEXISTENCIA DE LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña y Campaña, por parte del Denunciado**, ello por no advertir que los hechos denunciados trasciendan en el actual proceso electoral.”.

c) En la sentencia TEEP-AE-040/2024 se determinó lo siguiente:

Respecto los enlaces 1, 2 y 3 se resolvió lo siguiente:

...se declara la **INEXISTENCIA DEL USO DE RECURSOS PUBLICOS**, ello por advertir que el denunciado no obtuvo un beneficio directo debido al cargo que ocupaba como entonces

ELIMINADO: Ocho renglones que contienen un dato identificable consistente en diversos enlaces de páginas web, por considerarse información confidencial. FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 1adasas15 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



d) Del análisis de las sentencias en mención, se desprende que este Tribunal se pronunció en relación al posible uso de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña por parte del denunciado, en su entonces carácter de Secretario de Gobernación del Estado, en los tres enlaces antes referidos materia de estudio del presente procedimiento especial sancionador.

El presente asunto encuentra relación con los fallos dictados dentro de los expedientes anteriormente citados, en virtud de que existe la concurrencia en el sujeto denunciado y de la denunciante, así como la causa de pedir del accionante, resultando evidente que los enlaces, así como las conductas denunciadas referentes al posible uso de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña ya fueron estudiadas mediante un **proceso resuelto con sentencia ejecutoriada**.

Motivo por el cual resulta necesario estudiar la figura de la **cosa juzgada**, la cual tiene por objeto primordial proporcionar certeza y seguridad jurídica a las partes, así como mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando criterios diferentes o contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión.

La figura antes referida, con base en los elementos que concurran en los asuntos relacionados, puede sufrir efectos en lo que se denomina eficacia directa, o eficacia refleja.

En ese sentido, a diferencia de la eficacia directa, en la que resulta indispensable la concurrencia de las tres identidades -sujetos, objeto y causa -, para que se surta la eficacia refleja de la cosa juzgada sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo.

De tal manera que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda entre las partes y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio.

Es decir, esta figura jurídica se surte cuando, a pesar de no existir plena identidad entre los sujetos, objeto y causa de la pretensión en dos litigios, existe; sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por la primera sentencia.

Según lo dispuesto por las tesis jurisprudenciales con registro digital 2018057 de rubro **COSA JUZGADA REFLEJA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA, AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES**⁷, y con registro 2026918, de rubro **COSA JUZGADA Y SUS EFECTOS DIRECTO Y REFLEJO. DIFERENCIAS Y REQUISITOS PARA SU ACTUALIZACIÓN**⁸.

En consecuencia, se declara **COSA JUZGADA las conductas denunciadas** relativas al uso de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña.

SÉPTIMO. ASUNTO EN CONCRETO.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido por este Tribunal que, la denunciante señaló además de los enlaces antes referidos, la existencia de bardas y espectaculares que a su consideración actualizan uso de recursos públicos, promoción personalizada, actos

⁷ Visible en https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/pfZrMHYBN_4klb4HL2jk/Cosa%20juzgada%20REFLEJA

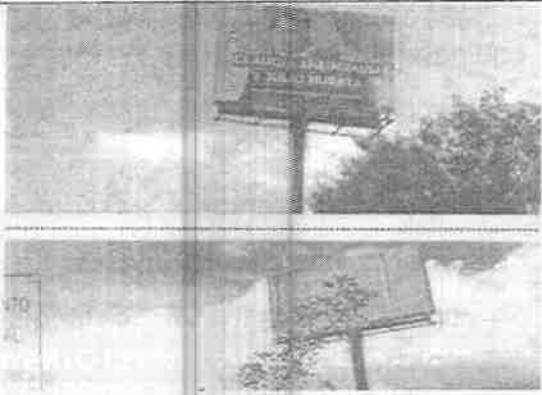
⁸ Visible en https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/GvpmwYkBvbG1RDka4er_/Cosa%20juzgada%20REFLEJA

anticipados de precampaña y campaña y pinta de bardas en equipamiento urbano por lo que, a continuación, se procederá a su estudio concreto.

Al respecto el personal adscrito al Instituto Electoral del Estado instrumentó acta circunstanciada de clave [REDACTED] a fin de verificar la existencia y contenido de los enlaces y ciento nueve ubicaciones proporcionadas por la denunciante en su escrito de queja, que con base en el principio de economía procesal, no constituye obligación legal su transcripción, ya que no existe disposición alguna que obligue a este Tribunal Electoral a incluirla en la presente ejecutoria, en tanto que es suficiente con el estudio de la misma, sin embargo a continuación se inserta una tabla ilustrativa de cada uno de los enlaces y ubicaciones certificadas por el Instituto.

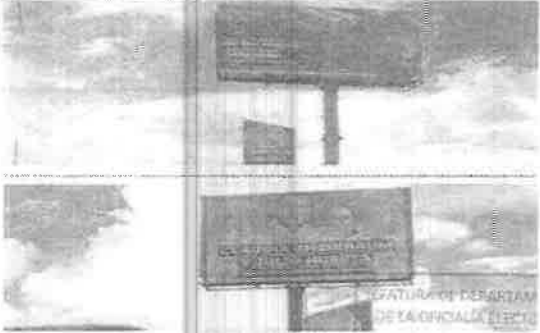
TEEP-AE-050/2024:	Certificación
Ubicación 1:	 "JH-BE-214" BOULEVARD MUNICIPIO LIBRE, CIUDAD UNIVERSITARIA, S/N, C.P. 72592, ENTRE CALLES IGNACIO ZARAGOZA Y LUIS N MORONES" Se puede apreciar un espectacular, con fondo blanco y dos personas, seguido del siguiente texto: "CLAUDIA SHEINBAUM Y JULIO HUERTA" "ARRIBA E IMPARABLES RUMBO A LA ENCUESTA"

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato identificable consistente en un número de expedientes, por considerarse información confidencial. FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 145 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

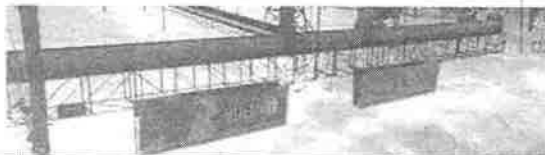
Ubicación 2: "JH-BE-215 "CARRETERA INTERNACIONAL, SAN BERNARDINO TLAXCALANCINGO, S/N, C.P. 72821, ENTRE CALLES CAMINO REAL A SAN ANDRÉS Y CARRETERA IZÚCAR DE MATAMOROS» JEFATURA DE DEPARTAMENTO"	 Se puede apreciar un espectacular, con fondo blanco y dos personas, seguido del siguiente texto: "CLAUDIA SHEINBAUM Y JULIO HUERTA".
Ubicación 3: "JH-BE-216 "CARRETERA INTERNACIONAL, INFONAVIT AGUA SANTA, S/N, C.P. 72490, ENTRE CALLES 9 SUR Y 11 SUR"	 De la ubicación proporcionada por la denunciante no fue posible encontrar nomenclatura que indicara "CARRETERA INTERNACIONAL".
Ubicación 4: "JH-BE-217 "VIA, ATLIXCAYOTL, RESERVA TERRITORIAL, S/N, C.P. 72193, ENTRE CALLES BOULEVARD DEL NIÑO POBLANO Y CIRCUITO JUAN PABLO II"	 De la ubicación proporcionada por la denunciante no fue posible encontrar nomenclatura que indicara "RESERVA



TERRITORIAL ATLIXCAYOTL, S/N, C.P. 72193"	 De la ubicación proporcionada por la denunciante no fue posible encontrar nomenclatura que indicara "RESERVA TERRITORIAL ATLIXCAYOTL, S/N, C.P. 72193"	
	Ubicación 5: "JH-BB-218" VIA ATLIXCAYOTL, RESERVA TERRITORIAL ATLIXCAYOTL, S/N, C.P. 72193, ENTRE CALLES BOULEVARD DEL NIÑO POBLANO Y CIRCUITO JUAN PABLO II"	Ubicación 6: "JH-BE-219" RUTA QUETZALCÓATL-CHOLULA PUEBLA, EX HACIENDA SANTA TERESA, S/N, C.P. 72814, ENTRE CALLES EL BARREAL Y GETSEMANÍ"
 Se puede apreciar un espectacular, con fondo blanco y dos personas, seguido del siguiente texto: "CLAUDIA SHEINBAUM Y JULIO HUERTA" "ARRIBA E IMPARABLES RUMBO A LA ENCUESTA", "CLAUDIA SHEINBAUM Y JULIO HUERTA" y "ARRIBA E IMPARABLES RUMBO A LA ENCUESTA".		

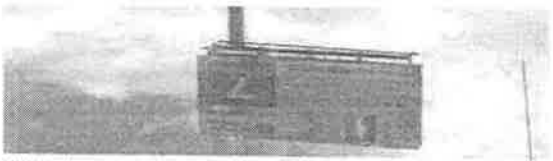
Ubicación 7: "JH-BE-220 "ANILLO PERIFÉRICO ECOLÓGICO - CARRETERA INTERNACIONAL, LOMAS DE ANGELÓPOLIS, S/N, C.P. 72830, ENTRE CALLES PROLONGACIÓN DE LA 19 SUR Y PUENTE LOMAS OTE" (sic)	 De las ubicaciones proporcionadas por la denunciante no fue posible encontrar nomenclatura que indicara "S/N, C.P. 72830, ENTRE CALLES PROLONGACIÓN DE LA 19 SUR Y PUENTE LOMAS OTE"
Ubicación 8: "JH-BE-221 "ANILLO PERIFÉRICO ECOLÓGICO - CARRETERA INTERNACIONAL, QUINTAS DE MORILLOTLA, S/N, C.P. 72813, ENTRE CALLES 40 NORTE Y 24 NORTE"	 De la ubicación en referencia no fue posible desprender publicidad alguna.
Ubicación 9: "JH-BE-222 "ANILLO PERIFÉRICO ECOLÓGICO - CARRETERA INTERNACIONAL, CAMPESTRE MORILLOTLA, S/N, C.P. 72813, ENTRE CALLES 24 NORTE Y 14 ORIENTE"	 Se puede apreciar un espectacular, con fondo blanco y dos personas, seguido del siguiente texto: "CLAUDIA SHEINBAUM Y JULIO HUERTA" "ARRIBA E IMPARABLES RUMBO A LA ENCUESTA"

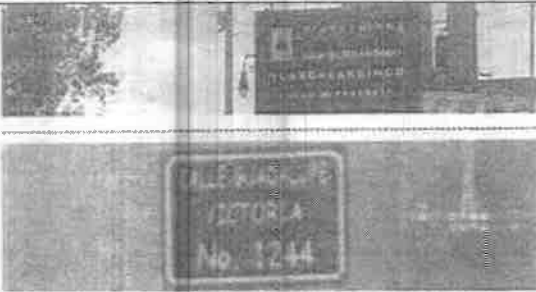
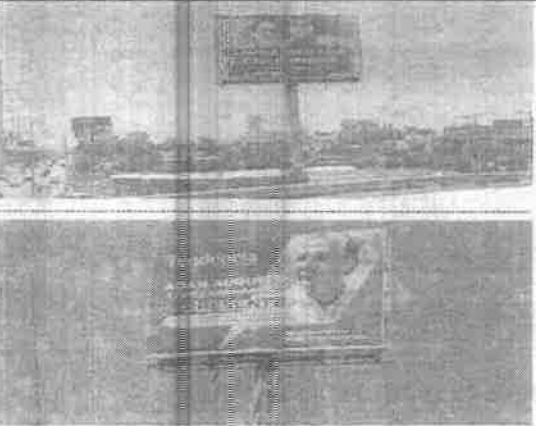


Ubicación 10: "JH-BE-223 "AVENIDA 31 PONIENTE, REFORMA, S/N, C.P.72160, ENTRE CALLES AVENIDA ROSENDO MÁRQUEZ Y 45 SUR"  	De la ubicación en referencia no fue posible desprender publicidad alguna.
Ubicación 11: "JH-BE-224 "ANILLO PERIFÉRICO ECOLÓGICO - CARRETERA LOMA ENCANTADA, S/N, C.P. 72474, ENTRE CALLES 3 SUR Y 8 RETORNO A 3 A SUR"  	Se puede preciar un espectacular color rojo que en su interior contiene traseros que no hacen referencia al denunciado.
Ubicaciones 12 y 13: "JH-BE-225 ANILLO PERIFÉRICO ECOLÓGICO - CARRETERA INTERNACIONAL, INFONAVIT SAN BARTOLO, S/N, C.P. 72470, ENTRE CALLES 7 SUR Y 11 SUR"  	De las ubicaciones en referencia no fue posible desprender publicidad alguna.
Ubicación 14: "JH-BE-227 ANILLO PERIFÉRICO ECOLÓGICO -CARRETERA INTERNACIONAL, CIUDAD JUDICIAL, S/N C.P. 72820, ENTRE CALLES ATLIXCAYOTL Y AVENIDA LA LUNA"  	Se puede preciar un espectacular color azul que en su interior contiene

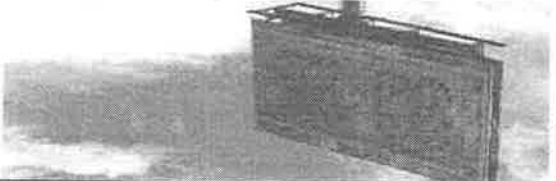
	las siguientes frases: "JULIO HUERTA", "EL FUTURO DE PUEBLA".
Ubicación 15: "JH-BE-228 "ANILLO PERIFÉRICO ECOLÓGICO CARRETERA INTERNACIONAL, CIUDAD JUDICIAL, S/N, C.P. 72820, ENTRE CALLES VÍA, ATLIXCÁYOTL Y AVENIDA LA LUNA"	 Se puede apreciar un espectacular, con fondo blanco y dos personas, seguido del siguiente texto: "CLAUDIA SHEINBAUM Y JULIO HUERTA" "ARRIBA E IMPARABLES RUMBO A LA ENCUESTA"
Ubicación 16: "JH-BE-229 ANILLO PERIFÉRICO ECOLÓGICO CARRETERA INTERNACIONAL, LOMAS DE ANGELÓPOLIS, S/N, C.P. 72830, ENTRE CALLES VÍA ATLIXCÁYOTL Y PUENTE LOMAS ORIENTE"	 Se puede apreciar un espectacular, con fondo blanco y dos personas, seguido del siguiente texto: "CLAUDIA SHEINBAUM Y JULIO HUERTA" "ARRIBA E IMPARABLES RUMBO A LA ENCUESTA".
Ubicación 17: "JH-BE-230 11 SUR, SAN JOSÉ MAYORAZGO, S/N, C.P. 72450, ENTRE CALLES 79 PONIENTE Y 77 PONIENTE"	 Se puede preciar un espectacular que en su interior contiene frases que no hacen referencia al denunciado.

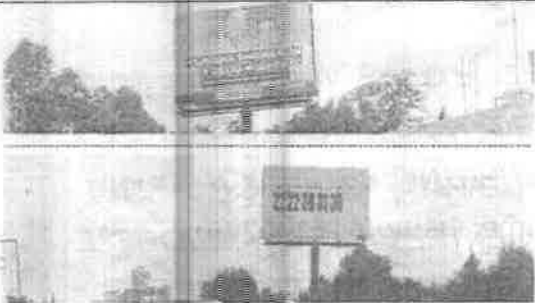


Ubicación 18: "JH-BE-231 ANILLO PERIFÉRICO ECOLÓGICO - CARRETERA INTERNACIONAL, TLAXCALANCINGO, S/N, C.P. 72824, ENTRE CALLES AVENIDA ORIÓN NORTE Y CAMINO REAL A SANTA CLARA"  	Se puede preciar un espectacular que en su interior contiene frases que hacen referencia al denunciado.
Ubicación 19: "JH-BE-232 AVENIDA 41 PONIENTE, LA NORIA, S/N, C.P. 72410, ENTRE CALLES VÍA ATLIXCAYOTL Y CIRCUITO JUAN PABLO II"  	Se puede apreciar un espectacular, con fondo blanco y dos personas, seguido del siguiente texto: "CLAUDIA SHEINBAUM Y JULIO HUERTA VAN POR PUEBLA".
Ubicación 20: "JH-BE-233 AVENIDA 41 PONIENTE, LA NORIA, S/N, C.P. 72410, ENTRE CALLES VÍA ATLIXCAYOTL Y CIRCUITO JUAN PABLO II"  	Se puede preciar un espectacular que en su interior contiene frases que hacen referencia al denunciado.

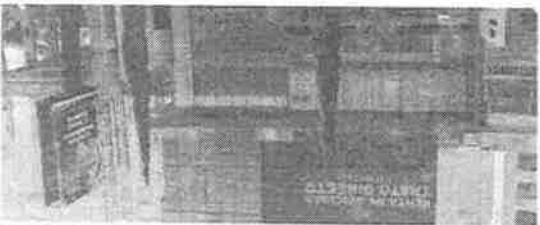
Ubicación 21: "JH-BE-234 CARRETERA FEDERAL PUEBLA - ATLIXCO, SAN BERNARDINO TLAXCALANCINGO, S/N, C.P. 72820, ENTRE CALLES GUADALUPE VICTORIA Y GUADALUPE"	 Se puede preciar un espectacular que en su interior contiene frases que no hacen referencia al denunciado.
Ubicación 22: "JH-BE-235 BOULEVARD ATLIXCO - AV. ADOLFO LÓPEZ MATEOS, CONCEPCION LA CRUZ, S/N, C.P. 72624, ENTRE CALLES BLVD. MUNICIPIO LIBRE Y CORONEL JUAN IXCOATL"	 Se pueden preciar cuatro espectaculares que en sus interiores contiene frases que no hacen referencia al denunciado.
Ubicación 23: "JH-BE-236 BLVD. MUNICIPIO LIBRE, EMILIANO ZAPATA, S/N, C.P. 72624, ENTRE CALLES BOULEVARD ATLIXCO - AV. ADOLFO LÓPEZ MATEOS Y CAMINO REAL A SANTA CLARA"	 Se puede apreciar un espectacular, con fondo blanco y dos personas, seguido del siguiente texto: "CLAUDIA SHEINBAUM Y JULIO HUERTA" "ARRIBA E IMPARAELES RUMBO A LA ENCUESTA"

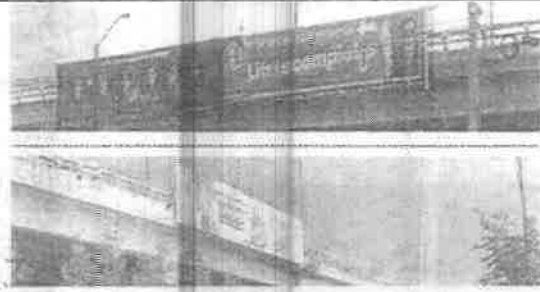


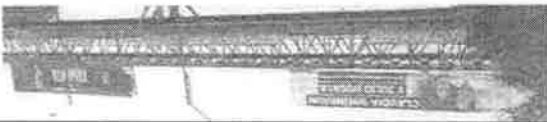
Ubicación 24: "JH-BE-237 CARRETERA INTERNACIONAL, EMILIANO ZAPATA, SIN, C.P. 72820, ENTRE CALLES CAMINO REAL A SAN ANDRÉS Y 24 NORTE"  	Se pueden preciar dos espectaculares que en sus interiores contiene frases que no hacen referencia al denunciado.
Ubicación 25: "JH-BE-238 CARRETERA INTERNACIONAL ANILLO PERIFÉRICO, ECOLÓGICO, SANTIAGO MOMOXPAN, S/N, C.P. 72776, ENTRE CALLES RECTA A CHOLULA Y CAMINO REAL A MOMOXPAN"  	Se puede apreciar un espectacular, con fondo blanco y dos personas, seguido del siguiente texto: "CLAUDIA SHEINBAUM Y JULIO HUERTA" "ARRIBA E IMPARABLES RUMBO A LA EN"
Ubicación 26 y 27: "JH-BE-239 CARRETERA INTERNACIONAL, ZONA SIN ASIGNACIÓN DE NOMBRE DE COLONIA, S/N, C.P. 72705, ENTRE CALLES CL CAÑADA Y DEL FERROCARRIL"  	De las ubicaciones proporcionadas por la denunciante no fue posible encontrar nomenclatura que indicara "CARRETERA INTERNACIONAL, ZONA SIN ASIGNACIÓN DE NOMBRE DE COLONIA, S/N, C.P. 72705".

Ubicación 28: "JH-BE-241 ANILLO PERIFÉRICO ECOLÓGICO - CARRETERA INTERNACIONAL, SAN FRANCISCO OCOTLÁN, S/N, C.P. 72680, ENTRE CALLES EL DURANGO Y 5 DE MAYO"	 Se puede apreciar un espectacular, con fondo blanco y dos personas, seguido del siguiente texto: "CLAUDIA SHEINBAUM Y JULIO HUERTA" "ARRIBA E IMPARAELES RUMBO A LA ENCUESTA".
Ubicación 29: "JH-BE-242 SAN JUDAS TADEO, SANTA CRUZ BUENAVISTA, S/N, C.P. 72150, ENTRE CALLES B SAN JUDAS TADEO Y CALZADA ZVALETA"	 Se puede preciar un espectacular con fondo color blanco que en su interior contiene frases que no hacen referencia al denunciado.
Ubicación 30: "JH-BE-243 AUTOPISTA MÉXICO - PUEBLA, LOMA VERDE, S/N, C.P. 74169, ENTRE CALLES CARRETERA CHOLULA - PUEBLA Y CARRETERA PUEBLA - TLAXCALA"	De la ubicación proporcionada por la denunciante no fue posible encontrar nomenclatura que indicara "AUTOPISTA MÉXICO - PUEBLA, LOMA VERDE, S/N, C.P. 74169, ENTRE CALLES CARRETERA CHOLULA - PUEBLA Y CARRETERA PUEBLA - TLAXCALA".

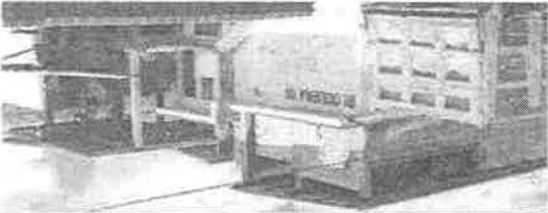


Ubicación 31: "JH-BE-244 CALZADA ZAVALETA, ZAVALETA, S/N, C.P. 72176, ENTRE CALLES DEL ACUEDUCTO Y LA CONCEPCIÓN ZAVALETA"  Se puede apreciar un espectacular, con fondo blanco y dos personas, seguido del siguiente texto: "CLAUDIA SHEINBAUM Y JULIO HUERTA" "ARRIBA E IMPARABLES RUMBO A LA ENCUESTA".	Ubicación 32 al 34: "BOULEVARD DEL NIÑO POBLANO, SUR PONIENTE, S/N, C.P. 72194, ENTRE CALLES SIRIO Y BOULEVARD ATLIXCO"  Se pueden apreciar cuatro espectaculares, con fondo blanco y una persona, seguidos del siguiente texto: "JULIO HUERTA", "LIDERAZGO Y CERCANÍA PARA CONSOLIDAR EL FUTURO DE PUEBLA", "REVISTA CAMPAIGNS & ELECTION", "JULIO HUERTA", "LIDERAZGO Y CERCANÍA PARA CONSOLIDAR el futuro de Puebla" "BUSCA LA ENTREVISTA CON JULIO HUERTA EN LA EDICION IMPRESA O DISPONIBLE EN WWW.CEONLINE.COM.MX", "JULIO HUERTA", "LIDERAZGO Y CERCANÍA PARA CONSOLIDAR EL
--	---

	FUTURO DE PUEBLA”, “REVISTA CAMPAIGNS & ELECTION”, “JULIO HUERTA”, “LIDERAZGO Y CERCANÍA PARA CONSOLIDAR el futuro de puebla” y “BUSCA LA ENTREVISTA CON JULIO HUERTA EN LA EDICION IMPRESA O DISPONIBLE EN WWW.CEONLINE.COM.MX”.
Ubicación 35: “CARRETERA FEDERAL A ATLIXCO - BLVRD. ATLIXCO, S/N, C.P. 72197, ENTRE CALLES PROLONGACIÓN MIGUEL HIDALGO Y M. SERDÁN”	 Se puede apreciar un espectacular, con fondo blanco y una persona, seguido del siguiente texto: “JULIO HUERTA”, “EL FUTURO DE PUEBLA”, “REVISTA CAMPAIGNS & ELECTION”, “C&F”, y “BUSCA LA ENTREVISTA CON JULIO HUERTA EN LA EDICION IMPRESA O DISPONIBLE EN WWW.CEONLINE.COM.MX”.
Ubicación 36: “CARRETERA INTERNACIONAL, LOS HÉROES PUEBLA 1° SECCIÓN, S/N, C.P. 72590, ENTRE CALLES PROLONGACIÓN DE LA 14 SUR Y B. JUÁREZ”	 Se puede apreciar un espectacular, con fondo blanco y dos personas,

seguido del siguiente texto: "CLAUDIA SHEINBAUM Y JULIO HUERTA" "ARRIBA E IMPARABLES RUMBO A LA ENCUESTA.	  Se puede apreciar una pared con fondo blanco, que en su interior contiene el siguiente texto: "JULIO HUERTA ES HONESTO!".	Ubicación 37: "CARRETERA INTERNACIONAL - ANILLO PERIFÉRICO ECOLÓGICO, SAN BARTOLO FLOR DEL BOSQUE S/N, C.P. 72995, ENTRE CALLES CARRIL DE SAN BARTOLO Y AVENIDA ORQUÍDEAS" "CARRETERA INTERNACIONAL - ANILLO PERIFÉRICO ECOLÓGICO, SAN BARTOLO FLOR DEL BOSQUE, S/N, C.P. 72995, ENTRE CALLES CARRIL DE SAN BARTOLO Y ALCATRAZ"	Ubicación 38 al 42: "CARRETERA INTERNACIONAL - ANILLO PERIFÉRICO ECOLÓGICO, SAN BARTOLO FLOR DEL BOSQUE, S/N, C.P. 72995, ENTRE CALLES CARRIL DE SAN BARTOLO Y ALCATRAZ" Se puede apreciar una pared con fondo blanco, que en su interior contiene el siguiente texto: "JULIO HUERTA", "SI CUMPLE", "JULIO HUERTA" y "SI CUMPLE JULIO HUERTA".  	Ubicación 43: JH-BE-254 "CARRETERA INTERNACIONAL - ANILLO PERIFÉRICO ECOLÓGICO, SAN BARTOLO FLOR DEL BOSQUE S/N, C.P. 72990,  
--	---	---	--	--

ENTRE CALLES CLAVELES Y AMAPOLAS"	Se puede apreciar diversos espectaculares, con fondo blanco y dos personas, seguidos del siguiente texto: "CLAUDIA SHEINBAUM Y JULIO HUERTA" "ARRIBA E IMPARABLES RUMBO A LA ENCUESTA".
Ubicación 44: "JH-BE-255 CARRETERA INTERNACIONAL - ANILLO PERIFÉRICO ECOLÓGICO, SAN BARTOLO FLOR DEL BOSQUE, S/N, C.P. 72990, ENTRE CALLES DEL TEMPLO Y PRIV. 5 DE FEBRERO"	 Se puede apreciar un espectacular, con fondo blanco y dos personas, seguido del siguiente texto: "CLAUDIA SHEINBAUM Y JULIO HUERTA" "ARRIBA E IMPARABLES RUMBO A LA ENCUESTA".
Ubicación 45: "JH-BE-256 CARRETERA INTERNACIONAL ANILLO PERIFÉRICO CALLÓGICO, SAN BARTOLO FLOR DEL BOSQUE, S/N, C.P. 72310, ENTRE CALLES TEJOCOTE Y ALCANFORES"	 Se aprecia una pared pintada de blanco que en su interior contiene el siguiente texto: "JULIO HUERTA", "JULIO HUERTA" y "EL FUTURO DE PUEBLA".

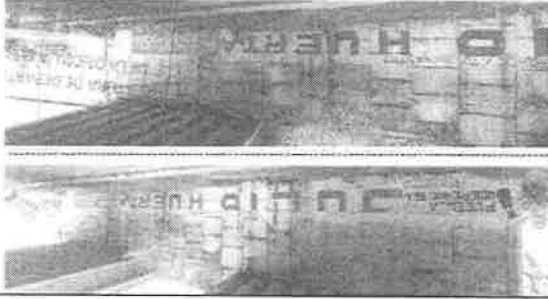
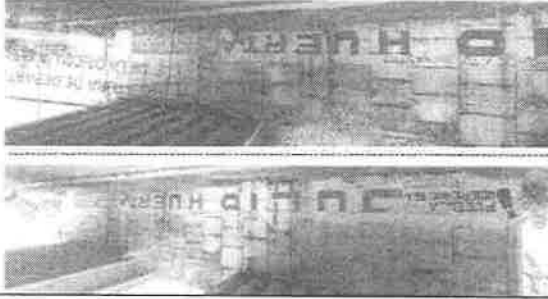
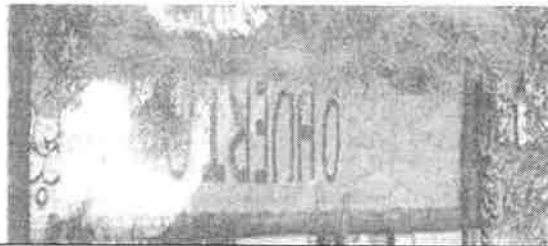
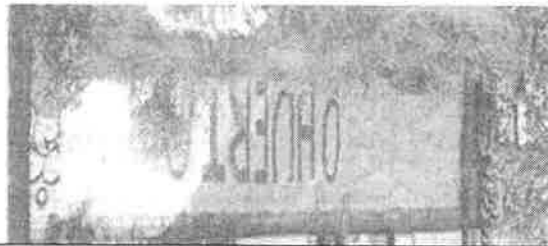
Ubicación 46 a 48: "JH-BE-257 AUTOPISTA ORIZABA - PUEBLA, PARQUE INDUSTRIAL CHACHAPA, S/N, C.P. 72993, ENTRE CALLES CARRIL DE SAN CRISTÓBAL Y 5 DE MAYO" Se puede preciar una pared con fondo color blanco que en su interior contiene el siguiente texto: "JULIO HUERTA SI CUMPLE!" y "JULIO HUERTA".  	Ubicación 49 a 52: "CÓRDOBA PUEBLA - AUTOPISTA ORIZABA - PUEBLA, PARQUE INDUSTRIAL CHACHAPA, S/N, C.P. 72993, ENTRE CALLES SAN CRISTÓBAL Y NORTE" Se puede preciar una pared con fondo color blanco que en su interior contiene el siguiente texto: "JULIO HUERTA", "VAMOS CON JULIO", "HUERTA VAMOS C JULIO HUERTA", "VAMOS CON JULIO HUERTA", IO, y "HUERTA".  	Ubicación 53: "JH-BE-263 AVENIDA 2 DE ABRIL - PUEBLA - XALAPA, SAN SALVADOR EL SECO, S/N, C.P. 75160, ENTRE CALLES 13 PONIENTE Y 11 PONIENTE" De la ubicación en referencia no fue posible desprender publicidad alguna. 
---	--	---

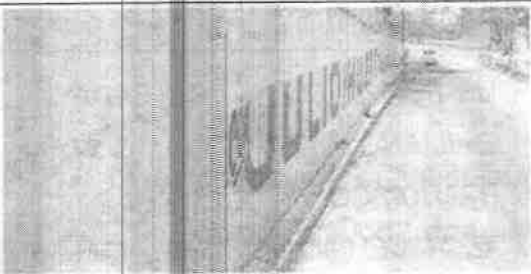
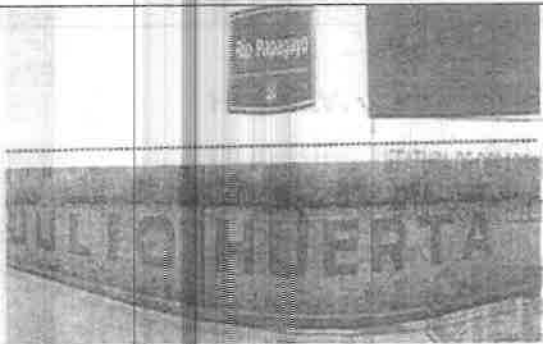
Ubicación 54: "JH-BE-264 AVENIDA 2 DE ABRIL - PUEBLA - XALAPA, SAN SALVADOR EL SECO, S/N, C.P. 75160, ENTRE CALLES 12 PONIENTE Y 14 PONIENTE"	 Se puede preciar una pared con fondo color blanco que en su interior contiene frases que no hacen referencia al denunciado.
Ubicación 55: "JH-BE-265 AVENIDA 2 DE ABRIL - PUEBLA - XALAPA, SAN SALVADOR EL SECO, S/N, C.P. 75160, ENTRE CALLES 12 PONIENTE Y 14 PONIENTE"	 Se puede preciar una pared con fondo color blanco que en su interior contiene el siguiente texto: "JULIO HUERTA".
Ubicación 56: "JH-BE-266 12 PONIENTE, TECAMACHALCO, S/N, C.P. 75160, ENTRE CALLE GUERRERO Y 14 PONIENTE".	 Se puede preciar una pared con fondo color blanco que en su interior contiene el siguiente texto: "# JULIO HUERTA".

Ubicación 57: "JH-BE-267 PUEBLA-XALAPA-XALAPA-PUEBLA, CANDELA RIA PORTEZUELO, S/N, C.P. 75171, ENTRE CARRETERA A SAN SEBASTIAN Y CALLE VILLANUEVA "ITURBIDE" (SIC) Se puede preciar una pared con fondo color blanco que en su interior contiene frases que no hacen referencia al denunciado. 	Ubicación 58 y 59: "JH-BE-268 PUEBLA-XALAPA-XALAPA-PUEBLA, CANDELA RIA PORTEZUELO, S/N, C.P. 75171, ENTRE CARRETERA A SAN SEBASTIAN Y CALLE VILLANUEVA "PROGRESO" (SIC) Se puede preciar una pared con fondo color blanco que en su interior contiene frases que no hacen referencia al denunciado. 	Ubicación 60: "JH-BE-270 PUEBLA-XALAPA-XALAPA-PUEBLA, CANDELA RIA PORTEZUELO, S/N, C.P. 75171, ENTRE CARRETERA A SAN SEBASTIAN Y CALLE "PROGRESO" (SIC) Se puede preciar una pared con fondo color blanco que en su interior contiene el siguiente texto: "EN CANDELA RIA YA ES JULIO HUERTA" 
--	---	--

Ubicación 61: JH-BE-271 "AVENIDA 3 ORIENTE, ACATZINGO DE HIDALGO, S/N, C.P. 75150, ENTRE 8 SUR Y 10 SUR"	 Se puede preciar una pared con fondo color blanco que en su interior contiene frases que no hacen referencia al denunciado.
Ubicación 62: "JH-BE-272 AUTOPISTA ORIZABA - PUEBLA, CAPULAC, S/N, C.P. 72980, ENTRE 11 NORTE Y M. ÁVILA CAMACHO"	De la ubicación proporcionada por la denunciante no fue posible encontrar nomenclatura que indicara "AUTOPISTA ORIZABA - PUEBLA, CAPULAC, S/N, C.P. 72980, ENTRE 11 NORTE Y M. ÁVILA CAMACHO".
Ubicación 63 a 65: JH-BE-273 "AUTOPISTA ORIZABA - PUEBLA, CHACHAPA, S/N, C.P. 72990, ENTRE CALLE SAN CRISTOBAL Y CARRETERA 140D"	De las ubicaciones proporcionadas por la denunciante no fue posible encontrar nomenclatura que indicara "AUTOPISTA ORIZABA - PUEBLA, CHACHAPA, S/N, C.P. 72990, ENTRE CALLE SAN CRISTOBAL Y CARRETERA 140D".
Ubicación 66: "JH-BE-276 CARRETERA INTERNACIONAL - ANILLO PERIFÉRICO ECOLÓGICO, DEL VALLE, S/N, C.P. 72993, ENTRE CARRIL DE SAN CRISTÓBAL Y DURAZNO"	De la ubicación proporcionada por la denunciante no fue posible encontrar nomenclatura que indicara "DEL VALLE, S/N, C.P. 72993, DURAZNO".

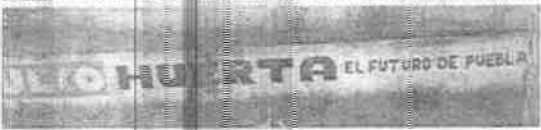


Ubicación 67: "JH-BE-277 CALZADA EMILIANO ZAPATA, SAN FRANCISCO TEOTIMEHIACAN, SN, C.P. 72595, ENTRE CARRETERA INTERNACIONAL - ANILLO PERIFÉRICO ECOLÓGICO Y GALAXIA LA CALERA" (SIC) seguido del siguiente texto: "CLAUDIA SHEINBAUM Y JULIO HUERTA" "ARRIBA E IMPARABLES RUMBO A LA ENCUESTA". 	Se puede apreciar un espectacular, con fondo blanco y dos personas, siguido del siguiente texto: "CLAUDIA SHEINBAUM Y JULIO HUERTA" "ARRIBA E IMPARABLES RUMBO A LA ENCUESTA". 
Ubicación 68: "JH-BE-278 CALZADA EMILIANO ZAPATA, SAN FRANCISCO TEOTIMEHIACAN, SN, C.P. 72595, ENTRE CARRETERA INTERNACIONAL - ANILLO PERIFÉRICO ECOLÓGICO Y GALAXIA LA CALERA" (SIC) Se puede preciar una pared con fondo color blanco que en su interior contiene el siguiente texto: "PUEBLA QUIERE QUE SEA" y "JULIO HUERTA". 	Se puede preciar una pared con fondo color blanco que en su interior contiene el siguiente texto: "PUEBLA QUIERE QUE SEA" y "JULIO HUERTA". 
Ubicación 69: "JH-BE-279 BOULEVARD MUNICIPAL LIBRE, LOMAS DEL MARMOL, SN, C.P. 72574, ENTRE AV. 42 SUR Y VENUS". Se puede preciar una pared con fondo color blanco que en su interior contiene el siguiente texto: "O HUERTA". 	Se puede preciar una pared con fondo color blanco que en su interior contiene el siguiente texto: "O HUERTA". 

Ubicación 70: "JH-BE-280 BOULEVARD MUNICIPIO LIBRE, INFONAVIT LA MARGARITA, S/N, C.P. 72560, ENTRE AV. 42 SUR Y AV. 44 SUR"	 Se puede preciar una pared con fondo color blanco que en su interior contiene el siguiente texto: "con JULIO", "ARMENTA", HUERTA".
Ubicación 71: "JH-BE-281 BOULEVARD MUNICIPIO LIBRE, TRES CRUCES, S/N, C.P. 72595, ENTRE RÍO PAPAGAYO Y SAN LORENZO"	 Se puede preciar una pared con fondo color blanco que en su interior contiene el siguiente texto: "con JULIO HUERTA".
Ubicación 72 y 73: "JH-BE-282 20 SUR, AZCARATE, S/N, C.P. 72501, ENTRE 3 ORIENTE Y 5 ORIENTE"	 Se puede preciar una pared con fondo color blanco que en su interior contiene el siguiente texto: "JULIO", "JULIO", "#", Es Claudia" y "JULIO HUERTA SI CUMPLE".



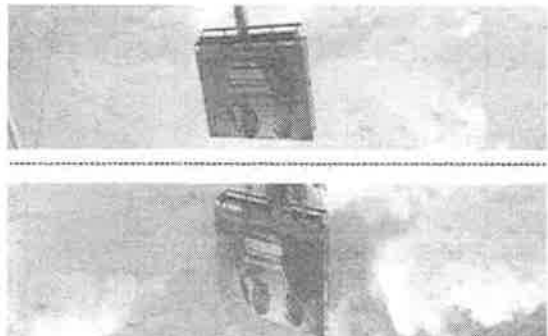
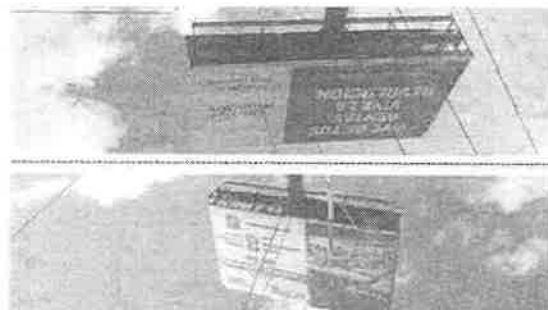
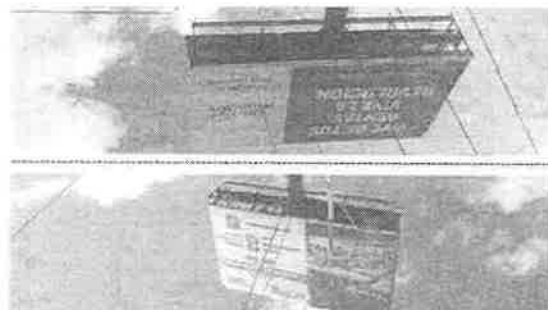
Ubicación 74: "JH-BE-284 3 ORIENTE, AZCARATE, S/N, C.P. 72501, ENTRE 20 SUR Y 24 SUR"	Se puede preciar una pared con fondo color blanco que en su interior contiene el siguiente texto: "JULIO HUERTA SI CUMPLE".
Ubicación 75 y 76: "JH-BE-285 3 ORIENTE, AZCARATE, S/N, C.P. 72501, ENTRE 18 SUR Y 20 SUR"	Se puede preciar una pared con fondo color blanco que en su interior contiene el siguiente texto: "JULIO HUERTA SI CUMPLE", "EN LA ENCUESTA ARMENTA ES LA RESPUESTA" y "ES HONESTO".
Ubicación 77 y 78: "JH-BE-287 5 ORIENTE, AZCARATE, NÚMERO 1819, CP. 72501, ENTRE 20 SUR Y 24 SUR"	Se puede preciar una pared con fondo color blanco que en su interior contiene el siguiente texto: "JULIO HUERTA SI CUMPLE".

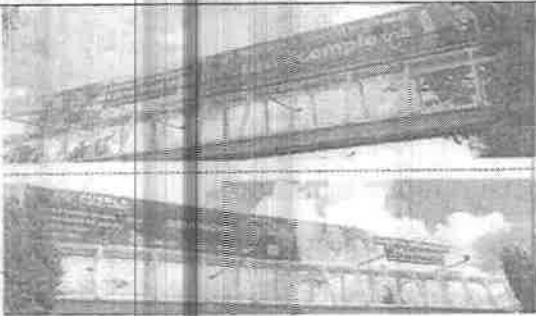
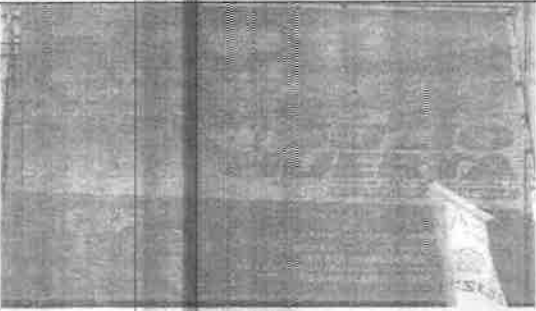
Ubicación 79 a 82: <i>"JH-BE-289 ANILLO PERIFÉRICO ECOLÓGICO - CARRETERA INTERNACIONAL, PARQUE INDUSTRIAL CHACHAPA, S/N, C.P. 72993, ENTRE CARRIL DE SAN CRISTÓBAL Y DURAZNO"</i>	  Se puede preciar una pared con fondo color blanco que en su interior contiene el siguiente texto: "VAMOS CON JULIO HUERTA", "VAMOS CON JULIO HUERTA", "JULIO HUERTA EL FUTURO DE PUEBLA", "JULIO HUERTA EL FUTURO DE PUEBLA", "JULIO HUERTA EL FUTURO DE PUEBLA", "JULIO HUERTA EL FUTURO DE PUEBLA", "JULIO HUERTA EL FUTURO DE PUEBLA", "JULIO HUERTA EL FUTURO DE PUEBLA", "JULIO HUERTA EL FUTURO DE PUEBLA", "JULIO HUERTA EL FUTURO DE PUEBLA" y "JULIO HUERTA EL FUTURO DE PUEBLA".

Ubicación 83 a 92: "JH-BE-293 ANILLO PERIFÉRICO ECOLÓGICO CARRETERA INDUSTRIAL CHACHAPA, S/N, C.P. 72993, ENTRE CARRIL DE SAN CRISTÓBAL Y DURAZNO"		Se puede preciar una pared con fondo color blanco que en su interior contiene el siguiente texto: "JULIO HUERTA", "VAMOS CON JULIO HUERTA", "VAMOS CON JULIO HUERTA", "VAMOS CON JULIO HUERTA", "VAMOS CON JULIO HUERTA", "VAMOS CON JULIO HUERTA", "VAMOS CON JULIO HUERTA", "VAMOS CON JULIO HUERTA", "VAMOS CON JULIO HUERTA", "VAMOS CON JULIO HUERTA", "#SiCumple!, "JULIO HUERTA SI CUMPLE!", "VAMOS CON JULIO HUERTA", "VAMOS CON JULIO HUERTA", "A SI CUMPLEI, "JULIO HUERTA ES HONESTO!", "JULIO", "A EL FUTURO DE PUEBLA", "JULIO HUERTA EL FUTURO DE PUEBLA".	Ubicación 93 a 97: "JH-BE-303 DURAZNO, ZONA SIN ASIGNACIÓN DE NOMBRE ENTRE ANILLO PERIFÉRICO CARRETERA ECOLÓGICO - CARRETERA INTERNACIONAL Y FRESNO" (SIC)	Ubicación 98 a 100: De las ubicaciones proporcionadas por la denunciante no fue posible
	De las ubicaciones proporcionadas por la denunciante no fue posible encontrar nomenclatura que indicara "DURAZNO, ZONA SIN ASIGNACIÓN DE NOMBRE DE COLONIA, S/N, C.P. 72310".	De las ubicaciones proporcionadas por la denunciante no fue posible		De las ubicaciones proporcionadas por la denunciante no fue posible

"JH-BE-308 ANILLO PERIFÉRICO ECOLÓGICO -CARRETERA INTERNACIONAL, ZONA SIN ASIGNACIÓN DE NOMBRE DE COLONIA, S/N, C.P. 72310, ENTRE CALLE CAPULÍN Y DURAZNO"			encontrar nomenclatura que indicara "ZONA SIN ASIGNACIÓN DE NOMBRE DE COLONIA, S/N, C.P. 72310, ENTRE CALLE CAPULÍN Y DURAZNO".
Ubicación 101 a 104: "JH-BE-311 20 SUR, AZCARATE, S/N, C.P. 72501, ENTRE 5 ORIENTE Y 3 ORIENTE"			 Se puede preciar una pared con fondo color blanco que en su interior contiene el siguiente texto: "JULIO HUERTA", "JULIO HUERTA SI CUMPLE!", "EN LA ENCUESTA ARMENTA ES LA RESPUESTA", "ES HONESTO!" y "JULIO HUERTA SI CUMPLE".
Ubicación 105: "JH-BE-315 CÚMULO DE VIRGO, BOSQUE DE ANGELÓPOLIS, S/N, C.P. 72839, ENTRE ATLIXCÁYOTL Y ACUARIO"			 Se puede apreciar un espectacular, con fondo blanco y una persona, seguido del siguiente texto: "JULIO HUERTA". "LIDERAZGO Y CERCANIA



PARA CONSOLIDAR EL FUTURO DE PUEBLA", "revista campaigns & elections", "C&F CAMPAIGNS & ELECTIONS", "JULIO HUERTA", "LIDERAZGO Y CERCANIA PARA CONSOLIDAR el futuro de Puebla" "BUSCA LA REVISTA CON JULIO HUERTA EN LA EDICION IMPRESA O DISPONIBLE WWW.CEONLINE.COM.MX"	
Ubicación 106: "JH-BE-316 CARRETERA INTERNACIONAL - ANILLO PERIFÉRICO ECOLÓGICO, SAN BERNARDINO TLAXCALANCINGO, S/N, C.P. 72821, ENTRE REVOLUCIÓN Y CAMINO REAL A SANTA CLARA" Se puede apreciar un espectacular, con fondo blanco y dos personas, seguido del siguiente texto: "Claudia Sheinbaum y Julio Huerta van por Puebla", y "Claudia Sheinbaum y Julio Huerta van por Puebla". 	Ubicación 107: "JH-BE-317 CARRETERA INTERNACIONAL ANILLO PERIFÉRICO ECOLÓGICO, RESERVA TERRITORIAL ATLIXCAYOTL, S/N, C.P. 72820, ENTRE XOCHIPIXCANTZI Y AV. DEL JAGUEY" 
Se puede apreciar un espectacular con fondo color blanco que en su interior contiene frases que no hacen referencia al denunciado. 	

Ubicación 108: "JH-BE-318 RUTA QUETZALCÓATL - CHOLULA PUEBLA, BARRIO REAL, S/N, C.P. 72814, ENTRE EL BARRERAL Y GETSEMANÍ"	 Se puede apreciar un espectacular, con fondo blanco y dos personas, seguido del siguiente texto: "CLAUDIA SHEINBAUM Y JULIO HUERTA" "ARRIBA E IMPARABLES RUMBO A LA ENCUESTA", "CLAUDIA SHEINBAUM Y JULIO HUERTA" y "ARRIBA E IMPARABLES RUMBO A LA ENCUESTA".
Ubicación 109: "JH-BE-319 AV. DEL CASTILLO, LOMAS DE ANGELÓPOLIS, S/N, C.P. 72830, ENTRE BLVD. LOMAS NTE. Y BLVD. LOS REYES"	 Se puede apreciar un espectacular, con fondo blanco y una persona, seguido del siguiente texto: "EL FUTURO DE PUEBLA", "BUSCA LA ENTREVISTA CON JULIO HUERTA EN LA EDICION IMPRESA O DISPONIBLE EN WWW.CEONLINE.COM.MX".

De conformidad a la tabla antes referida, es posible apreciar diversas ubicaciones que no fueron posible localizarse, y otras que, si **bien si fueron localizadas, del contenido de las mismas no es posible desprender algún tipo de publicidad que haga mención o referencia al denunciado**, por lo que se declara la **INEXISTENCIA** del uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y



actos anticipados de campaña en cuanto a las ubicaciones identificadas como: 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 20, 21, 22, 24, 26, 27, 29, 30, 53, 54, 57, 58, 59, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100 y 107.

En este orden de ideas se procede al estudio de los elementos previamente establecidos para el caso en concreto referentes al uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña y equipamiento urbano a fin de comprobar la existencia o no de la propaganda electoral que menciona la denunciante en su escrito de denuncia por cuanto hace a las ubicaciones 1, 2, 6, 9, 14, 15, 16, 19, 23, 25, 28, 31 a 52, 55, 56, 60, 67 a 92, 101 a 106, 108 y 109.

SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE LA DENUNCIA A LOS ELEMENTOS QUE ACREDITAN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS, PROMOCIÓN PERSONALIZADA, ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y EQUIPAMIENTO URBANO.

Fijado lo anterior, este Tribunal procederá al análisis de los elementos previamente establecidos para el caso en concreto, ello retomando el marco jurídico establecido en el considerando QUINTO de este fallo.

7.1. Análisis de la conducta relativa al uso indebido de recursos públicos respecto de las ubicaciones de bardas y espectaculares.

Este Tribunal Electoral considera que la pinta de las bardas y colocación de espectaculares objetos de denuncia no constituyen uso indebido de recursos públicos del denunciado, dado que no se actualiza la concurrencia de los elementos previstos en el marco normativo, como se evidencia enseguida:

1. Destine recursos humanos, económicos o materiales que tenga a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión, para beneficio de un precandidato, candidato, partido político o coalición.

Este elemento se tiene por **no acreditado**, toda vez que como de las constancias que integran el expediente, no es posible desprende que el denunciado destinara recursos, económicos y materiales a su disposición en virtud de su cargo, en su beneficio o en beneficio de algún precandidato, candidato o partido político, toda vez que como se desprende de la contestación de requerimientos del medio de comunicación “ambas manos”¹⁰ autor de los espectaculares, así como del informe rendido por el Coordinador General de Administración de la Secretaría de Gobernación¹¹, el denunciado no guardó ningún tipo de relación contractual ni existió partida presupuestal para la difusión y promoción del entonces secretario de gobernación.

Por lo que en conclusión al no contar con algún medio probatorio que compruebe la procedencia del recurso empleado, o que el denunciado obtuviera beneficio en su persona, promoció a algún candidato o partido político, el presente elemento se tiene por **no acreditado**.

2. Utilice su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones.

En lo relativo al presente elemento se tiene por **no acreditado**, toda vez que no es posible acreditar que el denunciado utilizara su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo a candidato o partido político alguno, toda vez que de las contestaciones a los requerimientos realizados por el Instituto no se desprende relación contractual alguna del denunciado, por lo que del análisis de la pinta de bardas y colocación de espectaculares, se puede concluir que se trata de un ejercicio al derecho de libertad de expresión que tiene toda persona de recibir y difundir información e ideas de toda índole a través de cualquier medio de expresión, lo que incluye la internet y las diferentes formas de comunicación, es decir, se trata de una libre manifestación de las ideas, misma que forma parte de una de las libertades fundamentales de la sociedad moderna, erigiéndose con ello en un mecanismo para lograr una sociedad informada, cuyo

¹⁰ Visible de la foja 488 a 492.

¹¹ Visible de la foja 426 a 433.



contenido es responsabilidad única de quien los escribe y los firma, por lo que no generan ningún tipo de emolumento a la persona a que hacen referencia ni a ningún otra, por lo que la pinta de bardas y colocación de espectaculares fueron publicadas por iniciativa propia del autor, sin que pueda acreditarse la autoría material o intelectual del denunciado.

Derivado de lo anterior, al no darse la concurrencia de los elementos establecidos por Sala Superior, el acto impugnado, **no constituye uso de recursos públicos**, ello por advertir que el denunciado no obtuvo un beneficio directo debido al cargo que ocupaba como entonces Secretario de Gobernación del Estado de Puebla.

7.2. Análisis de la conducta relativa a la promoción personalizada respecto de las ubicaciones de bardas y espectaculares.

A continuación, se transcriben las frases localizadas en las bardas y espectaculares:

- "JULIO HUERTA SI CUMPLE!"
- "Julio Huerta es honesto!"
- "Julio Huerta"
- "En Puebla ya es Julio Huerta"
- "La respuesta es Julio Huerta"
- "CLAUDIA SHEINBAUM Y JULIO HUERTA ARRIBA E IMPARABLES"
- "CLAUDIA SHEINBAUM Y JULIO HUERTA VAN POR PUEBLA".
- "JULIO HUERTA"
- "EL FUTURO DE PUEBLA"

1. Elemento Personal.

De la verificación de existencia y contenido de las ubicaciones proporcionadas por la denunciante, es posible advertir que las frases encontradas en cada una de ellas, hacen referencia al denunciado puesto que se desprende el nombre: "*Julio Huerta*", lo que lo hace plenamente identificable, por lo tanto, existe conexidad entre la persona denunciada y la persona mencionada en las frases de las

bardas y espectaculares, por lo que se tiene por **acreditado** el presente elemento.

2. Elemento Objetivo.

Este elemento **no se acredita**, porque los elementos denunciados contienen frases consideradas como artículos de opinión, por lo que, de un análisis en conjunto, se puede concluir que se trata de un ejercicio al derecho de libertad de expresión que tiene toda persona de recibir y difundir información e ideas de toda índole a través de cualquier medio de expresión, lo que incluye las diferentes formas de comunicación, es decir, se trata de una libre manifestación de las ideas, misma que forma parte de una de las libertades fundamentales de la sociedad moderna, erigiéndose con ello en un mecanismo para lograr una sociedad informada, cuyo contenido es responsabilidad única de quien los escribe y los firma, por lo que no generan ningún tipo de emolumento a la persona a las que hacen referencia ni a ningún otra, por lo que dichas frases en espectaculares y bardas fueron publicadas por iniciativa propia en ejercicio a la libertad de expresión y son de carácter absolutamente informativo y noticioso de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Federal.

Con sentido a lo antes mencionado, si bien la denunciante señala que las bardas y espectaculares denunciados comprueban la promoción personalizada, así como actos anticipados de campaña, realizados presuntamente por el denunciado, lo cierto es que las frases verificadas y certificadas por el Instituto no revelan un ejercicio de promoción personalizada al no posicionarse indebidamente para obtener el apoyo de la ciudadanía.

Aunado a lo anterior, de los autos que integran el expediente no es posible comprobar que la difusión y colocación del material materia de estudio fue realizada por mandato del denunciado para posicionarse indebidamente ante la ciudadanía, en conclusión, y al no contar con indicios suficientes que permitieran evidenciar una



vulneración a la normativa electoral, este Tribunal considera que **no se actualiza** el presente elemento.

3. Elemento Temporal.

Se tiene por **acreditado** el presente elemento, ya que, si bien la denuncia se presentó el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, y el proceso electoral dio inicio en el mes de noviembre del mismo año, lo cierto es que había una proximidad tanto a los procesos políticos iniciados por los partidos políticos como al Proceso Electoral Ordinario Concurrente local.

Con sentido a lo antes mencionado, al no darse la concurrencia de los elementos establecidos por Sala Superior, el acto impugnado, **no constituye promoción personalizada.**

7.3. Análisis de la conducta relativa a los actos anticipados de campaña respecto de las ubicaciones de bardas y espectaculares.

A continuación, se procede al estudio de los elementos referidos en el marco normativo para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña, siendo el temporal, personal y subjetivo:

Como se razono en párrafos anteriores, se tienen por acreditados los elementos **Personal y temporal**, toda vez que el denunciado está plenamente identificado y por la proximidad a los procesos políticos y al Proceso Electoral Ordinario Concurrente.

1. Elemento Subjetivo.

Este elemento **no se acredita**, toda vez que, los elementos denunciados son frases consideradas como artículos de opinión, por lo que, de un análisis en conjunto, **se puede concluir que se trata de un ejercicio al derecho de libertad de expresión que tiene toda persona de recibir y difundir información e ideas de toda índole a través de cualquier medio de expresión**, lo que incluye las diferentes formas de comunicación, es decir, se trata de una libre

manifestación de las ideas, misma que forma parte de una de las libertades fundamentales de la sociedad moderna, erigiéndose con ello en un mecanismo para lograr una sociedad informada, cuyo contenido es responsabilidad única de quien los escribe y los firma, por lo que no generan ningún tipo de emolumento a la persona a las que hacen referencia ni a ningún otra, por lo que dichas frases en espectaculares y bardas fueron publicadas por iniciativa propia en ejercicio a la libertad de expresión y son de carácter absolutamente informativo y noticioso de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Federal.

Con sentido a lo antes mencionado, si bien la denunciante señala que las bardas y espectaculares denunciados comprueban los actos anticipados de campaña, realizados presuntamente por el denunciado, lo cierto es que de las frases verificadas y certificadas por el Instituto no se desprenden manifestaciones explícitas o inequívocas respecto al denunciado, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite su plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Aunado a lo anterior, y como quedo previamente establecido, de los autos que integran el expediente no es posible comprobar que la difusión y colocación del material materia de estudio fueron realizadas por mandato del denunciado para posicionarse indebidamente ante la ciudadanía, en conclusión, y al no contar con indicios suficientes que permitieran evidenciar una vulneración a la normativa electoral, este Tribunal considera que **no se actualiza el presente elemento.**

Con sentido a lo antes mencionado, al no darse la concurrencia de los elementos establecidos por Sala Superior, el acto impugnado, **no constituye actos anticipados de precampaña y campaña.**

7.4. Equipamiento urbano derivado de la pinta de bardas y colocación de espectaculares.



Como se ha señalado a lo largo de la presente sentencia, este Tribunal debe determinar si en el caso, el denunciado es responsable de contravenir la normativa electoral, presuntamente por la pinta de bardas y colocación de espectaculares en elementos de equipamiento urbano de la vía pública.

Por lo que, conforme con las razones anteriores, y a fin de determinar, si la conducta denunciada es constitutiva de alguna infracción a la normativa electoral, la controversia en el presente asunto será oportuno establecer lo siguiente:

Hechos probados. A continuación, se enuncian los hechos relevantes para la resolución de la presente controversia que este Tribunal estima por probados, así como las razones para ello.

a) Bardas con las frases "JULIO HUERTA". Mediante documental pública consistente en acta circunstanciada de clave [REDACTED] la autoridad instructora constató la existencia de ochenta y nueve ubicaciones correspondientes a bardas y espectaculares de las cuales de setenta se advierte la frase "JULIO HUERTA", tal como se observa en la tabla ilustrativa de verificación de las ubicaciones denunciadas.

Aunado a lo anterior, no hay otro medio probatorio dirigido a desvirtuar la existencia, localización y contenido de las bardas denunciadas, por lo que debe tenerse por probada la existencia de setenta bardas y espectaculares los cuales fueron localizados dentro de perímetro del Estado de Puebla.

b) **Calidad de funcionario público del denunciado.** Es un hecho público y notorio que el denunciado fue secretario de Gobernación del Estado de Puebla, de ahí que esa característica de funcionario público se tenga por probada.

A fin de determinar si en el caso, el denunciado es responsable de contravenir la normativa electoral, por la presunta pinta de bardas y colocación de espectaculares en elementos de equipamiento urbano

de la vía la pública, se procederá al análisis a fin de determinar si se configura o no la infracción correspondiente:

Por lo cual, deviene en oportuno realizar las siguientes preguntas:

¿Las bardas y espectaculares denunciados pueden considerarse como propaganda electoral y forman parte de una estrategia para posicionar al denunciado, lo que constituye la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, en relación con una eventual candidatura a la Gobernatura de Puebla en 2024?
Como ha quedado establecido con anterioridad, este órgano jurisdiccional considera que no, pues de las pruebas que obran dentro del expediente no se demostró que la pinta de las bardas haya sido producto de su actuar, esto además de que no fue posible acreditar el uso de recursos públicos para la promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña del denunciado.

La denunciante considera que la estrategia de pinta de bardas y colocación de espectaculares actualiza el uso de equipamiento urbano para la colocación de propaganda electoral del denunciado. De lo anterior, la autoridad instructora corroboró la existencia de setenta bardas y espectaculares que contienen la frase "JULIO HUERTA", localizadas en el perímetro del Estado de Puebla.

En ese orden y por su parte, el denunciado negó el haber ordenado la pinta de las bardas, e incluso desconoció su existencia, al respecto, la Sala Superior ha establecido que para analizar los actos susceptibles de configurar una infracción electoral deben ser de tal magnitud que generen de manera real o manifiesta una ventaja indebida e injustificada apta de trascender a la equidad de la contienda y a la debida rendición de cuentas, pues no basta la mera manifestación de una intención de una persona de participar o ser designada como candidata a un cargo de elección popular en una futura elección.

¿Las bardas denunciadas y espectaculares se encuentran en algún equipamiento urbano?



Por lo que respecta a las bardas identificadas como 68, 70 y 71, SI, esto toda vez que, dichas bardas se encuentran ubicadas en vía pública, esto es en puentes y muros de contención, por lo que son considerados como bienes inmuebles utilizados para prestar servicios urbanos en los centros de población o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

En el caso concreto, como se acredita del acta circunstanciada multicitada, los bienes donde se encuentran las bardas denunciadas antes descritas, pertenecen a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SICT), por lo que están destinadas primordialmente a un servicio urbano, es decir, buscan satisfacer alguna necesidad colectiva en el lugar en donde se encuentran ubicados.

Lo que va acorde con las características señaladas por Sala Superior en la jurisprudencia 35/2009¹² para considerar que un bien es de equipamiento urbano, a saber:

- a) Se trata de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario, y

¹² EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL.- El análisis integral de los artículos 41, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 236, párrafo 1, incisos a) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, fracciones I y II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el diverso 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, reflejan que para considerar a un bien como equipamiento urbano, debe reunirse los requisitos: a).- Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario, y b).- Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa. En esa virtud, se considera que los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, no reúnen las características del requisito identificado con el inciso a), para considerarse equipamiento urbano, toda vez que no constituyen inmuebles, instalaciones o construcciones, ni elementos de mobiliario accesorios a éstos, razón por la cual, debe estimarse que la instalación de propaganda electoral federal en tales vehículos, no constituye una infracción a la normativa electoral.

- b) **Tiene como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población;** desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

De la misma manera, coincide con lo señalado en el artículo 3, fracción XXI Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Puebla, que establece que se entiende como equipamiento urbano; *"El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto"*.

Por lo que, se observa que los inmuebles donde se encontraban las bardas en cuestión, corresponden a equipamiento urbano, ya que son inmuebles destinados para prestar a la población los servicios urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto; y ese conjunto incluye entre otros elementos el de comunicación y transporte.

- **Responsabilidad del denunciado**

Ahora bien, quedando acreditada la existencia de la pinta de tres bardas y que las mismas se encontraron en elementos de equipamiento urbano, lo procedente es determinar si dicha conducta es responsabilidad del denunciado.

En el caso particular, de los autos que obran dentro de los expedientes, **no es posible acreditar que el denunciado en cuestión ordenó la pinta de las bardas denunciadas**, además de que el mismo se deslindó de dicha propaganda, negando haber tenido conocimiento de la pinta de bardas en equipamiento urbano.

No obstante, ha sido un criterio reiterado de la Sala Superior, que las personas candidatas son responsables de las infracciones a la normativa electoral que deriven de la propaganda que se difunda con su nombre o imagen, con independencia de que ellos mismos, sus



colaboradores o simpatizantes hayan sido los responsables directos de su elaboración y colocación.¹³

En ese sentido, no basta que los sujetos obligados nieguen la autoría de la propaganda en la que se emplee su imagen sin su consentimiento para deslindarlos de responsabilidad. Los sujetos obligados por la normativa electoral tienen un deber de cuidado que les exige tomar todas las medidas idóneas y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, la difusión de propaganda que pudiera vulnerar la normativa¹⁴. Ese deber de cuidado se justifica porque las personas candidatas son garantes del orden jurídico y, además, porque son beneficiados directamente por la propaganda ilícita.

Sin embargo, tal como se desprende de autos que integran el expediente, el denunciado se deslindó ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla y desconoció todo tipo de propaganda a su nombre, por lo que se procede al análisis del deslinde presentado por el denunciado:

Consideración de deslinde.

De los autos que integran el expediente, se desprende que el denunciado, en el escrito de contestación a la denuncia instaurada en su contra negó los hechos imputados relativos a la pinta de bardas e incluso se deslindó de los mismos. Lo anterior en virtud de que la Sala Superior ya se ha pronunciado respecto al “*deslinde*” en los términos siguientes:

En primer lugar, es de considerarse el contenido de la jurisprudencia identificada con la clave **17/2010**, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 667 y 668 cuyo rubro es del tenor siguiente:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLITICOS POR

¹³Visible en SUP-REP-262/2018 y SUP-REP-480/2015
¹⁴Ver la jurisprudencia 17/2010 que lleva por rubro “RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLITICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”

ACTOS DE TERCEROS, CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.”¹⁵

De lo anterior se concluye que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Aunado a lo anterior, este Tribunal considera que se actualizan las condiciones que se deben cumplir para tener por acreditado el aludido deslinde. Lo anterior porque todos los elementos mencionados, así como de los autos que integran el expediente, relacionados entre sí, llevan a concluir que no existe prueba directa mediante la cual se acredite que el denunciado haya ordenado la pinta de las bardas objeto de las denuncias, al igual que no es posible advertir y sostener que fue quien directamente se vio beneficiado con tales conductas.

Lo anterior toda vez que el beneficio consistente en colocar en las preferencias de los electores a un partido político, candidato o posible candidato, lo cual en el caso en concreto no sucedió.

Ahora bien, en virtud de dicho beneficio se tiene que no es posible acreditar que el denunciado estuviera en plena aptitud de advertir la existencia de la propaganda ilícita esto dada su naturaleza, al ser colocada en bienes inmuebles, por lo que aun cuando no estaba constreñido a acudir ante la autoridad electoral competente a efectuar

¹⁵ **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS, CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.



el deslinde respectivo,¹⁶ de los autos que integran el expediente, se desprende escrito de deslinde presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto el veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

Al respecto se tiene que, si existió pronunciamiento del denunciado en torno a deslindarse de las bardas denunciadas, también lo es que, podría considerarse que, dicho deslinde actualiza las condiciones que se deben cumplir para tenerlo como válidamente efectuado.

Se considera que el deslinde fue el idóneo dentro de los parámetros de juridicidad así como oportuno, ya que se puede presumir que éste ocurrió una vez que el denunciado tuvo conocimiento de la existencia de propaganda en la cual se plasmó su nombre, sin que exista algún medio probatorio que acredite que el denunciado supiera de dicha propaganda con anterioridad, siendo que conoció de las pintas que se le atribuyeron cuando se le notificó el inicio de los procedimientos especiales sancionadores instaurados en su contra.

En la misma tesitura, este tribunal considera que el acto de deslinde ocurrió de manera ordinaria, toda vez que el mismo fue presentado de manera voluntaria ante la Oficialía de Partes del Instituto, sin que el mismo fuera con motivo de contestación de algún requerimiento.

En resumen, se advierte que el denunciado actuó de forma inmediata y espontánea al desarrollo de los hechos que se consideran ilícitos, por lo que debe estimarse que el deslinde propuesto, resultó jurídicamente oportuno, idóneo y eficaz, sobre todo,

En tal virtud, a) no se encuentra sujeto a controversia la pinta de propaganda en diversos puntos del Estado, en las cuales se desprende el nombre del denunciado, b) no se tiene acreditado que el denunciado se viera beneficiado en virtud de que tales pintas, c) el denunciado se deslinde de dichas acciones de manera espontánea el veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, d) se presume que las acciones tendientes al deslinde ocurrieron una vez que el denunciado tuvo conocimiento de la propaganda que contiene su nombre sin que

¹⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JRC-142-2016.

medie prueba que acredite lo contrario, por lo que **resulta procedente el deslinde del denunciado.**

Una vez establecido lo anterior, en la Tesis VI/2011, de rubro **RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR**¹⁷

Sala Superior ha establecido que, para atribuir responsabilidad indirecta a una persona, es necesario que se tengan elementos, por lo menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor, en tanto que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento.

En ese sentido, en la sentencia [REDACTED] la Sala Superior ha determinado que se debe de considerar si el denunciado tenía conocimiento de la colocación de a propaganda electoral en equipamiento urbano, o bien, si estaba en posibilidades de conocerlo. Para ello, es importante analizar algunos elementos contextuales de la controversia que permitan razonar si el impacto de la propaganda pudo haber sido lo suficientemente significativo como para que fuera razonable concluir que el denunciado debiera de conocer de la existencia de esta propaganda, entre los que se pudiera mencionar:

- a) **El medio por el que se difundió.** En el caso, se advierte que las bardas denunciadas se encuentran en diversos domicilios pertenecientes al Estado de Puebla, por lo que es necesario que el denunciado hubiera transitado por estas vías en el tiempo en que estuvieron colocadas para saber de su existencia.

Por el contrario, si la propaganda hubiera sido difundida por medios digitales, es mucho más probable concluir que el

ELIMINADO: Un renglón que contienen un dato identificable consistente en un número de expediente, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 145 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



denunciado pudiera haber estado en condiciones de conocer la propaganda.

b) El alcance de la propaganda. Se considera que el alcance de la propaganda fue sumamente limitado, porque se tiene por acreditado que estuvo colocada en bienes inmuebles.

Pues de las diligencias realizadas y conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos, se tiene únicamente acreditado que, para tener conocimiento de la existencia de dichas bardas y su contenido, tenía que transitar por las zonas en que se encuentran ubicadas.

Así, del análisis de los elementos contextuales de la controversia, se determina que el impacto de la pinta de dichas bardas no fue lo suficientemente significativo como para que fuera razonable concluir que el denunciado debiera de conocer de la existencia de las mismas. De manera que, dentro del presente asunto se advierte que no existen elementos indiciarios que permitan concluir que el denunciado, ordenó la pinta de las multicitadas bardas que dieron origen a los presentes Procedimientos Ordinarios Sancionadores o, en su caso, tuviera conocimiento de la existencia de dichas pintas en equipamiento urbano, o bien, si estaba en posibilidades de conocerlo.

Pues, para la actualización de la infracción a la normativa electoral, resultaba necesario que hubiera quedado acreditado en autos, que el denunciado haya ordenado, colocado, contratado o pactado la pinta de dichas bardas o que hubiera tenido la posibilidad de conocerla para deslindarse de ella, dadas sus características intrínsecas, lo que en el caso en concreto sucedió, toda vez que como se desprende de los autos que integran el expediente, el denunciado desconoció y se deslindó de todo tipo de propaganda difundida con su nombre.

Por ende, aún y cuando la parte denunciante en el proceso deba de ofrecer elementos de prueba mínimos, por virtud de los principios de disponibilidad de la prueba y solidaridad procesal, es necesario que los exhiba, a fin de que el órgano jurisdiccional como lo es este

Tribunal, pueda analizar la cuestión denunciada, ya que, en caso contrario podría afectarse la presunción de inocencia, principio contemplado por los derechos humanos a favor de la parte denunciada.

En ese sentido, si ello no queda acreditado en el expediente, se debe concluir que no hay una infracción. Conforme a lo razonado, no existen pruebas o indicios en el expediente que permitan concluir razonablemente que el denunciado estuvo en la posibilidad de conocer los hechos por los que se le atribuye responsabilidad indirecta.

Es por lo que, en relación con las ubicaciones en estudio, este Tribunal estima que el acto impugnado, **no constituye el uso indebido de equipamiento urbano**, en virtud de que, de la investigación realizada por el Instituto, **es posible desprender que dicha publicidad en un primer momento no puede ser considerada como propaganda electoral y por último no se tiene por acreditado que su difusión, colocación o pinta fuese ordenada por el denunciado.**

De igual forma, si bien es posible apreciar el nombre del denunciado, dichas bardas no contienen las características mínimas y necesarias para ser consideradas como propaganda electoral, toda vez que no es posible desprender el logotipo de algún partido político, o en su defecto un posicionamiento indebido o llamamiento al voto por parte del denunciado.

En mérito de lo anterior, se declara la **INEXISTENCIA DEL USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, PROMOCIÓN PERSONALIZADA, ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, Y COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN EQUIPAMIENTO URBANO POR PARTE DEL DENUNCIADO**, ello por no advertir que los hechos denunciados trasciendan en el actual proceso electoral.

En virtud de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:



ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas, en términos de los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente sentencia.

NOTIFIQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA

SANDOVAL SÁNCHEZ

ISRAEL ARGÜELLO BOY

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

**SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

RECEIVED

DATE

NOV 19 1954

TIME

11 11 AM

BY

11 11 AM

BY

11 11 AM

BY

RECEIVED

NOV 19 1954

TIME

11 11 AM

BY

11 11 AM

BY

RECEIVED

NOV 19 1954

TIME

11 11 AM

BY

RECEIVED

DATE

NOV 19 1954

TIME

11 11 AM

BY

11 11 AM

BY

11 11 AM

BY

11 11 AM

BY

11 11 AM

BY

11 11 AM

BY

11 11 AM

BY

11 11 AM

BY

11 11 AM

BY

11 11 AM

BY

11 11 AM

BY

11 11 AM

BY

11 11 AM

BY

11 11 AM

BY

11 11 AM

BY

11 11 AM

BY

11 11 AM

BY

11 11 AM

BY

11 11 AM

BY

11 11 AM

BY

11 11 AM

BY

11 11 AM

BY

11 11 AM

BY

11 11 AM

BY

11 11 AM

BY

11 11 AM

BY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA DE NOTIFICACIÓN

ACTUARIA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-056/2024

DENUNCIANTE:

[Redacted]

DENUNCIADOS: EDUARDO RIVERA
PÉREZ, Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a doce de julio de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la RESOLUCIÓN de doce de julio del año en que se actúa, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado, siendo las veintitún horas del día en que se actúa, la suscrita Actuaria Auxiliar NOTIFICA A LAS PARTES mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución para los efectos legales procedentes. DOY FE.

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA
ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

[Signature]

¹ En atención al Acuerdo de doce de junio del año en curso y con fundamento a los artículos 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla y 22 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alba Ordoñez s/n San Miguel 1a Pasa Puebla en 72190 / 2024 2 de 6734 www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-056/2024

DENUNCIANTE:

[Redacted]

DENUNCIADOS: EDUARDO RIVERA
PÉREZ; Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a doce de julio del año dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de doce de julio del año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, la suscrita Actuaría **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **veintiún horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARÍA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA
ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

² En atención al Acuerdo de doce de junio del año en curso y con fundamento a los artículos 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla y 22 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.



PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR
ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-056/2024

DENUNCIANTE:

[Redacted]

DENUNCIADOS: EDUARDO RIVERA
PÉREZ Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGUELLO BOY.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a doce de julio de dos mil veinticuatro.

Sentencia que declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SE/PES/LAPLD/067/2024** presentado por [Redacted] [Redacted], en su carácter de ciudadano, en contra del ciudadano Eduardo Rivera Pérez, precandidato de la "Coalición Mejor Rumbo para Puebla", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Pacto Social de Integración, así como por *Culpa In Vigilando* en contra de tales partidos políticos.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES	2
2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	3
3. VIOLACIONES DENUNCIADAS	4
4. DEFENSA DE LA PARTE DENUNCIADA	9
5. ESTUDIO DE FONDO	9
6. MARCO NORMATIVO	16
7. CASO CONCRETO	21
8. RESUELVE:	27

GLOSARIO

denunciante:	carácter de ciudadano en su [Redacted]
denunciado:	Eduardo Rivera Pérez, precandidato de la "Coalición Mejor Rumbo para Puebla"
denunciados:	Eduardo Rivera Pérez, precandidato de la "Coalición Mejor Rumbo para Puebla", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Pacto Social de Integración, así

como por Culpa in Vigilando en contra de tales partidos políticos.	Código Local, CIPPEP o Código	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.	comicial:	Constitución Local, CPLESP:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.	Instituto, IEE, autoridad remisora:	Instituto Electoral del Estado.	Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	Tribunal, TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
--	-------------------------------	--	-----------	-----------------------------	--	-------------------------------------	---------------------------------	----------------	---	-----------------	--

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto:

a. Acuerdo CG/AC-0047/2023. El tres de noviembre de dos mil veintitres, el Consejo General del Instituto, declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinaria concurrente 2023-2024, convocando a elecciones para renovar los cargos a la Gubernatura del Estado, diputaciones al Congreso Local y Ayuntamiento, y dentro de las actividades que aquí interesan, se desarrollaron las siguientes:

PERIODO	INICIO	TÉRMINO
precampaña	25/12/2023	03/01/2024
intercampaña	04/01/2024	30/03/2024
campañas	31/03/2024	29/05/2024

b. Denuncia. El quince de febrero, el *denunciante* presentó ante la Oficialía de Partes del *Instituto*, escrito de denuncia por presuntos hechos que a su juicio constituyen promoción personalizada, vulneración al principio de imparcialidad, neutralidad, equidad en la contienda y actos anticipados de campaña, en contra de Eduardo Rivera Pérez, precandidato de la “Coalición Mejor Rumbo para Puebla”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Pacto Social de Integración y por *culpa in vigilando*, en contra de estos.

c. Radicación. Mediante acuerdo de dieciséis de febrero se radicó el presente expediente con la clave **SE/PES/LAPLD/067/2024**, así mismo, se solicitó el ejercicio de la fe pública.

d. Admisión de la denuncia y emplazamiento. Concluida la instrucción, mediante proveído de veintuno de mayo, se tuvo por admitida la denuncia



Y a su vez se ordenó emplazar a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos.

e. Medidas cautelares. Mediante resolución de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, se declaró improcedente la medida cautelar y tutela preventiva solicitada.

f. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintiocho de mayo, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos de forma escrita, donde comparecieron las partes.

g. Remisión de expediente al Tribunal Electoral del Estado de Puebla. Mediante acuerdo de tres de junio, se ordenó remitir el expediente SE/PES/LAPLD/067/2024 al Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1.1. TRÁMITE ANTE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL

a. Recepción del expediente. El doce de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio número IEE/SE-1773/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del *Instituto*, por el que remite el expediente identificado con el número SE/PES/LAPLD/067/2024, así como su informe circunstanciado.

b. Turno. Por acuerdo de doce de junio, la Magistrada Presidenta de este *Tribunal*, ordenó la integración del expediente asignándole la clave TEEP-AE-056/2024.

Así mismo, se ordenó remitir el expediente a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlo a la ponencia del Magistrado en funciones Israel Argüello Boy.

c. Debida integración. En su oportunidad el Magistrado ponente tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el numeral 415 fracción IV del *Código Local*, se sometió a discusión el presente proyecto de sentencia.

En ese tenor, se solicitó a la Magistrada Presidenta señalar día y hora para celebrar la correspondiente sesión con el fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 217 último párrafo, 227, 325, 389 fracción I, 390 fracción II, 410 y 415 del CIPEEP; 1, 139, 145 fracción IV, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En la especie, se surte la competencia de este Organismo Jurisdiccional, habida cuenta que se trata de un Procedimiento instaurado en contra del denunciado, por la difusión de publicaciones en la red social "X"-, antes "Twitter", cuyos contenidos pudieran implicar promoción personalizada, vulneración al principio de imparcialidad, neutralidad, equidad en la contienda y actos anticipados de campaña, así como por culpa in vigilando.

Lo anterior, encuentra sustento en las Jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del TEPJF identificadas como 25/2015 y 8/2016, de rubros: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES" y "COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO".¹

En ese sentido, los hechos denunciados podrían tener repercusiones en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, por lo que corresponde conocer de la queja vía Procedimiento Especial Sancionador. Además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce su jurisdicción; esto con fundamento en el artículo 354 párrafo segundo, del Código Local y 169 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. Por otra parte, el asunto reúne los requisitos generales de procedencia previstos en el artículo 410 y 415 del Código Local. En tal sentido es conducente el estudio del procedimiento especial sancionador.

3. VIOLACIONES DENUNCIADAS

En su escrito inicial la denunciante afirma que el denunciando realizó promoción personalizada, actos anticipados de campaña y vulneración al

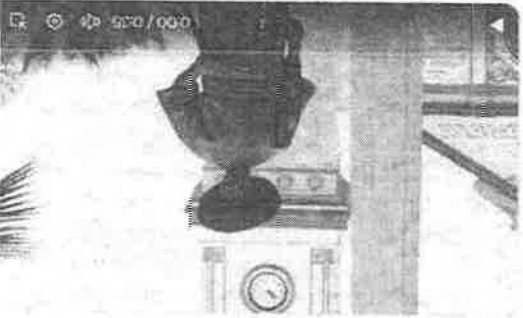
¹ Véase: <http://sief.te.gob.mx/issue/default.aspx>

principio de imparcialidad, equidad en la contienda, por el contenido de las siguientes publicaciones.

IMAGEN	CONTENIDO
	"Asisti a la toma de protesta del @PANPuebla2124 en Chignautla, junto a @AbrahamSnchezB1 y la dirigencia local; estamos listos para ir fuertes y unidos al proceso electoral de este año." "12:26 p. m. · 4 feb. 2024 (...)"
	"Xixutetelco, Tezuitán y Chignautla, fue una jornada llena de unidad, inspiración y mucho entusiasmo. ¡Gracias!" "9:51 a.m. · 4 feb. 2024 (...)" "Muchas gracias por recibirme en este día, en San Juan Xixutetelco, en Tezuitán y terminando aquí en Chignautla. Además, recibiendo esta hermosa ofrenda que significa bendición y buena suerte. Por supuesto, para todos ustedes y también para mí. Muchas gracias! Con determinación, con alegría, no hay imposibles. Tenemos que creer que ese es el objetivo que queremos, que es una mejor Puebla, un mejor México"
	"Eduardo Rivera Pérez, En todo Xixutetelco, hay fuerza y hay entusiasmo. Con la toma de protesta del @PANPuebla2124, para hacer cumplir los estatutos y principios del partido en el proceso que viene, demostramos que #UnidosPodemosTodo." "2:06 p.m. · 3 feb. 2024 (...)"

IMAGEN	CONTENIDO
	"Eduardo Rivera Pérez" (@eduardorivera01), "La gente de Chiatzingo sufre el mismo abandono que miles de poblados en todo el estado; es tiempo de escucharlos." --- 5:22 p. m. · 2 feb. 2024 (...). --- Lo anterior como mensaje principal de la publicación de un video con duración de 00:54 desahogados en el acta en mención. --- Vengo también de estar aquí en San Nicolás Zecalacoayan, y me decía Saul: Oye Lalo, dos cosas te pido que el campo no les importa, nosotros aquí como, ahora sí, campesinos y trabajadores del campo, ni capacitación, ni créditos, ni apoyo de maquinaria ahora sí, nada, dice y eso no se vale. Y la otra, la problemática de inseguridad, amigos y amigos, yo con esto reiterarles a todos, su valiosísimo tiempo, su dedicación en este espacio y en este momento. Y quiero que sepan que Lalo Rivera seguirá recorriendo todos los rincones del Estado
	"Eduardo Rivera Pérez" (@eduardorivera01), "Un honor regresar a Chiatzingo y encontrarme con viejos y nuevos amigos, esta vez para escucharlos y dialogar sobre el rumbo que queremos construir para el estado de Puebla, a fin de resolver los problemas de la gente." --- 12:29 a. m. · 2 feb. 2024 (...). --- "Un honor regresar a Chiatzingo y encontrarme con viejos y nuevos amigos, esta vez para escucharlos y dialogar sobre el rumbo que queremos construir para el estado de Puebla, a fin de resolver los problemas de la gente."
	"Eduardo Rivera Pérez" (@eduardorivera01), "Mensaje con mucho cariño para toda la Sierra Norte." --- 9:11 p. m. · 28 ene. 2024 (...). ---



IMAGEN	CONTENIDO
 Puede escuchar a los ciudadanos de Amozoc sobre sus principales problemáticas; estas son las voces que han sido abandonadas por Morena y que deberíamos priorizar. Eduardo Rivera Pérez @eduardorivera01	Lo anterior como mensaje principal de la publicación de un video con duración de 00:35 desahogados en el acta en mención. ----- Me da mucho miedo que los hijos salgan a la calle y que ya no los volvamos a ver. A mis tres hijos los han asaltado, a mí me han asaltado.
 ¡Veremos un nuevo amanecer en Puebla! Eduardo Rivera Pérez @eduardorivera01	----- “(...) se perciben los números y textos siguientes: ----- “Eduardo Rivera Pérez”, “En reunión con el presidente nacional @Jesus_ZambranoG, el presidente estatal @CarlosMtzAmador, y liderazgos locales dialogamos en unidad sobre la preparación de las estructuras y equipos de trabajo para el proceso que viene.” ----- “5:11 p. m. · 27 ene. 2024 (...)”
 En Zacapoaxtla, unidos somos más fuertes. Asistí a la toma de protesta de estructuras del @PRIDEPUEBLA, para hacer cumplir los estatutos y principios del partido en el proceso que viene. Eduardo Rivera Pérez @eduardorivera01	----- “Eduardo Rivera Pérez”, “En Zacapoaxtla, unidos somos más fuertes. Asistí a la toma de protesta de estructuras del @PRIDEPUEBLA, para hacer cumplir los estatutos y principios del partido en el proceso que viene.” ----- “5:17 p. m. · 28 ene. 2024 (...)”
 Mensaje con mucho cariño para toda la Sierra Norte. Eduardo Rivera Pérez @eduardorivera01	

IMAGEN



Eduardo Rivera Pérez
@eduardorivera01

Me llevo todas sus inquietudes y su visión para el futuro del estado de Puebla.
El sueño que ustedes tienen, también es mío: que Amozoc deje de ser un municipio abandonado.

https://twitter.com/eduardorivera01/status/1749626009320628571

siguientes: -----

Eduardo Rivera Pérez, @eduardorivera01, "El sueño que ustedes tienen, también es mío: que Amozoc deje de ser un municipio abandonado.", "Me llevo todas sus inquietudes y su visión para el futuro del estado de Puebla." -----

08:52 p. m. · 22 ene. 2024 (...) "-----

CONTENIDO

Estamos pidiendo lo mismo que es la seguridad, que no necesitemos una marcha para que nos manden camiones con Guardia Nacional. ¿Qué consideras tú que podría ayudarte a los jóvenes tanto de aquí de Chachapa, de Amozoc, pues obviamente a salir adelante? Necesitamos mucho de las ayudas para los estudiantes, y la seguridad, también aquí en el pueblo. Seguridad también en las escuelas porque hay muchos niños que están siendo atacados por niños que son externos de las escuelas. El agua potable, ya no tenemos pozos, la verdad es que no, ya se están secando los pozos de aquí de Chachapa. Pensemos que nos iban a hacer un hospital aquí en Amozoc, desafortunadamente nada más quedaron en puras palabras, según pusieron la primera piedra y todo eso. Desafortunadamente pusieron la primera piedra y ahí se quedó. Voy a registrar con puntualidad todas y cada una de las sugerencias que ustedes nos han expresado. Muy preocupados todas y todos, ustedes por la seguridad, por la salud, por la falta de ese hospital. Increíble que hayan puesto la primera piedra y que después ya no hayan hecho nada, ya basta de una situación de que ese Amozoc, y sus juntas auxiliares, estén olvidadas."

De las cuales, el denunciante refiere que el elemento subjetivo se actualiza, ya que de manera expresa e inequívoca se refiere al proceso electoral local dos mil veinticuatro, así como el elemento temporal y personal.

Puesto que a la fecha aún no está en curso la etapa de campaña, para posicionarse a favor o en contra ante la ciudadanía, así como tampoco puede realizar ningún tipo de propaganda ni ante los militantes de partido, ni mucho menos para sus fines proselitistas.

Así como por ser realizadas por Eduardo Rivera Pérez.



4. DEFENSA DE LA PARTE DENUNCIADA

Por su parte los partidos y el candidato denunciado al dar respuesta al emplazamiento que le fue formulado por la autoridad administrativa manifestó lo siguiente:

Que las diez publicaciones denunciadas, en el requerimiento de dos de abril pasado, refirió el motivo de sus publicaciones, así como las realizó en su carácter de militante de un partido político nacional. Así como que lo contenido en las publicaciones no acreditaban el elemento subjetivo, al no existir ningún mensaje, ambigüedad o expresión, que inviten al voto, lo cual, es acorde a los criterios de la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-146/2027, SUP-JRC-97/2017, SUP-JRC-194/2017 y SUP-REP-159/2017 y otros.

5. ESTUDIO DE FONDO

a. Medios de prueba y su valoración

En principio, debe decirse que en los procedimientos especiales sancionadores corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba.²

En ese sentido, a fin de determinar sobre la actualización de la infracción que se analiza, se deben valorar los medios probatorios ofrecidos y admitidos, así como los recabados por la Dirección Jurídica, que obran en el sumario.

1. Pruebas ofrecidas por la parte denunciante

- a) **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en las imágenes y videos incluidos en las publicaciones denunciadas.
- b) **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones obrantes en el expediente e investigación que se forme al respecto
- c) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas las constancias que obran en el expediente e investigación que se forme al respecto.

² Véase la jurisprudencia 12/2010 aprobada por la Sala Superior, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.** Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

b. Pruebas recabadas y diligencias realizadas por la autoridad instructora en ejercicio de su facultad investigadora.

a) **Documental pública.** ACTA/OE-0073/2024 de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

b) **Documental pública.** Oficio SSP7SIIIDGST7112872024 de treinta de marzo, por el que se informó los datos de contacto y/o administrador del perfil de "X", por el que se realizaron las publicaciones denunciadas, siendo este el ciudadano Eduardo Rivera Pérez.

c) **Documental pública.** Acta circunstanciada de veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

d) **Copia certificada.** Del registro de Precandidato por el Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.

e) **Copia certificada.** De los escritos del Partido Revolucionario Institucional, partido Pacto Social de Integración.

f) **Documental privada.** Escrito presentado por el denunciado, en el que informa que es titular de la cuenta, así como informa cual fue el objetivo y/o finalidad de realizar las publicaciones, así como a quién o a quienes iban dirigidos los eventos que se desprenden de los enlaces denunciados.

Las pruebas antes listadas fueron admitidas y desahogadas por el IEE con fundamento en los artículos 414, fracción III y 416, párrafo quinto del CIPDEP, así como 54, fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, en el acta respectiva, por lo que, este Tribunal únicamente las reproduce a efecto de conocer el material probatorio con el que se resolverá el presente asunto.

Asimismo, del contenido de los artículos 20 y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE y la Jurisprudencia 6/2005 de la Sala Superior de rubro **"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AÚN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA"**,³ en relación con el desahogo de las documentales privadas e instrumental de actuaciones, se desahogan por su propia naturaleza, mientras que las demás se desahogaron mediante las actas circunstanciadas.

³ Visible en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.



Lo anterior, con independencia de quién haya ofrecido tales elementos de prueba, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido. Finalmente, las pruebas instrumentales de actuaciones, así como la presuncional legal y humana, en términos de los artículos 358 fracciones IV del *Código Local* y artículo 20 fracción VI, a y b y fracción VII, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

c. Valoración de pruebas

Precisado lo anterior, las pruebas señaladas, se analizarán y valorarán de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 19/2008, de la *Sala Superior*, de rubro "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**", de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las **documentales públicas**, consistentes en las certificaciones y demás diligencias realizadas por el *instituto*, así como las emitidas por alguna autoridad en ejercicio de su función, tienen valor probatorio pleno salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, de conformidad con los artículos 358 fracción I, inciso a) y 359 primer párrafo del *Código Local*.

Las **pruebas técnicas**, como son las imágenes y las ligas electrónicas aportadas por la denunciante y desahogadas por el IEE, conforme a su naturaleza mediática sólo constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto para acreditar, por sí solas, de manera fehaciente los hechos denunciados, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto, alguna alteración que pudieran haber sufrido; por lo que no son suficientes para acreditar los efectos que pretende la parte oferente.⁴

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de

⁴ Jurisprudencia 4/2014 de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**"

prueba que obran en el expediente. Por lo que, conforme la valoración de los mismos se tiene demostrado lo siguiente:

d. Titularidad del perfil de "Eduardo Rivera Pérez", "@eduardorivera01" de la red social "X" antes "Twitter".

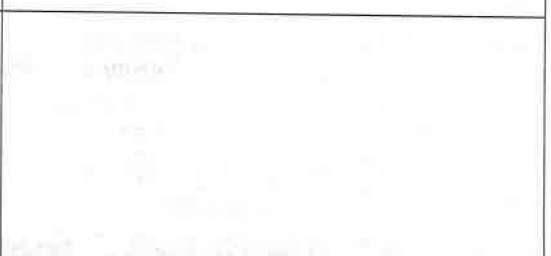
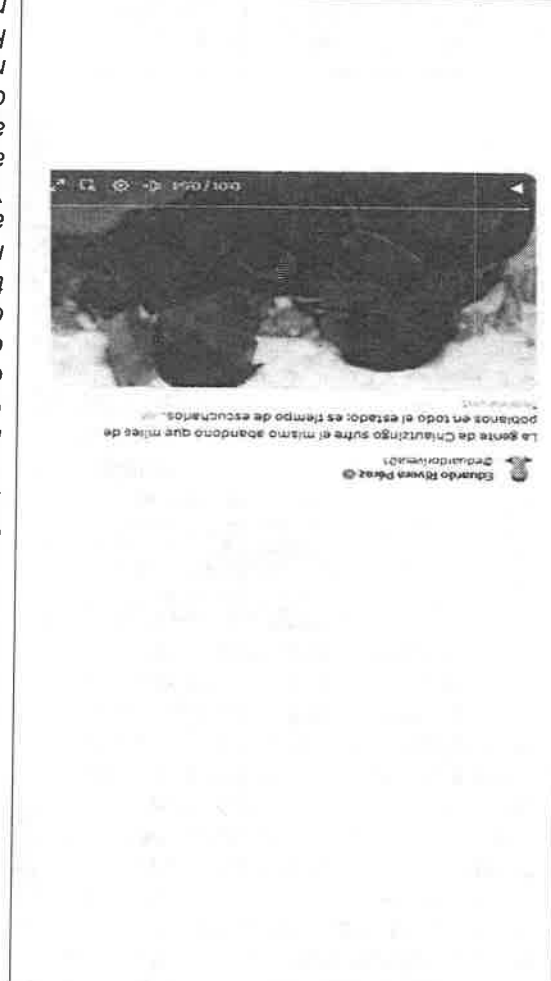
En este asunto, se tiene certeza que el perfil de "X", pertenece al denunciado- al identificarse plenamente el nombre de dicho denunciado, además de que, mediante escrito de dos de abril, este informó ser el titular del perfil, señalando que su manejo y contenido, corresponde a una persona que la apoya.

Sin embargo, se señala que al ser el titular de la cuenta de "Eduardo Rivera Pérez" "@eduardorivera01" es quien resulta responsable del material compartido, al ceder voluntariamente el manejo y contenido de las publicaciones en su perfil personal.

e. Existencia y contenido de las publicaciones denunciadas

De acuerdo con el acta circunstanciada de clave ACTA/OE-0073/2024 de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, instrumentada por personal de la Oficialía Electoral del instituto, se certificaron los vínculos electrónicos insertos en su escrito de queja y en el perfil de "X" del denunciado, acreditándose el siguiente contenido del material denunciado:

IMAGEN	CONTENIDO
	"Xituteico, Tezuitán y Chignautla, fue una jornada llena de unidad, inspiración y mucho entusiasmo." "¡Gracias!" "9:51 a.m. · 4 feb. 2024 (..)" "Muchas gracias por recibirme en este día, en San Juan Xituteico, en Tezuitán y terminando aquí en Chignautla. Además, recibiendo esta hermosa ofrenda que significa bendición y buena suerte https://twitter.com/eduardorivera01/status/1754170893322879412
	"Asistí a la toma de protesta del @PANPuebla2124 en Chignautla, junto a @AbrahamSnchezB1 y la dirigencia local; estamos listos para ir fuertes y unidos al proceso electoral de este año." "12:26 p. m. · 4 feb. 2024 (..)"

CONTENIDO	Por supuesto, para todos ustedes y también para mí. !Muchas gracias! Con determinación, con alegría, no hay imposibles. Tenemos que creer que ese es el objetivo que queremos, que es una mejor Puebla, un mejor México.	“(...) se perciben los números y textos siguientes: “Eduardo Rivera Pérez”, “En todo Xiuhtelco, hay unidad, hay fuerza y hay entusiasmo. Con la toma de protesta del @PANPuebla2124, para hacer cumplir los estatutos y principios del partido en el proceso que viene, demostramos que #UnidosPodemosTodo.” “2:06 p.m. · 3 feb. 2024 (...)”.	“(...) se perciben los números y textos siguientes: “Eduardo Rivera Pérez”, “La gente de Chiautzingo sufre el mismo abandono que miles de poblanos en todo el estado.” “5:22 p. m. · 2 feb. 2024 (...)”. Lo anterior como mensaje principal de la publicación de un video con duración de 00:54 desahogados en el acta en mención. Vengo también de estar aquí en San Nicolás Zecacoayan, y me decía Salú: Oye Lalo, dos cosas te pido que tomes en cuenta, no nos voltean a ver, el campo no les importa, nosotros aquí como, ahora sí, campesinos y trabajadores del campo, ni capacitación, ni créditos, ni apoyo de maquinaria ahora sí, nada, dice y eso no se vale. Y la otra, la problemática de inseguridad, amigas y amigos, yo con esto reiterarles a todos, su valiosísimo tiempo, su dedicación en este espacio y en este momento. Y quiero que sepan que Lalo Rivera seguirá recorriendo todos los rincones del Estado
IMAGEN	 https://twitter.com/eduardorivera01/status/1753872602563571784 “(...) se perciben los números y textos siguientes: “Eduardo Rivera Pérez”, “En todo Xiuhtelco, hay unidad, hay fuerza y hay entusiasmo. Con la toma de protesta del @PANPuebla2124, para hacer cumplir los estatutos y principios del partido en el proceso que viene, demostramos que #UnidosPodemosTodo.” “2:06 p.m. · 3 feb. 2024 (...)”.	 https://twitter.com/eduardorivera01/status/1753559564266442890 “(...) se perciben los números y textos siguientes: “Eduardo Rivera Pérez”, “La gente de Chiautzingo sufre el mismo abandono que miles de poblanos en todo el estado.” “5:22 p. m. · 2 feb. 2024 (...)”. Lo anterior como mensaje principal de la publicación de un video con duración de 00:54 desahogados en el acta en mención. Vengo también de estar aquí en San Nicolás Zecacoayan, y me decía Salú: Oye Lalo, dos cosas te pido que tomes en cuenta, no nos voltean a ver, el campo no les importa, nosotros aquí como, ahora sí, campesinos y trabajadores del campo, ni capacitación, ni créditos, ni apoyo de maquinaria ahora sí, nada, dice y eso no se vale. Y la otra, la problemática de inseguridad, amigas y amigos, yo con esto reiterarles a todos, su valiosísimo tiempo, su dedicación en este espacio y en este momento. Y quiero que sepan que Lalo Rivera seguirá recorriendo todos los rincones del Estado	 https://twitter.com/eduardorivera01/status/1753559564266442890 “(...) se perciben los números y textos siguientes: “Eduardo Rivera Pérez”, “La gente de Chiautzingo sufre el mismo abandono que miles de poblanos en todo el estado.” “5:22 p. m. · 2 feb. 2024 (...)”. Lo anterior como mensaje principal de la publicación de un video con duración de 00:54 desahogados en el acta en mención. Vengo también de estar aquí en San Nicolás Zecacoayan, y me decía Salú: Oye Lalo, dos cosas te pido que tomes en cuenta, no nos voltean a ver, el campo no les importa, nosotros aquí como, ahora sí, campesinos y trabajadores del campo, ni capacitación, ni créditos, ni apoyo de maquinaria ahora sí, nada, dice y eso no se vale. Y la otra, la problemática de inseguridad, amigas y amigos, yo con esto reiterarles a todos, su valiosísimo tiempo, su dedicación en este espacio y en este momento. Y quiero que sepan que Lalo Rivera seguirá recorriendo todos los rincones del Estado

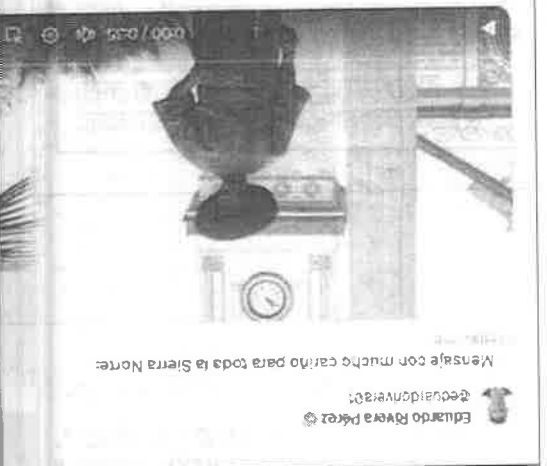
CONTENIDO	IMAGEN
https://twitter.com/eduardorivera01/status/1753304497885995233 (...) se perciben los números y textos siguientes: Eduardo Rivera Pérez, "Eduardorivera01", "Un honor regresar a Chiutzingo y encontrarme con viejos y nuevos amigos, esta vez para escucharlos sobre el rumbo que queremos construir para el estado de Puebla, a fin de resolver los problemas de la gente." "12:29 a.m. · 2 feb. 2024 (...)".-----"Un honor regresar a Chiutzingo y encontrarme con viejos y nuevos amigos, esta vez para escucharlos sobre el rumbo que queremos construir para el estado de Puebla, a fin de resolver los problemas de la gente."	Eduardo Rivera Pérez Un honor regresar a Chiutzingo y encontrarme con viejos y nuevos amigos, esta vez para escucharlos sobre el rumbo que queremos construir para el estado de Puebla, a fin de resolver los problemas de la gente. 
(...) se perciben los números y textos siguientes: Eduardo Rivera Pérez, "Eduardorivera01", "Mensaje con mucho cariño para toda la Sierra Norte." "9:11 p. m. · 28 ene. 2024 (...)".-----Lo anterior como mensaje principal de la publicación de un video con duración de 00:35 desahogados en el acta en mencion. "Namsch tapaloua notazoinihuatéinanemi nikan Zacapoaxtla. Hoy estoy en su tierra cuna de meres y hombres valientes, les mando un saludo a todas y a todos y en el hermoso Nahuatl les quiero decir samekuan nantpohui itech iritame millis nikanochi toyochtoulai (maud'ble) pich iuati zetocaxhuapan Puebla México zemicuall	Eduardo Rivera Pérez Mensaje con mucho cariño para toda la Sierra Norte. 
https://twitter.com/eduardorivera01/status/1751746317313855966 (...) se perciben los números y textos siguientes: Eduardo Rivera Pérez, "Eduardorivera01", "En Zacapoaxtla, unidos somos más fuertes. Asistí a la toma de protesta de estructuras del @PRIdePuebla, para hacer cumplir los estatutos y principios del partido en el proceso que viene." "5:17 p. m. · 28 ene. 2024 (...)".-----	Eduardo Rivera Pérez En Zacapoaxtla, unidos somos más fuertes. Asistí a la toma de protesta de estructuras del @PRIdePUEBLA, para hacer cumplir los estatutos y principios del partido en el proceso que viene. 
https://twitter.com/eduardorivera01/status/1751382489396871564 (...) se perciben los números y textos siguientes: Eduardo Rivera Pérez, "Eduardorivera01", "En reunión con el presidente nacional @Jesus_ZambranoG, el presidente estatal @CarlosMtzAmador, y liderazgos locales dialogamos en unidad sobre la preparación de las estructuras y equipos de trabajo para el proceso que	

IMAGEN	CONTENIDO
	Eduardo Rivera Pérez @eduardorivera01 En reunión con el presidente nacional @JesusZambrano0, el presidente estatal @CarlosAizamor0, y líderes locales dialogamos en unidad sobre la preparación de las estructuras y equipos de trabajo para el proceso que viene. Veremos un nuevo amanecer en Puebla! "5:11 p. m. - 27 ene. 2024 (...)." -----

	Eduardo Rivera Pérez @eduardorivera01 Puede escuchar a los ciudadanos de Amozoc sobre sus principales problemáticas: estas son las voces que han sido abandonadas por Morena y que deberíamos priorizar. "10:26 a. m. - 24 ene. 2024 (...)." ----- Lo anterior como mensaje principal de la publicación de un video con duración de 01:19 desahogados en el acta en mención. Me da mucho miedo que los hijos salgan a la calle y que ya no los volvamos a ver. A mis tres hijos los han asaltado, a mí me han asaltado. Estamos pidiendo lo mismo que es la seguridad, que no necesitemos una marcha para que nos manden camionetas con Guardia Nacional. ¿Qué consideras tú que podría ayudarle a los jóvenes tanto de aquí de Chachapa, de Amozoc, pues obviamente a salir adelante? Necesitamos mucho de las ayudas para los estudiantes, y la seguridad, también aquí en el pueblo. Seguridad también en las escuelas porque hay muchos niños que están siendo atacados por niños que son externos de las escuelas. El agua potable, ya no tenemos pozos, la verdad es que no, ya se están secando los pozos de aquí de Chachapa. Pensamos que nos iban a hacer un hospital aquí en Amozoc, desafortunadamente nada más quedaron en puras palabras, según pusieron la primera piedra y todo eso. Desafortunadamente pusieron la primera piedra y ahí se quedó. Voy a registrar con puntualidad todas y cada una de las sugerencias que ustedes nos han expresado. Muy preocupados todas y todos ustedes por la seguridad, por la salud, por la falta de ese hospital. Increíble que hayan puesto la primera piedra y que después ya no hayan hecho nada, ya basta de
--	---



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

IMAGEN	CONTENIDO
	una situación de que ese Amozoc, y sus juntas auxiliares, estén olvidadas." https://twitter.com/eduardorivera01/status/1749626009320628571 siguientes: ----- "Eduardo Rivera Pérez", "@eduardorivera01", "El sueño que ustedes tienen, también es mío: que Amozoc deje de ser un municipio abandonado.", "Me llevo todas sus inquietudes y su visión para el futuro del estado de Puebla." ----- "08:52 p. m. · 22 ene. 2024 (...)": -----

e. FIJACIÓN DE LA MATERIA DE ESTUDIO EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO

La materia del presente Procedimiento Especial Sancionador se constriñe en determinar si la parte denunciada, vulnera la normativa electoral al vulnerar el principio de imparcialidad, neutralidad, equidad en la contienda al realizar promoción personalizada y actos anticipados de campaña, por el contenido de las siguientes publicaciones.

Lo anterior, derivado de que en dichas publicaciones se contienen imágenes y videos, en el perfil de "Eduardo Rivera Pérez", "@eduardorivera01".

5.1. MARCO NORMATIVO

a. Promoción Personalizada

El artículo 134, párrafo 8, de la Constitución Federal señala que la propaganda gubernamental siempre debe tener carácter institucional, por eso, no se puede utilizar para promocionar el nombre, imagen o voz de una persona del servicio público.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.



Por su parte, la Sala Superior ha sustentado que, con relación a las posibles restricciones a la libertad de expresión en redes sociales debe considerarse la calidad de la persona que realizó la publicación y su vinculación con su cargo de conformidad con la personalización que haya establecido en la red social de que se trate.

Bajo ese contexto, continúa vigente el criterio emitido por la Sala Superior⁵ en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política, electoral o gubernamental; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

Entre las tácticas que tienen los medios de comunicación están los de **personalizar la política**, esto es saber manejar la imagen y darle una visibilidad mediática. Lo cual implica que las y los actores políticos, ya no se limitan a hablar de política, sino que aprovechan cualquier vía o medio para mostrar su imagen; porque ésta se convierte en símbolo y mensaje que puede resultar provechoso tanto para posicionar esa imagen en el ámbito político como para un fin propio.

La imagen se mueve en un escenario mediático que busca llegar a la ciudadanía. Es en este terreno, donde la imagen pública de la persona, además de ser un mensaje, puede, a su vez, ser parte de una estrategia de campaña. Del citado criterio se desprende que **"la imagen ante la opinión pública simboliza un producto político; encarna una oferta electoral: la de un partido, un programa electoral, una coalición, un liderazgo, una campaña"**.

Esto es, la imagen personal se convierte en el eje sobre el que gira una campaña o estrategia y a partir de ese objetivo es que se elige el medio de difusión adecuado para transmitir el mensaje que impactará en la sociedad. Así, vemos que el objetivo de las personas del servicio público o candidaturas al usar estos espacios es ampliar su visibilidad, a partir de **"personalizar la política"** o enviar un **"mensaje personalizado"**.

⁵ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018.

En ese tenor, es que se debe determinar si la denunciada mediante la publicación masiva de su imagen y mensajes dirigidos a la sociedad en diversas comunidades, es responsable o en su caso se considera que fue prudente y actuó con mesura respetando los valores democráticos.

Puesto que la obligación que tiene el servicio público de conducirse con rectitud se incrementa en el contexto de los procesos electorales, ya que si se involucran podrían poner en riesgo el principio de equidad en la contienda, ya que su imagen y presencia puede influir en la voluntad de los electores.

Así, el servicio público no debe utilizar o aprovechar las oportunidades que con motivo de su función pública pudieran estar a su alcance para posicionarse ante la ciudadanía porque quebrantan la equidad en el proceso electoral.

b. Actos anticipados de campañas

La Sala Superior ha determinado que el análisis de los elementos explícitos en la propaganda no puede ser una tarea mecánica ni aislada, que solo revise formalmente el uso de ciertas palabras o signos, también debe incluir el análisis del contexto integral de la propaganda para determinar si las expresiones denunciadas, constituyen o contienen algún *equivalente funcional*.⁶

Los **equivalentes funcionales** son expresiones objetivas, manifiestas, abiertas y sin ambigüedad que significan o denotan algún propósito a favor o en contra de una candidatura o partido político, **difunden una plataforma electoral o posicionan a alguien con el fin de obtener una candidatura.**

En términos de ello, el análisis que se haga de los elementos explícitos en la propaganda no puede ser una tarea mecánica ni aislada, que solo revise formalmente el uso de ciertas palabras o signos. Es decir, además de los tres elementos (personal, temporal y subjetivo) establecidos por la Sala Superior en diversos precedentes⁷, este estudio también debe incluir el análisis del contexto integral de la propaganda para determinar si las expresiones denunciadas constituyen o contienen algún equivalente

⁶ Análisis establecido en los precedentes ST-JE-42/2020, SUP-JE-75/2020, SUP-JE-84/2020, SUP-JE-77/2020 y SUP-JE-4/2021 y acumulado SUP-JE-5/2021.

⁷ Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.



funcional a una solicitud de apoyo electoral, ya sea expreso, o bien, como lo señala la propia jurisprudencia 4/2018 de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña o campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLICITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”⁸ que tenga un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”.

Así, esta doctrina de la promoción expresa mediante equivalentes funcionales, facilita herramientas para identificar los actos anticipados de campaña, por ejemplo, al introducir otros elementos en el análisis como podría ser una revisión integral del mensaje, es decir, contemplar el acto “publicitario” como un todo y no como frases aisladas o introducir circunstancias relevantes al analizar el contexto del mensaje —como lo son su temporalidad, sistematicidad en la difusión, audiencia potencial, medio utilizado para la difusión y duración, de entre otras cuestiones.

C. Principio de imparcialidad

En la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen al decreto de reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, así como los dictámenes de las Cámaras de origen y revisora, se señaló la obligación de toda persona servidora pública de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos; además se indicó que la norma permitiría establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones aplicables a quienes la violen.

Se estableció que toda persona servidora pública tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni las personas servidoras públicas aprovechen la posición en que se encuentran para

⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de una persona tercera que pueda afectar la contienda electoral.

Así, la Sala Superior ha precisado que se viola el principio de imparcialidad en materia electoral a que se refieren las normas descritas cuando cualquier persona servidora pública aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda entre partidos políticos.

De esta manera, el artículo 134 de la Constitución forma parte de la modificación constitucional integral que tuvo verificativo en noviembre de dos mil siete y que con dicha reforma se incorporó la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y la equidad en los procesos electorales.

El párrafo séptimo del artículo 134 establece una norma constitucional que prescribe una orientación general para que las personas servidoras públicas en todos los niveles de gobierno, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, en todo tiempo los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de las personas servidoras públicas en la competencia que exista entre los partidos políticos.

Para atender esta obligación, la Sala Superior ha considerado dentro del análisis de casos, los siguientes elementos:

- *Principios protegidos*: legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas, elecciones libres y auténticas, imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos y neutralidad;

- *Obligaciones de autoridades en proceso electoral*: carácter auxiliar y complementario;

- *Punto de vista cualitativo*: relevancia de las funciones para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares;

- *Permisiones a personas servidoras públicas*: en su carácter de personas ciudadanas, por ende, en ejercicio de las libertades de



expresión y asociación en materia política, realizar actos de proselitismo político en días inhábiles.

- *Prohibiciones a personas servidoras públicas:* desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales.
- *Especial deber de ciudad de personas servidoras públicas:* para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

d. Principio de neutralidad

Respecto a este principio, la *Sala Superior* ha considerado que implica que el poder público no debe emplearse para influir al electorado y, por tanto, las autoridades o personas servidoras públicas no deben identificarse, a través de su función, con candidaturas o partidos políticos en elecciones, ni apoyarles mediante el uso de recursos públicos o programas sociales.⁹

Lo anterior, entre otras cosas, busca inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral.

Así, el principio de neutralidad exige a todas las personas servidoras públicas que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable, lo que implica la prohibición de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.¹⁰

5.3. CASO CONCRETO

A) PROMOCIÓN PERSONALIZADA

La *Sala Superior* ha considerado¹¹ que para determinar si los hechos pueden constituir propaganda personalizada sancionable, deben tomarse en cuenta los siguientes elementos:

⁹ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-21/2018 y SUP-REP-238/2018.
¹⁰ Tesis V/2016, PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA), Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 108, 109 y 110.
¹¹ SUP-REP-33/2015, SUP-REP-34/2015, SUP-REP-35/2015 que dieron origen a la jurisprudencia 12/2015, de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

A. Elemento personal. Se colma cuando se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.

B. Elemento temporal. Se consideró que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

C. Elemento objetivo o material. Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva e indubitante revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

En ese sentido, el *denunciante* señala que, con las publicaciones denunciadas, se advierte tal infracción a la normativa electoral.

Por lo cual, se procede a realizar el análisis de los siguientes elementos:

1. Elemento personal. No se tiene por acreditado, ya que, si bien es del conocimiento público, que el *denunciado*, fue electo como presidente Municipal de Puebla, para el periodo ordinario dos mil veintiuno, dos mil veinticuatro.

También lo es, que el jueves veintiuno de diciembre de dos mil veintitres, en la trigésima novena sesión extraordinaria de cabildo, celebrada el veintiuno de diciembre de dos mil veintitres, mediante resolución, identificada con la clave "RES.2023/310"¹² se aprobó por unanimidad de voto el siguiente punto de acuerdo:

PRIMERO. Se autoriza la falta absoluta del C. Eduardo Rivera Pérez, al cargo de Presidente Municipal Constitucional del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, con efectos a partir del momento en que rinda protesta el Presidente Municipal Sustituto en la Sesión Pública y Solemne de Cabildo que para tal situación se realice.

Lo cual, se encuentra publicado en la Gaceta Municipal del Honorable Ayuntamiento de Puebla.¹³ Lo que constituyen un hecho notorio conforme

¹² TOMO LXIII NÚMERO 4 - 21 DICIEMBRE 2023, VISIBLE EN LA PAGINA WEB <https://gaceta.pueblacapital.gob.mx/index.php/buscar/item/1524-tomo-lxiii-numero-4>



a la tesis I.30.C.35 K (10a.) de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL".¹⁴

Por lo que, el *denunciado*, no contaba con la calidad de servidor público, al haberse separado del cargo que ostentaba de forma definitiva y sin advertirse elementos funcionales, en el que hiciera uso de su anterior cargo.

De ahí, que, al no contar con el carácter de servidor público, es que no se tenga por actualizado tal elemento.

En ese sentido, al no tenerse por actualizado el primer elemento, es que, a ningún fin práctico, deviene continuar con el análisis de los restantes elementos.

En tal virtud, se determina que es inexistente la infracción de promoción personalizada atribuida al *denunciado* y, por tanto, no se advierte ninguna afectación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contenda.

B) ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

La *Sala Superior* ha desarrollado una línea jurisprudencial en la que ha definido que los actos anticipados de campaña se configuran a partir de tres elementos.

A) Temporal. Siguiendo lo dispuesto en la ley, ha establecido que los actos o expresiones se deben realizar antes de la etapa de campaña (anticipados de campaña) o entre el inicio del proceso y antes de que inicien las campañas (anticipados de precampaña).¹⁵

B) Personal. Los actos o expresiones se realizan por partidos políticos, su militancia, aspirantes o precandidaturas y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificables a las personas sobre las que versan.¹⁶

¹⁴Registro digital: 2004949

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Civil, Común

Tesis: I.30.C.35 K (10a.)

¹⁵ Tesis XXV/2012 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL". Respecto de este elemento la Sala ha señalado que cuando las conductas se verifiquen fuera del proceso electoral, se debe atender a su proximidad y sistematicidad SUP-REP-822/2022 y SUPREP-145/2023.

¹⁶ Respecto de las personas servidoras públicas, la Sala ha establecido condiciones específicas para la acreditación de este elemento en el SUP-JE-292/2022 y acumulado.

C) Subjetivo. Los actos o expresiones revelan la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido político para contener en el ámbito interno (determinación de candidaturas) o en el proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Respecto del elemento subjetivo se ha determinado que para su análisis y eventual acreditación se deben configurar dos cuestiones¹⁷: 1) las expresiones deben ser explícitas o inequívocas (equivalentes o funcionales)¹⁸ para buscar el apoyo o rechazo de una opción política y 2) deben trascender al conocimiento de la ciudadanía.

En ese sentido, se advierte que las publicaciones denunciadas de cuatro de febrero, tres de febrero, dos de febrero, veintiocho de enero, veintisiete de enero, veinticuatro y veintidós de enero que difundió el *denunciado*, en sus redes sociales, el *denunciante*, refiere que las mismas las compartió en su calidad de precandidato y/o candidato, en el periodo de intercampana, es decir, del cuatro de enero al treinta de marzo.

En tal virtud se realiza el análisis de los siguientes elementos:

1. Elemento personal. El elemento se cumple, pues se trata de publicaciones difundidas a través de su cuenta personal de "X", por lo cual es sujeto activo de la infracción, aunado a que aparece emitiendo mensajes de agradecimientos al realizar recorridos por el Estado. Sin embargo, se advierte de los escritos presentados por el PRI y PSI de veinticuatro y veintiséis de diciembre, que lo reconocieron como precandidato.

Así como se advierte en la resolución de clave "RES.2023/310" por la cual, se aprobó por unanimidad de votos la falta absoluta del ciudadano Eduardo Rivera Pérez, al cargo de presidente municipal constitucional.¹⁹

¹⁷ Jurisprudencia 4/2018 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".
¹⁸ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-194/2017, SUP-REP-146/2017, SUP-REP-159/2017, así como SUP-REP-594/2018 y acumulado. La metodología para analizar este tipo de manifestaciones se estableció en los expedientes SUP-REC-803/2021 y SUP-REC806/2021
¹⁹ <https://gaceta.pueblacapital.gob.mx/index.php/buscar/item/1524-tomo-ixiii-numero-4>



En suma, del escrito presentado por el denunciado,²⁰ refirió que el objetivo y finalidad de las publicaciones fue organizar el trabajo de los partidos políticos y la militancia, con miras a las actividades del proceso electoral. De ahí, que se infiera que la calidad con la que realizaron las publicaciones fue de precandidato.

2. Elemento temporal Se satisface el presente elemento, porque las publicaciones se realizaron el cuatro de febrero, tres de febrero, dos de febrero, veintiocho de enero, veintisiete de enero, veinticuatro y veintidós de enero, es decir, durante el desarrollo del periodo de precampaña electoral federal (el cual abarcó del cuatro de enero al treinta de marzo) y antes del inicio de la etapa de campaña (treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro).

3. Elemento subjetivo. Con relación a este elemento, el denunciante señaló que se actualiza, esencialmente, porque, en consideración del denunciante, las publicaciones contienen manifestaciones que advierten intenciones y expresiones para posicionarse rumbo al proceso electoral local 2024.

Sin embargo, este Organismo Electoral advierte que, en las publicaciones denunciadas, no se realizaron llamados expresos o explícitos a votar a favor de alguna opción política alguna, puesto que no se emplearon frases o formulismos como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por" y tampoco se extraen llamados explícitos a rechazar a alguna opción política porque no se usaron expresiones como "vota en contra de", "rechaza a" o análogos.

No obstante, a ello, se debe verificar si el contenido denunciado es susceptible de actualizar equivalentes funcionales de apoyo, rechazo o solicitud, de cara a la elección de la persona titular de la Gobernatura del Estado de Puebla, en el actual proceso electoral local concurrente.

De ahí, que de las publicaciones se advierten contenidos que acompañan las publicaciones como " , dirigencia local; estamos listos para ir fuertes y unidos al proceso electoral de este año ", "Tenemos que creer que ese es el objetivo que queremos, que es una mejor Puebla, un mejor México", "Con la toma de protesta del @PANPuebla2124, para hacer cumplir los estatutos y principios del partido en el proceso que viene, demostramos que #UnidosPodemosTodo", "Lalo Rivera seguirá recorriendo todos los rincones del Estado" "equipos de trabajo para el proceso que viene."

"!Veremos un nuevo amanecer en Puebla!", "Un honor regresar a Chautzingo y encontrarme con viejos y nuevos amigos, esta vez para escucharlos y dialogar sobre el rumbo que queremos construir para el estado de Puebla, a fin de resolver los problemas de la gente" "Pude escuchar a los ciudadanos de Amozoc sobre sus principales problemáticas; estas son las voces que han sido abandonadas por Morena y que deberíamos priorizar."

Expresiones, que como lo manifiesta el denunciante, si bien van encaminadas al proceso electoral concurrente dos mil veintitrés dos mil veinticuatro, también de los mensajes e imágenes, si dirigen a la militancia, sin que se advierta algún elemento adicional para concretar en alguna propuesta o promesa de campaña con la intención de posicionarse anticipadamente.

Y si bien se advierte visitas a distintos lugares y municipios, no se advierte ninguna solicitud de voto a la ciudadanía o posicionamiento a un cargo de elección popular, sino en dar a conocer el rumbo de Puebla. Lo cual, la Sala Superior al resolver el asunto SUP-REP-173/2024, determinó que es válido el uso de frases, opiniones, posturas personales y aspiracionales sobre el rumbo social y político que debe seguir el país.

Por lo que las publicaciones realizadas en el periodo de precampaña, se encuentran dentro del límite de lo permitido, al advertirse que las publicaciones se dirigieron a la militancia y al no ser posible advertir que dichas expresiones contengan elementos que la posicionen frente al electorado.

En tal virtud, se determina que es inexistente la infracción de actos anticipados de campaña atribuida al denunciado y, por tanto, no hay una afectación al principio de equidad en la contienda.

C) CULPA IN VIGILANDO

La autoridad instructora emplató al PAN, PRI, PSI y PRD, por una falta a su deber de ciudadano respecto a la difusión de las publicaciones denunciadas, debido a que son los partidos políticos que postularon a Eduardo Rivera López como precandidato a la Gubernatura del Estado

No obstante, toda vez que se determinó que los hechos denunciados no constituirían actos anticipados de campaña, promoción personalizada y afectación al principio de imparcialidad, neutralidad, equidad en la contienda lo conducente es concluir que los citados partidos políticos no incumplieron con su deber de ciudadano

8. RESUELVE:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



ÚNICO: Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE.

Así lo acordaron y firmaron en esta fecha, por **UNANIMIDAD** de votos y en **SESIÓN PÚBLICA**, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADA

ISRAEL ARGUELLO BOY

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SANCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ

THE SINGLE TALKING POINT

[Handwritten signature]

THE BOX - AND A BOX OF TOOLS

THE BOX - AND A BOX OF TOOLS

THE BOX - AND A BOX OF TOOLS

THE BOX - AND A BOX OF TOOLS

THE BOX - AND A BOX OF TOOLS

THE BOX - AND A BOX OF TOOLS

THE BOX - AND A BOX OF TOOLS

THE BOX - AND A BOX OF TOOLS

THE BOX - AND A BOX OF TOOLS

THE BOX - AND A BOX OF TOOLS

THE BOX - AND A BOX OF TOOLS



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 6, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le dará a mis datos personales en las condiciones en las que se encuentran en el presente documento. En Puebla a 27 de mayo de 2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-046/2024.

DENUNCIANTE:



2.

DENUNCIADOS: JULIO MIGUEL
HUERTA GÓMEZ.

AUTORIDAD
INSTITUTO ELECTORAL
DEL
REMISORA:
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a doce de julio de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en e la **RESOLUCIÓN de doce de julio del año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veintiún horas**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA



ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

flw

2 En atención al Acuerdo de **veintiocho de mayo** del año dos mil veinticuatro y con fundamento a los artículos 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla y 22 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión e Sujetos Obligados del Estado de Puebla.



ELIMINADO: Cuatro renglones que contienen un dato identificable consistente en un nombre propio y un número de expediente, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 1adasas15 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-046/2024.

DENUNCIANTE: [REDACTED]

MORALES CASTRO.

PARTE SEÑALADA: JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ.

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN

Heroica Puebla de Zaragoza a doce de julio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA, que resuelve el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave [REDACTED], promovido por la ciudadana [REDACTED] por su propio derecho contra el ciudadano Julio Miguel Huerta Gómez, en su calidad de otra Secretaría de Gobernación del Estado, por presuntos actos que pueden constituir promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña y equipamiento urbano derivado de la pinta de bardas y colocación de espectaculares.

GLOSARIO:¹

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código Local:

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Denunciante, quejosa:

[REDACTED]

Denunciado:

Julio Miguel Huerta Gómez.

¹ Catálogo de expresiones que se utilizarán en la presente sentencia.

Instituto, IEE, autoridad
remisora: Instituto Electoral del Estado.

Tribunal, Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de
Puebla.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

Contexto

I. Proceso electoral.

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro.

2. Inicio de proceso electoral, precampaña, intercampaña y campaña. Del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se desprende respecto a la realización de actos de precampaña y campaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
Del veinticinco de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro.	Del cuatro de enero al treinta de marzo de dos mil veinticuatro.	Del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

II. Procedimiento ordinario sancionador.

1. Presentación de queja ante el Instituto. El diecisiete de julio de dos mil veintitrés, en la Oficialía de Partes del Instituto, se recibió escrito de denuncia signado por la ciudadana [REDACTED] en contra de Julio Miguel Huerta Gómez, por presuntos actos que

ELIMINADO: Un renglón que contienen un dato identificable consistente en un nombre propio, por considerarse información confidencial. FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 1adasas15 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



precampaña y campaña y equipamiento urbano derivado de diversas notas periodísticas, espectaculares y pinta de bardas.

2. Remisión de denuncia a la Dirección Jurídica y Registro. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, a través del Memorandum IEE/SE-1233/2023 de diecisiete de julio de dos mil veintitrés, remitió la denuncia a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral, la cual lo radicó como Procedimiento Ordinario Sancionador bajo la clave [REDACTED]

3. Acuerdo de recepción de denuncia y reserva de medida cautelar. Mediante acuerdo de diecinueve de julio de dos mil veintitrés, la Encargada de Despacho tuvo por recibida la denuncia, y ordenó reservar la admisión y el dictado de medidas cautelares hasta en tanto se concluya la investigación preliminar dentro del presente procedimiento ordinario sancionador.

4. Primera resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias. El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Comisión Responsable ordenó desecharla denuncia presentada por el recurrente, toda vez que a su juicio se advirtió una causal de desechamiento establecida en el artículo 404 fracción IV del Código Local y 43 fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias.

5. Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, fue presentado ante la Oficialía de Partes del IEE, escrito signado por la recurrente y dirigido a este Tribunal Electoral con finalidad de controvertir la resolución mencionada en el punto inmediato anterior, por lo que el veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, se resolvió el expediente de clave TEEP-JDC-091/2023, declarando fundados los agravios esgrimidos por la actora y en consecuencia se ordenó revocar la resolución impugnada.

6. Segunda resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias. El catorce de noviembre de dos mil veintitrés, la Comisión Responsable ordenó desecharla denuncia presentada por el recurrente, toda vez que a su juicio se advirtió una causal de

LIMINADO: Un renglón que contienen un dato identificable consistente en un número de expediente propio, por considerarse información confidencial. FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción III, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

desechamiento establecida en el artículo 404 fracción IV del Código Local y 43 fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias.

7. Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, fue presentado ante la Oficialía de Partes del IEE, escrito signado por la recurrente y dirigido a este Tribunal Electoral con finalidad de controvertir la resolución mencionada en el punto inmediato anterior, por lo que el quince de diciembre de dos mil veintitrés, se resolvió el expediente de clave TEEP-JDC-123/2023, declarando fundados los agravios esgrimidos por la actora y en consecuencia se ordenó revocar la resolución impugnada.

8. Admisión de la queja y reserva de emplazamiento. Mediante acuerdo de veinte de diciembre de dos mil veintitrés, la Encargada de Despacho admitió la denuncia a trámite, aunado a lo anterior ordenó reservar el emplazamiento y medidas cautelares.

9. Admisión de la queja, emplazamiento e integración del expedientillo de medidas cautelares. Mediante acuerdo de quince de abril de dos mil veinticuatro, se ordenó emplazar al denunciado corriéndole traslado de copia certificada de las constancias que integran el expediente, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para que conteste las imputaciones que se le formularon, de igual manera, se ordenó la integración por cuerda separada del expedientillo de medida cautelar para la elaboración del proyecto de resolución.

10. Resolución de medidas cautelares. Mediante sesión ordinaria de diecisiete de abril dos mil veinticuatro, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado resolvió lo siguiente:

[...]

"SEGUNDO. Se SOBRESEE la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo expresado en el punto considerativo CUARTO".

[...]



11. Preclusión, desahogo de pruebas y vista. Mediante acuerdo de seis de mayo de dos mil veinticuatro, en términos del artículo 407 del CIPEEP, 21 y 49 del Reglamento de Quejas y Denuncias se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, aunado a lo anterior, se ordenó dar vista del expediente a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera en vía de alegatos, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles. De igual manera autoridad sustanciadora tuvo por precluido el derecho del denunciado para ofrecer pruebas.

12. Preclusión de alegatos. El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, la Encargada de Despacho del IFE, hizo constar que la denunciante fue debidamente notificada sin que haya comparecido, en consecuencia, se le tuvo por precluido su derecho de formular alegatos dentro del presente procedimiento.

13. Remisión y Recepción en este Tribunal Electoral. Una vez concluida con la etapa de investigación, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, remitió las constancias del expediente el [REDACTED] mediante Oficio No. [REDACTED] el cual fue recibido el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro en este organismo jurisdiccional, junto con su informe circunstanciado.

14. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto, para posteriormente ser turnado a la ponencia a su cargo.

15. Debida integración. Una vez que se verificó la debida integración del expediente, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se sometió a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

ELIMINADO: Un renglón que contienen un dato identificable consistente en un número de expediente y un número de oficio, por considerarse información confidencial. FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 144, 145 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo Octavo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagesimo Segundo y Sexagesimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

A

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, tramitado por el Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 145 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un proceso ordinario sancionador, originado con motivo de presuntas violaciones a la normativa electoral, consistentes en la supuesta promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña llevados a cabo por Julio Miguel Huerta Gómez, en su calidad de otrora Secretario de Gobernación del Estado.

SEGUNDO. HECHOS DE DENUNCIA. El denunciante establece que:

Hechos.

1. El gobernador Sergio Salomón Céspedes Peregrina tomó protesta al C. Julio Miguel Huerta Gómez como secretario de Gobernación, el pasado 16 de diciembre del 2022.

2. Que el 12 febrero 2023 se publicó una nota en periódico digital "ANGULO 7 en el siguiente link: <https://www.angulo7.com.mx/2023/02/12/julio-miguel-huerta-gomez->



Y-su-rol-para-el-2024/ de la cual se desprende que "Julio Miguel Huerta Gómez ha dejado abierto sus intereses por competir por Casa Puebla, pues sabe que no son los tiempos para un destape, de lo contrario se convertiría en la presa de sus posibles adversarios políticos".

3. El 20 de enero del 2023, el hoy denunciado compareció ante el Congreso del Estado y realizó actos y manifestaciones que lo presentan como un candidato a la Gubernatura para el próximo Proceso electoral ordinario 2024, como se puede desprender de la nota periodística del diario la Jornada de Oriente, consultable en el siguiente link:

[Redacted]

4. El 11 DE ABRIL DE 2023, en el periódico de circulación en el Estado de Puebla, en su formato digital, el Sol de Puebla, consultable en el siguiente

[Redacted]

el sujeto denunciado durante su visita a Izúcar de Matamoros, en el marco del Martes Ciudadano en el municipio, el secretario de gobernación afirmó querer ser partícipe para obtener la candidatura a la gubernatura de Puebla:

En este sentido y a efecto de una mejor identificación, el orden en que se presentan en las tablas insertas previamente, cada hecho denunciado se identifica CON EL NUMERO DE FOLIO, y se anexa a la presente denuncia, las imágenes de evidencia fotográfica, con su respectiva ubicación, así como un archivo que contiene las imágenes en, domicilio, mapa geo referenciado, coordenadas satelitales, ubicación, con calle, colonia y número si existiera, así como entre que calles y que calles se ubica la barda denunciada, las medidas de cada barda pintada, así como el valor estimado de cada barda denunciada.

[Handwritten mark]

ELIMINADO: Seis renglones que contienen un dato identificable consistente en varias ligas de internet, por considerarse información confidencial. FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 146 y 147 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagesimo Segundo y Sexagesimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

6. Se tiene conocimiento que existen diversas denuncias en contra del hoy denunciado, por actos similares y que están siendo substanciadas por esta autoridad administrativa electoral, que debe actuar de manera imparcial, en la aplicación de la ley.

1. Interpongo queja por Actos anticipados de precampaña, campaña y promoción personalizada del Otrora Secretario de Gobernación del Estado de Puebla, el C. Julio Miguel Huerta Gómez.

En este sentido, como se ha expuesto se desprende de las publicaciones en las que se promociona el sujeto denunciado, y como desde fechas anteriores él ha manifestado su interés de participar en la elección a Gobernador para el Proceso electoral local ordinario 2014, como se ha expuesto en punto de hechos dos de esta denuncia, a efecto de acreditar el nexo causal de la intención con la materialidad de la realización del acto de promoción personalizada, y su intención de postularse candidato al cargo de Gobernador del estado de Puebla, en el próximo proceso electoral que iniciará este año, en consecuencia el denunciado de manera sistemática, ha realizado actos anticipados de precampaña, mediante la difusión de actos de proselitismo con la intención de promocionar su imagen y ganar adeptos, transgrediendo con ello el principio de equidad en la contienda, como son los descritos en los hechos de la presente denuncia:

En estas circunstancias, se desprende de los hechos denunciados, de la pinta de las 52 (CINCUENTA Y DOS) bardas, EN LOS MUNICIPIOS DE HUEJOTZINGO (CUATRO), JUAN C. BONILLA (SEIS), NEALTICAN (UNA), PUEBLA (DOCE), CALPAN (CUATRO), SAN ANDRES CHOLULA (NUEVE), SAN GREGORIO ATZOMPA (SIETE), TIANGUSMANALCO (TRES), SAN NICOLAS DE LOS RANCHOS (DOS) Y SAN SANTA ISABEL CHOLULA (CUATRO), TODOS DEL ESTADO DE PUEBLA Y 7 (SIETE) espectaculares en el municipio de Puebla; como se ha mostrado en líneas anteriores, en las cuales, dadas las circunstancias particulares del sujeto denunciado (OTRORA Secretario de Gobernación del Estado de Puebla) de los lugares a donde encuentran las bardas pintadas; el



mensaje que se inserta en la pinta de bardas EXISTE UNA
CONTANTE que es el nombre del denunciado "JULIO HUERTA".

Resulta evidente que la pinta de bardas no es en ejercicio de
derechos fundamentales, estamos ante la presencia de una
simulación que implica un fraude a la ley. Por lo que la intención del
denunciado es con la intención de transgredir los límites normativos
del ejercicio de un derecho, con daño para un tercero.

2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de
acceso libre o restringido; este elemento se observa que se realizó en
vía pública, en avenidas de gran concurrencia, como se acredita con
los croquis de ubicación de las bardas denunciadas y que se anexan
como pruebas a la presente denuncia.

TERCERO. DEFENSA DEL DENUNCIADO

ALLEGATOS

1.- La parte denunciante señala que el día 16 de diciembre de 2022,
el Gobernador Sergio Salomón Céspedes Peregrina tomó protesta al
C. Julio Miguel Huerta Gómez como Secretario de Gobernación.
Al respecto me permito informar que en fecha 01 julio de 2023,
presenté mi renuncia a dicho cargo, lo cual, es un hecho notorio,
mismo que puede ser consultado en el siguiente enlace electrónico:

2.- La parte denunciante señala que el 12 de febrero de 2023, se
publicó una nota periodística de la que supuestamente se desprende
que el suscrito dejó abierto sus intereses por competir por Casa
Puebla.
Al respecto me permito precisar que, del estudio del contenido de
dicha nota, así como de lo que obra en autos, no se acredita la
existencia de manifestaciones y/o expresiones emitidas por el

denunciado que contravengan la normativa electoral y/o en las que haya hecho público sus intenciones por competir por la Gubernatura y/o "Casa Puebla", tal como aduce el denunciante, sino más bien, el contenido consta de interpretaciones subjetivas realizadas por el autor de dicha publicación en el ejercicio de su labor periodística amparada en su libertad de expresión pero que no significa que lo que refiera en ella sea verídico puesto que no se evidencia discurso explícito e inequívoco alguno por parte de Julio Miguel Huerta Gómez.

3.- Lo mismo ocurre, en la segunda nota periodística aportada como prueba, con la que la parte denunciante pretende demostrar que el día 20 de enero de 2023, durante una comparecencia ante el Congreso del Estado, el suscrito supuestamente realizó actos y manifestaciones que lo presentan como un candidato a la Gubernatura en el Proceso Electoral Ordinario 2024.

De lo anterior, se puntualiza que al momento de la publicación de dicha nota, dichos señalamientos podían considerarse como hechos futuros de realización incierta, aunado a que, sin ser autoridad en materia electoral, dicho medio de comunicación afirmó que, la comparecencia como parte de la glosa del cuarto informe de gobierno que fue presentada ante el Congreso del Estado se acabó convirtiendo en una especie de acto de "campana electoral" y plataforma para que el suscrito, en su carácter de Otrora titular de la Secretaría de Gobernación exhibiera el control y el poder político que ejerce.

Cabe mencionar que dicha comparecencia se realizó en estricto cumplimiento a la normatividad local sin contravenir disposiciones electorales toda vez que la asistencia a la misma no está limitada ni sujeta a restricciones, sino más bien, es pública y en ningún momento se realizaron manifestaciones de carácter partidista o proselitista en los que se diera a conocer aspiraciones a algún cargo público.

4.- La parte denunciante manifiesta que el 11 de abril de 2022, se publicó una nota periodística de la que supuestamente se desprende que el suscrito manifestó que sí le gustaría ser participe para obtener la candidatura a la gubernatura de Puebla.

Ahora bien, derivado del análisis sobre el contenido de la publicación "Julio Miguel Huerta si quiere ser candidato a gobernador de Puebla",



alojada en el enlace electrónico

como de lo que obra en autos, se precisa que:

Las declaraciones y/o manifestaciones generadas durante el desarrollo de la entrevista, no contravienen algún precepto legal, están amparadas por la presunción de licitud de la actividad periodística y se consideraran lícitas por lo siguiente:

- No se habla de un proceso electoral.
- No se solicita el voto de la ciudadanía.
- No se presentó algún plan o propuesta de gobierno.
- No se apropió de alguna acción gubernamental con la finalidad de promover de manera anticipada alguna aspiración electoral.
- Dichas declaraciones se dieron en función de las preguntas expresas del entrevistador en un contexto periodístico en el que también se abordaron tópicos ajenos a la temática electoral.
- La respuesta emitida ante la pregunta expresa durante la entrevista, fue emitida con mesura y en ejercicio a mi libertad de expresión sin estar dirigida a alguna audiencia en particular.

Al respecto, debe tenerse en consideración que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido pronunciamientos en dicho sentido y ha sostenido que las personas servidoras públicas, en su actuar, deben observar una directriz de mesura en lo relativo a las cuestiones de carácter político-electoral, de tal forma que se logre el respeto pleno de los valores democráticos que rigen las contiendas electorales y se evite generar una presión o influencia indebida en el electorado con motivo del ejercicio de las funciones que tienen encomendadas.

De igual manera, cabe destacar que en la Jurisprudencia 15/2018, de Sala Superior se ha sostenido que la labor periodística goza de un manto jurídico protector, al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública, por lo cual goza de una presunción

de licitud que sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario.

5.- La parte denunciante manifiesta que derivado de la supuesta pinta de bardas en diversas ubicaciones de Puebla, supuestamente he cometido actos anticipados de precampaña y campaña, así como promoción personalizada con uso indebido de recursos públicos.

Sin embargo, de las imágenes y pruebas aportadas, así como de lo que obra en autos, no se advierten elementos que permitan acreditar que el suscrito sea responsable de la colocación de dichos espectaculares.

6.- En relación con los puntos anteriores, la parte denunciante manifiesta que, derivado de las imágenes aportadas, así como las diversas notas periodísticas señaladas en su escrito de denuncia, se actualiza la promoción personalizada, el uso indebido de recursos públicos, los actos anticipados de precampaña y campaña.

Sin embargo, de las pruebas aportadas, así como de lo que obra en autos, no se advierten elementos que permitan acreditar que el suscrito sea responsable de alguna vulneración a la normativa local, aunado a que el contenido de las mismas consta de interpretaciones subjetivas realizadas por los autores de dichas publicaciones en el ejercicio de su labor periodística amparada en su libertad de expresión pero que no significa que lo que refieran en ellas sea verídico puesto que no se evidencian discursos explícitos e inequívocos por parte de Julio Miguel Huerta Gómez, que sean contrarios a derecho.

Asimismo, no se advierte la existencia de los elementos señalados en la Jurisprudencia 12/2015, de rubro "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA", tal como se menciona a continuación:

Por último, no se advierte la existencia de los elementos señalados en la Jurisprudencia 4/2018, de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO



SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)", tal como se menciona a continuación:

Ahora bien, además de no acreditar la coexistencia de los tres elementos referidos en cada una de las jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del escrito de denuncia, así como de lo que obra en el expediente citado al rubro, no se desprenden pruebas o indicios con los que se acredite que el suscrito haya destinado recursos públicos para otros fines a los establecidos en la Constitución, así como que tenga alguna relación contractual con algún ente o persona para la realización de la supuesta pinta de bardas.

Aunado a lo anteriormente expuesto, considero necesario que, para la resolución del presente procedimiento ordinario sancionador, esta autoridad investigadora analice las siguientes

DECLARACIONES QUE A MI DERECHO CONVIENEN:

I.- El suscrito no fue registrado ni postulado como aspirante a la precandidatura o candidatura al cargo de Gobernador del Estado de Puebla, correspondiente al Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024.

II.- No realicé actos de precampaña durante los plazos establecidos por el Instituto Electoral del Estado, tal y como se señalan en la siguiente tabla:

PROCESO ELECTORAL	CARGO	PLAZOS EN QUE SE REALIZARON LAS PRECAMPANAS
Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024	GUBERNATURA	Del 25 de diciembre de 2023 al 03 de enero de 2024 (10 días)

III.- No existe prueba en contrario con la que la parte denunciante acredite que el suscrito haya participado en algún proceso de selección interna para la obtención de dicha precandidatura o en su caso, haya realizado actos de precampaña para el cargo referido.

CUARTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

Como ya se precisó, de acuerdo con lo denunciado, este Tribunal Electoral determinará si los hechos referidos, pueden actualizar o no la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en el actual proceso electoral local, producto de la presunta promoción personalizada en equipamiento carretero y actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos al denunciado.

Para ello, resulta necesario analizar el marco normativo electoral, federal y local, que resulta aplicable a este caso, a efecto de establecer si los hechos denunciados se equiparan a las hipótesis normativas que reclama la denunciante.

La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral, consiste en dilucidar si, en el caso, se actualizan o no las violaciones al artículo 134 constitucional.

—La promoción personalizada;

—Actos anticipados de precampaña y campaña.

—Equipamiento Carretero

En ese tenor, en primer término, se expondrá el marco normativo, se analizarán y valorarán las pruebas del expediente, para acreditar la existencia de los hechos; y consecuentemente, el caso concreto, para establecer si se acreditan los ilícitos denunciados.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

5.1. Marco normativo.

I. Marco normativo en torno a la promoción personalizada.

Como ha sido referido, el artículo 134 de la Constitución Federal en sus párrafos séptimo y octavo consagran los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral; pues refiere que las y los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen



en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a una persona del servicio público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilizan en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos?

En ese sentido, determinó que la promoción personalizada de las personas del servicio público también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor o servidora, de una tercera persona o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato o candidata a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

En esas condiciones, también quedó establecido que, no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de una persona del servicio público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyan verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

Así, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes³:

*a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona del servicio público;*

*b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y;*

*c) **Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de su proximidad para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.*

II. Marco normativo en torno a las reglas de precampañas y campañas.

El artículo 116 inciso j) de la Constitución Federal establece que en las Constituciones y las leyes de los Estados se fijarán las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para aquellos que las infrinjan.

El numeral 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que constituirán actos anticipados de campaña aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas,

³ Jurisprudencia 12/2015. PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.



que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En el inciso b), del mismo arábigo se menciona que los actos anticipados de precampaña son aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte, el Código Electoral del Estado prevé que se considerará Precampaña Electoral al conjunto de actividades que, de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por ciudadanos que aspiran a ser candidatos para algún cargo de elección popular y dentro de un proceso de selección interna organizado por un partido político con el propósito de ser postulados por éste. Las precampañas forman parte del proceso electoral y se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección (artículo 200, incisa A, fracción I).

Asimismo, ese Código prevé que serán actos de Precampaña aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular (artículo 200, incisa A, fracción II).

Así, los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción del candidato con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.

Finalmente, en la parte que interesa, el Código Electoral Local prevé que Queda prohibido a los precandidatos realizar actos de precampaña electoral fuera del plazo establecido en esta Ley y en la normatividad interna de cada partido político (artículo 200, incisa D, fracción II).

Precisado lo anterior, se debe referir que, de la normativa aplicable, la Sala Superior ha desarrollado una clara línea jurisprudencial⁴ por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos:

1. **Temporal:** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de precampaña y campaña electoral.
2. **Personal:** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
3. **Subjetivo:** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

No pasa por desapercibido, que con respecto al **elemento temporal** la Sala Superior ha mencionado en el [REDACTED] el hecho de que una manifestación de intención en participar en un procedimiento para obtener una candidatura en un futuro proceso electoral, varios meses o años antes de su inicio, no debería tener un impacto real o sustancial en la equidad de la contienda; no obstante, ante circunstancias de reiteración, sistematicidad o planificación, tales conductas sí son susceptibles de generar riesgos o un impacto sustancial en los principios que rigen la contienda electoral, tanto en la equidad como en la integridad y transparencia en el uso y destino de los recursos en apoyo a una precandidatura.

⁴ Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-



Si bien puede considerarse que un acto aislado y espontáneo de manifestación de una aspiración política ocurridos meses o años antes de que inicie un proceso electoral no es susceptible de incidir en los principios que rigen la contienda, en la medida en que existen diversos mecanismos de garantía a lo largo de todo el proceso electoral y la ciudadanía no necesariamente se ve influenciada por tales actos aislados; no puede considerarse lo mismo cuando se está ante una estrategia sistemática encaminada al posicionamiento de una persona que públicamente se ostenta, o es presentada, como aspirante a una próxima candidatura, pues tal situación sí es susceptible de generar o tener un impacto en los principios rectores de la materia electoral en la medida en que se configure una situación de inequidad respecto a otras u otros posibles participantes en la elección respectiva.

Por lo antes expuesto es que, al momento de analizar las conductas posiblemente violatorias de la normativa electoral, se debe ponderar tanto si la manifestación o manifestaciones que hace una persona aspirante a un cargo de elección popular se da antes del inicio formal del proceso electoral o del inicio del periodo de campañas (elemento temporal), así como si tal conducta puede o no afectar la equidad en la contienda respectiva. Para ello será preciso valorar sus circunstancias, entre ellas: si existe sistematicidad, reiteración, su impacto territorial, sus formas de ejecución, el contenido de los mensajes o el uso de otros elementos inequívocos -visuales, auditivos o simbólicos- para determinar si con ello se está presentando de forma anticipada una posible candidatura con la finalidad de obtener una ventaja indebida e injustificada.

Es por ello, que se afirma que no toda manifestación de intención de una persona en participar como candidata en una elección configura una promoción anticipada indebida, susceptible de afectar la equidad en la contienda; solamente aquellas manifestaciones que impliquen una vulneración o una defraudación a los principios que rigen la materia electoral ameritan una respuesta o medida sancionatoria por parte del Estado, pues estas medidas son de última ratio o de último recurso para proteger los bienes jurídicos más relevantes.

Este análisis supone que la temporalidad, como elemento de los actos anticipados de campaña, debe analizarse sobre la base de aspectos relevantes que permitan razonablemente concluir que la propaganda que se difunde antes del inicio del periodo de campañas, o incluso del proceso electoral, resulta trascendente para la ciudadanía y las condiciones de equidad en la contienda, lo que supone el análisis de dos cuestiones contextuales ineludibles: la **proximidad** de la conducta en relación con el inicio del proceso electoral y su **sistematicidad**.

Así, en la medida en que los actos de promoción anticipada se verifiquen con mayor cercanía al inicio del proceso electoral o a la etapa de campaña, más fuerte será la presunción de afectación y trascendencia de los efectos de la conducta en los principios que rigen la materia electoral, en particular, en el de equidad en la contienda, puesto que es razonable asumir que quienes realizan tales actos buscan orientar su conducta para efecto de impactar anticipadamente en las preferencias de la ciudadanía y en los diferentes actores políticos y generar una ventaja indebida a su favor.

En conclusión, para acreditar el elemento temporal se deben de tomar en cuenta las dos cuestiones contextuales determinadas por la Sala Superior que son: la proximidad a la contienda electoral y la sistematicidad de la conducta.

III. Marco normativo en torno al equipamiento urbano.

En ese tenor, el numeral 226 del Código electoral local establece que la **propaganda electoral** se define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, **las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas**, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.



Esto es, la propaganda será electoral, por su contenido y temporalidad en el periodo de campaña.

Por su parte, el numeral 228 del citado ordenamiento, establece que los partidos políticos durante sus campañas podrán elaborar propaganda en favor de sus candidatos, sujetándola invariablemente a las normas siguientes:

I.- No se emplearán símbolos patrios, ni signos, motivos o imágenes religiosas;

II.- No deberá contener expresiones verbales o alusiones ofensivas, de difamación o calumnia, a las personas, partidos políticos, coaliciones, en su caso, candidatas y candidatos, autoridades electorales o terceros; o en su caso, aquellas contrarias a las buenas costumbres o inciten al desorden;

III.- La propaganda que por medios gráficos difundan los partidos políticos o las coaliciones, en su caso y los candidatos en el curso de una campaña electoral, no tendrá más límite que el establecido en el artículo 7 de la Constitución Federal;

IV.- Será de material reciclable, fácil de retirar, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud de las personas, animales, plantas o el medio ambiente y que no modifique el paisaje ni perjudique los elementos que conforman el entorno natural.

El artículo 229 del citado código electoral, insta a que los partidos políticos respetarán mutuamente sus elementos de propaganda; y, en su caso, los poseedores de inmuebles que no hayan dado su autorización para la inscripción o fijación de propaganda podrán retirarla libremente.

En ese tenor, el artículo 230 del multicitado código prevé que la colocación o fijación de propaganda electoral que no se ajuste a la norma podrá ser denunciada, acompañando las pruebas correspondientes ante el Consejo General.

El artículo 232 del CIPEEP, fracción II, establece que se colocará o fijará propaganda electoral en lugares de uso común (autorizados por

el IEE); e inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario.

Dentro de las prohibiciones expresas para la fijación de propaganda se destacan las previstas en las **fracciones IV, IV Bis y V del citado numeral 232**, que establecen que no podrá fijarse, ni pintarse, propaganda electoral en **elementos de equipamiento urbano, ni carretero, ni ferroviario, ni en accidentes geográficos**, los cuales contengan la imagen, nombre, símbolos, siglas o elementos que induzcan a la persona a saber que se trata de determinado candidato o candidata a un cargo de elección popular, en el Estado de Puebla.

En los mismos términos, tampoco se podrá colocar en taxis, autobuses, microbuses, camionetas de pasajeros, todo vehículo del Servicio Público de Transporte de pasajeros, ni vehículos del Servicio Mercantil, los Servicios Auxiliares y el Servicio Ejecutivo, así como en sus respectivas terminales, sitios, bases u oficinas. De la misma forma, no podrá colgarse, fijarse ni pintarse en **monumentos, construcciones y zonas de valor histórico o cultural** determinadas por los ordenamientos y las autoridades competentes; ni en los edificios públicos.

Por otra parte, se estima conducente en el presente asunto referir la definición de un anuncio espectacular.

○ ¿Qué es un espectacular?

De conformidad con el numeral 207, apartado 1, incisos a) y b), del Reglamento de Fiscalización del INE establece que se entiende como:

a) Espectaculares: Los **anuncios panorámicos** colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos, así como aspirantes y candidatos independientes.

b) Anuncios espectaculares panorámicos o carteleras: Toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un **área igual o superior a doce metros cuadrados**, que se contrate y difunda en



La fijación de tal propaganda electoral en efecto requiere ajustarse a diversas disposiciones, entre ellas, la establecida en la fracción XI del citado numeral, relativa a la necesidad de contar con un identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica del INE al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por la quejosa y el denunciado, así como, de las diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente.

probatorio se advierte lo siguiente:

1.1 Técnica: Consistente en la certificación de los siguientes links:

- 1.2 Documental privada.** Consistente en todas y cada una de las imágenes que se insertan en el escrito de denuncia y cada uno de los hechos denunciados.

hechos denunciados.

LIMINADO: Ocho renglones que contienen un dato identificable consistente en varias ligas de internet, por considerarse información confidencial. FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 144, 145 fracción I, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral 134 fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

1.3 Documental privada. Consistente en un CD, anexo al escrito de denuncia.

1.4 Presuncional legal y humana. Consistente en todo lo que beneficia a los intereses de la denunciante y con los que se acreditan los hechos denunciados.

1.5 Instrumental de actuaciones: Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de la integración de la denuncia y que acreditan los hechos denunciados.

2. APORTADAS POR EL DENUNCIADO:

Dentro del mismo acuerdo, la Encargada de Despacho tuvo por precluido el derecho del denunciado para ofrecer pruebas dentro de este procedimiento ordinario sancionador.

3. DILIGENCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:

3.1 Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de clave [REDACTED] mediante la cual se verificó y certificó la existencia de tres enlaces electrónicos y cincuenta y nueve bardas.

3.2 Documental privada. Copia simple del escrito de deslinde con número de folio interno de [REDACTED]

3.3 Documental privada. Consistente en escrito de veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, signado por el denunciado.

3.4 Documental privada. Consistentes en el escrito signado por el medio de comunicación [REDACTED], mediante el cual proporcione diversa información.

3.5 Documental privada. Consistente en la copia simple del escrito con clave interna del Instituto 2690, mediante el cual se tuvo al medio de comunicación [REDACTED] proporcionando diversa información.

3.6 Documental privada. Consistente en la copia simple del escrito con clave interna del [REDACTED] mediante el cual se tuvo al medio

ELIMINADO: Seis renglones que contienen un dato identificable consistente en varias claves y nombres de medios públicos, por considerarse información confidencial. FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 145 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



de comunicación "El Sol de Puebla" proporcionando diversa información.

3.7 Documental pública. Consistente en el oficio de clave [REDACTED] signado por la Directora Jurídica de lo Contencioso de la Secretaría de Gobernación.

3.8 Documental privada. Consistente en escrito de cuatro de enero de dos mil veinticuatro, signado por el denunciado.

3.9 Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de ocho de enero de dos mil veinticuatro, mediante la cual se verificó y certificó la existencia de las imágenes insertas en el escrito denuncia.

3.10 Documental pública. Consistente en el memorándum de clave [REDACTED] y anexos, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos.

3.11 Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de trece de diciembre de dos mil veintitrés, mediante la cual se verificó y certificó la existencia de las imágenes insertas en el escrito de veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

3.12 Documental privada. Consistente en la copia simple del escrito con clave interna del Instituto 3440, mediante el cual se tuvo al medio de comunicación [REDACTED] proporcionando diversa información.

3.13 Documental pública. Consistente en oficio de clave [REDACTED] consistente en el informe rendido por el Instituto Mexicano de Propiedad Industrial de la Secretaría de Economía, mediante el cual se informó que no se encontró registro alguno de las frases "JULIO HUERTA", "JULIO HUERTA ES HONESTO", "¡PUEBLA QUIERE QUE SEA JULIO HUERTA!" y "JULIO HUERTA SI CUMPLE".

4. VALORACIÓN CONJUNTA:

La prueba enlistada en el numeral 1.1 con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como

ELIMINADO: Cuatro renglones que contienen un dato identificable consistente en varias claves y nombres de medios públicos, por considerarse información confidencial. FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 144, 145 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagesimo Segundo y Sexagesimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

en los diversos 20, fracción III y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifica como **técnica** con valor presuncional.

Respecto a las identificadas como **1.4 y 1.5**, se tienen por ofrecidas las **presuncionales legales y humanas, así como las instrumentales de actuaciones**, consistiendo las primeras en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los hechos denunciados, y las segundas en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

Las pruebas enlistadas en los numerales **1.2, 1.3, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.8 y 3.12**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358, fracción II, y 359 párrafo segundo, del CIPEEP, se tienen por admitidas clasificándolas como **documentales privadas**, con valor probatorio presuncional.

Por último, en cuanto a las referidas con los numerales **3.1, 3.7, 3.9, 3.10, 3.11 y 3.13** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con valor probatorio pleno.

Una vez asentado lo anterior, se procede al análisis de los hechos denunciados y probados dentro del expediente, con el fin de determinar si se acredita o no la existencia de las violaciones a la normatividad electoral imputadas al denunciado.

SEXTO. CUESTIÓN PREVIA.

Es necesario referir que tres de los enlaces denunciados por la posible comisión de promoción personalizaca y actos anticipados de precampaña y campaña por parte del denunciado, en su entonces carácter de Secretario de Gobernación del Estado, es un hecho



público notorio que este Tribunal, ha realizado el estudio respectivo de cada una de las conductas denunciadas, en la sentencia identificada con clave TEEP-AE-028/2024.

Derivado de lo anterior y en atención a los enlaces en mención, de dicha sentencia se desprende lo siguiente:

a) El denunciado Julio Miguel Huerta Gómez y tres de los enlaces denunciados en el procedimiento ordinario sancionador en que se actúa, hace referencia a los mismos hechos, siendo los siguientes:

- 1. [Redacted]
- 2. [Redacted]
- 3. [Redacted]

CORRESPONDENCIA DE ENLACES	
TEEP-AE-046/2024	1
TEEP-AE-028/2024	2
	3

b) En la sentencia TEEP-AE-028/2024 se determinó lo siguiente:
Respecto a los enlaces 1, 2 y 3 se resolvió lo siguiente:

"...al no tenerse por acreditados los criterios jurisprudenciales... se declara la INEXISTENCIA DE LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA Y CAMPAÑA, POR PARTE DEL DENUNCIADO, ello por no advertir que los hechos denunciados trasciendan en el actual proceso electoral."

c) Del análisis del considerando SEXTO se desprende que este Tribunal se pronunció en relación a la posible comisión de

ELIMINADO: Ocho renglones que contienen un dato identificable consistente en varias ligas de internet, por considerarse información confidencial. FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 146 y 147 fracción I, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña por parte del denunciado, en su entonces carácter de Secretario de Gobernación del Estado, en los tres enlaces antes referidos materia de estudio del presente procedimiento especial sancionador.

El presente asunto encuentra relación con el fallo dictado dentro del expediente anteriormente citado, en virtud de que existe la concurrencia en el sujeto denunciado y de la denunciante, así como la causa de pedir del accionante, resultando evidente que los enlaces, así como las conductas denunciadas referentes a promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña ya fueron estudiadas mediante **un proceso resuelto con sentencia ejecutoriada.**

Motivo por el cual resulta necesario estudiar la figura de la **cosa juzgada**, la cual tiene por objeto primordial proporcionar certeza y seguridad jurídica a las partes, así como mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando criterios diferentes o contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión.

La figura antes referida, con base en los elementos que concurren en los asuntos relacionados, puede surtir efectos en lo que se denomina eficacia directa, o eficacia refleja.

En ese sentido, a diferencia de la eficacia directa, en la que resulta indispensable la concurrencia de las tres identidades -sujetos, objeto y causa -, para que se surta la eficacia refleja de la cosa juzgada sólo se requiere que **las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo.**

De tal manera que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda entre las partes y que en un



segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio.

Es decir, esta figura jurídica se surte cuando, a pesar de no existir plena identidad entre los sujetos, objeto y causa de la pretensión en dos litigios, existe, sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por la primera sentencia.

Según lo dispuesto por las tesis jurisprudenciales con registro digital 2018057 de rubro **COSA JUZGADA REFLEJA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA, AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES**, y con registro 2026918, de rubro **COSA JUZGADA Y SUS EFECTOS DIRECTO Y REFLEJO. DIFERENCIAS Y REQUISITOS PARA SU ACTUALIZACIÓN**.

En consecuencia, se declara **COSA JUZGADA las conductas denunciadas** relativas a la promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña derivado de los enlaces denunciados.

SÉPTIMO. ASUNTO EN CONCRETO.

En el caso, tal y como se ha referido a lo largo de la presente sentencia, los hechos de la denuncia consisten en las ubicaciones de cincuenta y nueve espectaculares y bardas pintadas con distintas leyendas, que a dicho del promoviente actualizan, promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña.

⁵ Visible en

https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/pfZ-MHYBN_4kib4HL2jK/Cosa%20juzgada%20REFLEJA

⁶ Visible en

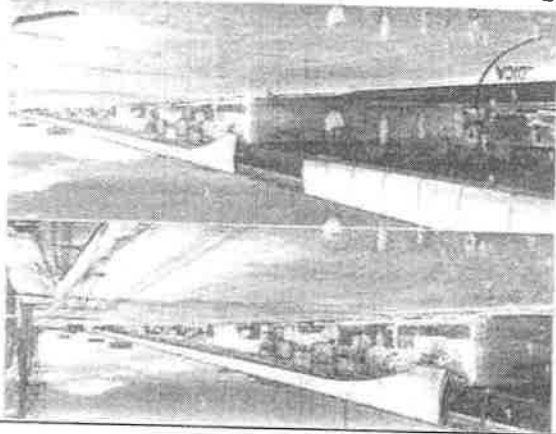
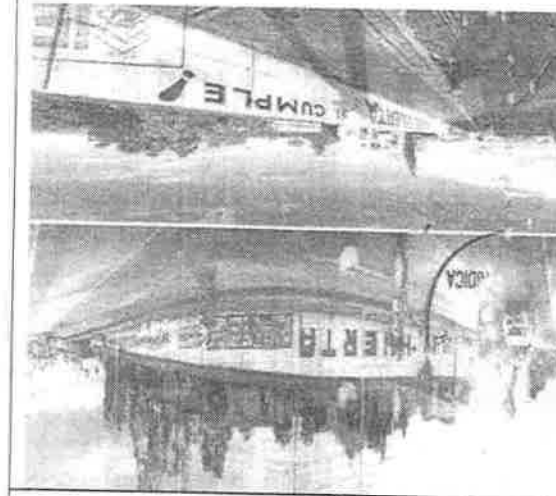
<https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/GvpmwYKbvbG1RDka4er/Cosa%20juzgada%20REFLEJA>

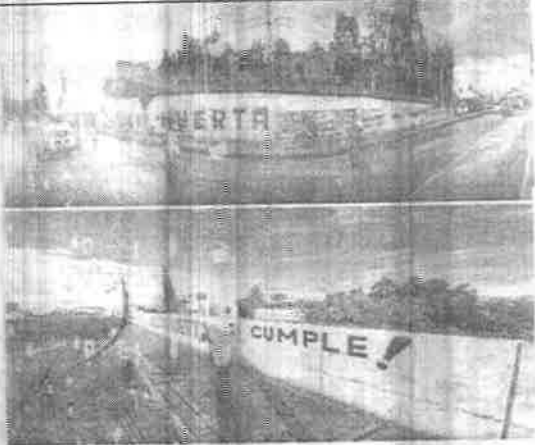
Al respecto el personal adscrito al Instituto Electoral del Estado instrumentó acta circunstanciada de clave ACTA/OE-087/2023⁷ a fin de verificar la existencia y contenido de cincuenta y nueve ubicaciones proporcionadas por la denunciante en su escrito de queja, que con base en el principio de economía procesal, no constituye obligación legal su transcripción, ya que no existe disposición alguna que obligue a este Tribunal Electoral a incluirlas en la presente ejecutoria, en tanto que es suficiente con el estudio de la misma, sin embargo a continuación se inserta una tabla ilustrativa de cada una de las ubicaciones certificadas por el Instituto.

Ubicaciones	Certificación
Ubicación 1 y 2: "JH-BE-155 Calle: VÍA ATLIXCÁYOTL, Colonia: RESERVA TERRITORIAL ATLIXCÁYOTL, Número: S/N, Código Postal: 72193, Entre Calle BOULEVARD DEL NIÑO POBLANO Y Calle: CIRCUITO JUAN PABLO II."	 Se puede apreciar un espectacular de color blanco que en su interior tiene el siguiente contenido: "JULIO HUERTA", "LIDERAZGO Y Y CERCANIA PARA CONSOLIDAR", "EL FUTURO DE PUEBLA", "REVISTA", "CAMPAINGNS & ELECTIONS", "C&", "Campaigns &", "JULIO HUERTA", "LIDERAZGO CERCANIA PARA CONSOLIDAR", "el futuro de Puebla", "BUSCA LA ENTREVISTA CON", "JULIO HUERTA", "EN LA EDICIÓN IMPRESA O DISPONIBLE EN", WWW.CEONLINE.COM.MX .

⁷ Visible en fojas 66 a 218

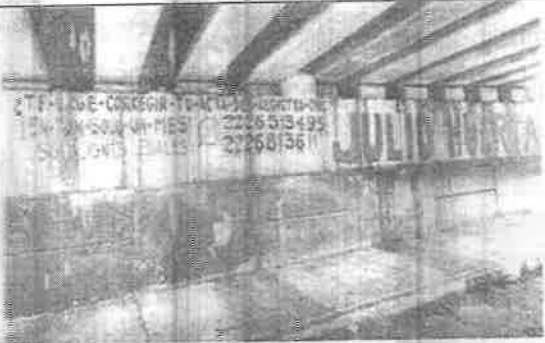
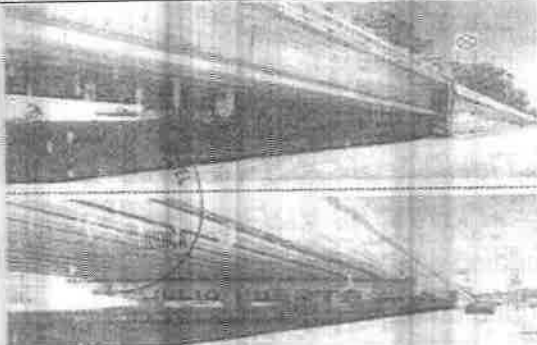
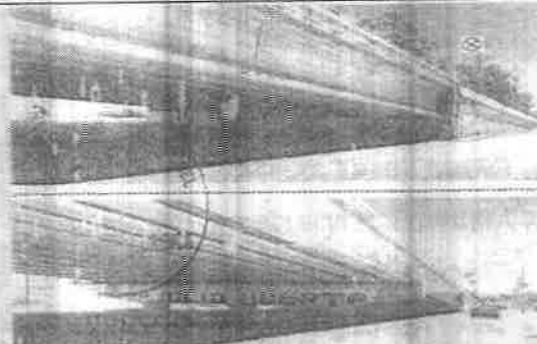


Ubicación 3 a 5: "JH-BE-157 Calle: BOULEVARD ATLIXCO, Colonia: RESERVA TERRITORIAL ATLIXCAYOTL, Número: S/N, Código Postal: 72836, Entre Calle CALZADA CONCEPCIÓN ZAVALETA Y Calle: DE LA CONCEPCIÓN."	 Se percibe sobre un puente vehicular con fondo blanco, el siguiente texto: "JULIO HUERTA SI CUMPLE".
Ubicación 6: "JH-BE-160 Calle: BOULEVARD ATLIXCO - CARRETERA IZÚCAR DE MATAMOROS, Colonia: EMILIANO ZAPATA, Número: S/N, Código Postal: 72824, Entre Calle ANILLO PERIFÉRICO ECOLÓGICO - CARRETERA INTERNACIONAL Y Calle: CAMINO REAL A SAN ANDRÉS."	 Se percibe sobre un puente vehicular con fondo blanco, el siguiente texto: "JULIO HUERTA SI CUMPLE".
Ubicación 7: "JH-BE-161 Calle: CARRETERA FEDERAL PUEBLA - ATLICO, Colonia: SAN CACALOTEPEC, Número: S/N, Código Postal: 72485, Entre Calle TEPATLAXCO Y Calle: PUEBLA."	 Se percibe una barda de color blanco junto con los siguientes textos: "JULIO", "HUERTA", "JULIO HUERTA", "SI CUMPLE", "JULIO HUERTA", "SI CUMPLE", "JULIO HUERTA", "SI CUMPLE".

	CUMPLE!", "JULIO HUERTA", "SI CUMPLE!", "JULIO HUERTA", "SI CUMPLE!", "JULIO HUERTA", "#EnJulioSiConfio" "JULIO HUERTA", "#EnJulioSiConfio" "JULIO HUERTA", "#EnJulioSiConfio" "JULIO HUERTA" y "#EnJulioSiConfio".
Ubicación 8: "JH-BE-162 Calle: PUEBLA 1, Colonia: SAN FRANCISCO ACATEPEC, Número: S/N, Código Postal: 72845, Entre Calle PUEBLA Y Calle: ALTEPEXI."	 Se aprecia una barda color blanco con la siguiente frase: "JULIO HUERTA".
Ubicación 9: "JH-BE-163 Calle: CARRETERA INTERNACIONAL, Colonia: SAN FRANCISCO ACATEPEC, Número: S/N, Código Postal: 72845, Entre Calle ZARAGOZA Y Calle: TEPATLAXCO."	 Se percibe una barda de color blanco junto con los siguientes textos: "JULIO", "HUERTA", "JULIO HUERTA", "SI CUMPLE!", "JULIO HUERTA", "SI CUMPLE!", "JULIO HUERTA", "SI CUMPLE!", "JULIO HUERTA", "SI CUMPLE!", "JULIO HUERTA", "SI CUMPLE!", "JULIO HUERTA", "SI CUMPLE!", "JULIO HUERTA", "#EnJulioSiConfio" "JULIO HUERTA", "#EnJulioSiConfio" "JULIO HUERTA", "#EnJulioSiConfio" "JULIO HUERTA" y "#EnJulioSiConfio".

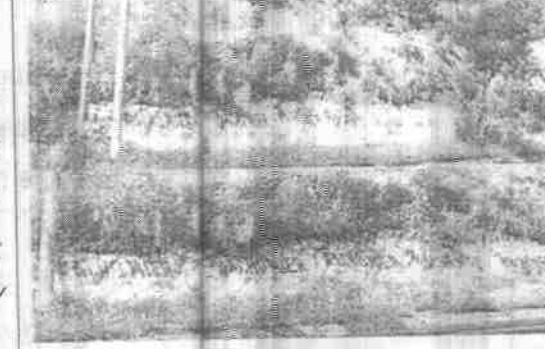


Ubicación 10: "JH-BE-164 Calle: CARRETERA INTERNACIONAL, Colonia: SAN FRANCISCO ACATEPEC, Número: S/N, Código Postal: 72846, Entre Calle PUEBLA Y Calle: TOCHIMILCO." 	Se aprecia una barda color blanco con la siguiente frase: "JULIO HUERTA".
Ubicación 11: "JH-BE-165 Calle: IZÚCAR DE MATAMOROS 4, Colonia: SAN FRANCISCO ACATEPEC, Número: S/N, Código Postal: 72845, Entre Calle METEPEC Y Calle: ATLIXCO." 	Se percibe sobre un puente vehicular con fondo blanco, el siguiente texto: "JULIO HUERTA NO CUMPLE", "SI CUMPLE JULIO HUERTA".
Ubicación 12 y 13: "JH-BE-166 Calle: IZÚCAR DE MATAMOROS 4, Colonia: SAN FRANCISCO ACATEPEC, Número: S/N, Código Postal: 72846, Entre Calle METEPEC Y Calle: ATLIXCO." 	Se percibe sobre un puente vehicular con fondo blanco, el siguiente texto: "JULIO HUERTA SI CUMPLE", "PUITO", "JULIO".

	HUERTA NO CUMPLE", "SI CUMPLE JULIO HUERTA".
Ubicación 14: "JH-BE-168 Calle: IZÚCAR DE MATAMOROS 4, Colonia: SAN FRANCISCO ACATEPEC, Número: S/N, Código Postal: 72846, Entre Calle PUEBLA Y Calle: OAXACA."	 Se percibe sobre un puente vehicular con fondo blanco, el siguiente texto: "JULIO HUERTA".
Ubicación 15 y 17: "JH-BE-169 Calle: CARRETERA IZÚCAR DE MATAMOROS – CARRETERA INTERNACIONAL, Colonia: CHIPILO DE FRANCISCO JAVIER MINA, Número: S/N, Código Postal: 74325, Entre Calle HUEYOTENCO Y Calle: 5 DE MAYO."	 Se percibe sobre un puente vehicular con fondo blanco, el siguiente texto: "JULIO HUERTA", "SI CUMPLE!", "JULIO HUERTA", "SI CUMPLE!", "SI CUMPLE!", "JULIO HUERTA".
Ubicación 16: "JH-BE-170 Calle: CARRETERA INTERNACIONAL, Colonia: CHIPILO DE FRANCISCO JAVIER MINA, Número: S/N, Código Postal: 74325, Entre Calle HUEYOTENCO Y Calle: 5 DE MAYO."	 Se percibe sobre un puente vehicular con fondo blanco, el siguiente texto: "JULIO HUERTA", "SI CUMPLE!", "JULIO HUERTA", "SI CUMPLE!", "SI CUMPLE!", "JULIO HUERTA".

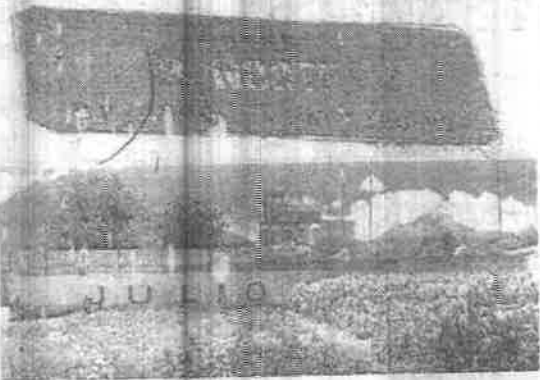


Ubicación 18 y 19: "JH-BE-172 Calle: CARRETERA INTERNACIONAL, Colonia: CHIPILLO DE FANCISCO JAVIER MINA, Número: S/N, Código Postal: 72845, Entre Calle 5 DE MAYO Y Calle: 12 ORIENTE." Se aprecia una barda color blanco con la siguiente frase: "JULIO HUERTA", "SI CUMPLE" y "JULIO".	Ubicación 20: "JH-BE-174 Calle: CARRETERA INTERNACIONAL, Colonia: CHIPILLO DE FANCISCO JAVIER MINA, Número: S/N, Código Postal: 72860, Entre Calle 15 ORIENTE Y Calle: 2 SUR." De la ubicación en referencia no fue posible desprender publicidad alguna que haga referencia al denunciado.
Ubicación 21: "JH-BE-175 Calle: CARRETERA INTERNACIONAL, Colonia: SAN BERNABÉ TEMOXTITLA, Número: S/N, Código Postal: 74325, Entre Calle 21 ORIENTE Y Calle: AVENIDA 16 DE SEPTIEMBRE." De la ubicación en referencia no fue posible desprender publicidad alguna que haga referencia al denunciado.	De la ubicación en referencia no fue posible desprender publicidad alguna que haga referencia al denunciado.

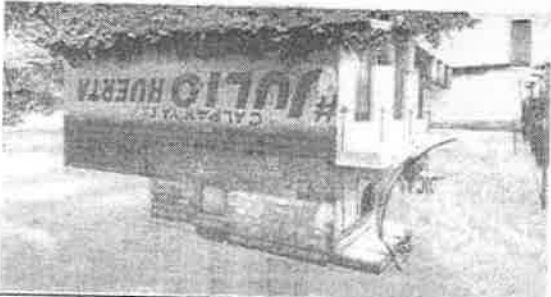
Ubicación 22: "JH-BE-176 Calle: CARRETERA INTERNACIONAL, Colonia: SAN PABLO AHUATEMPA, Número: S/N, Código Postal: 74355, Entre Calle CHIPILO Y Calle: CONSTITUCIÓN."	 De la ubicación en referencia no fue posible desprender publicidad alguna que haga referencia al denunciado.
Ubicación 23: "JH-BE-177 Calle: CARRETERA INTERNACIONAL, Colonia: SAN PABLO AHUATEMPA, Número: S/N, Código Postal: 74355, Entre Calle CONSTITUCIÓN Y Calle: AQUILES SERDÁN."	 Se aprecia una barda color blanco con las siguientes frases: "JULIO" y "HUERTA".
Ubicación 24: "JH-BE-178 Calle: CARRETERA INTERNACIONAL, Colonia: SAN PABLO AHUATEMPA, Número: S/N, Código Postal: 74355, Entre Calle CUAUHTÉMOC Y Calle: MORELOS"	 Se aprecia una barda color blanco con la siguiente frase: "JULIO HUERTA".
Ubicación 25: "JH-BE-179 Calle: CARRETERA INTERNACIONAL, Colonia: SAN PABLO AHUATEMPA, Número: S/N, Código Postal: 74355, Entre Calle MORELOS Y Calle: REVOLUCIÓN."	



De la ubicación en referencia no fue posible desprender publicidad alguna que haga referencia al denunciado.	
Ubicación 26:	"JH-BE-180 Calle: CARRETERA INTERNACIONAL, Colonia: EMILIANO ZAPATA, Número: S/N, Código Postal: 72367, Entre Calle HIDALGO Y Calle: CAMINO A TLAMAPA."
Se aprecia una barda color blanco con las siguientes frases: "JULIO HUERTA" y "SI CUMPLE".	
Ubicación 27:	"JH-BE-181 Calle: AVENIDA 16 DE SEPTIEMBRE, Colonia: TIANGUISMANALCO, Número: S/N, Código Postal: 74340, Entre Calle 4 PONIENTE Y Calle: 6 PONIENTE."
Se aprecia una barda color blanco con las siguientes frases: "JULIO HUERTA" y "SI CUMPLE".	
Ubicación 28:	"JH-BE-182 Calle: AVENIDA 16 DE SEPTIEMBRE, Colonia: TIANGUISMANALCO, Número: S/N, Código Postal: 74340, Entre Calle 6 PONIENTE Y Calle: 3 NORTE."
Se aprecia una barda color blanco con la siguiente frase: "JULIO HUERTA".	

Ubicación 29: "JH-BE-183 Calle: AVENIDA 16 DE SEPTIEMBRE, Colonia: TIANGUISMANALCO, Número: S/N, Código Postal: 74340, Entre Calle 6 PONIENTE Y Calle: 3 NORTE."	 Se aprecia una barda color blanco con la siguiente frase: "JULIO".
Ubicación 30: "JH-BE-184 Calle: 2 ORIENTE, Colonia: SAN BUENAVENTURA NEALTICAN, Número: S/N, Código Postal: 74300, PRIVADA 2 ORIENTE Y Calle: 12 NORTE."	 Se aprecia una barda color blanco con las siguientes frases: "#", "EN NEALTICAN YA ES!!", "JULIO", y "HUERTA".
Ubicación 31: "JH-BE-185 Calle: AVENIDA INDEPENDENCIA, Colonia: SAN PEDRO YANCUITLALPÁN, Número: S/N, Código Postal: 74190, Entre Calle MATAMOROS Y Calle: GUERRERO."	 Se aprecia una barda color blanco con las siguientes frases: "#", "JULIO", "EN SAN PEDRO YANCUITLALPÁN", "JULIO", "YA ES !!!" y "HUERTA".
Ubicación 32: "JH-BE-186 Calle: MATAMOROS, Colonia: SAN PEDRO YANCUITLALPÁN, Número: 79, Código Postal: 74190, Entre Calle AVENIDA	 Se aprecia una barda color blanco con las siguientes frases: "#", "JULIO", "EN SAN

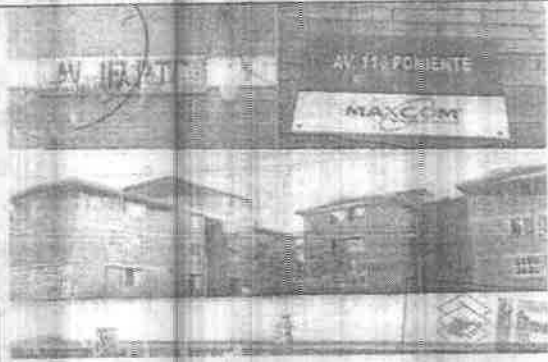


INDEPENDENCIA Y CALLE: VICENTE GUERRERO."	ES iii" y "HUERTA". PEDRO YANCUITLALPAN", "JULIO", "YA
Ubicación 33 y 34: "JH-BE-187 Calle: N. ARTILLERO, Colonia: SAN ANDRÉS CALPAN, Número: S/N, Código Postal: 74180, Entre Calle DE POCITO Y Calle: CONSTANCIA."	Se aprecia una barda color blanco con las siguientes frases: "#", "CALPAN YA ES..." y "JULIO HUERTA". 
Ubicación 35: "JH-BE-189 Calle: FRANCISCO I. MADERO, Colonia: SAN ANDRÉS CALPAN, Número: S/N, Código Postal: 74180, Entre Calle DE LA CONCEPCIÓN Y Calle: FRANCISCO VÉLEZ."	Se aprecia una barda color blanco con las siguientes frases: "#", "CALPAN", "YA ES", "JULIO" y "HUERTA". 
Ubicación 36: "JH-BE-190 Calle: FRANCISCO I. MADERO, Colonia: SAN ANDRÉS CALPAN, Número: S/N, Código Postal: 74180, Entre Calle MARTILLA Y Calle: NARCISO MENDOZA."	Se aprecia una barda color blanco con las siguientes frases: "#", "CALPAN YA ES" y "JULIO HUERTA". 

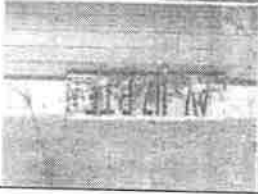
Ubicación 37: "JH-BE-191 Calle: CARLOS B. ZETINA, Colonia: HUEJOTZINGO, Número: 1324, Código Postal: 74160, Entre Calle AVENIDA QUINTERO Y Calle: MOCTEZUMA."	 Se aprecia una barda color blanco con las siguientes frases: "# EN HUEJOTZINGO YA ES!", "JULIO", y "HUERTA".
Ubicación 38 y 39: "JH-BE-192 Calle: AVENIDA QUINTERO, Colonia: HUEJOTZINGO, Número: S/N, Código Postal: 74160, Entre Calle CARLOS B. ZETINA Y Calle: LA SOLEDAD."	 De la ubicacion en referencia no fue posible desprender publicidad alguna que haga referencia al denunciado.
Ubicación 40: "JH-BE-194 Calle: AVENIDA LOS PERALES, Colonia: HUEJOTZINGO, X31 Numero: S/N, Código Postal: 74160, Entre Calle CARRETERA INTERNACIONAL Y Calle: MANUEL ACUÑA."	 De la ubicacion en referencia no fue posible desprender publicidad alguna que haga referencia al denunciado.

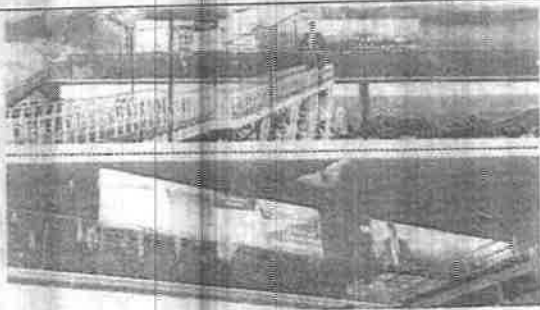


Ubicación 41: "JH-BE-195 Calle: AVENIDA MEXICO - CARRETERA INTERNACIONAL, Colonia: SANTA MARIA ZACATEPEC, Número: S/N, Código Postal: 74160, Entre Calle DE LAS FLORES Y Calle: CHOLULA - PUEBLA." De la ubicación en referencia no fue posible desprender publicidad alguna que haga referencia al denunciado. 	Ubicación 42: "JH-BE-196 Calle: CAMINO DE SANTA CLARA, Colonia: SANTA MARIA ZACATEPEC, Número: 66, Código Postal: 72660, Entre Calle CAMINO DE SANTA CLARA Y Calle: TLATELPA." Se aprecia una barda color blanco con las siguientes frases: "# EN JUAN C. BONILLA YA ES!", "JULIO", y "HUERTA". 	Ubicación 43 y 44: "JH-BE-197 Calle: CARRETERA INTERNACIONAL, Colonia: SANTA MARIA ZACATEPEC, Número: S/N, Código Postal: 72660, Entre Calle CAMINO DE SANTA CLARA Y CALLE TLATELPA." Se aprecia una barda color blanco con las siguientes frases: "# EN PUEBLA YA ES!", "JULIO", y "HUERTA". 	Ubicación 45: "JH-BE-199 Calle: CARRETERA INTERNACIONAL, Colonia: SANTA MARIA ZACATEPEC, Número: S/N, Código Postal: 72660, Entre Calle 
--	--	---	---

XOCHIMILCO Y Calle: DE DOLORES."	Se aprecia una barda color blanco con las siguientes frases: "# EN JUAN C. BONILLA YA ES!", "ULIO", y "HUERTA".
Ubicación 46: "JH-BE-200 Calle: CARRETERA INTERNACIONAL, Colonia: SANTA MARÍA ZACATEPEC, Número: S/N, Código Postal: 72640, Entre Calle INSURGENTES SUR Y Calle: SERRANO."	 Se aprecia una barda color blanco con las siguientes frases: "EN PUEBLA YA ES!", "#JULIO", "HUERTA", "EN PUEBLA YA ES!", "#JULIO", "HUERTA".
Ubicación 47: "JH-BE-201 Calle: AVENIDA MARGARITAS, Colonia: SAN RAMÓN, Número: S/N, Código Postal: 72490, Entre Calle LOTOS Y Calle: AZUCENAS."	 De la ubicacion en referencia no fue posible desprender publicidad alguna que haga referencia al denunciado.
Ubicación 48 y 49: "JH-BE-202 Calle: 11 SUR, Colonia: INFONAVIT AGUA SANTA, Número: S/N, Código Postal: 72490, Entre Calle 119 PONIENTE Y Calle: 117 PONIENTE."	 De la ubicacion en referencia no fue posible desprender publicidad alguna que haga referencia al denunciado.



Ubicación 50: "JH-BE-204 Calle: 11 SUR, COLONIA: INFONAVIT AGUA SANTA, Número: S/N, Código Postal: 72490, Entre Calle 117 PONIENTE y Calle: INTERNACIONAL."  	De la ubicación en referencia no fue posible desprender publicidad alguna que haga referencia al denunciado.
Ubicación 51 a 53: "JH-BE-205 Calle: 11 SUR, COLONIA: INFONAVIT SAN BARTOLO, Número: S/N, Código Postal: 72470, Entre Calle ANILLO PERIFÉRICO- CARRETERA INTERNACIONAL y Calle: RAFAEL CANEDO BENITEZ." 	Se aprecia una barda color blanco con las siguientes frases: "JULIO HUERTA", "YA ES JULIO HUERTA", "EN PUEBLA YA ES JULIO HUERTA".
  Se aprecia un espectacular color blanco con las siguientes frases: "JULIO HUERTA", "LIDERAZGO Y CERCANIA PARA CONSOLIDAR", "EL FUTURO DE PUEBLA", "REVISTA CON", "JULIO HUERTA", "EN LA EDICION IMPRESA O	Ubicación 54: "JH-BE-208 Calle: ANILLO PERIFÉRICO ECOLÓGICO - CARRETERA INTERNACIONAL, Colonia: LOS HEROES PUEBLA 1º SECCION, Número: S/N, Código Postal: 72587, Entre Calle PROLONGACIÓN DE LA 14 SUR y Calle: CAMINO REAL PROLONGACION BACHILLERES."

	DISPONIBLE EN Y WWW.CEONLINE.COM.MX
Ubicación 55: "JH-BE-209 Calle: ANILLO PERIFÉRICO ECOLÓGICO - CARRETERA INTERNACIONAL, Colonia: ARBOLEDAS DE LOMA BELLA, Número: S/N, Código Postal: 72474, Entre Calle 6 SUR Y Calle: 4 SUR."	 De la ubicación en referencia no fue posible desprender publicidad alguna que haga referencia al denunciado.
Ubicación 56: "JH-BE-210 Calle: CARRETERA INTERNACIONAL - ANILLO PERIFÉRICO ECOLÓGICO, Colonia: INFONAVIT AGUA SANTA, Número: S/N, Código Postal: 72490, Entre Calle 9 SUR Y Calle: 11 SUR."	 Se aprecia un espectacular color blanco con las siguientes frases: "JULIO HUERTA", "LIDERAZGO Y CERCANIA PARA CONSOLIDAR", "EL FUTURO DE PUEBLA", "REVISTA CON", "JULIO HUERTA", "EN LA EDICION IMPRESA O DISPONIBLE EN Y WWW.CEONLINE.COM.MX
Ubicación 57: "JH-BE-211 Calle: CIRCUITO JUAN PABLO II, Colonia: EL VERGEL, Número: S/N, Código Postal: 72400, Entre Calle 29 C. SUR Y Calle: 31 SUR."	



Consta de un CD del cual se desprende una videograbación realizada por el personal adscrito a la dirección técnica del secretariado del IFE, mediante el que se pueden observar diversos anuncios entre los que destaca el siguiente por hacer mención al denunciado:  Se observa un espectacular con fondo blanco y dos personas, junto con las siguientes frases: "Claudia Sheinbaum y Julio Huerta van por Puebla", "manos" y "el semanario".	  Se aprecia un espectacular con fondo blanco junto con las siguientes frases: "JULIO HUERTA", "LIDZARGO Y CERCANIA PARA CONSOLIDAR", "EL		Ubicación 58: "JH-BE-212 Calle: AVENIDA 31 PONIENTE, Colonia: LOS VOLCANES, Número: S/N, Código Postal: 72410, Entre Calle MARTIRES DEL 7 DE ENERO Y Calle: PRIVADA CITLALTÉPETL."
---	---	--	---

	FUTURO DE PUEBLA", "REVISTA", "CAMPAIGNS & ELECTIONS", "C&", "Campaigns &", "JULIO HUERTA. "JULIO HUERTA".
Ubicación 59: "JH-BE-213 Calle: PROLONGACIÓN 11 SUR. Colonia: BOSQUES DE ATOYAC, Número: S/N, Código Postal: 72459, Entre Calle 57 PONIENTE Y Calle: 55 PONIENTE."	 De la ubicación en referencia no fue posible desprender publicidad alguna que haga referencia al denunciado.

De conformidad a la tabla antes referida, es posible apreciar diversas ubicaciones que, si bien si fueron localizadas, del contenido de las mismas no es posible desprender algún tipo de publicidad que haga mención o referencia al denunciado, por lo que se declara la **INEXISTENCIA** de la promoción personalizada y actos anticipados de campaña en cuanto a las ubicaciones identificadas como; **20, 21, 22, 25, 38 al 41, 47 al 50, 55 y 59.**

En este orden de ideas se procede al estudio de los elementos previamente establecidos para el caso en concreto referentes a la promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña y equipamiento urbano a fin de comprobar la existencia o no de la propaganda electoral que menciona la denunciante en su escrito de denuncia por cuanto hace a las ubicaciones **1 al 19, 23, 24, 26 al 37, 42 al 46, 51 al 54 y 56 al 58.**

SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE LA DENUNCIA A LOS ELEMENTOS QUE ACREDITAN LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA, ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA Y PROPAGANDA ELECTORAL EN EQUIPAMIENTO URBANO.



Fijado lo anterior, este Tribunal procederá al análisis de los elementos previamente establecidos para el caso en concreto, ello retomando el marco jurídico establecido en el considerando QUINTO de este fallo.

7.1. Análisis de la conducta relativa a la promoción personalizada.

A continuación, se transcriben las frases localizadas en las bardas y espectaculares:

- "JULIO HUERTA SI CUMPLE!!"
- "JULIO HUERTA ES HONESTO!"
- "JULIO HUERTA"
- "EN PUEBLA YA ES JULIO HUERTA"
- "EN CALPAN YA ES"
- "EN HUEJOTZINGO YA ES!"
- "#EnJuliosiconfio"
- "JULIO HUERTA SI CUMPLE"
- "La respuesta es Julio Huerta".
- "CLAUDIA SHEINBAUM Y JULIO HUERTA VAN POR PUEBLA"

1. Elemento Personal.

De la verificación de existencia y contenido de las ubicaciones proporcionadas por la denunciante, es posible advertir que las frases encontradas, hacen referencia al denunciado puesto que se desprende el nombre: "Julio Huerta", lo que lo hace plenamente identificable, por lo tanto, existe conexidad entre la persona denunciada y la persona mencionada en las frases de las bardas y espectaculares en estudio, por lo que se tiene por **acreditado** el presente elemento.

2. Elemento Objetivo.

Del análisis en conjunto que integran el expediente, no se advierte que existan manifestaciones explícitas o inequívocas que hagan referencia al denunciado, esto es que enaltezcan a su persona como servidor público o busquen un posicionamiento indebido ante la ciudadanía,

toda vez que las frases certificadas por el Instituto son genéricas, por lo que este Tribunal no tiene certeza de su finalidad.

Con sentido a lo antes mencionado, si bien la denunciante señala que las bardas y espectaculares denunciados comprueban la promoción personalizada, realizada presuntamente por el denunciado, lo cierto es que de las frases verificadas y certificadas por el Instituto no es posible desprender que las mismas hagan referencia a algún partido político, cargo o al actual proceso electoral ordinario concurrente.

Aunado a lo anterior, de los autos que integran el expediente **no es posible comprobar que la difusión y colocación de la publicidad denunciada materia de estudio, fuera realizada por mandato del denunciado para posicionarse indebidamente ante la ciudadanía**, en conclusión, y al no contar con indicios suficientes que permitieran evidenciar una vulneración a la normativa electoral, este organismo jurisdiccional concluye que las frases certificadas no tuvieron como finalidad la promoción personalizada del denunciado por lo que se considera que **no se actualiza** el presente elemento.

3. Elemento Temporal.

Se tiene por **acreditado** el presente elemento, ya que, si bien la denuncia se presentó el diecisiete de julio de dos mil veintitrés, y el proceso electoral dio inicio en el mes de noviembre del mismo año, lo cierto es que había una proximidad tanto a los procesos políticos iniciados por los partidos políticos como al Proceso Electoral Ordinario Concurrente local.

Con sentido a lo antes mencionado, al no darse la concurrencia de los elementos establecidos por Sala Superior, el acto impugnado, **no constituye promoción personalizada**.

7.2 Análisis de la conducta relativa a los actos anticipados de campaña respecto de las ubicaciones de bardas y espectaculares.



A continuación, se procede al estudio de los elementos referidos en el marco normativo para la actualización de los actos anticipados de campaña, siendo el temporal, personal y subjetivo:

Como se razono en párrafos anteriores, se tienen por acreditados los elementos **Personal y temporal**, toda vez que el denunciado está plenamente identificado y por la proximidad a los procesos políticos y al Proceso Electoral Ordinario Concurrente.

1. Elemento Subjetivo.

Ahora bien, del análisis de las frases, se advierte que no existe manifestación explícita o inequívoca respecto al denunciado, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique su plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura, aunado a lo anterior, y como quedo previamente establecido, de los autos que integran el expediente no es posible comprobar que la difusión y colocación del material en estudio fueron realizadas por mandato del denunciado para posicionarse indebidamente ante la ciudadanía, en conclusión, y al no contar con indicios suficientes que permitieran evidenciar una vulneración a la normativa electoral, este Tribunal considera que **no se actualiza** el presente elemento

De igual manera se concluye que no hubo una transgresión a los lineamientos que regulaban los procesos políticos, toda vez que, como se dijo, los hechos denunciados no son de su autoría, además de que no se desprende relación alguna con dicho proceso.

Con sentido a lo antes mencionado, al no darse la concurrencia de los elementos establecidos por Sala Superior, el acto impugnado, **no constituye actos anticipados de precampaña y campaña.**

7.3. Uso de equipamiento urbano derivado de la pinta de bardas y colocación de espectaculares.

Como se ha señalado a lo largo de la presente sentencia, este Tribunal debe determinar si en el caso, el denunciado es responsable de

contravenir la normativa electoral, presuntamente por la pinta de bardas y colocación de espectaculares en elementos de equipamiento urbano de la vía la pública.

Por lo que, conforme con las razones anteriores, y a fin de determinar, si la conducta denunciada es constitutiva de alguna infracción a la normativa electoral, la controversia en el presente asunto será oportuno establecer lo siguiente:

Hechos probados. A continuación, se enuncian los hechos relevantes para la resolución de la presente controversia que este Tribunal estima por probados, así como las razones para ello.

- a) Bardas con las frases "*JULIO HUERTA*". Mediante documental pública consistente en acta circunstanciada de clave ACTA/OE-087/2023, la autoridad instructora constató la existencia de cincuenta y nueve ubicaciones correspondientes a bardas y espectaculares de las cuales de cuarenta y cinco se advierte la frase "*JULIO HUERTA*", tal como se observa en la tabla ilustrativa de verificación de las ubicaciones denunciadas.

Aunado a lo anterior, no hay otro medio probatorio dirigido a desvirtuar la existencia, localización y contenido de las bardas denunciadas; por lo que debe tenerse por probada la existencia de las cuarenta y cinco bardas y espectaculares los cuales fueron localizados dentro de perímetro del Estado de Puebla.

- b) **Calidad de funcionario público del denunciado.** Es un hecho público y notorio que el denunciado fue secretario de Gobernación del Estado de Puebla, de ahí que esa característica del funcionario público se tenga por probada.

A fin de determinar si en el caso, el denunciado es responsable de contravenir la normativa electoral, por la presunta pinta de bardas y colocación de espectaculares en elementos de equipamiento urbano de la vía la pública, se procederá al análisis a fin de determinar si se configura o no la infracción correspondiente:

Por lo cual, deviene en oportuno realizar las siguientes preguntas:



¿Las bardas y espectaculares denunciados pueden considerarse como propaganda electoral y forman parte de una estrategia para posicionar al denunciado, lo que constituye la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, en relación con una eventual candidatura a la Gobernatura de Puebla en 2024?
Como ha quedado establecido con anterioridad, este órgano jurisdiccional considera que no, pues de las pruebas que obran dentro de los expedientes no se demostró que la pinta de las bardas haya sido producto de su actuar, esto además de que no fue posible acreditar la promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña del denunciado.

La denunciante considera que la estrategia de pinta de bardas y colocación de espectaculares actualiza el uso de equipamiento urbano para la colocación de propaganda electoral del denunciado. De lo anterior, la autoridad instructora corroboró la existencia cuarenta y cinco bardas y espectaculares que contienen la frase "JULIO HUERTA", localizadas en el perímetro del Estado de Puebla.

En ese orden y por su parte, el denunciado negó el haber ordenado la pinta de las bardas, e incluso desconoció su existencia, al respecto, la Sala Superior ha establecido que para analizar los actos susceptibles de configurar una infracción electoral deben ser de tal magnitud que generen de manera real o manifiesta una ventaja indebida e injustificada apta de trascender a la equidad de la contienda y a la debida rendición de cuentas, pues no basta la mera manifestación de una intención de una persona de participar o ser designada como candidata a un cargo de elección popular en una futura elección.

¿Las bardas denunciadas y espectaculares se encuentran en algún equipamiento urbano?

Por lo que respecta a las bardas identificadas como 3, 4, 5, 6, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 SI, toda vez que, dichas bardas se encuentran ubicadas en vía pública, esto es en puentes y muros de contención, por lo que son considerados como bienes inmuebles utilizados para prestar servicios urbanos en los centros de población o para

proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

En el caso concreto, como se acredita del acta circunstanciada multicitada, los bienes donde se encuentran las bardas denunciadas antes descritas, pertenecen a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SICT), por lo que están destinadas primordialmente a un servicio urbano, es decir, busca satisfacer alguna necesidad colectiva en el lugar en donde se encuentran ubicados.

Lo que va acorde con las características señaladas por Sala Superior en la jurisprudencia 35/2009⁸ para considerar que un bien es de equipamiento urbano, a saber:

- a) Se trata de bienes **inmuebles**, instalaciones, construcciones o mobiliario, y
- b) **Tiene como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población**; desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

⁸ EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL.- El análisis integral de los artículos 41, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 236, párrafo 1, incisos a) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, fracciones I y II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el diverso 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, reflejan que para considerar a un bien como equipamiento urbano, debe reunir dos requisitos: a).- Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario, y b).- Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa. En esa virtud, se considera que los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, no reúnen las características del requisito identificado con el inciso a), para considerarse equipamiento urbano, toda vez que no constituyen inmuebles, instalaciones o construcciones, ni elementos de mobiliario accesorios a éstos, razón por la cual, debe estimarse que la instalación de propaganda electoral federal en tales vehículos, no constituye una infracción a la normativa electoral.



De la misma manera, coincide con lo señalado en el artículo 3, fracción XXI Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Puebla, que establece que se entiende como equipamiento urbano: "El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto".

Por lo que, se observa que los inmuebles donde se encontraban las bardas en cuestión, corresponden a equipamiento urbano, ya que son inmuebles destinados para prestar a la población los servicios urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto; y ese conjunto incluye entre otros elementos el de comunicación y transporte.

• Responsabilidad del denunciado

Ahora bien, quedando acreditada la existencia de la pinta de bardas y que las mismas se encontraron en elementos de equipamiento urbano, lo procedente es determinar si dicha conducta es responsabilidad del denunciado.

En el caso particular, de los autos que obran dentro de los expedientes, no es posible acreditar que el denunciado en cuestión ordenó la pinta de las bardas denunciadas, además de que el mismo se deslindó de dicha propaganda, negando haber tenido conocimiento de la pinta de bardas en equipamiento urbano.

No obstante, ha sido un criterio reiterado de la Sala Superior, que las personas candidatas son responsables de las infracciones a la normativa electoral que deriven de la propaganda que se difunda con su nombre o imagen, con independencia de que ellos mismos, sus colaboradores o simpatizantes hayan sido los responsables directos de su elaboración y colocación.⁹

En ese sentido, no basta que los sujetos obligados nieguen la autoría de la propaganda en la que se emplee su imagen sin su

⁹Visible en SUP-REP-262/2018 y SUP-REP-480/2015

consentimiento para deslindarlos de responsabilidad. Los sujetos obligados por la normativa electoral tienen un deber de cuidado que les exige tomar todas las medidas idóneas y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, la difusión de propaganda que pudiera vulnerar la normativa¹⁰. Ese deber de cuidado se justifica porque las personas candidatas son garantes del orden jurídico y, además, porque son beneficiados directamente por la propaganda ilícita.

Sin embargo, tal como se desprende de autos de los expedientes, el denunciado se deslindó ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla y desconoció todo tipo de propaganda a su nombre, por lo que se procede al análisis del deslinde presentado por el denunciado:

Consideración de deslinde.

De los autos que integran el expediente, se desprende que el denunciado, en el escrito de contestación a la denuncia instaurada en su contra negó los hechos imputados relativos a la pinta de bardas e incluso se deslindó de los mismos. Lo anterior en virtud de que la Sala Superior ya se ha pronunciado respecto al “**deslinde**” en los términos siguientes:

En primer lugar, es de considerarse el contenido de la jurisprudencia identificada con la clave **17/2010**, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 667 y 668 cuyo rubro es del tenor siguiente: **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS, CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.”**¹¹

¹⁰Ver la jurisprudencia 17/2010 que lleva por rubro “RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”

¹¹ **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS, CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la



De lo anterior se concluye que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Aunado a lo anterior, este Tribunal considera que se actualizan las condiciones que se deben cumplir para tener por acreditado el aludido deslinde. Lo anterior porque todos los elementos mencionados, así como de los autos que integran el expediente, relacionados entre sí, llevan a concluir que no existe prueba directa mediante la cual se acredite que el denunciado haya ordenado la pinta de las bardas objeto de las denuncias, al igual que no es posible advertir y sostener que fue quien directamente se vio beneficiado con tales conductas.

Lo anterior toda vez que el beneficio consistente en colocar en las preferencias de los electores a un partido político, candidato o posible candidato, lo cual en el caso en concreto no sucedió.

Ahora bien, en virtud de dicho beneficio se tiene que no es posible acreditar que el denunciado estuviera en plena aptitud de advertir la existencia de la propaganda ilícita esto dada su naturaleza, al ser colocada en bienes inmuebles, por lo que aun cuando no estaba constituido a acudir ante la autoridad electoral competente a efectuar el deslinde respectivo,¹² de los autos que integran el expediente, se desprende escrito de deslinde presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto el veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

Al respecto se tiene que, si existió pronunciamiento del denunciado en torno a deslindarse de las bardas denunciadas, también lo es que, podría considerarse que, dicho deslinde actualiza las condiciones que se deben cumplir para tenerlo como válidamente efectuado.

autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la ilicitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Jurisdicción: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

¹² Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JRC-142-2016.

Se considera que el deslinde fue el idóneo dentro de los parámetros de juridicidad así como oportuno, ya que se puede presumir que éste ocurrió una vez que el denunciado tuvo conocimiento de la existencia de propaganda en la cual se plasmó su nombre, sin que exista algún medio probatorio que acredite que el denunciado supiera de dicha propaganda con anterioridad, siendo que conoció de las pintas que se le atribuyeron cuando se le notificó e inicio de los procedimientos especiales sancionadores instaurados en su contra.

En la misma tesitura, este tribunal considera que el acto de deslinde ocurrió de manera ordinaria, toda vez que el mismo fue presentado de manera voluntaria ante la Oficialía de Partes del Instituto, sin que el mismo fuera con motivo de contestación de algún requerimiento.

En resumen, se advierte que el denunciado actuó de forma inmediata y espontánea al desarrollo de los hechos que se consideran ilícitos, por lo que debe estimarse que el deslinde propuesto, resultó jurídicamente oportuno, idóneo y eficaz sobre todo,

En tal virtud, **a)** no se encuentra sujeto a controversia la pinta de propaganda en diversos puntos del Estado, en las cuales se desprende el nombre del denunciado, **b)** no se tiene acreditado que el denunciado se viera beneficiado en virtud de que tales pintas, **c)** el denunciado se deslindó de dichas acciones de manera espontánea el veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, **d)** se presume que las acciones tendentes al deslinde ocurrieron una vez que el denunciado tuvo conocimiento de la propaganda que contiene su nombre sin que medie prueba que acredite lo contrario, por lo que **resulta procedente el deslinde del denunciado.**

Una vez establecido lo anterior, en la Tesis VI/2011, de rubro **RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACITOR**¹³

Sala Superior ha establecido que, para atribuir responsabilidad indirecta a una persona, es necesario que se tengan elementos, por lo

¹³Visible

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=VI/2011&tpoBusqueda=S&sWord=VI/2011>



menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor, en tanto que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento

En ese sentido, en la sentencia [REDACTED] la Sala Superior ha determinado que se debe de considerar si el denunciado tenía conocimiento de la colocación de la propaganda electoral en equipamiento urbano, o bien, si estaba en posibilidades de conocerlo. Para ello, es importante analizar algunos elementos contextuales de la controversia que permitan razonar si el impacto de la propaganda pudo haber sido lo suficientemente significativo como para que fuera razonable concluir que el denunciado debiera de conocer de la existencia de esta propaganda, entre los que se pudiera mencionar:

a) El medio por el que se difundió. En el caso, se advierte que las bardas denunciadas se encuentran en diversos domicilios pertenecientes al Estado de Puebla, por lo que es necesario que el denunciado hubiera transitado por estas vías en el tiempo en que estuvieron colocadas para saber de su existencia.

Por el contrario, si la propaganda hubiera sido difundida por medios digitales, es mucho más probable concluir que el denunciado pudiera haber estado en condiciones de conocer la propaganda.

b) El alcance de la propaganda. Se considera que el alcance de la propaganda fue sumamente limitado, porque se tiene por acreditado que estuvo colocada en bienes inmuebles.

Pues de las diligencias realizadas y conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos, se tiene únicamente acreditado que, para tener conocimiento de la existencia de dichas bardas y su contenido,

tenía que transitar por las zonas en que se encuentran ubicadas.

Así, del análisis de los elementos contextuales de la controversia, se determina que el impacto de la pinta de dichas bardas no fue lo suficientemente significativo como para que fuera razonable concluir que el denunciado debiera de conocer de la existencia de las mismas.

De manera que, dentro del presente asunto se advierte que no existen elementos indiciarios que permitan concluir que el denunciado, ordenó la pinta de las multicitadas bardas que dieron origen a los presentes Procedimientos Ordinarios Sancionadores o, en su caso, tenía conocimiento de la existencia de dichas pintas en equipamiento urbano, o bien, si estaba en posibilidades de conocerlo.

Pues, para la actualización de la infracción a la normativa electoral, resultaba necesario que hubiera quedado acreditado en autos, que el denunciado haya ordenado, colocado, contratado o pactado la pinta de dichas bardas o que hubiera tenido la posibilidad de conocerla para deslindarse de ella, dadas sus características intrínsecas, lo que en el caso en concreto sucedió, toda vez que como se desprende de los autos que integran el expediente, el denunciado desconoció y se deslindó de todo tipo de propaganda difundida con su nombre.

Por ende, aún y cuando la parte denunciante en el proceso deba de ofrecer elementos de prueba mínimos, por virtud de los principios de disponibilidad de la prueba y solidaridad procesal, **es necesario que los exhiba, a fin de que el órgano jurisdiccional como lo es este Tribunal, pueda analizar la cuestión denunciada, ya que, en caso contrario podría afectarse la presunción de inocencia, principio contemplado por los derechos humanos a favor de la parte denunciada.**

En ese sentido, si ello no queda acreditado en el expediente, se debe concluir que no hay una infracción. Conforme a lo razonado, no existen pruebas o indicios en el expediente que permitan concluir razonablemente que el denunciado estuvo en la posibilidad de conocer los hechos por los que se le atribuye responsabilidad indirecta.



Es por lo que, en relación con las ubicaciones en estudio, este Tribunal estima que el acto impugnado, **no constituye el uso indebido de equipamiento urbano**, en virtud de que, de la investigación realizada por el Instituto, **es posible desprender que dicha publicidad en un primer momento no puede ser considerada como propaganda electoral y por último no se tiene por acreditado que su difusión, colocación o pinta fuese ordenada por el denunciado, como ya fue referido con anterioridad.**

De igual forma, si bien es posible apreciar el nombre del denunciado, dichas bardas no contienen las características mínimas y necesarias para ser consideradas como propaganda electoral, toda vez que no es posible desprender el logotipo de algún partido político, o en su defecto un posicionamiento indebido o llamamiento al voto por parte del denunciado.

En mérito de lo anterior, se declara la **INEXISTENCIA DE LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA, ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, Y COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN EQUIPAMIENTO URBANO POR PARTE DEL DENUNCIADO**, ello por no advertir que los hechos denunciados trasciendan en el actual proceso electoral.

En virtud de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas, en términos de los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente sentencia.

NOTIFIQUESE EN TERMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**


ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA


**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

**SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES**


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

La que suscribe Secretaria General de ³Acuerdos en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ----- **CERTIFICO** -----

Que las presentes firmas de las Magistradas y el Magistrado Electoral, así como de la Secretaria General de Acuerdos en funciones, forman parte integrante de la sentencia dictada dentro del asunto especial número TEEP-AE-046/2024 radicado en este organismo jurisdiccional, en un total de sesenta fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. ----- **DOY FE** -----


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ACTUARIA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-011/2024

DENUNCIANTES:

DENUNCIADOS: ROQUE MARTÍN REYES
CABRERA Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a doce de julio de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de doce de julio del año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veintinueve horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaria Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución para los efectos legales procedentes. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales; en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alina Ortales s/n San Miguel la Bosa Puebla en 201901 2 06 67 34 www.teep.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-011/2024

DENUNCIANTES:

[Redacted]

DENUNCIADOS: ROQUE MARTÍN REYES
CABRERA Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a doce de julio del año dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de doce de julio del año en que se actúa**, en el dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, la suscrita Actuaría Auxiliar **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **veintitún horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARÍA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

[Firma]

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA



PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR
ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-011/2024

DENUNCIANTE:

DENUNCIADOS: ROQUE MARTÍN
REYES CABRERA Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGUELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABADA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a doce de julio de dos mil veinticuatro.

Sentencia que declara la **EXISTENCIA** de la Violencia Política contra las
Mujeres en Razón de Género, dentro del procedimiento especial
sancionador identificado con la clave **SE/PES/NLMB/024/2023**
presentado por [REDACTED], en su carácter de

[REDACTED], en contra del Presidente Municipal; Presidenta del Sistema
DIF, Secretario General, Contralor y el Regidor de Desarrollo del
Ayuntamiento de Nauzontla, Puebla.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES	2
2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	5
3. VIOLACIONES DENUNCIADAS	5
4. DEFENSA DE LA PARTE DENUNCIADA	10
5. FIJACIÓN DE LA MATERIA DE ESTUDIO EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO	11
6. METODOLOGÍA DE ESTUDIO	11
7. ESTUDIO DE FONDO	12
8. ESTUDIO RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE INFRACCIONES EN MATERIA ELECTORAL	69
9. CALIFICACIÓN DE LA FALTA	76
10. PUBLICACIÓN	105
11. MEDIDAS CONCEDIDAS POR LA COMISIÓN	106
12. RESUELVE:	106

GLOSARIO

Denunciante:	[REDACTED]
Denunciados:	Roque Martín Reyes Cabrera, Presidente Municipal, Juan Pablo Osorio Reyes, Secretario General Municipal, Yessenia Gutiérrez Rodríguez, Presidenta del DIF, Luis

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

a. Denuncia. El once de agosto, la *denunciante* presentó ante la Oficialía de Partes del *Instituto*, escrito de denuncia por supuestos actos de VPRG por parte de integrantes y trabajadores del Ayuntamiento de Nauzontla, Puebla, en el Estado de Puebla.

b. Radicación. Mediante acuerdo de catorce de agosto, la Dirección Jurídica tuvo por recibido el escrito de demanda, radicándose con el número de expediente **SE/PES/NLMB/024/2023**, de igual forma se ordenaron diversos requerimientos a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto y al Presidente Municipal de Nauzontla, Puebla.

Además, se ordenó instrumentar Acta Circunstanciada a fin de certificar el contenido USB anexo al escrito de denuncia.

c. Medidas de Protección. Mediante acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, se ordenó abrir un expediente y elaborar el proyecto de Resolución de Medidas de Protección a efecto de que fuera sometido a consideración de la *Comisión*.

d. Resolución de Medidas de Protección. Mediante resolución de diecisiete de agosto, la *Comisión*, brindó medidas de protección, para el efecto de ordenar al Presidente Municipal, que se abstuviera de



causar un daño, físico, psicológico, económico y de salud, y de instruir u ordenar a la quejosa actividades que pongan en riesgo su salud, respecto a su embarazo, así como los demás integrantes del cabildo, se abstuvieran de realizar conductas intimidantes, amenazadoras o de molestia; así como se vinculó a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, gestionara apoyo de seguridad a la *denunciante*, entre otros.

e. Admisión de la denuncia y emplazamiento. Concluida la instrucción, mediante acuerdo de dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo por admitida la denuncia interpuesta por la *denunciante*.

De igual manera, se citó a la *denunciante*; y se acordó el emplazamiento de las personas denunciadas a fin de que comparecieran por escrito al desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, el veintiséis de enero de dos mil veinticuatro.

Asimismo, se ordenó someter a consideración de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, el proyecto de Resolución de Medidas Cautelares correspondiente.

f. Resolución de Medidas Cautelares. Mediante resolución de dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, otorgaron dichas medidas.

g. Escritos de la denunciante. El veintiséis de enero y el cinco de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió vía electrónica, escritos signados por la *denunciante*.

h. Reserva de desahogo de Audiencia y de escritos de comparecencia. Mediante acuerdo de veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, se ordenó dejar sin efectos el desahogo de Audiencia de pruebas y alegatos, asimismo, se ordenó reservar los escritos presentados por los denunciados en Oficialía de Partes del Instituto.

i. Nueva fecha de audiencia de ley. Mediante proveído de seis de febrero de dos mil veinticuatro, se citó únicamente a la *denunciante*, a fin de que compareciera por escrito al desahogo de la referida audiencia, el quince de febrero de dos mil veinticuatro.

j. Audiencia de Pruebas y Alegatos. El quince de febrero de dos mil veinticuatro, se celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos, y mediante Acta Circunstanciada quedó asentada la comparecencia mediante escrito de las personas denunciadas y de la *denunciante*.

k. Remisión de expediente al Tribunal Electoral del Estado de Puebla. Mediante acuerdo de veinte de febrero de dos mil veinticuatro, se ordenó remitir el expediente **SE/PES/NLMB/024/2023** al Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1.1. TRÁMITE ANTE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL

a. Recepción del expediente. El veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, oficio número IEE/SE-372/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto, por el que remite el expediente identificado con el número **SE/PES/NLMB/024/2023**, así como su Informe Circunstanciado.

b. Turno. Por acuerdo de veintitrés de febrero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó la integración del expediente asignándole la clave **TEEP-AE-011/2024**.

Así mismo, se ordenó remitir el expediente a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlo a la ponencia del Magistrado en funciones Israel Argüello Boy.

c. Acuerdo Plenario. El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo Plenario se devolvieron las actuaciones del expediente **SE/PES/NLMB/024/2023** al Instituto Electoral del Estado de Puebla para su debida integración, debido a la existencia de una vulneración al Procedimiento Especial Sancionador al no ponderar la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos de forma oral, tal como lo señala la normativa electoral.

1.2. SEGUNDO TRÁMITE EN EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

a. Notificación y remisión. El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, mediante Oficio TEEP-ACT-267/2024 se notificó el acuerdo plenario a través del Memorandum IEE/SE-2410/2024 al Secretario Ejecutivo, quien lo remitió a la encargada de despacho de la Dirección Jurídica.

b. Nueva citación y emplazamiento a audiencia de ley. Mediante acuerdo de treinta de abril de dos mil veinticuatro se ordenó emplazar y citar a las partes para que comparecieran de manera personal a la referida audiencia el nueve de mayo del mismo año a las once horas con cero minutos.

c. Audiencia de pruebas y alegatos. El nueve de mayo de dos mil veinticuatro a las once horas con cero minutos, se celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos, y mediante Acta Circunstanciada quedó asentada la comparecencia mediante escrito de las personas denunciadas y de la denunciante

d. Remisión de expediente al Tribunal Electoral del Estado de Puebla. Mediante acuerdo de quince de mayo de dos mil veinticuatro, se ordenó remitir el expediente **SE/PES/NLMB/024/2023** al Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



1.3. SEGUNDO TRÁMITE ANTE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL

a. **Recepción del expediente.** El veinte de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio número IEE/SE-1542/2023, signado por el Secretario Ejecutivo del *Instituto*, por el que remite el expediente identificado con el número SE/PES/NLMB/024/2023.

b. **Reenvió y Debida integración.** En su oportunidad, se reenvió el expediente al Magistrado ponente, quien lo tuvo por recibido; y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el numeral 415 fracción IV del Código Local, se somete a discusión el presente proyecto de sentencia.

En ese tenor, se solicitó a la Magistrada Presidenta señalar día y hora para celebrar la correspondiente sesión con el fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política del Estado; 386, fracción II, 387, 410 y 415 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador, donde se refiere que *los denunciados* posiblemente realizaron actos que constituyen Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, actualizando con ello lo dispuesto por el artículo 391 fracción III del Código Local.

Además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce su jurisdicción; esto con fundamento en el artículo 354 párrafo segundo, del *Código Local* y 169 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Por otra parte, el asunto reúne los requisitos generales de procedencia previstos en el artículo 410 y 415 del *Código Local*. En tal sentido es conducente el estudio del Procedimiento Especial Sancionador.

3. VIOLACIONES DENUNCIADAS

La [REDACTED]
[REDACTED] Ayuntamiento de Nauzontla, Puebla, presentó ante el

instituto una queja para denunciar la VPRG a la que aduce ser víctima, por parte de los denunciados, al suscitarse los siguientes hechos:

1. Falta de espacio físico

La denunciante refiere que el diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, al iniciar su gestión le señaló al Presidente que requería un espacio para ejercer su cargo, mencionándole que: "cómo se le iba a hacer ya que también necesitaba su espacio" y que el Presidente le respondió "si quería un espacio nos iba a mandar a unos cuartos que se encuentran afuera de la Presidencia Municipal", a lo que el Presidente respondió que "esa era la única opción o que nos esperaríamos, además que "aquí yo mando sabre cuando, se les asignará un espacio".

Por lo que, la denunciante refiere que, desde el inicio de su gestión, existió un trato diferenciado y no se le fue asignado un espacio para ejercer plenamente su cargo, y que hasta la fecha no se le ha proporcionado, ello aún y cuando, se percató de que si existe espacio.

2. Falta de desahogo de sesiones de cabildo

La denunciante refiere que, desde enero de dos mil veintidós, no hay sesiones de cabildo y por órdenes del presidente, únicamente le hacen llegar las respectivas actas para que las firme, bajo, la amenaza de no hacerlo, se le generará un descuento en la nómina, así como el Secretario justifica diciendo que son órdenes del Presidente y que "no tiene caso que no firme, si los demás Regidores ya lo hicieron".

3. Limpieza del panteón

La denunciante refiere que el diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, el Presidente la mandó a llamar para informarle que el Panteón Municipal corresponde a su área, por lo que lo tendría que limpiar. Por lo cual, la denunciante solicitó autorización para contratar mano de obra (1 o 2 personas para realizar el trabajo), pero el Presidente le responde: "No, no hay recurso para contratar mano de obra y aquí no se va a hacer lo que usted diga, así que es su área y usted lo tiene que hacer, tiene que mantener los panteones y áreas verdes del Municipio limpias, porque así es como se va a trabajar, para desquitar su sueldo, si no sabe cómo gobernar, pregunte".

Así como refiere que las cuestiones referentes a los lotes del panteón o el control de accidentados los lleva la Sindico Municipal.

4. Comentarios de la Presidenta del DIF



La denunciante, refiere que la presidenta del DIF hizo comentarios que dañan su reputación, al señalar que tiene una relación con su marido, cuando ella es una mujer casada.

5. Día de muertos

La denunciante refiere que el veintisiete de octubre de dos mil veintuno, para el "día de muertos", se le asignaron \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.), por lo que, al requerirse más recursos, es que ella solventó gastos.

Así como refiere que el día de muertos, el párroco acudió al panteón por costumbres del pueblo, a pesar que el presidente manifestó que no quería que estuviera, por lo que, este le dijo a la denunciante: "¿entonces quien está a cargo, usted o los ciudadanos?" "no tendrá ningún apoyo económico".

6. Contagio de COVID.

La denunciante refiere que, del veintisiete de enero de dos veintidós al quince de febrero de dos mil veintidós, tuvo una incapacidad por COVID, sin embargo, el día que se reincorporó la mandaron a hacer actividades al aire libre sin importarle que había manifestado no estar en condiciones óptimas de salud, por lo que aún y cuando se encontraba descompensada el Presidente Municipal, la mandó a limpiar cunetas a la carretera de Nauzontla-Xochitlán.

7. Actividad del 8M

La denunciante refiere que el ocho de marzo de dos mil veintidós, organizó una actividad propia de su área, sin embargo, en el evento, por órdenes de la Presidenta del DIF fue obstruida en su participación, al apagarle su presentación por lo que tuvo que exponer con lo que llevaba en mano. Por lo que, al no seguir las instrucciones, se le informó que ya no estaría a cargo de [REDACTED] y que solo se dedicara a parques y panteones.

8. Funciones de la [REDACTED]

La denunciante refiere que le han sido negadas sus funciones de gestionar, atender, asistir a sesiones, aprobar obras y recursos del

municipio, y sólo la mandan a realizar de manera prepotente, las siguientes actividades:

Lavar baños públicos	Chepear cunetas de carreteras	Realizar limpieza de desagües
Pintar escuelas	Pintar guarniciones de banquetas	Chepear las áreas verdes del panteón
Pintar el auditorio municipal	Pintar la plaza de toros	Trabajar en obra, cargando materiales y escombro
Podar áreas verdes del quiosco y cristo	Chepear orillas de calles	Barrer calles
Chapeo y limpieza del río donde desembocan drenajes		

Actividades que el presidente la manda a hacer sin importar el clima, para que "vean que, si trabaja", "desquite su sueldo", ya que "es enemigo de verla en la Presidencia sentada sin hacer nada".

9. Segunda Actividad del 8M

El ocho de marzo del dos mil veintitrés, la denunciante refiere que no la invitaron a la actividad organizada para el 8M, sin embargo, al tener actividades asignadas, es que la denunciante, continuó con la actividad de pintar las guarniciones de la calle, por lo tanto, no se presenta a la actividad. Sin embargo, en donde ella y otras ██████████ estaban pintando pasaría un desfile, por lo que es vista por el Presidente Municipal, y al día siguiente, refiere que recibió un regaño, por parte de este, al señalarle lo siguiente: "que es lo que pretendían ayer, ponerme en mal a mí y a mi esposa o que, porque se fueron a pintar y no acompañaron a las del DIF al evento", y al responderle la denunciante, el presidente le contestó: "que se hubieran puesto a pintar otra calle donde no pasara el desfile, no que ahora me pusieron en mal con los maestros, entre otros".

10. Actividades de Chapear

La denunciante refiere que dentro de su plan de trabajo convoca a faenas para que la apoyen a chapear – (limpiar con el machete un terreno de malezas y hierbas), el panteón. Por lo que el siete de mayo de dos mil veintitrés, la denunciante refiere que se atrevió a convocar a señores del programa sembrando vida, quienes aceptaron apoyarla.

Por lo que intentó gestionar un apoyo con el Presidente Municipal, para ofrecerle un almuerzo y refrescos, sin embargo, refirió que si buscaba un objetivo político, que no le iba a autorizar nada, por lo que de su bolsillo, solventó los gastos que se generaron.



11. Convivio día de las madres

La denunciante refiere que el trece de mayo de dos mil organizó un convivio fuera del horario laboral con cuatro compañeras en una fondita, el presidente tuvo conocimiento y envió elementos de seguridad para arrestarlas.

Por lo que refiere que el Presidente no le dio la oportunidad de defenderse así que nuevamente se quedó callada, al sorprenderse que ahora, se destina a los cuerpos de seguridad pública para ejercer presión en su contra, realizando acciones intimidantes y abusivas dañando incluso su esfera psicológica al sentirse en un estrés y persecución permanente ocasionadas por las reiteradas conductas del hoy denunciado y algunos de sus servidores públicos.

12. Embarazo

La denunciante refiere que durante su periodo de gestación algunos compañeros menoscaban su estado de salud verbalmente y designándole actividades de riesgo, así como la denunciante le señaló al presidente que padecía de un embarazo de riesgo y su médico le recomendó descanso e incapacidad, sin embargo, fue cuestionada sobre la veracidad de sus complicaciones médicas, así como víctima de violencia por los diferentes dichos y acciones del Presidente, como lo fueron:

- Mire [redacted] así no me sirve, unos días si y unos días no, yo veía a las señoras de antes que embarazadas cargaban su leña y no entiendo como ahora todo les duele y ya no quieren hacer nada, a lo que yo le respondí, por eso presidente le traigo las indicaciones de la doctora y el me vuelve a decir, no mejor, yo personalmente voy hablar con la doctora para saber cómo realmente está usted y a ver si mejor le da una incapacidad por un mes o dos, o sino por todo el embarazo porque ya le dije, que así no me sirve.

- Que el contralor le dijo que "el presidente me dio la orden que te dijera que como ve que solo quieres estar yendo a la clínica, que que mejor te fueras a tu casa pero solo te va a pagar tu sueldo base, lo demás no, y yo le comenté: "mira si a cada rato estoy yendo a la clínica, es porque me he puesto mal, por los trabajos que me manda a realizar, no para que vaya por gusto, así que, si eso quiere pues no se va a poder por que las cosas no deben de ser así".

- El Secretario menciona como si tuviera conocimiento medico de manera burlesca: que no existía ningún riesgo en mi embarazo "ya que él bebé aun ni siquiera tiene el tamaño de una naranja y que si según yo me sentía mal entonces para cuando tenga siete meses voy a reventar" porque no voy aguantar (tocando estas fibras sensibles y asíéndome sentir muy mal por las comentarios ofensivos y burlescos que estaba hacienda hacia mi persona y sabre todo hacia el pequeño ser que se desarrolla en mi interior), con estos comentarios él quiso interpretar un diagnóstico médico a su manera.
- El Secretario le mencionó que como ese diagnóstico médico no lo aceptaban (incapacidad de sesenta días), por lo que, le dio tres opciones:

- Reincorporarme a laborar realizando las mismas actividades.

- Que suba mi suplente en lo que termina mi periodo de gestación y mi cuarentena.

- Pedir licencia y dejar mi cargo ya que ellos se encargarían de proponer quien ocupe mi lugar.

Manifestando que no cuenta con seguridad social, que en reiteradas ocasiones me expone a condiciones de inseguridad realizando faenas en caminos rurales pintando, así como intimidaciones de su parte y del personal bajo su cargo, sin embargo, esto tiene límites al poner en riesgo la vida de su menor que se gesta en su interior.

Evidenciando el trato diferenciado hacia su persona, por el de ser mujer, al señalarle "con anterioridad realizaban labores sin quejarse".

Por lo que la denunciante solicita, que el Presidente, su esposa y Luis Javier Ramiro Juárez y Juan Pablo Osorio, sean sancionados y tales violaciones no queden impunes.

4. DEFENSA DE LA PARTE DENUNCIADA

Por su parte, el Presidente Municipal refiere que de las pruebas presentadas por la denunciante no contienen circunstancias de modo, tiempo y lugar, y solo se tratan de suposiciones.

Así como la denunciante presentó documentos falsos de su embarazo, lo cual quedo demostrado en la instrucción.

Así como la Presidente del DIF refiere de las pruebas presentadas por la denunciante no contienen circunstancias de modo, tiempo y lugar. Que siempre se ha dirigido con respeto, y si bien no existe amistad, jamás



realizo acciones que dañaran su integridad física y/o moral, así como

siempre se ha trabajado de manera pacífica.

Por su parte el **Secretario de Nauzontla**, señala que en relación a la reunión que refiere de nueve de agosto, la *denunciante* siempre estuvo acompañada por su esposo, y que la incapacidad por la situación de su bebé, aún y cuando aceptó que era inválida, no se le negó, por la salud de ella y su bebé, y que a partir del diez de julio de dos mil veintitres se dejó de presentar, y que su incapacidad marcaba que el diez de septiembre, sin embargo, no se ha presentado a las sesiones de cabildo. En suma, refiere que de las pruebas presentadas por la *denunciante* no contienen circunstancias de modo, tiempo y lugar, y solo se tratan de suposiciones.

Finalmente, el regidor **José Norberto Sebastián Soto**, señala que todos los trabajos se realizan en equipo, y que las pruebas presentadas no contienen circunstancias de modo, tiempo y lugar, y solo se tratan de suposiciones.

Por lo cual, los *denunciados*, coinciden en señalar que no han cometido violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

5. FIJACIÓN DE LA MATERIA DE ESTUDIO EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO

La materia del presente Procedimiento Especial Sancionador se constiñe en determinar si la *denunciante*, en su calidad de [REDACTED] del Ayuntamiento de Nauzontla, Puebla, fue víctima de violencia política contra las mujeres en razón de género, por parte de los integrantes y trabajadores del Ayuntamiento.

6. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

Expuesto lo anterior y por razón de método, se procederá al estudio de los hechos ya descritos en el siguiente orden:

- A. Marco normativo.
- B. Estudio relativo a la existencia de los hechos que motivan la queja.
- C. En su caso, estudio relativo a la determinación de la existencia de infracciones en materia electoral.
- D. En su caso, estudio relativo a la acreditación de responsabilidad de la parte denunciada.

E. En su caso, calificación de la gravedad de la violencia política en contra de las mujeres en razón de género e individualización de la sanción.

Es preciso señalar que, el análisis se realizará en el orden que se apuntó en el párrafo precedente y de manera progresiva, de tal manera que, de acreditarse cada inciso, se continuará con el estudio del siguiente, pues a ningún fin en la praxis, conduciría ocuparse del estudio relativo a la atribución de responsabilidad del *denunciado*, si se declara la inexistencia de los hechos que motivaron la interposición de la queja; o aun cuando se acredite su materialidad, no constituyan los mismos, una infracción.

7. ESTUDIO DE FONDO

A. Marco Normativo

▪ Derecho al voto pasivo de los integrantes del cabildo Municipal

Este Organismo Jurisdiccional considera que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo no constituye únicamente una finalidad, sino también un medio para alcanzar otros objetivos como la integración de los órganos del poder público, mismos que representan al pueblo que los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo. Una vez integrado el órgano de representación popular, los ciudadanos electos deben asumir y desempeñar el cargo por todo el periodo para el cual fueron electos, como derecho y como deber jurídico; esto último, según lo dispuesto en el artículo 36, fracción IV, de la Constitución federal.

Al respecto, resulta pertinente tener presente que, conforme a lo previsto en el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, esto es, que el pueblo tiene la potestad de gobernarse a sí mismo; sin embargo, ante la imposibilidad jurídica y material de que todos los individuos que conforman el pueblo ejerzan el poder público en forma directa e inmediata, la propia Constitución en su artículo 41 establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y de los Estados, en su respectivo ámbito de competencia.

De ahí que el derecho a ser votado no se limite a contender en un procedimiento electoral y tampoco a la posterior proclamación de candidato electo, de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, **consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el periodo para el cual fue electo el candidato triunfador.**



En mérito de lo anterior, se debe considerar que los derechos de votar y ser votado son elementos de una misma institución fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así, una vez que se ha llevado a cabo el procedimiento electoral, el derecho al sufragio, en sus dos aspectos, activo y pasivo, convergen en un mismo punto, el candidato electo, y forman una unidad que al estar encaminada a la integración legítima de los órganos del poder público, debe ser objeto de protección, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho de ser votado, de que es titular el individuo que contendió en la elección, sino que es correlativo del derecho activo de votar de los ciudadanos que lo eligieron como su representante; por tanto, la violación del derecho de ser votado también atenta contra los fines primordiales de las elecciones, el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en él; derechos que deben ser objeto de tutela judicial, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por ser la vía jurisdiccional idónea que estableció el legislador para ese efecto.

Aunado a lo anterior, una de las funciones esenciales de este órgano jurisdiccional, es garantizar que los actos que trasciendan a la materia electoral, se ajusten a los **principios de constitucionalidad y legalidad**, privilegiando la observancia de las prerrogativas de los gobernados.

Así pues, admitir que mediante actos posteriores a la toma de posesión del cargo se pudiera tornar ineficaz o transgredir, sin motivo y fundamento jurídico alguno, la voluntad de los ciudadanos depositada en las urnas el día de la jornada electoral, conduciría al absurdo de estimar que las elecciones sólo son un trámite formal, cuyos resultados queden, posteriormente, al arbitrio de otras autoridades constituidas, competentes o no, y sin poder analizar la constitucionalidad o la legalidad de su actuación.

Concluyéndose que, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electo, mediante el voto popular.¹

¹ Este criterio fue sostenido por la Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-25/2010.

Así como el derecho a ser votado o votada en la vertiente del ejercicio del cargo, queda comprendido que la o el servidor público pueda desempeñar las funciones que le corresponden, así como ejercer las atribuciones que conlleva, entre ellas, requerir y obtener la información, documentación y la respuesta a sus solicitudes y peticiones, más aún cuando estas sean necesarias para el efectivo desempeño del cargo que ostente.

B. Sesiones Ordinarias y extraordinarias de Cabildo.

El artículo 102 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla, establece que el Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento, y que sus atribuciones se ejercerán por este, de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna, entre éste y el Gobierno del Estado.²

Y de la interpretación sistemática de la Ley Orgánica Municipal, se afirma que, el Ayuntamiento es el máximo órgano del Municipio, integrado por el presidente, Síndico y Regidores que en cada caso se determine, quienes se reúnen periódicamente en el Cabildo a resolver de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones.

Así, como la o el Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con la obligación de convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los Acuerdos y decisiones del mismo.

Por su parte, las y los Regidores encuentran dentro de sus facultades y obligaciones asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo, pues tienen la función de vigilar el cumplimiento de los acuerdos y actos de la administración pública municipal, para que estos se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal, de manera que, aun siendo un órgano colegiado, al interior existan pesos y contrapesos. En otro orden de ideas, por lo que se refiere a las sesiones

2 Artículo 102

El Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género. Las elecciones de los Ayuntamientos se efectuarán el día y año en que se celebren las elecciones federales para elegir Diputados al Congreso General. Las atribuciones que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal se ejercerán por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna, entre éste y el Gobierno del Estado.²



de Cabildo, los artículos 70, 375⁴, 76⁵ de la Ley Orgánica Municipal, establecen que pueden ser ordinarias, extraordinarias, solemnes, públicas o privadas y serán válidas con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros, que deben estar presididas por la o el Presidente Municipal o por quien legalmente lo sustituya.

Dichas reuniones extraordinarias; el *Reglamento de Sesiones*, son aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia, cuando existan motivos que las justifiquen y **deberán ser convocadas por la Presidenta o Presidente Municipal**, y no puedan esperar para ser desahogado en la siguiente sesión ordinaria. Así como el numeral 73 de dicho ordenamiento establece que los *Ayuntamientos* podrán celebrar sesiones extraordinarias mediante convocatoria que para el efecto hagan el Presidente Municipal o la mayoría de los Regidores, en la que se expresarán los asuntos que las motiven y serán los únicos que deberán tratarse en las mismas.

• **Derecho a la maternidad.**

Por cuanto hace a este derecho, existen disposiciones internacionales que garantizan su protección; como lo es, el artículo 1º, numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual establece lo siguiente:

2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.

Por otro lado, los artículos 4, y 11, numeral 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), establecen lo siguiente:

Artículo 4

³ **ARTÍCULO 7027**
El *Ayuntamiento* celebrará por lo menos una sesión ordinaria mensualmente, y las extraordinarias que sean necesarias cuando existan motivos que las justifiquen.
⁴ Las sesiones del *Ayuntamiento* serán públicas, con excepción de aquellas en que el orden del día incluya algún asunto por cuya índole se considere que deba tratarse con reserva y consecuentemente estos asuntos serán tratados en sesión privada.
⁵ **ARTÍCULO 76**
Serán sesiones solemnes las que determine el Reglamento respectivo.
El *Ayuntamiento* sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus miembros y del Secretario del *Ayuntamiento* o la persona que legalmente lo sustituya.
Las sesiones serán presididas por el Presidente Municipal o por quien legalmente lo sustituya.

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

Artículo 11

2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:

b) Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o los beneficios sociales;

d) Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.

Por su parte, el artículo 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", señala lo siguiente:

Artículo 9.

Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

Ahora bien, en el plano nacional, el artículo 1, párrafo quinto, de la Constitución Federal, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En ese sentido, el artículo 5, fracción II de la Ley General para la Igualdad



entre Mujeres y Hombres, define la discriminación como toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, **tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.**

El artículo 4 de la Constitución Federal establece que la mujer y el hombre serán iguales ante la ley, y ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; asimismo, reconoce que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

El artículo 123, apartado A, fracción V, de la Constitución Federal, establece que las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo.

El artículo 20 Ter, fracción XV, de la Ley General del Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece que la violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, al discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad.

• **Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.**

En México y el mundo, las mujeres tienen derecho de acceder a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos de interés general, en igualdad de condiciones que los hombres.⁶

La violencia en contra de las mujeres es una forma de discriminación que les impide gozar de sus derechos y libertades, lo cual contribuye a su escasa participación política; por tanto, los Estados no deben permitir actitudes tradicionales que consideren a la mujer como subordinada y le

⁶ Véase Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y Artículo 4, inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer, conocida como Convención de Belém Do Pará; artículos 1º y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

• **¿Qué hay sobre la violencia política contra las mujeres en razón de género?**

atribuyan funciones estereotipadas.⁷ Por eso, existen diversas normas en las que se procura el trato igualitario entre mujeres y hombres, que les permita ser valoradas y educadas sin estereotipos, para evitar cualquier acto de discriminación.⁸ Los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de juzgar con perspectiva de género, esto es, en el análisis del caso, se entiende que puede haber relaciones de poder entre los géneros que pueden producir discriminación (identificar los "focos rojos").⁹

Al efecto debe destacarse la reforma en materia de violencia de género publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado trece del abril de dos mil veinte.

De la misma, puede colegirse diversos conceptos, reglas y garantías que ya habían sido desarrolladas en vía jurisprudencia por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como, establecidas en disposiciones orientadoras tales como el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, que ahora han quedado trasladadas a disposiciones generales.

Ejemplo de ello, es (I) la propia conceptualización de la violencia política en razón de género; (II) la competencia de las autoridades para el conocimiento de dicha violencia, (III) la inclusión de medidas de protección y reparación; e incluso; y (IV) -en el ámbito federal- el habilitar al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía como una de las vías para el conocimiento de tales cuestiones.

En ese sentido, conforme con la reciente reforma es evidente el propósito del legislador en dotar certeza jurídica a las autoridades y los actores políticos de un marco rector para la atención de las violaciones que se traducen en violencia política en razón de género.

Entre otras cuestiones, se reformó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, prevé en el artículo 20-BIS, que la violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción

⁷ Lo afirmó la CEDAW a-en su Recomendación General 19-. Véase Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las mujeres en razón de género, páginas 22 a la 29.

⁸ Véase Convención de Belém Do Pará y Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres tiene como objeto (artículo 1).

⁹ Véase Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. SCJN. Pág. 56.



u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer**, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigientes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Así, establece la definición legal de violencia política en razón de género que es la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público. Partiendo de las bases establecidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰ y atendiendo a las particularidades del asunto que nos ocupa, se puede sostener que se actualiza la violencia política en razón de género cuando:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un

¹⁰ En la Jurisprudencia 21/2018, del rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/iuse/>

- particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
5. Se basa en elementos, condiciones o características personales de la agravada.

En mayo de dos mil diecisiete, el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MSECVI) presentó en México la **Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres**¹¹ (Ley Modelo) que la reconoce como una forma de violencia, con la finalidad servir de fundamento jurídico y proporcionar a los Estados el marco legal necesario para asegurar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia política.

Además, se cuenta con el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género (Protocolo), con su tercera edición de 2017, como una guía en nuestra labor jurisdiccional.

El Protocolo establece que la violencia política en razón de género contra la mujer tiene lugar cuando con actos u omisiones, que se dirigen a la mujer por ser mujer, se afectan sus derechos políticos, sin distinguir si tuvieron esa finalidad o fue el resultado¹².

Sin duda, en una democracia, la política es un espacio de confrontación, debate, disenso, porque en ésta se presentan diferentes expresiones ideológicas, de modo que tanto hombres como mujeres se enfrentan a situaciones de conflicto¹³ y competencia fuerte, desinhibida y combativa.

Sin embargo, la violencia contra las mujeres en el ámbito político se caracteriza por tener **elementos estereotipados**.¹⁴

Los **estereotipos de género** son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que

¹¹ Que se puede consultar en la siguiente dirección electrónica <http://blog.pucp.edu.pe/blog/fernandotuesta/wp-content/uploads/sites/945/2017/05/Ley-modelo-Violencia-contra-Mujer.pdf>.

¹² Véase Protocolo Para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, pag.41.

¹³ Véase Elizondo Gasperín, Rafael, *Violencia Política contra la mujer. Una realidad en México*, Editorial Porúa, 2017, Páginas 88-94.

¹⁴ 1) Plancha de acero que imprime caracteres repetidamente sin ninguna modificación.

2) Imágenes o ideas simplificadas y deformadas de la realidad, aceptadas comúnmente por un grupo o sociedad con carácter de inmutable, que se vuelven verdades indiscutibles a fuerza de repetirse.



tienen como base una sociedad que otorga la creencia de que el género masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual.

Estos son nocivos cuando niegan un derecho, imponen una carga, limitan la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus proyectos de vida.¹⁵

• ¿Cómo detectar la violencia política contra las mujeres en razón de género (VPCMRG)?

El protocolo también nos recuerda que la violencia política contra las mujeres, muchas veces, se encuentra **normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada**. Por lo que puede constituir prácticas tan comunes que no se cuestionan.

Algunas manifestaciones o actos de esta violencia política contra la mujer -según la **Ley Modelo**- son:

- Expresiones que las ofendan en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de dañar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos.
- Actos u omisiones que dañen en cualquier forma su campaña electoral y le impidan desarrollar la competencia electoral en condiciones de igualdad.
- Divulgar imágenes, mensajes o revelar información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por **cualquier medio físico o virtual**, en cualquier propaganda (no necesariamente político electoral), **basadas en estereotipos de género que transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación** contra ellas, con el objetivo de perjudicar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos.

• ¿Cómo tenemos que juzgar cuando se denuncia VPMG por vía del procedimiento especial sancionador?

La Sala Superior¹⁶ y la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)¹⁷

¹⁵ Manual Mirando con Lentes de Género la Cobertura Electoral. Manual de Monitoreo de Medios.

¹⁶ SUP-JDC-383/2016 y el SUP-JDC-18/2017

¹⁷ Tesis 1a. XXVIII/2017 (10a.) de rubro "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN," y tesis 1a. CLX/2015 (10a.) de rubro "DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN".

han establecido, en atención a las obligaciones constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos y de una vida libre de violencia que, cuando se denuncian agresiones contra las mujeres en el ámbito político, los casos deben analizarse con perspectiva de género.

Esta visión, nos permite interpretar los textos no literalmente, sino de manera crítica y minuciosa para identificar los focos rojos (categorías sospechosas).

Como autoridades jurisdiccionales debemos detectar las posibles relaciones asimétricas de poder entre los géneros, que pueden producir discriminación; cuestionar los hechos y valorar las pruebas sin prejuicios o estereotipos de género para advertir las desventajas; evaluar el impacto diferenciado para dictar una resolución justa acorde al contexto de desigualdad por el género; aplicar estándares de derechos humanos y usar lenguaje incluyente.¹⁸

Entonces, los casos de VPRG ameritan un deber reforzado para actuar con debida diligencia, estudiando de forma integral todos los hechos y elementos, explorando todas las líneas de investigación, para determinar qué ocurrió y cómo impactó a la denunciante. Cabe precisar que como personas juzgadoras debemos abandonar el formalismo mágico¹⁹ y poner más atención de los contextos de las mujeres que denuncian.

Por lo anterior, los órganos jurisdiccionales tenemos la responsabilidad de actuar con mayor diligencia y dar enfoques interseccionales, que permitan visibilizar que lo que puede ser aparentemente neutral, en realidad es discriminatorio, porque las violencias se encuentran normalizadas, veladas y comunes que se aceptan sin cuestionar.²⁰

• Valoración de la carga de la prueba en casos relacionados con VPRG

¹³ Tesis de la Primera Sala 1a./J. 22/2016 (10a.) de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

¹⁴ Así se ha considerado a la práctica de mencionar en la argumentación de una sentencia múltiples fuentes normativas sin un razonamiento que lleve a una conclusión. Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la SCJN. Visible en https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_perspectiva_genero.pdf.

²⁰ Véase Protocolo para la Atención de la Violencia contra las Mujeres en razón de género, página 41.



La Sala Superior²¹ ha establecido que en casos de VPRG la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

La VPRG generalmente en cualquiera de sus tipos- no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos en que se cometa cualquier tipo de VPRG, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia ordinaria de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, por lo que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En ese sentido, la manifestación de la víctima de los actos que -según acusa- constituyen VPRG, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar una prueba circunstancial de valor pleno.

En ese tenor, la valoración de las pruebas en casos de VPRG debe realizarse con perspectiva de género, a fin de no trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los actos que denuncian; ello, con el fin de evitar una interpretación estereotipada de las pruebas, y la emisión de resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, dadas las particularidades de una persona víctima de violencia que lo denuncia, se puede actualizar la excepción a la regla establecida como habitual del *onus proband*²², esto es, la inversión de la carga de la prueba. Esto es que, **la persona demandada o víctima es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en que se base la infracción.**

Ahora bien, en algunos casos, los actos de violencia basada en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente solo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

²¹ SUP-REC91/2020, SUP-REC-102/2020 y SUP-REC-133/2020 y acumulado.
²² Quién tiene la obligación de probar un determinado hecho ante los tribunales

De este modo, en este tipo de casos el dicho de la víctima cobra especial preponderancia pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles que conduzcan al esclarecimiento de los hechos *denunciados*, como se establece en el Protocolo SCJN que señala que al advertir la posible existencia de violencia basada en el género, las personas operadoras de justicia deben analizar las pruebas para verificar si se acredita y si el material probatorio resulta insuficiente, surge como obligación subsidiaria la de allegarse de oficio de las pruebas necesarias para comprobar si está presente alguna de las circunstancias descritas.²³ Esto, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, a las personas que intervienen en el procedimiento correspondiente, sin que tal actitud pueda entenderse como una conducta parcial o de favoritismo hacia alguna de las partes, sino como un acto de justicia que busca *emparejar el piso* para que quienes participan en un procedimiento judicial participen en condiciones de igualdad.²⁴

En este escenario, el mismo Protocolo SCJN establece que las autoridades jurisdiccionales deberán respetar las reglas procesales y particularidades de cada materia, pues no todas comparten los mismos principios, y así, refiere que -de ser el caso- se debe buscar la forma de hacer compatible la sustanciación del procedimiento y la emisión de las resoluciones con la obligación de juzgar con perspectiva de género.²⁵

Ahora, la Primera Sala de la Suprema Corte, en la tesis aislada 1a. C/2014 (10a.) de rubro “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”,²⁶ ha establecido el estándar para para verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria:

- Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o

²³ Ver Protocolo SCJN, páginas 164 a 173.

²⁴ Misma cita que la previa

²⁵ Misma cita que la previa.

²⁶ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.



discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.

- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.

- Debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.

- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

En relación con estas obligaciones, el Protocolo SCJN establece que, al valorar las pruebas con perspectiva de género, las personas juzgadas tienen a su cargo dos obligaciones primordiales.²⁷

1. Desear cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visibilizar las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría; y

A este respecto, el Protocolo SCJN ahonda explicando que uno de los problemas fundamentales con las ideas preconcebidas sobre el género es que se encuentran tan profundamente arraigadas en la sociedad, que no siempre es fácil identificarlas debido a que forman parte de nuestras creencias personales, con lo que se debe poner especial atención a fin de cumplir la obligación de juzgar con imparcialidad y garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad y sin discriminación.

En esa línea de ideas, el Protocolo SCJN ilustra que hay por lo menos tres formas en que las ideas preconcebidas pueden impactar en la valoración probatoria.²⁸

- a) Cuando la persona juzgada, basada en un estereotipo o prejuicio de género, considera relevante algo que no lo es;

- b) Cuando, debido a una visión estereotipada sobre el género, se inadvertte el impacto diferenciado que puede ocasionar esa categoría; y

²⁷ Ver Protocolo SCJN, página 173.
²⁸ Ver Protocolo SCJN, página 178.

c) Cuando alguna de esas ideas pre-concebidas sobre el género se utiliza como máxima de la experiencia para tener por probado un hecho.

2. Analizar las premisas fácticas con sensibilidad sobre las múltiples consecuencias que tiene el género en la vida de las personas.

Cabe precisar que la Sala Superior al resolver el juicio electoral SUP-JE-43/2019, consideró que la persona acusada no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi*-quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales- corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio de la persona acusada; por tanto, al presumir la culpabilidad de la persona inculpada, requiriendo que sea esta quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Sin embargo, la lectura de esta resolución debe leerse en consonancia con las obligaciones internacionales que imponen un estándar de actuación que se ha denominado en la jurisprudencia como el deber de diligencia.

Este deber, es entendido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos²⁹ como una obligación que derivan de los propios instrumentos internacionales:

Al respecto, la Corte considera pertinente señalar que la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de hechos violatorios de los derechos humanos no se deriva solamente de la Convención Americana. En determinadas circunstancias y dependiendo de la naturaleza de los hechos, esta obligación también se desprende de otros instrumentos interamericanos en la materia que establecen la obligación a cargo de los Estados Partes de investigar las conductas prohibidas por tales tratados. Por ejemplo, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará". Así, este Tribunal ha establecido que los Estados tienen "el deber de garantizar el derecho de acceso a la justicia [...] conforme a las obligaciones específicas que le imponen las Convenciones especializadas [...] en materia de prevención y sanción de la tortura y de la violencia contra la mujer. [D]ichas disposiciones [...] especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado con respecto al cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Americana", así como "el *corpus juris* internacional en materia de protección de la integridad personal.

²⁹ Ver Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 (cuatro) de septiembre de 2012 (dos mil doce).



Los alcances del deber de debida diligencia son determinadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos,³⁰ conforme a lo siguiente.

La Corte considera que el deber de investigar efectivamente, siguiendo los estándares establecidos por el Tribunal [...] tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres. En similar sentido, la Corte Europea ha dicho que cuando un ataque es motivado por razones de raza, es particularmente importante que la investigación sea realizada con vigor e imparcialidad, teniendo en cuenta la necesidad de reiterar continuamente la condena de racismo por parte de la sociedad y para mantener la confianza de las minorías en la habilidad de las autoridades de protegerlas de la amenaza de violencia racial. El criterio anterior es totalmente aplicable al analizarse los alcances del deber de debida diligencia en la investigación de casos de violencia por razón de género.

Desde esta vertiente, en la apreciación o valoración de las pruebas, quien juzga debe conciliar los diversos principios que rodean el caso, en principio, de advertir que los elementos de prueba **no son suficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se ordenará recabar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;**³¹ todo ello, teniendo en cuenta la **presunción de inocencia.**

En ese sentido, al juzgar con perspectiva de género, en caso de detectarse que hay una relación de poder subyacente en la controversia, debe considerarse que la persona infractora puede ser quien se encuentre³² en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima.

Ahora bien, la reversión de carga de la prueba no es distinta a lo que sucede en otras materias del derecho como la laboral o penal; es decir, en la configuración de otras acciones con impacto en los derechos humanos, como el acoso laboral o *mobbing*, los casos de violencia sexual, los despidos injustificados en razón del género o porque la persona se encuentre en una situación de desventaja.

Así, la judicatura federal mexicana ha establecido diversos criterios -en los casos laborales- en que establece que debe operar la reversión de la carga de la prueba bajo el argumento de que en atención al principio de "facilidad probatoria" debe evitarse cualquier situación de discriminación que pudieran sufrir, en el caso de personas mayores, habida cuenta que

³⁰ Ver Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 (dieciséis) de noviembre de 2009 (dos mil nueve).
³¹ Lo que es consonante con lo referido en el Protocolo SCJN -antes citado-.
³² La VPMRG se puede originar por una o más personas que se aprovechan de su cargo y funciones para generar actos que violentan los derechos de las mujeres por su condición de género, ya sea como pares, jefes o subordinadas.

un ambiente de trabajo libre de violencia y discriminación constituye un aspecto de interés social.³³

De igual forma se ha establecido que, en los casos de personas privadas de su libertad que alegan tortura psicológica, el Estado está obligado desvirtuar lo dicho por esa persona en reclusión.³⁴

Asimismo, en los casos de despido de trabajadoras de confianza al servicio del Estado por motivo de su embarazo, la judicatura señala que, al juzgar con perspectiva de género, y considerando que se trata de actuaciones discriminatorias por razón de género, corresponderá al ente demandado probar la ausencia de discriminación.³⁵

En los criterios anteriores está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo 1, párrafo quinto del Constitucional General, por ello el principio de carga de la prueba respecto de que "quien afirma está obligado a probar" debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.

Ese razonamiento se fortalece con criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de hecho o derecho, ya sean intencionales o no, también llamada la discriminación indirecta.³⁶

³³ Tesis aislada (Constitucional) XVII.20.C.T.18 L (10a.) de rubro JUICIO LABORAL PROMOVIDO POR UN ADULTO MAYOR, SI ALEGA DISCRIMINACIÓN POR SU EDAD O MANIFIESTA QUE POR ELLO SE LE DESPIDO INJUSTIFICADAMENTE, CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR QUE NO FUE ASÍ. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 76, marzo de 2020 (dos mil veinte), Tomo II, página 941.
³⁴ Tesis aislada (común) XXII.P.A.70 P (10a.) de rubro TORTURA PSICOLÓGICA EN PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN. CUANDO SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR SU INEXISTENCIA CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 76, marzo de 2020 (dos mil veinte), Tomo II, página 1049.
³⁵ Tesis aislada (laboral) I.160.T.54 L (10a.) de rubro TRABAJADORAS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DESPIDIDAS CON MOTIVO DE SU EMBARAZO. FORMA DE DISTRIBUIR LA CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 74, enero de 2020 (dos mil veinte), Tomo III, página 2708.
³⁶ Caso Nadege Dorzema y otros v. República Dominicana" sentencia de octubre de 2012 (dos mil doce), párrafos 40, 228, 228-238. refiriéndose al "impacto desproporcionado de normas, acciones, políticas o en otras medidas que, aun cuando sean o parezcan ser neutrales en su formulación, o tengan un alcance general y no diferenciado, produzcan efectos negativos para ciertos grupos vulnerables". Por otra parte, en el "Caso Átala Ríffo y Ninas v. Chile", páginas 221 y 222, establece que "Es posible que quien haya establecido la norma o práctica no sea consciente de esas consecuencias prácticas y, en tal caso, la intención de discriminar no es lo esencial y procede una inversión de la carga de la prueba.



En consecuencia, es de vital relevancia advertir que como en los casos de VPRG se encuentra involucrado un acto de discriminación -como se delineó en el marco jurídico y teórico de esta sentencia-, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba.

Con base en las consideraciones anteriores, la Sala Superior emitió la jurisprudencia 8/2023 de rubro REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS,³⁷ conforme a la cual la reversión de las cargas probatorias opera a favor de la víctima en casos de VPRG ante situaciones de dificultad probatoria, por lo que la persona denunciada como responsable tendrá la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se le atribuyen en la denuncia.

Esto es, como también refiere el Protocolo SCJN, a fin de juzgar con perspectiva de género en los casos en que se acuse la comisión de VPMRG, si bien es cierto que debe partirse de considerar como ciertos los hechos o actos que se denuncien, también lo es, que en respeto al derecho del acceso a la justicia con igualdad real entre las partes y el principio a la presunción de inocencia, a fin de determinar a quién corresponde en cada caso la carga de la prueba, debe revisarse con atención-por parte del órgano jurisdiccional respectivo- si existen situaciones de poder o desigualdad estructural entre las partes para poder definir quién debe probar qué hechos o actos.

7.1. Estudio relativo a la EXISTENCIA de los hechos que motiva la queja

• Acervo probatorio

En principio, debe traerse a la vista que, conforme a la jurisprudencia 12/2010 en los procedimientos especiales sancionadores corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba, de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”³⁸

En ese sentido, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos *denunciados*, a partir de las pruebas aportadas por

³⁷ Aprobada en la sesión pública de 24 (veinticuatro) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés). Actualmente pendiente de publicación.

³⁸ La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia invocada y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

la denunciante, así como, de las diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente.

A continuación, se valorarán las pruebas admitidas por la autoridad sustanciadora, en la Audiencia de Pruebas y Alegatos respectiva:

a. Pruebas ofrecidas por la parte denunciante

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada de la prueba de laboratorio de prueba de SARS-CoV-2 donde se acreditan los hechos relatados en la incidencia da

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada de la receta médica donde se acreditan los hechos relatados en la incidencia, en donde constan las firmas de recepción del Contralor y el Secretario del Ayuntamiento

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada de la receta médica donde se acreditan los hechos relatados, en donde constan las firmas de recepción del Contralor y el Secretario del Ayuntamiento.

4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del Oficio presentado por la suscrita y la copia certificada del dictamen médico donde se acreditan los hechos relatados, donde constan las firmas de recepción del Contralor y el secretario del Ayuntamiento.

5. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del oficio signado por el Contralor Municipal de Nauzontla.

6. PRUEBAS TÉCNICAS. Consistente en dos videos contenidos en una memoria USB.

7. PRUEBAS TÉCNICAS. Consistentes en una serie de placas fotográficas identificadas que se relacionan con todos y cada uno de los hechos relatados en el presente escrito y se acompañan en el dispositivo USB anexo al presente.

8. LA PRESUNCIONAL. En todo lo que favorezca a mis intereses.

b. Pruebas ofrecidas por la parte denunciada

1. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a los denunciados.



c. Pruebas recabadas y diligencias realizadas por la autoridad instructora en ejercicio de su facultad investigadora.

1. Acta circunstanciada. El veinte de septiembre de dos mil veintitrés, en cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de catorce de agosto de la misma anualidad, en la que se desahogó el contenido de la USB anexo al escrito de la *denunciante*.

2. Acta circunstanciada. El quince y dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, en cumplimiento a proveído de trece de noviembre de la misma anualidad, se elaboraron la Actas Circunstanciadas correspondientes.

3. Acta circunstanciada. El seis de diciembre de dos mil veintitrés se elaboró Acta Circunstanciada, en cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de veintiocho de noviembre.

4. Acta circunstanciada. El veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, se elaboró Acta Circunstanciada, en cumplimiento al acuerdo de seis de diciembre de dos mil veintitrés.

5. Oficios. El dieciséis y veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, se recibieron en la Oficialía de Partes del Instituto de los CC. Yessenia Gutiérrez Rodríguez, Roque Martín Reyes Cabrera, Juan Pablo Osorio Reyes y Luis Javier Ramiro Juárez, integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Nauzontla, Puebla, así como del Hospital Integral de Zacapoaxtla, en los que dieron contestación a los requerimientos de trece de noviembre de dos mil veintitrés.

El uno de diciembre de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, oficio por el cual Yessenia Gutiérrez Rodríguez, dio contestación a requerimiento de veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

7.2. Valoración de pruebas

Precisado lo anterior, las pruebas señaladas, se analizarán y valorarán de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**", de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las **documentales públicas**, consistentes en las certificaciones y demás diligencias realizadas por el instituto, así como las emitidas por alguna autoridad en ejercicio de su función, tienen valor probatorio pleno salvo

prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, de conformidad con los artículos 358 fracción I, inciso a) y 359 primer párrafo del *Código Local*.

Las **pruebas técnicas**, como son las imágenes y las ligas electrónicas aportadas por la *denunciante* y desahogadas por el IEE, conforme a su naturaleza mediática sólo constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto para acreditar, por sí solas, de manera fehaciente los hechos *denunciados*, ante la relativa facilidad con que se pueden confectionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto, alguna alteración que pudieran haber sufrido; por lo que no son suficientes para acreditar los efectos que pretende la parte oferente.³⁹

Por lo que, los alcances que de sus contenidos se puedan derivar, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, siempre que se puedan concatenar con los demás elementos de prueba que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio que guardan entre sí.

De ahí que, solo representan indicios de los efectos que pretenda derivarles el denunciante, y como tales se valoran en términos de os artículos 358, fracción III, y 359, párrafo segundo, del *Código Electoral*.

Además, al tratarse de pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes y videos, la parte aportante tiene la obligación de justificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que se supone reproducen ese tipo de pruebas respecto de los hechos que se pretenden hacer valer, lo que guarda relación con la **JURISPRUDENCIA 36/2014** de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"**.

No pasa desapercibido que en los casos que se atiendan cuestiones de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SX-JDC-7/2023, en consonancia con el criterio adoptado por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-91/2020 y acumulado, estableció que, en casos de violencia política de género, es posible que se genere una excepción a la regla general consistente en que "el que afirma está obligado a probar",

³⁹ Jurisprudencia 4/2014 de rubro **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."**



produciendo que el dicho de la víctima sea preponderante, o la reversión de la carga de la prueba.

No obstante, estableció que para que proceda la citada excepción es necesario, por un lado, que se cuente con una prueba circunstancial de valor pleno, en cuyo caso procedería darle valor preponderante al dicho de la víctima; por otro lado, para que el *denunciado* tenga la carga de desvirtuar los hechos que se le imputan, deberán converger por lo menos dos elementos: el primero, sería aportar indicios de la existencia del hecho discriminatorio denunciado; y, el segundo, sería que el *denunciado* sea quien esté en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren VPRG, en atención al principio de "facilidad probatoria".

En ese sentido, la valoración de la prueba técnica debe estar en concordancia con los nuevos paradigmas del criterio de la reversión de la prueba.

El contenido de la USB que fue certificada mediante el acta veinte de septiembre de dos mil veintitrés, así como las actas de quince y dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, seis de diciembre de dos mil veintitrés y de veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés que fueron desahogadas por la Oficialía Electoral del IFE, las cuales, al tratarse de documentos en los cuales la autoridad administrativa electoral certificó la existencia de las publicaciones e imágenes, tienen el carácter de documentales publicadas al haber sido realizadas por la autoridad instructora en el ejercicio de sus funciones, por lo que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero y segundo del Código Electoral, en cuanto a la existencia de lo certificado lo que se pueda advertir de su contenido, sin que ello signifique que por tratarse de documentos públicos ya se tiene por probado lo pretendido como vulneración, pues ello depende de una valoración específica de tales elementos de prueba.

Por cuanto hace a las pruebas **instrumentales de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 358 fracciones IV del *Código Local* y artículo 20 fracción VI, a y b y fracción VII, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

Ahora bien, en cuanto a la valoración conjunta de las probanzas ya referidas, debemos destacar que para establecer si se acreditan las responsabilidades denunciadas, a partir de las pruebas admitidas y

desahogadas dentro del presente procedimiento sancionador, también serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de determinar el grado de convicción que producen sobre los hechos controvertidos.

En concordancia con esas reglas de valoración de pruebas, la denominada sana crítica se debe entender en que la autoridad tiene la libertad de razonar y otorgar el valor de la prueba conforme a las reglas de la lógica que implica un principio de racionalidad interna, y la experiencia que alude al amplio consenso de la cultura media del lugar y tiempo en que se formule una decisión. Es decir, lo que sucedería normalmente, y en función de ello, inferir si un hecho conocido o probado permite llegar a otro desconocido o incierto.

7.3. Acreditación o no de la calidad de las partes y los hechos a partir de la valoración de los medios de convicción

✓ Calidad de la parte denunciante

✓ Calidad de la parte denunciada

Roque Martín Reyes Cabrera	Presidente Municipal
Juan Pablo Osorio Reyes	Secretario del Ayuntamiento
Yessenia Gutiérrez Rodríguez	Presidenta de DIF
Luis Javier Ramiro Juárez	Contralor del Ayuntamiento
José Norberto Sebastián.	Regidor del Ayuntamiento

✓ Acreditación o no, de los hechos denunciados

• 1. Falta de espacio físico

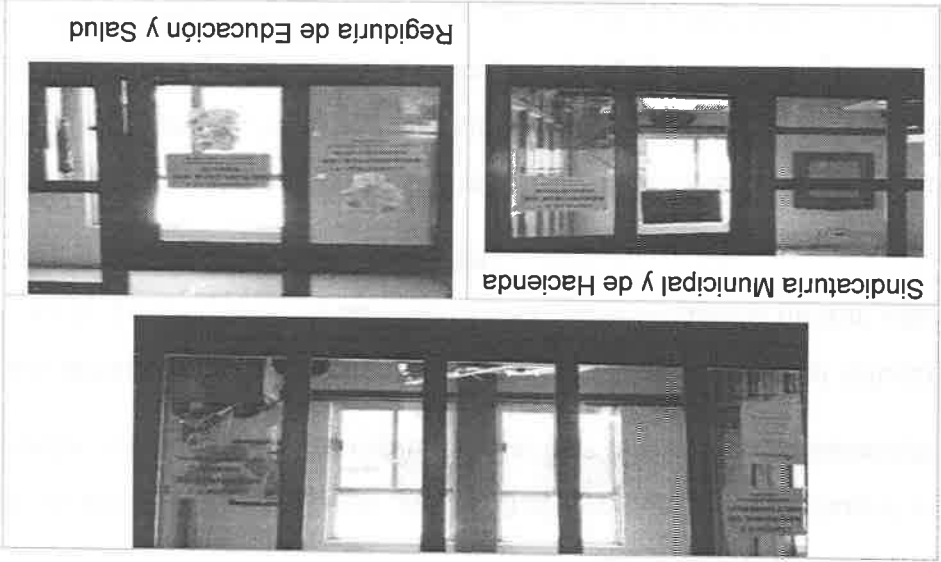
De los hechos que refirió la denunciante en relación a la falta de espacio físico para desempeñar sus actividades, acompañó las siguientes imágenes:

OFICINAS

Regiduría de industria, comercio y otras



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



Por lo cual, se precisa, que en virtud de que nos encontramos ante alegaciones relacionadas con probable VPRG, para que pueda operar la figura jurídica de la reversión de la carga de la prueba deben reunirse ciertos requisitos, por lo que en este caso corresponde analizar la información y la documentación aportada por el Ayuntamiento respecto a dichas alegaciones.

En tal contexto, la autoridad instructora le requirió al Presidente Municipal remitir una copia certificada de las actas entrega-recepción de espacio y equipos de trabajo, a las y los regidores del Ayuntamiento de Nauzontla, Puebla, por lo que mediante oficio 0075 el Presidente Municipal, señaló lo siguiente:

Contestación del Presidente Municipal de Nauzontla, Puebla	
Oficio. 0075 de Presidencia Municipal de fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, punto cuatro. Foja 000677	Contenido. el presidente da contestación al requerimiento de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés, punto sexto: "respecto a este punto mencionó que el Municipio es muy pequeño y en consecuencia, anexo la fotografía del espacio asignado a todo el cuerpo de Regidores para el cumplimiento de sus funciones, los cubículos no son de ningún regidor en específico y se utilizan conforme los necesitan, en ningún momento se le ha negado un cubículo o un escritorio a la denunciante"
Acompaña. Anexo I Fotografía de cubículos designados a regidores. Foja 000679	Mismo que se desahoga en Acta Circunstanciada de fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés. Foja 000898

Con lo cual, se desprende de la documentación remitida, que el Presidente Municipal, se limitó a señalar que el municipio es pequeño, por lo que los cubículos no son de ningún regidor en específico, y se utilizan conforme a como lo necesitan, y en ningún momento se le ha negado un cubículo o

un escritorio a la *denunciante*, sin controvertir que los espacios si están asignados, como lo infringió la *denunciante*, con sus imágenes aportadas.

En ese sentido, con la contestación del Presidente Municipal refuerza el dicho de la *denunciante*, al señalar que no se le asignado ningún espacio físico para desempeñar sus funciones.

Así como no existe prueba en contrario que controvierta lo dicho por la denunciante, puesto que si bien la responsable le requirió copia certificada de las actas entrega-recepción de espacio y equipos de trabajo, este solo remitió tales imágenes y señaló que nunca se le ha negado un cubículo o un escritorio a la denunciante, sin acompañar prueba de ello.

De ahí, que se tenga por **EXISTENTE** la falta de espacio físico asignado para desempeñar su cargo y las frases denunciadas.

• **2. Falta de desahogo de sesiones de cabildo.**

La *denunciante* refiere que, desde enero de dos mil veintidós, no hay sesiones de cabildo y por órdenes del Presidente, únicamente le hacen llegar las respectivas actas para que las firme, bajo la amenaza de pago, por lo que se le restringe de su voz y voto en las sesiones.

Se precisa, que en virtud de que nos encontramos ante alegaciones relacionadas con probable VPRG, para que pueda operar la figura jurídica de la reversión de la carga de la prueba deben reunirse ciertos requisitos, por lo que en este caso corresponde analizar la información y la documentación aportada por el *Ayuntamiento* respecto a dichas alegaciones.

En ese sentido, la autoridad instructora, requirió al *Ayuntamiento* para que refiriera el medio por el cual se le convoca a los regidores a las sesiones de cabildo, así como copia certificada de las convocatorias y actas de cabildo, versiones estenográficas y videos de las sesiones, por lo que mediante oficio 0075 el Presidente Municipal, señaló lo siguiente:

CONTESTACIÓN PRESIDENTE MUNICIPAL DE NAUZHONTLA	
1. Oficio 0057 de la Presidencia Municipal de. Foja 000151 En respuesta al requerimiento del catorce de agosto de dos mil veintitres "...se informa que las convocatorias de cabildo de sesiones ordinarias, las y los regidores tienen conocimiento de que se llevan a cabo el primer lunes de cada mes a las 15:00 pm, plasmado en el acta de cabildo de fecha 15 de octubre del año 2021 punto No. 11. Para las sesiones extraordinarias, se acuerdo se notificaría de manera verbal por medio del Secretario General debido a la emergencia o asunto a tratar en dichas sesiones"	Repite nuevamente la información del oficio 00057, anexando actas de sesión de cabildo faltantes.



Anexa: Los anexos comprenden desde 15 de octubre de 2021 al 31 de diciembre de 2021, del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022 y del 01 de enero 2023 a la fecha.	
Anexa: copia certificada de actas de cabildo ordinarias de los meses abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2023	1. Copias certificadas de actas de cabildo
FOJA 00980	
* PARA LAS SESIONES EXTRAORDINARIAS. SE NOTIFICA A TODO EL CABILDO DE MANERA VERBAL. SI HAY UN ASUNTO QUE TRATAR YA QUE COMO TODOS NOS VEMOS EN EL AYUNTAMIENTO Y ES UN MUNICIPIO PEQUEÑO, PUES ESTA ES LA FORMA DE COMUNICARNOS DE MANERA VERBAL Y PERSONAL, CON CADA UNO POR LO QUE NO CONTAMOS CON NOTIFICACIONES ANTICIPADAS DE 24 HRS COMO LO MARCA EL ACTA DE INSTALACIÓN DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2021, POR LA CONFIANZA DE COMPANERISMO FUE ACUERDO DE TODOS Y COMO TAL NO HAY UN ESCRITO DONDE ESTE ASENTADO. AL INGRESAR AL SALON DE CABILDO SE LES DA LA BIENVENIDA Y SE REALIZA EL INICIO DE SESION DE CABILDO, PASANDO LISTA DE ASISTENCIA, LEYENDO EL ORDEN DEL DIA, DESHAGONDO LOS PUNTOS A TRATAR EN LA SESION CLAUSURA Y POSTERIORMENTE SE FIRMA. HAGO MENCIÓN QUE TODOS FIRMAN EL CABILDO POR VOLUNTAD PROPIA A NADIE SE LE PUEDE OBLIGAR A FIRMAR ALGO EN LO NO ESTE DE ACUERDO.	

De la documentación remitida por la responsable, se advierte únicamente las actas de cabildo, sin que se acompañaran las convocatorias a las sesiones.

Así como de su contenido, si bien se advierte el pase de lista con la asistencia de la *denunciante* y su firma en las sesiones, a excepción de las sesiones de cuatro de enero de dos mil veintidós y seis de marzo de dos mil veintitres en la que la *denunciante* aparece con asistencia en la sesión, pero no firma el acta; y de las sesiones de tres de abril, uno de mayo, cinco de junio, tres y doce de julio, veinte de julio, siete de agosto y cuatro de septiembre de dos mil veintitres⁴⁰, en el pase de lista de las se advierte la ausencia de la *denunciante*, con lo que se presume su presencia en las sesiones de manera ordinaria.

Lo cierto, es que se denuncia que su actuar como [REDACTED], se limita a firmar las actas de cabildo, bajo amenaza de ser afectada en su dieta, y de las actas remitidas.

En ese sentido, al no constar actas de convocatorias a las sesiones y el *denunciado*, al limitarse a señalar que la *denunciante* tiene conocimiento de las horas y fechas de las sesiones, porque así se fijó y que “a nadie se le puede obligar a firmar algo en lo no esté de acuerdo”.

Es que se aduzca que el Ayuntamiento de Nauzontla, Puebla, no ha convocado debidamente a la *denunciante*.

⁴⁰ Periodo de licencia por embarazo.

Lo cual, conforme al artículo 73 de la Ley Orgánica Municipal los *Ayuntamientos* podrán celebrar sesiones extraordinarias mediante convocatoria que para el efecto hagan el Presidente Municipal o la mayoría de los Regidores, en la que se expresarán los asuntos que las motiven y serán los únicos que deberán tratarse en las mismas.

Por lo cual, las convocatorias deben ser por escrito, y oficializarse mediante acuse de recibo, documento que genera la formalidad, oficialidad y certeza de lo que se quiere dar a conocer, máxime que ha sido criterio de este *Organismo Jurisdiccional*, que las notificaciones para convocar a sesiones de cabildo se deben cumplir con las formalidades esenciales como acto de comunicación a sesiones.

En ese sentido, al no convocarse debidamente a la *denunciante*, así como no advertirse su participación activa en las sesiones y; toda vez que el *Ayuntamiento* no acompañó prueba alguna para acreditar que la *denunciante* tiene voz y voto en las sesiones de cabildo, conforme al principio de la reversión de la carga de la prueba, ante situaciones de dificultad probatoria, resulta aplicable.

Puesto que, en situaciones de imposibilidad probatoria, la persona denunciada tendrá la carga reforzada de desvirtuar los hechos que se le atribuyen, cuando para la víctima exista dificultad o imposibilidad para aportar elementos de prueba idóneos.

Esto es, que la reversión de cargas probatorias tiene por objeto procurar, en la mayor medida posible, la igualdad o el equilibrio procesal de las partes, al revertir, exigir o trasladar las cargas de la prueba a las personas denunciadas como responsables para desvirtuar los hechos, sin que en el caso se actualice tal imposibilidad.

De ahí, que al no aportar elementos probatorios para revertir lo dicho por la *denunciante*, es que, con las pruebas allegadas, resulta viable que se acredite lo dicho de la *denunciante*, es decir, que únicamente firma las actas de cabildo, restringiéndose de contar con voz y voto en las decisiones del Cabildo Municipal.

De ahí, que se tiene por acreditado la **EXISTENCIA** del hecho denunciado.

Se precisa, que por cuestión de método los hechos 3, 8 y 10 de rubros, “Limpieza del panteón”, “Funciones de la [REDACTED]” y “Actividades de Chaparr”, se estudiarán de forma conjunta para acreditar su existencia o no.



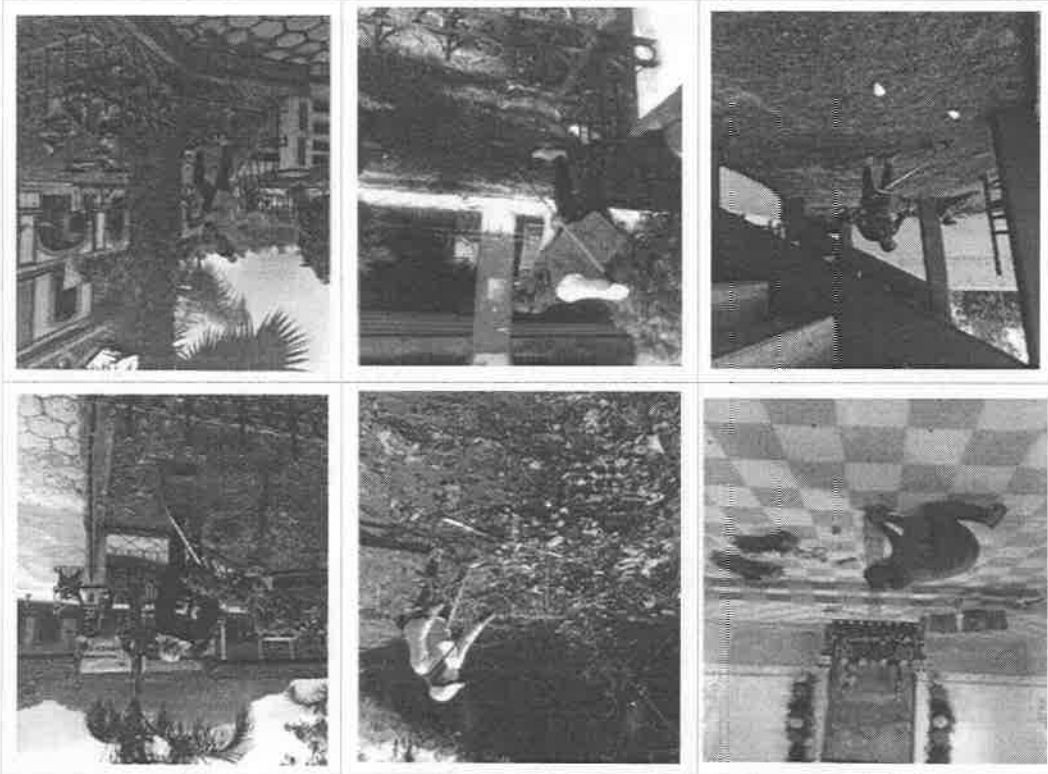
Ello en atención que las mismas, están estrechamente relacionadas con las funciones que la denunciante aduce realizar como

En el caso, la denunciante refiere que le han sido negadas sus funciones de gestionar, atender, asistir a sesiones, aprobar obras y recursos del municipio, y sólo la manda a realizar de manera prepotente, las siguientes actividades:

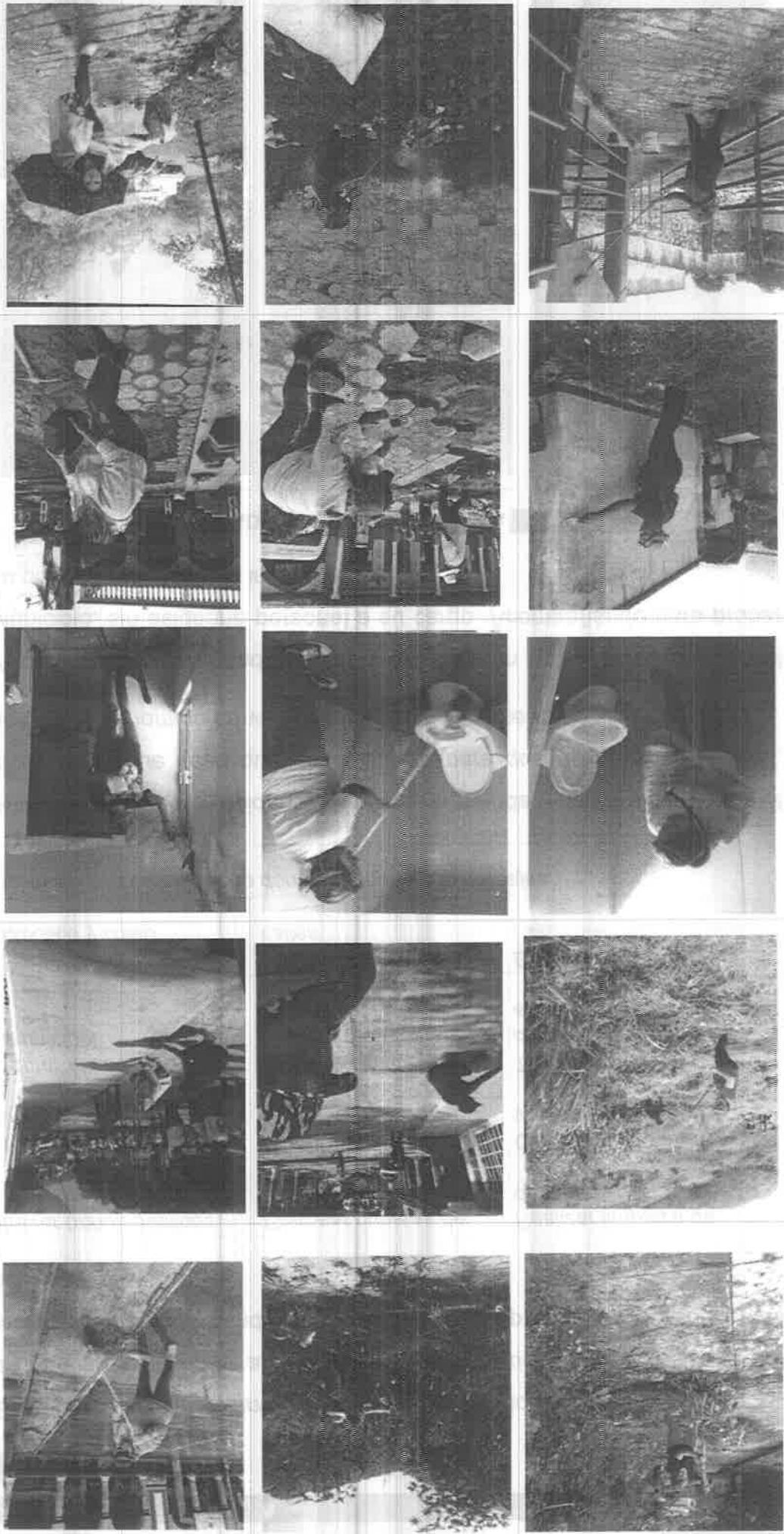
Lavar baños públicos	Chepear cunetas de carreteras	Realizar limpieza de desagües
Pintar escuelas	Pintar guarniciones de banquetas	Chapear las áreas verdes del panteón
Pintar el auditorio municipal	Pintar la plaza de toros	Trabajajar en obra, cargando materiales y escombros
Podar áreas verdes del quiosco y cristo	Chapear orillas de calles	Barrer calles
Chapeo y limpieza del río donde desembocan drenajes		

Actividades que el Presidente Municipal la manda a hacer sin importar el clima, para que vean que: "sí trabaja", "para que desquite su sueldo", porque "es enemigo de verla en la Presidencia sentada sin hacer nada". Por lo que tiene asignado la limpia del panteón y, las áreas verdes del Municipio, sin asignarle personal a su cargo. Acompañando para probar su dicho, las siguientes imágenes:

ACTIVIDADES REALIZADAS POR LA



ACTIVIDADES REALIZADAS POR LA



En vista de lo anterior en virtud de que nos encontramos ante alegaciones relacionadas con probable VPRG, para que pueda operar la figura jurídica



de la reversión de la carga de la prueba deben reunirse ciertos requisitos, por lo que en este caso corresponde analizar la información y la documentación aportada por el Ayuntamiento, respecto a dichas alegaciones.

En ese sentido, la autoridad instructora, requirió al Ayuntamiento, si se cuenta con un reglamento o normativa, que establezca un procedimiento sobre la aprobación de manera discrecional, de las actividades que realiza la denunciante, así como informara quien autoriza los trabajos de "podar el quiosco", "chapear las orillas de calle", "Chapeo y limpieza del río donde desembocan drenajes" "Pintar guarniciones de banquetas", "Pintar la plaza de toros" y demás actividades que la denunciante refirió realizar.

Así como, se requirió al Ayuntamiento, para que informará los recursos humanos y materiales brindados a la [REDACTED], a lo cual, remitió lo siguiente:

CONTESTACIÓN PRESIDENTE MUNICIPAL DE NAUZONTLA		
1. Oficio 0057 de la Presidencia Municipal de Nauzontla. Foja 000151	2. Oficio. 0075 de la Presidencia Municipal, punto tercero. Foja 000677. "no hay una partida específica en el presupuesto de para cada regiduría, ya que se compran los insumos que necesitan, por lo tanto, se está en la imposibilidad de presentar notas o facturas específicas de la [REDACTED]"	3. Oficio 0100 de la Presidencia Municipal. Foja 000978. En respuesta al requerimiento del Instituto de fecha trece de noviembre de dos mil veintitres, punto cuatro. Foja 00000943 "materiales otorgados una de las actividades mencionadas. - Desbrozadora de Material para sus actividades, como papelería y recurso para la compra de lo que se necesitaba para dichas actividades. - Cañón para presentación de ponencias. Eso es algo de lo que solicitaba y menciona que nunca se le negó material necesario para cada actividad que se realizaba".

En suma, de los siguientes oficios, el Ayuntamiento informó de las actividades que realiza la denunciante, de las que se advierte lo siguiente:

1. Oficio 0096 de la Presidencia Municipal. Foja 000834. En respuesta al requerimiento del Instituto de treinta de octubre de dos mil veintitres. Punto cuatro. Foja 00828. "de la información solicitada en este punto hago mención que en el área de controloría los compañeros regidores hacen un reporte mensual sobre las actividades realizadas misma que nos sirve como evidencia del trabajo que se	2. Oficio 0100 de la Presidencia Municipal. Foja 000978. En respuesta al requerimiento del Instituto de fecha trece de noviembre de dos mil veintitres, punto tres. Foja 00000943 - Se llevo a cabo los 25 de cada mes actividades conmemorando el Día Naranja de la NO violencia hacia las mujeres. Actividades que se realizaron con todas las compañeras de las diferentes áreas. - Realizaron placas de y talleres a los jóvenes de bachilleratos del municipio.
---	--

desempeña diariamente y que en dado caso pudiera ser solicitada, de la cual [REDACTED], no ha hecho entrega, de tal manera que no puedo brindar esta información, ya que dentro de los archivos de contratoria no se cuenta con ningún registro de las actividades realizadas, más sin en cambio tenemos conocimiento de que han realizado actividades en su área así como se le ha apoyado con las herramientas solicitadas y material necesario para el desarrollo de las mismas."	MATERIALES OTORGADOS • Los necesarios para cada una de las actividades mencionadas. • Desbrozadora. • Material para sus actividades, como papelería necesaria y recurso para la compra de lo que se necesitaba para dichas actividades. • Cañón para presentación, de ponencias. • Eso es algo de lo que solicitaba y menciono que nunca se negó material necesario para cada actividad que se realizaba
--	--

En otro orden de ideas, del material aportado, se obtiene que de las actividades que realiza la denunciante y las establecidas en el manual organizacional y Reglamento Interno del Honorable Ayuntamiento 2021-2024, título Primero de la Instalación del H. Ayuntamiento, se desprende lo siguiente:

LO QUE EL LA DICE QUE HACE Podar áreas verdes del kiosco y de cristó, chapear orillas de la calle, barrer calles, chapeo y limpieza del río donde desembocan drenajes, chapear las áreas verdes del panteón, pintar gramiciones de banquetas, pintar	MANUAL ORGANIZACIONAL/REGLAMENTO 1. Oficio. 0075 de la Presidencia Municipal, punto segundo. Foja 000677 2. Anexa copias certificadas del Manual y Reglamento, de las fojas 691, 713 y 733 se desprende lo siguiente: Los regidores son los encargados de vigilar la administración Municipal y la prestación de servicios públicos. Su número es variable de acuerdo al tamaño del Municipio y la Ley.
---	--



escuelas, pintar el auditorio municipal, pintar la plaza de toros, trabajar en obras cargando material y escombro, lavar baños públicos, chapear cunetas de carretera, realizar limpieza de desagües.

- Ejercer la debida inspección y vigilancia en los ramos a su cargo.
- Asistir con puntualidad a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Ayuntamiento
- Ejercer las facultades de deliberación y decisión de los asuntos que le competen al Ayuntamiento y colaborar en la elaboración de los presupuestos de ingresos y egresos del Municipio.
- Formar parte de las comisiones, para las que fueren designados por el Ayuntamiento.
- Dictaminar e informar sobre los asuntos que les encomiende el Ayuntamiento.
- Solicitar los informes necesarios para el buen desarrollo de sus funciones, a los diversos titulares de la Administración Pública Municipal.
- Formular al Ayuntamiento las propuestas de ordenamientos en asuntos Municipales, y promover todo lo que crean conveniente al buen servicio público.
- Concurrir a los actos oficiales para los cuales se les cite y las que determine el cabildo y los que le otorguen otras disposiciones aplicables.
- Hacer propuestas al Ayuntamiento para el mejoramiento de los Servicios Municipales.
- Vigilar las ramas de la administración que se les encomiende el Ayuntamiento y atender asuntos propios de su responsabilidad. Los regidores están impedidos para realizar gestiones administrativas ante autoridades federales, estatales o municipales, respecto de asuntos que afecten los intereses del Ayuntamiento, sin autorización del Cabildo o Presidente Municipal correspondiente.
- **parques y jardines:** dar mantenimiento a los parques y jardines de la cabecera municipal y sus localidades.
- Panteones:** control de accidentados y mantenimiento del panteón.
- Grupos vulnerables:** analizar, estudiar y dictaminar las iniciativas en materia de igualdad de oportunidades para todas y todos

De lo anteriormente expuesto, se advierte que lo dicho por la denunciante, con las pruebas ofrecidas, se acredita su existencia.

Al advertirse, que las actividades como a la que refiere la denunciante de "Podar el quisco", "chapear las orillas de calle", "Chapeo y limpieza del río donde desembocan drenajes" "Pintar guarniciones de banquetas", y "Pintar la plaza de toros", en relación a las pruebas aportadas por el Ayuntamiento en el que refiere que "se adquirió una desbrozadora a gasolina para las diferentes actividades y material necesario".

Así como al señalar que no hay una partida específica en el presupuesto para cada regiduría, que la *denunciante* no acompañó su plan de trabajo, y que nunca se le negó material necesario para cada actividad que se realizaba, se omitió acompañar prueba alguna que acredite su dicho.

Lo cual, refuerza la acreditación de los hechos que señala la *denunciante*, al no desprenderse prueba alguna de actividades de gestión, administrativas y/o decisión en la administración del Ayuntamiento de Nauzontla, Puebla.

Así como tampoco desprenderse que se le fue asignado recurso alguno y mucho menos personal a su disposición para cumplir con sus actividades. En ese sentido, conforme al principio de la reversión de la carga de la prueba, ante situaciones de dificultad probatoria, resulta aplicable.

Puesto que, en situaciones de imposibilidad probatoria, la persona denunciada tendrá la carga reforzada de desvirtuar los hechos que se le atribuyen, cuando para la víctima exista dificultad o imposibilidad para aportar elementos de prueba idóneos.

Esto es, que la reversión de cargas probatorias tiene por objeto procurar, en la mayor medida posible, la igualdad o el equilibrio procesal de las partes, al revertir, exigir o trasladar las cargas de la prueba a las personas denunciadas como responsables para desvirtuar los hechos, sin que en el caso se actualice tal imposibilidad.

De ahí, que al no aportar elementos probatorios para revertir lo dicho por la *denunciante*, es que se tiene como **EXISTENTE** que las funciones de la [REDACTED] es la de "dar mantenimiento a los parques y jardines de la cabecera municipal y sus localidades" y "mantenimiento del panteón, así como realizar faenas y "chapear" y las frases denunciadas.

En relación, con el hecho 4 y 11, relacionado a los "comentarios de la presidenta del DIF" y el "Convivio día de las madres".

Se advierte que no se tratan de hechos que estén relacionados al ejercicio de su cargo ni se advierte una obstaculización al mismo, por lo que, al no estar relacionados a sus derechos políticos electorales, es que no serán materia de análisis.

Así como en relación al convivio, como lo señala la *denunciante*, no se trata de un evento realizado por el Ayuntamiento, ni aportó algún indicio para presumir su existencia, por lo que al no haber estado relacionado con su desempeño al cargo, así como la afectación de violencia o psicológica



que advierte al llegar policías al lugar donde celebraban en la fondita, es

que tales hechos resultan **INEXISTENTES**.

En relación con el número 5, 7 y 9 de rubro día de muertos, 7 de rubro actividad del 8M, 9 de rubro Segunda Actividad del 8M, se desprenden actividades desarrolladas por el Ayuntamiento, en las que la denunciante refiere que:

Que el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, solo le fueron autorizados para el "día de muertos" \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.), al referir el presidente que "porque tiene muchos gastos con su compañera, a quien que le autorizó \$25,000.00", por lo que la denunciante, tuvo que solventar los gastos.

Así como refiere que el día de muertos, el párroco acudió al panteón por costumbres del pueblo, a pesar que el presidente manifestó que no quería que estuviera, por lo que, este le dijo a la denunciante: ¿entonces "quien está a cargo, usted o los ciudadanos?" y que "no tendría ningún apoyo económico".

En suma, la denunciante refiere que el ocho de marzo de dos mil veintidós, organizó una actividad propia de su área, sin embargo, en el evento, por órdenes de la Presidenta del DIF fue obstruida en su participación, al apagarle su presentación por lo que tuvo que exponer con lo que llevaba en mano. Por lo que, al no seguir las instrucciones, se le informó que ya no estaría a cargo [REDACTED] y [REDACTED] que solo se dedicara [REDACTED].

Funciones en las que, no es autónoma, puesto que refiere que, para los trámites de venta de lotes, así como permisos para la construcción, ella no los otorga, ya que por indicaciones del presidente los extiende el Síndico Municipal, así que, para el Presidente Municipal, lo único que le compete es mantener las áreas limpias.

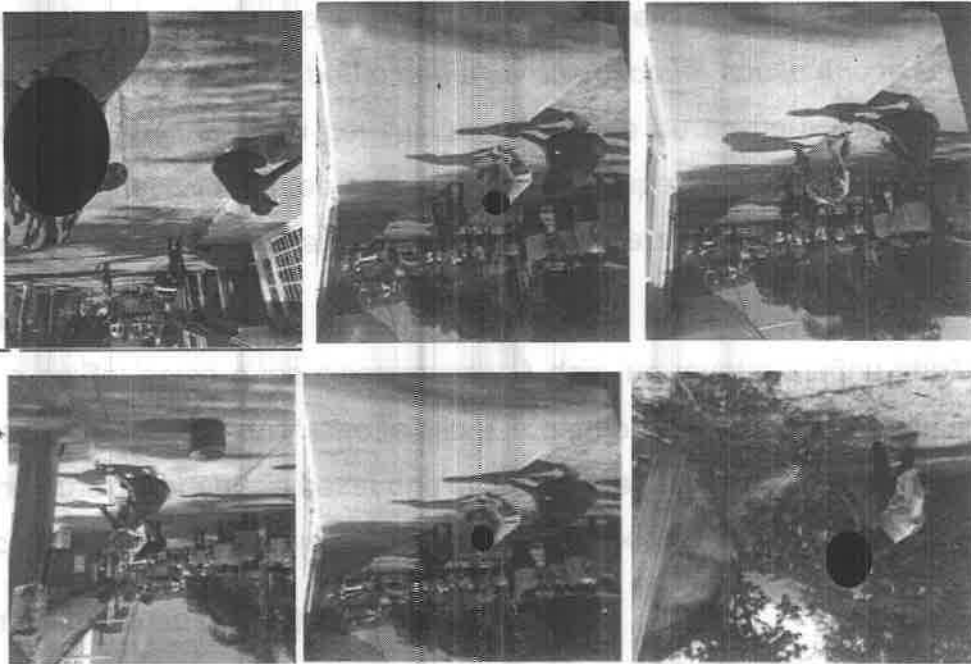
Posterior a ello, refiere que el ocho de marzo del dos mil veintitrés, no la invitaron a la actividad organizada para el 8M, sin embargo, al tener actividades asignadas, es que la denunciante, continuó con la actividad de pintar las guarniciones de la calle, por lo tanto, no se presenta a la actividad.

Sin embargo, en donde ella y otras [REDACTED] estaban pintando pasaría un desfile, por lo que es vista por el Presidente Municipal, y al día siguiente, refiere que recibió un regalo, por parte de este, al decirle lo siguiente "que es lo que pretendían ayer, ponerme en mal a mí y a mi esposa o que, porque se fueron a pintar y no acompañaron a las del DIF al evento", y al

responderle la *dennunciante*, es que el presidente le contesto "que se hubieran puesto a pintar otra calle donde son pasara el desfile, no que ahora me pudieron en mal con los maestros, entre otros" para lo cual, la *dennunciante* aportó las siguientes imágenes:

ACTIVIDAD REALIZADA POR LA DENUNCIANTE EL OCHO DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRES

La *dennunciante* anexó a su escrito de denuncia fotografías de las actividades que desempeña, destacando la de pintar guarniciones, debido a que señala haber realizado esta tarea en mismo día en que se llevó a cabo el evento conmemorativo del ocho de marzo. En las **fojas 00098 y 00099** se aprecian las siguientes fotografías, con la descripción "pintar guarniciones y banquetas"



Bajo tal contexto, en virtud de que nos encontramos ante alegaciones relacionadas con probable violencia política en razón de género para que pueda operar la figura jurídica de la reversión de la carga de la prueba deben reunirse ciertos requisitos, por lo que en este caso corresponde analizar la información y la documentación aportada por el Ayuntamiento respecto a dichas alegaciones.

La autoridad responsable le requirió al Ayuntamiento para que le informara de las actividades que tiene conocimiento, las que han realizado en la [redacted] de la *dennunciante*, e informará de las herramientas y materiales que se le ha proporcionado para el desarrollo de las mismas, así como que se informara del nombre completo, cargo y actividades que realizaron las compañeras que no acudieron al evento de ocho de marzo de dos mil veintitres, advirtiéndose lo siguiente:

CONTESTACIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL

3. Oficio 0100 de la Presidencia Municipal, foja 000978. En respuesta al requerimiento del Instituto de fecha trece de noviembre de dos mil veintitres, punto cuatro. Foja 00961.



Informó sobre las actividades que realizaron las compañeras que no pidieron asistir al evento con motivo del día de la mujer, el día 8 de marzo de dos mil veintitrés, desglosando en una tabla, de donde se desprende lo siguiente:

Nombre	Cargo	actividad
MARISOL CASTILLO SANCHEZ	REGIDORA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y GANADERIA	PINTA DE GUARNICIONES EN FRANCISCO I MADERO
MARIA ABIGAIL MORA	SINDICO MUNICIPAL	PINTA DE GUARNICIONES EN FRANCISCO I MADERO
CARCAMO		
MARIA LUISA VELAZCO OLIVARES	REGIDORADE EDUCACION	PINTA DE GUARNICIONES EN FRANCISCO I MADERO
ANA LAURA ASCENCION SALAZAR	REGIDORA DE ECOLOGIA, MEDIO AMBIENTEE IGUALDAD DE GÉNERO	PINTA DE GUARNICIONES EN FRANCISCO I MADERO
[REDACTED]	[REDACTED]	PINTA DE GUARNICIONES EN CALLE FRANCISCO I. MADERO.
MARIA MAGDALENA MORALES	REGIDORA DE SALUD	PINTA DE GUARNICIONES EN FRANCISCO I MADERO
MARIA GISELA REYES	SECRETARIA DE REGISTRO CIVIL	PINTA DE GUARNICIONES EN FRANCISCO I MADERO
ARRIAGA CLEMENCIA SANTOS RAMIRO	TESORERIA MUNIPAL	SALIDA AL BANCO BBVA

- Así como el Ayuntamiento en relación al evento de dos mil veintidós, señalo que fue organizado y coordinado por el DIF Municipal, por ello se le requirió a la Ciudadana Yessenia Gutiérrez Rodríguez, quien ostenta el cargo de Presidenta del Sistema DIF Municipal, informando que:

OFICIO 096 DEL CUAL SE ADVIERTE QUE REPLICA EL CONTENIDO DEL OFICIO 0369, FOJA 0878.

CON RESPECTO A ESTE, PUNTO SE COORDINARON LAS AYUNTAMIENTO Y DIF MUNICIPAL, DONDE ENCABEZABANDA ORGANIZACIÓN LA COMPAÑERA MARIA MAGDALENA MORALES FRANCO, ANA LAURA ASCENSION SALAZAR, Yessenia Gutiérrez Rodríguez, Presidente del DIF MUNICIPAL DONDE DE MANERA VERBAL SE REALIZÓ LA INVITACIÓN A LAS COMPAÑERAS QUE AYUNTAMIENTO, ASÍ COMO A LA CIUDADANIA QUE LABORAN EN EL AYUNTAMIENTO, ASÍ COMO A LA CIUDADANIA EN GENERAL, SE REALIZÓ EL DESFILE CONMEMORATIVO POR LAS PRINCIPALES CALLES DEL MUNICIPIO, POSTERIORMENTE ARRIBARON AL SALÓN SOCIAL EN LOS BAJOS DEL PALACIO MUNICIPAL Y SE LLEVARON A CABO LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES, DONDE HUBO PONENCIAS Y PLATICAS POR PAR DONDE LA LAS COMPAÑERAS SALAZAR, C Yessenia GUTIERREZ RODRIGUEZ REGIDORAS ANA LAURA ASCENSION DRA TERESA SANTOS GERMAN. EXPUSIERON TEMAS EN DIAPOSITIVAS CON UN CAÑÓN, SOBRE VIOLENCIA A LA MUJER Y OTROS TEMAS RELACIONADOS SOBRE SALUD, SE REALIZÓ UN BAILE POR TODAS LAS PARTICIPANTES. DESPUÉS DEL TERMINO DE LAS PONENCIAS SE LES OFRECIO UN PEQUEÑO REFRIGERIO A LAS PARTICIPANTES.

En suma, la responsable volvió a requerir a la presidenta del DIF, sobre la participación de la denunciante en el evento de ocho de marzo de dos mil

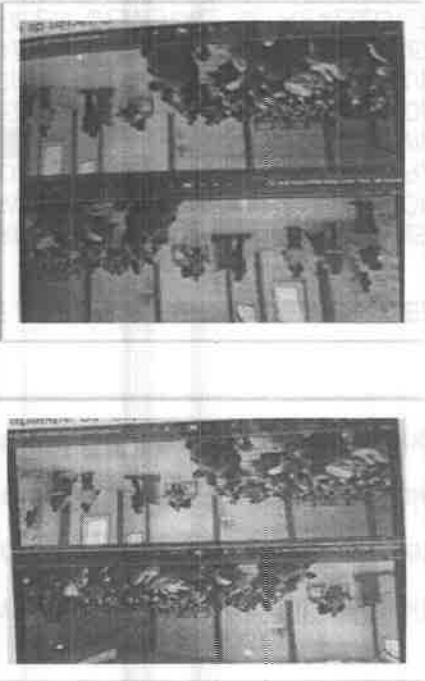
veintidós, así como especificara de que minuto a minuto participó la denunciante, refiriendo que:

Oficio 0384 Presidencia DIF Municipal, foja 01004

LA QUE SUSCRIBE C. YESSSENIA GUTIERREZ RODRIGUEZ PRESIDENTA DEL SISTEMA MUNICIPAL DIF NAUZONTLA. ME PERMITO ENVIARLE UN CORDIAL SALUDO, Y DE FORMA ATENTA Y RESPETUOSA, DAR CONTESTACIÓN EN TIEMPO Y FORMA AL REQUERIMIENTO EE/DJ-2523/2023 SOLICITADO:

INFORMO A TRAVÉS DE ESTE MEDIO QUE EN EL VIDEO DONDE PARTICIPA LA [REDACTED], ES DEL SEGUNDO 24, HASTA TERMINAR, CABE SEÑALAR QUE EL VIDEO ORIGINAL SE TUVO RECORTAR YA QUE PARA SU ENVÍO POR CORREO ELECTRONICO ERA DEMASIADO PESADO, SIN EMBARGO, SU PARTICIPACIÓN FUE POR MÁS TIEMPO, PERO NO CONTAMOS CON LA EVIDENCIA DE QUE TIEMPO MÁS TARDO SU INTERVENCIÓN, YA QUE SE GRABO SOLAMENTE POR MERA EVIDENCIA DE TRABAJO, SIN NINGUN FIN. ANEXO EN EL CORREO ELECTRONICO EL VIDEO DE EVIDENCIA

Del video aportado, mediante acta de veintiocho de diciembre se desprende lo siguiente:

	De las imágenes que anteceden, se advierte un archivo audiovisual, con una duración de un minuto con cincuenta y dos segundos, con el nombre: 3895e38b-1068-4662-9413 2b6d60065942.MOV (sic), por lo que se procede a desahogar únicamente el audio, conforme a lo siguiente: Voz femenina: "más que nada pues (inaudible)". Voz femenina: "ante ustedes distinguidos presentes, recordarles que este día (inaudible) la palabra (inaudible), un tema que es controversial en nuestras vidas, basta ya de vivir con miedo de humillación, de silencio, tenemos derecho a que todos los días sean de amor, de felicidad de alegría, nos queremos vivas todas, cuantos de nosotros hemos escuchado la siguiente frase, me pega, me ceta pero es porque me quiere, en este día me toca exponerles el tema de ciclo de violencia familiar, como todos sabemos es un tema muy controversial, ya que hoy en día existen en todas las clases sociales, en todos los grupos e incluso han llegado a catalogarla como (inaudible) más de la familia, aquí les muestro las características que tiene, las que son, la cual genera poder, dominio, desigualdad, control en tu entorno, el poder, el poder, el poder.
--	---

Precisado lo anterior, se analiza lo siguiente:



En relación con las actividades del día de muertos, si bien no es posible desprender la veracidad del hecho, así como si se solicitó, o no un apoyo económico, y si el Presidente Municipal, le negó subsecuentes apoyos para actividades de limpieza de parques y panteones, tal hecho relacionadas con el día de muertos, resultan inexistentes.

No obstante, a ello, de autos se desprende que la autoridad instructora requirió al *Ayuntamiento* se le informará del material asignado, así como sus apoyos otorgados, y la autoridad municipal informó que:

CONTESTACIÓN PRESIDENTE MUNICIPAL DE NAUZONTLA		
1. Oficio 0057 de la Presidencia Municipal de Nauzontla. Foja 000151	En respuesta al requerimiento del catorce de agosto de presuesto de para cada regiduría, ya que se compran los insumos que necesiten, por lo tanto, se está en la imposibilidad de presentar notas o facturas específicas de la	“...recursos materiales utilizan para el desarrollo de las actividades dentro de la regiduría, se adquirió una desbrozadora a gasolina para las diferentes actividades y material necesario, así mismo todos los compañeros trabajadores apoyada en las diferentes actividades que se realizan”
2. Oficio. 0075 de la Presidencia Municipal, punto tercero. Foja 000677.	En respuesta al “no hay una partida especifica en el presuesto de para cada regiduría, ya que se compran los insumos que necesiten, por lo tanto, se está en la imposibilidad de presentar notas o facturas específicas de la	actividad que se realizaba”
3. Oficio 0100 de la Presidencia Municipal. Foja 000978.	En respuesta al requerimiento del Instituto de fecha trece de noviembre de dos mil veintitres, punto cuatro. Foja 00943 “materiales otorgados - Los necesarios para cada una de las actividades mencionadas. - Desbrozadora Material para sus actividades, como papelaria y recurso para la compra de lo que se necesitaba par dichas actividades. - Cañón para presentación de ponencias. Eso es algo de lo que solicitaba y menciono que nunca se le negó material necesario para cada actividad que se realizaba”.	

Con lo cual, es posible desprender, que, a la denunciante, se le fueron otorgados como materiales para el ejercicio de su cargo, una desbrozadora y no se advierte ningún otro tipo de recurso económico, para ninguna otra actividad.

En otro orden de ideas, en relación de las actividades de ocho de marzo, en las que refiere, que se le asignó pintar las banquetas como a otros compañeros, pero fue quien recibió un regaño, al ser vistas por la ciudadanía que participaba en un desfile y, de determinarse que solo se encargaría de los parques y jardines, así como del evento en el que refiere fue obstaculizada en su exposición.

De la información proporcionada se tiene que su fue asignada a la pinta de banqueta en la calle Zapata, como a otros compañeros.

No obstante, a ello, del material aportado no se desprende que la denunciante realice otra actividad que no sea, la de mantener la limpieza de los parques y panteones, sin que la parte *denunciada*, contravirtiera tales acusaciones.

Así como en relación a su exposición, si bien la presidenta del DIF, envió un archivo digital, en el cual, se advierte la participación de una mujer, no es posible desprender que se trate de la denunciante, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Con lo cual, no existen medios de prueba, que refuten lo dicho por la *denunciante*, en la que refiere se vio obstaculizada de su participación.

En ese sentido, si bien las manifestaciones de la víctima de los actos que según acusa- constituyen VPRG, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar una prueba circunstancial de valor pleno.

Es que de las pruebas señaladas se advierten indicios, que, en su conjunto, integran una prueba de valor pleno, para considerar que efectivamente la *denunciante*, ha sido asignada a tareas de limpieza, y que, para el ejercicio de su [REDACTED], se adquirió una desbrozadora a gasolina, y no se advierte recurso alguno proporcionado directamente a su [REDACTED] para el desempeño de actividades.

Por lo que, conforme al principio de reversión de la carga de la prueba, ante situaciones de dificultad probatoria, resulta aplicable.

Puesto que, en situaciones de imposibilidad probatoria, la persona denunciada tendrá la carga reforzada de desvirtuar los hechos que se le atribuyen, cuando para la víctima exista dificultad o imposibilidad para aportar elementos de prueba idóneos.

Esto es, que la reversión de cargas probatorias tiene por objeto procurar, en la mayor medida posible, la igualdad o el equilibrio procesal de las partes, al revertir, exigir o trasladar las cargas de la prueba a las personas denunciadas como responsables para desvirtuar los hechos, sin que en el caso se actualice tal imposibilidad.

De ahí, que se tenga por **EXISTENTES** los hechos que se denunciaban.

6. Contagio de COVID.

La *denunciante* refiere que, del veintisiete de enero de dos veintidos al quince de febrero de dos mil veintidos, tuvo una incapacidad por SARS-CoV-2, por lo que, el día que se reincorporó la mandaron a hacer

actividades al aire libre sin importarles que había manifestado no estar en condiciones óptimas de salud, por lo que aún y cuando se encontraba descompensada el Presidente Municipal la manda a limpiar cunetas en la carretera de Nauzontla-Xochitlán.

De tal hecho, si bien la denunciante aportó una prueba de laboratorio, en la que resultó positiva para el virus SARS-CoV-2, lo cierto es que de autos no se desprende que el día de su incorporación, la mandaron a hacer actividades al aire libre sin importarles que se encontraba descompensada.

Sin embargo, como en relación a los hechos anteriormente acreditados, si la denunciante solo realiza actividades de campo sin advertirse que haya realizado en ningún momento actividades de oficina, por lo que se infiere que su incorporación no se tradujo en un cambio de sus actividades asignadas.

Por lo que, conforme al principio de reversión de la carga de la prueba, ante situaciones de dificultad probatoria, resulta aplicable y al no advertirse prueba alguna que refute lo dicho por la denunciante, es que resulte **EXISTENTE** el hecho denunciado.

Finalmente, en relación con el hecho **12** del Embarazo, el denunciante refiere que:

CRONOLOGÍA DE LOS HECHOS.

Sospecha y prueba de embarazo

El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, me empecé a sentir mal de salud, así que comencé a tener sospechas de embarazo, por lo que me realicé una prueba de embarazo.

Al acudir a su cita se le informó que requería de muchos cuidados, ya que es su tercer embarazo, por lo que no podía realizar esfuerzos y estar en reposo relativo.



prueba de embarazo

Informar del embarazo al contralor, al secretario y presidente Municipal

El cinco de junio siguiente, presenté mi prueba de embarazo y receta médica para informarle al contralor, al secretario y al presidente. Sin embargo, para él, ello no significó nada ya que no fue impedimento para mandarme a realizar mis actividades de siempre ya teniendo en conocimiento mi estado y a partir de tal fecha, el denunciante ya no me dirigió la palabra, ya que un compañero me refirió que, si efectivamente me encontraba embarazada, la presión la realizaría por media de terceros.

Actividades asignadas posterior a su embarazo

CRONOLOGÍA DE LOS HECHOS.

Posteriormente el seis de junio de dos mil veintitrés, me mandó a decir con el regidor de obras que tenía que chapear las áreas verdes del kiosco ya que estaba muy grande el pasto, a lo que yo le respondí que sí, pero que me ayudaran, sin embargo, me indicó que, por indicaciones del presidente, nadie me podía ayudar en mi área y el que lo hiciera iba a tener represalias.

Primera visita al centro de salud, me indicaron que no podía hacer esfuerzos y mucho menos andar chapando, para lo cual le informé al contralor por mensaje ya que el presidente nunca veía mis mensajes y mucho menos contesta mis llamadas, sin embargo, me continúa presionando e intimidando a través de terceros a realizar actividades.

La denunciante informa su malestar al contralor y al secretario y segunda recomendación de su doctora.

El veintidós de junio de dos mil veintidós, al tener malestares, le avisé al contralor y al secretario por vía WhatsApp que no me podía presentar a trabajar, y al día siguiente, fui diagnosticada con insólación, por lo que, me vuelve a hacer la llamada de atención diciéndome que no me puedo poner en riesgo ni a mí ni a mi bebé, así que ella me recomienda otros dos días de reposo y me extiende una receta con las indicaciones que debo tomar.

Informe de la receta de recomendación de reposo al Ayuntamiento

Para el veintiséis de junio siguiente, me vuelvo a presentar al trabajo con la receta médica que me dio la doctora, entregándosela al contralor y al secretario, para esta ocasión quise abordar al presidente ya que me estaba poniendo mal de salud constantemente así que lo abordé afuera de la oficina del contralor pidiéndole un espacio para que me atendiera en su oficina, a lo cual me refirió "dígame aquí", y yo le dije "presidente la semana pasada me puse mal por el calor y le quiero entregar la receta que me dio la doctora" el me responde "mire" así no me sirve, unos días sí y unos días no, yo veía a las señoras de antes que embarazadas cargaban su leña y no entiendo como ahora todo les duele y ya no quieren hacer nada" a lo que yo le respondí, "por eso presidente le traigo las indicaciones de la doctora" y el me vuelve a decir, "no mejor, yo personalmente voy hablar con la doctora para saber cómo realmente está usted y a ver si mejor le da una incapacidad por un mes o dos, o sino por todo el embarazo porque ya le dije que así no me sirve" evidenciándose entonces que además de todo lo anterior muchas de las actividades que me envía a realizar se basan en estereotipos de género ya que el hoy denunciado considera que estas actividades son las inherentes al cargo de [REDACTED] para el que fui electa y no aquellas enmarcadas en la ley.

Desarrollo del embarazo y amenaza de disminución de su salario

No hubo ningún cambio en mis actividades, por lo que el cinco de julio de dos mil veintitrés, me volví a sentir mal, y acudí al centro de salud, en donde me mandaron reposo, por lo que al darle aviso al contralor, me refirió que le dio un aviso el presidente, y al presentarme el siete de julio siguiente, el contralor me dijo "el presidente me dio la orden que te dijera que como ve que solo quieres estar yendo a la clínica, que que mejor te fueras a tu casa pero solo te va a pagar tu sueldo base, lo demás no" y yo le comenté, "mira si a cada rato estoy yendo a la clínica es porque me he puesto mal por los trabajos que me manda a realizar, no por que vaya por gusto, así que si eso quiere pues no se va a poder por que las cosas no deben de ser así".



CRONOLOGÍA DE LOS HECHOS.	
Incapacidad y confrontación de su validez	Para el ocho de julio siguiente, nuevamente me sentía mal así que acudí al hospital de Xalacapan, y me extendieron una incapacidad de sesenta días. Posteriormente el diez de julio, me presenté al trabajo para hacer la entrega de los documentos al contralor, al secretario y al presidente para lo cual le dije al presidente "presidente le voy hacer entrega de la incapacidad que me solicitó la vez pasada" y el comenzó a cuestionar el origen de ella diciéndome "quien se la dio, la doctora", yo le dije, no porque ella, me dijo que no podía extender este tipo de documentos, y él me dijo, "a ver a ver entonces quien se la dio", yo le dije, me la dieron en el hospital de Xalacapan, y él me dice, "a ver llámame al contralor, Guicho que te de los datos del médico que la atendió para preguntarte", así que el dudando y cuestionando mi palabra le di los datos del médico al contralor y me pase a retirar a mi domicilio, coma podrá notarse ahora la disminución de mis derechos políticos la continúa realizando el presidente a través de terceras personas discriminando el ejercicio de estos derechos por encontrarme causado por su estado de embarazo.
Requerimiento de presentación al Ayuntamiento en su domicilio con auxilio de la seguridad pública.	El ocho de agosto de dos mil veintitrés, se presentaron en mi domicilio el personal de seguridad pública municipal a cargo del hoy denunciado para notificarme por medio de un oficio que fue girado por el contralor, en el que solicitó mi presencia en los altos de la presidencia para tratar asuntos de carácter administrativo para el día 9 de agosto siguiente, a las 10:00 am.
Asistencia al Ayuntamiento y discusión de la validez de su incapacidad	Al llegar al Ayuntamiento con mi esposo, ingresamos a la oficina del presidente, en compañía del secretario Juan pablo Osoño Reyes, tratando el asunto del diagnóstico médico que me extendió mi doctor, mencionando que investigó a mi doctor, ya que por órdenes del presidente asegura que el documento era falso, atreviéndose a ir a la dirección general del hospital en el que labora mi doctor para investigar acerca de dicho diagnóstico, para mi esto es un acoso ya que dudan de mi estado de salud y de la ética de mi doctor, en ese momento el secretario menciona como si tuviera conocimiento médico diciéndome de manera burlesca que <u>no existía ningún riesgo en mi embarazo.</u> "ya que él debe aun ni siquiera tiene el tamaño de una naranja y que si según yo me sentía mal entonces para cuando tenga siete meses voy a <u>reventar</u>" porque no voy aguantar (tocando estas fibras sensibles y aséandome sentir muy mal por los comentarios ofensivos y burlescos que estaba haciendo hacia mi persona y sobre todo hacia el pequeño ser que se desarrolla en mi interior), con estos comentarios él quiso interpretar un diagnóstico médico a su manera. El secretario del ayuntamiento mencionó que como ese diagnóstico médico no lo aceptaban me dio tres opciones. 1. Reincorporarme a laborar realizando las mismas actividades. 2. Que suba mi suplente en lo que termina mi periodo de gestación y mi cuarentena. 3. Pedir licencia y dejar mi cargo ya que ellos se encargarían de proponer quien ocupe mi lugar. Una vez que me dijeron estas opciones entre el contralor y el secretario ingresamos a la oficina del presidente y toma la palabra diciéndome que de parte del Congreso del Estado un gran amigo diputado le notificó que tenía una denuncia por violencia de género y el Presidente le preguntó quien realizó la denuncia, y el diputado le dio mi nombre, y me dice el

CRONOLOGÍA DE LOS HECHOS.

presidente "como usted ya me fue acusar pues yo estoy viendo la manera de buscarle a usted algo para defenderme y como usted se fue hasta Puebla, pues ahora yo me voy a ir a Secretaría de Salud y Secretaría de Gobierno para que cesen al médico que le dio ese diagnóstico porque me di a la tarea de mandar al secretario con un oficio para investigar al médico para extender esa incapacidad", a lo cual yo le respondí diciéndole: "yo desde el momento que se lo entregue al contralor le especifique lo que mi doctor me dijo: que el documento como tal no era una incapacidad ya que no soy una trabajadora asegurada, que solo era el diagnóstico médico con la recomendación del descanso por las actividades que me mandaban a realizar y sintomatología que venía presentando, el contralor me dijo: que no habría ningún problema que ese documento me servía, el cual me firmaron de recibido el contralor y el secretario, en todo momento nunca me he negado a presentarme a laborar, tan es así, que presente un documento que fue recibido por ustedes manifestándoles lo anterior, incluso ustedes saben que no se realizan las sesiones de cabildo y que siempre nos envían la documentación a todos los regidores para firma, contraviniendo las disposiciones que regulen el correcto funcionamiento de un cabildo. El presidente vuelve a tomar la palabra diciéndome "de hecho yo hablé con el director del hospital y él se deslindaba del documento y según el presidente el director del hospital le dijo: "usted tiene una [redacted] que no quiere trabajar por que con ese diagnóstico puede hacer sus actividades normales", diciéndome que me va a retener mis pagos y que tenía que devolver los pagos que me hicieron estando en reposo en mi domicilio" y también recalcándome que el amenazó al Director del hospital que si no tomaba represalias contra el Doctor que me dio el documento lo iba a exponer ante medios de comunicación, además tener incapacidad, es estar encerrada en su casa; y me vuelve a decir yo no veo que le haya hecho violencia de género, yo me estoy asesorando en la junta de gobierno, porque en cierto momento, él me dice "por ahí tengo unos videos y fotografías comprometedoras de usted (donde él quiso ponerme en mal delante de mi esposo)" a lo cual yo le dije "si son unas fotos que usted se atrevió a mandarnos a sacar en una convivencia con los compañeros" y él me dice "yo tengo la facultad de meterlos al bote, porque yo soy el presidente municipal y sabe que podemos arreglar esto aquí en la mesa para que vea que no soy rencoroso le doy dos opciones.

1. Pida licencia y se reincorpora cuando termine su reposo.
2. Que siga en funciones, pero contratando a una persona para que realice mi trabajo limpiando mis áreas ya que están muy descuidadas y que yo le pague de mi sueldo y de preferencia que fuera una persona del sexo masculino.

Y me vuelve a decir, ¿cómo ve [redacted] le parece?, lo arreglamos así y, usted va a desestimar la denuncia, pero no a quien usted se dirigió sino al presidente de la mesa directiva de mi partido el PRI ya que para mí me afecta en mi imagen, y como me dijo mi amigo el ex presidente de Ixtpec que tenga en mi bolsillo sal de uvas y alkaseltzer para repetir y, con esta denuncia me mancharía ante la sociedad ya que me verían coma una persona que no estoy haciendo bien las cosas, "ya que por las buenas soy buena gente pero por las malas actúare de diferente manera" entonces mejor nos arreglamos aquí y no haya arriba, recalcándome que desestime la denuncia, por que al final usted va a salir perdiendo las autoridades a las que usted recurra NO ME PUEDEN HACER NADA, ya que yo llevaré a todo el cabildo para que en la junta de gobierno vean que hay piso firme para todos y que no le hecho ni una violencia de género a su persona. Le recalque al presidente que una servidora no cuenta con seguridad social siendo un derecho de todos los trabajadores, que en reiteradas ocasiones me expone a condiciones de inseguridad realizando faenas



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CRONOLOGÍA DE LOS HECHOS.

en caminos rurales pintando, barriendo, chapeando y realizando actividades completamente fuera de aquellas, que marcan las normas para alguien que fue electa popularmente para desempeñarse como [REDACTED] y a su vez integrar el cabildo municipal, durante meses me he mostrado dispuesta a colaborar e incluso he soportado amenazas e intimidaciones de su parte y del personal bajo su cargo, sin embargo, esto tiene límites presidente y el poner en riesgo la vida de mi menor que se gesta en mi interior, no es algo que esté dispuesta a hacer, usted debe proporcionarme seguridad social y un espacio digno para realizar las tareas que la ley nos manda a los regidores y, no aquellas que usted considera que son las adecuadas ya que existe un trato diferenciado hacia mi persona, anteriormente me ha hecho referencia a que las mujeres con anterioridad realizaban labores sin quejarse, pero entienda esto presidente somos iguales en derechos y obligaciones y su cargo, no lo autoriza a menospreciar la forma y condiciones, mucho menos a intimidarme y aunque usted refiera que ninguna autoridad le puede hacer nada, yo acudiré a denunciar todos estos hechos retirándome del lugar en compañía de su esposo.

Para probar lo anterior, la denunciante, acompaño lo siguiente:

Escrito de la recurrente, de diez de julio de dos mil veintitrés.

“Por medio de la presente

le [redacted] informo que con base a mi estado de salud actual, la cual usted tiene conocimiento desde la fecha 05/06/2023 cuando entregue la prueba de mis estudios médicos que estoy embarazada con un tiempo aproximado de ocho semanas, y los cambios de salud que se me han presentado por el trabajo durante este tiempo, el medico dictamino que lo más conveniente es una incapacidad a partir de esta fecha 10/07/2013 ya que no realizar esfuerzos lo cual viene detallado en el documento que le estoy entregando para no poner en riesgo mi salud y la de mi bebs. Al mismo tiempo le informo que me encuentro en la disponibilidad de presentarme cuando se me notifique por medio de un oficio ya sea para reuniones de cabildo y firma de documentos importantes.	Nota médica De la que se desprende lo siguiente: ...” Al momento con estabilidad clinica presentando embarazo de 14.2 SDG por FUM con Riesgo obstétrico alto de 10 puntos. Se considera que la paciente está clinicamente estable se hace recomendación de cuidados en el embarazo necesitando de manera importante actividad que aumenta actividad física ya que existe riesgo inminente de compromiso de la histerorrafia por las 2 cesáreas previas. Se considera que por tal efecto se extiende el presente a manera de justificante médico para que la paciente pueda guardar reposo relativo en su domicilio y de esta manera evitar alteraciones o complicaciones en el embarazo actual.
JUNIS 10 DE JULIO DEL 2023 C. RODRIGUEZ MARTIN ROLAND CABRERA P R E S E N T E: Por medio de la presente [redacted] le informo que con base a mi estado de salud actual, la cual usted tiene conocimiento desde la fecha 05/06/2023 cuando entregue la prueba de mis estudios médicos que estoy embarazada con un tiempo aproximado de ocho semanas, y los cambios de salud que se me han presentado por el trabajo durante este tiempo, el medico dictamino que lo más conveniente es una incapacidad a partir de esta fecha 10/07/2013 ya que no realizar esfuerzos lo cual viene detallado en el documento que le estoy entregando para no poner en riesgo mi salud y la de mi bebs. Al mismo tiempo le informo que me encuentro en la disponibilidad de presentarme cuando se me notifique por medio de un oficio ya sea para reuniones de cabildo o firma de alguna documentación importante. Sin más por el momento se agradece la atención prestada. [redacted] MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS SECRETARÍA DE SALUD SECRETARÍA DE ECONOMÍA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SECRETARÍA DE CULTURA SECRETARÍA DE TURISMO SECRETARÍA DE DEPORTES SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS SECRETARÍA DE TRANSPORTES SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO SECRETARÍA DE AGRICULTURA SECRETARÍA DE GANADERÍA SECRETARÍA DE PESCA SECRETARÍA DE MINERÍA SECRETARÍA DE ENERGÍA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE SECRETARÍA DE CULTURA POPULAR SECRETARÍA DE FOLKLORE SECRETARÍA DE TURISMO COMUNITARIO	000010 [redacted] [red



Se extiende el presente como incapacidad merecida por 60 días a partir de esta fecha”.	
---	--

En vista a lo anterior, la autoridad instructora, le requirió al Presidente del Ayuntamiento de Nauzontla, Puebla, para que, dentro de otras cuestiones, refiriera el protocolo o seguimiento que se ha dado, respecto al estado de salud de la denunciante, toda vez que, a su dicho, se encuentra en estado de gravedad, quien refirió:

Oficio 0057 del Presidente Municipal

“Con respecto de este punto presento una prueba de embarazo de un laboratorio particular y una receta médica donde menciona que está embarazada, posteriormente, presenta recetas médicas de clínica del municipio donde se le indican reposo y se le han otorgado los días para descanso y se recomendó hacer el menor esfuerzo en apoyo de sus compañeros para actividades, después de ello acude nuevamente y presenta recetas médicas particulares del Dr. Aldo Castañeda Bonilla, donde se le recomienda reposo relativo, por lo cual se le otorga los días de descanso marcados, posterior a ello una receta de clínica de IMSS umr Nauzontla de fecha 23 de junio donde le recomiendan reposo absoluto por dos días el cual se le otorga también para su recuperación, posterior a ello se presenta a sus labores y el día 10 de julio presenta un escrito informando que le han otorgado una incapacidad por el riesgo de su embarazo entregando anexo a ese escrito una nota de valoración de urgencias hospital integral de Zacapoaxtla, donde explican la situación de su embarazo y otorgan una incapacidad de 60 días a partir de la fecha 08 de julio de 2023, por lo que al carecer del conocimiento de los términos médicos y por el lapso de tiempo de la incapacidad que nos llamó mucho la atención al sesionar con el cabildo se comisiono a la regidora de salud y al regidor de gobernación para pedir una opinión médica del director de dicho nosocomio sobre la valoración e incapacidad otorgada, se acudió al hospital integral para la opinión sobre la situación que se presentaba, solicitándolo por escrito y

Oficio que revela que dado que la *denunciante*, presentó una incapacidad, y al aducir el Presidente desconocer términos médicos, es que solicitó investigar sobre la validez de tal documento. En el que el Director del hospital integral de Zacapoaxtla, Puebla informó que tal incapacidad “no fue emitida en el hospital ya que la compañera” [REDACTED] no fue atendida en dicho hospital, después de realizar una búsqueda exhaustiva en bitácoras, de los servicios de consulta externa y urgencias”, como se observa:

IMAGEN	DESCRIPCION
--------	-------------

1. $\frac{1}{2} \times \frac{1}{2} = \frac{1}{4}$
2. $\frac{1}{2} \times \frac{1}{2} = \frac{1}{4}$
3. $\frac{1}{2} \times \frac{1}{2} = \frac{1}{4}$

[illegible]

«...необходимо было бы рассмотреть возможность создания в Республике Беларусь государственного института по изучению и развитию культуры и традиций белорусского народа, который бы занимался изучением и популяризацией белорусской культуры и традиций, а также оказывал бы помощь в развитии культуры и традиций белорусского народа».

1. Вопросы к тексту:

Вопросы, связанные с применением методов математического моделирования, рассмотрены в работе [1].

1. የግል ጥቅም፡ የግል ጥቅም ማለት ማንኛውንም ሰው ለራሱ ጥቅም ማድረግ ማለት ነው።

© 2000 Blackwell Science Ltd, *Journal of Internal Medicine* 247: 395–402

10/17/74 154 W. 20th St. Apt. 201, New York, NY 10011

100-443887-100
ALL INFORMATION CONTAINED
HEREIN IS UNCLASSIFIED
DATE 11-19-2001 BY 60322
UCBAW

RESEARCH AND TRAINING CENTER FOR THE STUDY OF THE HUMAN FACTOR IN THE DESIGN OF COMPLEX SYSTEMS



Derivado de lo anterior le informo que el Hospital Integral Zacapoaxtla se destina de toda responsabilidad legal que pudiera llegar a surgir ya que esos documentos (nota médica y solicitud de laboratorios) NO fueron emitidos en este nosocomio".

Se menciona (Resumen Médico) que nos hace llegar NO cuenta con él.

No obstante, a ello, se requirió nuevamente al Presidente Municipal, entre otras cuestiones, para que informara de la fecha precisa en que tuvo conocimiento del estado de gravedad de la denunciante; así como si realizaba actividades de mayor esfuerzo y/o alto riesgo, en su carácter de

[Redacted], informado lo siguiente:

Oficio número 096

“LA FECHA EN QUE SE NOTIFICÓ DE MANERA OFICIAL ES DEL 10 DE JULIO DE 2023, QUE ES CUANDO MANDA EL ESCRITO. INFORMO QUE SE HAN REALIZADO ACTIVIDADES DE MANERA QUE TODOS LOS REGIDORES SE INVOLUCRAN SIENDO LOS COMPAÑEROS HOMBRERES QUIENES REALIZAN LAS ACTIVIDADES MÁS PESADAS PROTEGIENDO ASÍ A LAS COMPAÑERAS.

EN UNA OCASIÓN DE MI PERSONA LE PEDÍA LA COMPAÑERÍA QUE NO HICIERA UNA ACTIVIDAD EN UNA FECHA DE DICIEMBRE PORQUE IMPLICABA RIESGO A SU PERSONA, A LO QUE RESPONDE QUE NO PASABA NADA.

ESTABA SOBRE UNA ESCALERA Y LE PEDÍ BAJARA PORQUE PODRÍA CAERSE Y AFECTAR FÍSICAMENTE SU SALUD Y MANIFESTÓ QUE NO PASABA NADA QUE ELLA SE HACÍA RESPONSABLE DE LO QUE SUCEDIERA POR LO QUE LE COMENTÉ LE DICE HAY COMPAÑEROS QUE PUEDEN REALIZAR ESA ACTIVIDAD POR FAVOR BAJE DE AHI.

Oficio número 056 del Presidente Municipal de Nauzontla, Puebla, dirigido al Director del Hospital Regional Zacapoaxtla.

“Por este medio, me dirijo a usted de la manera más atenta, para solicitar su valioso apoyo en interpretar la nota de valoración de servicio de urgencias hospital integral Zacapoaxtla de fecha 08 de julio de 2023 a nombre de [Redacted]

emitida por el médico general y urgencias médicas Dr. Aldo Castañeda Bonilla con Ced. Prof. 8421056, quien labora en el hospital a su digno cargo, debido a que menciona riesgo de embarazo obstétrico alto de 10 puntos (elevado compromiso de histerorrafia), en embarazo de 14.2 semanas de gestación, por lo que pido su valioso apoyo en la interpretación de esa valoración ya



que extiende una incapacidad medica por 60 dias a partir de esa fecha así mismo saber si esa valoración e incapacidad es verídica ya que carece del sello de dicha institución a su cargo. Hago de su conocimiento que la persona ya mencionada, llevaba su consulta al inicio en la clinica del IMSS del municipio y posteriormente presenta recetas de consultas en el consultorio particular del doctor y después de ello llega con incapacidad firmada por el mismo doctor, pero emitida por el hospital integral Zacapoaxtla, por lo cual también hago la pregunta si el hospital está en facultad de emitir incapacidad ya que desconocemos de esa situación, y es por ello que nos genera incertidumbre esta situación por lo que recorro a usted para pedir su valioso apoyo”.

Posterior a ello, se le requirió para que informara si le ha concedido los dias de descanso solicitados derivado de su condición de embarazo, así como para que remitiera los documentos que acreditaran la notificación a la denunciante, a los que se refiere en su oficio 0057 y en caso de no contar con dicha documentación, informara el medio por el cual le hizo de conocimiento a la recurrente, los dias de descanso concedidos. De igual forma, se le requirió al Contralor Municipal, para que informara de manera pormenorizada respecto de la reunión de fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés, sostenida con la denunciante, en las instalaciones del Ayuntamiento, informando lo siguiente:

0057 de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

“Al momento de presentarse y entregar sus recetas médicas a controloria se le comento que no había ningún inconveniente y que se fuera casa a descansar por los dias que le mandaron de 2 – 3 dias de reposo, el cual se le confirmo de manera verbal.

096 oficio de fecha uno de noviembre de dos mil veintitrés

Esa incapacidad se inicio desde fecha 10 de julio cuando presento la receta expedida por el Dr. Aldo Castañeda Bonilla, donde le otorgo 60 dias de incapacidad los cuales se respetaron, a partir de esa fecha no se presento más a sus labores por la situación de salud que presentaba y no se le molesto ni mando a llamar en esos dias que estaba en casa reposando hasta la fecha esperando que se incorporara después de los 60 dias que le mandaron por el bien de su salud y de su bebe, solo se presento el día 09 de agosto cuando se citó por parte de controloria para aclarar lo de la invalidez de su incapacidad, en esa reunión se comento que no era válida y se le mostro el oficio que mando el Director de



hospital integral de Zacapoaxtla, en la reunión que tuvo con el contralor municipal y el secretario del ayuntamiento, donde manifiesta que no había evidencia de que se hubiese atendido en el hospital integral de Zacapoaxtla, posteriormente cuando entro y me quedo a hablar con ella no se llegó a ningún acuerdo de incapacidad, se le comento que podia presentarse a oficina y que los dias que requiera y mandaran descanso por parte del médico se le otorgarian”.

Oficio número H.I./Z/433/2023 del Director del Hospital Integral de Zacapoaxtla

“Al respecto me permito informarle que se realizó búsqueda exhaustiva en bitácoras de los servicios de: Consulta Externa y Urgencias, sin encontrar evidencia alguna de que la paciente [redacted] haya acudido y/o haya recibido atención médica hasta la fecha de recepción de esta solicitud, de igual manera le informo que en área de laboratorio no se tiene reporte en el sistema electrónico de que haya recibido atención por dicho servicio.

TERCERO: Me permito informarle que el día 13 de octubre del presente año a las 14:30 hrs se brindaron todas las facilidades para que por voluntad, decisión y disposición propia del C. ALDO CASTAÑEDA BONILLA rindiera entrevista en carácter de testigo de hechos que se investigan ante el personal ministerial LIC. MELESIO ROJAS BRAVO adscrito a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Electorales. En dicha entrevista el médico antes mencionado comento que él atendió a la [redacted] y/o a la [redacted] en su consultorio particular ubicado en la Calle 2 de Abril Sur #102, Colonia Centro, Zacapoaxtla, Puebla, “JAMÁS LE BRINDÓ LA ATENCIÓN EN ESTA UNIDAD MÉDICA”. Con el consentimiento del médico se les proporciona su número de contacto en el cual se puede corroborar dicha información 2337596744”.

IMAGEN DESCRIPCIÓN



Oficio número FGE/FEIDE/COIDE/431/2023/JIN V-B, de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Electorales. En el que le solicitan al Director General del Hospital Integral Zacapoaxtla, Puebla. PRIMERO. copias certificadas del expediente clínico, recetas, notas médicas, valoraciones, registro de consultas y todo documento relacionado con las atenciones brindadas a la C. [redacted], con fecha de nacimiento del 30/03/1989, en el nosocomio a su digno cargo y, por parte de los servicios de salud del Estado, comprendiendo el periodo de búsqueda de datos a partir del mes de mayo del 2023.

Por todo lo anterior, la autoridad instructora le requirió a la denunciante, para que informara si se le han concedido los días de descanso solicitados derivado de su condición de embarazo, sin que diera contestación a los mismos, sin embargo, al ser citada a la audiencia de pruebas y alegatos, solicitó una prórroga a la audiencia de pruebas y alegatos, debido a su parto, así como al no encontrarse en condiciones óptimas ni físicas y ni psicológicas para enviar la información solicitada:

SEGUNDO. Se permita al Dr. Aldo Castañeda Bonilla, rendir entrevista en carácter de testigo de hechos que se investigan, ante el suscrito o personal ministerial adscrito a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Electorales, debiendo coordinarse a través del número telefónicos **2 46 25 25 y/o 2441068037**, por razones de distancia.

Oficio número 0039 de la Presidencia Municipal de Nautzontla, sección de Controría.

De lo anterior hago mención de que a la compañera la [redacted], en mi cargo como contralor le hice un llamado mediante un citatorio con numero de oficio 0022, solicitando su presencia para dicha reunión, en la cual participo el compañero Secretario General el C. Juan Pablo Osorio Reyes, la [redacted] la pareja de [redacted] y su servidor el C. Luis Javier Ramiro Juárez... dando inicio le hago mención a la compañera [redacted] el motivo de la reunión, la cual consistía en que la incapacidad que me presente en fecha de 10 de julio de 2023 donde otorgaban 60 días de incapacidad era invalida de acuerdo a lo que había informado el director del Hospital Integral De Zacapoaaxtla Dr. Adolfo Silva Pérez, a lo que ella respondió que el médico le extendió esa incapacidad por las circunstancias en las que se encontraba su embarazo, aceptando que era invalida y por cómo estaba plasmada en la nota médica, la cual nunca se le fue negada.



NAUZONTLA

Logo of the Mexican coat of arms, featuring an eagle on a cactus with a snake, and the text 'ESTADOS UNIDOS MEXICANOS'.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	Asunto: solicitud de prórroga En cumplimiento con lo que establece el oficio No. IEE/DJ-0238/2024 con base a la denuncia con clave de Expediente SE/PES/NLMB/024/2023; me dirijo a usted de la manera más atenta para solicitarle prórroga para el envío de mis pruebas y alegatos ya que en estos momentos no me encuentro en condiciones óptimas ni físicas y ni psicológicas para enviar la información solicitada ya que me encuentro en mi recuperación postparto. Ojalá y mi solicitud sea tomada en cuenta y sin más por el momento le reitero mi sincero agradecimiento. ALTA MEDICA.jpeg HOSPITAL "SAN PEDRO" 5 DE MAYO SUR No 29 TEL (233) 31 4 29 88 Y 31 4 30 84 ZACAPOAXTLA, PUE. CP 73680. Nombre: [REDACTED] Fecha de ingreso: 03.01.24 Diagnóstico de ingreso: G-3 C-2 anterior no reciente/embarazo de 38 SDG por USG trascolado/cesárea iterativa/ presentación pélvica/ circular doble de cordón umbilical a cuello/ pródromos de trabajo de parto. Fecha de egreso: 04.01.24 Diagnóstico de egreso: puerperio quirúrgico mediató Procedencia: Nauzontla, Puebla. DICTAMEN MEDICO.jpeg HOSPITAL "SAN PEDRO" 5 DE MAYO SUR No 29 TEL 233-314-29-88 ZACAPOAXTLA, PUE. N° 46 FECHA 15-01-2024. HORA: 10:08 am. Residencia: Nauzontla, Puebla. Edad: 34 Nombre del paciente: [REDACTED] Diagnóstico y TX previos: Puerperio quirúrgico mediató/reitro de puntos. Signada por la Dra. Brenda Estefany Vázquez Antonio

Precisado lo anterior, se desprende que si bien, en los apartados anteriores, se tienen por acreditadas las actividades que se le fueron asignadas desde el inicio de su gestión.

En el presente apartado se analiza si se acredita los hechos que refiere la denunciante, por su condición de embarazo, en los que refiere que al enterarse de su embarazo de riesgo y hacérsele del conocimiento al Presidente Municipal, le continuaron asignando las mismas tareas.

Por lo cual, su salud se vio comprometida, teniendo la necesidad de acudir a diversas consultas, en la que le refirieron que, por sus embarazos anteriores, es que debía guardar reposo, y no someterse a actividades de mayor esfuerzo.

Refiriendo la denunciante, que el Presidente le realizó las siguientes manifestaciones:

- Mire [REDACTED] así no me sirve, unos días sí y unos días no, yo veía a las señoras de antes que embarazadas cargaban su leña y no entiendo como ahora todo les duele y ya no quieren hacer nada, a lo que yo le respondi, por eso presidente le traigo las indicaciones de la doctora y el me vuelve a decir, no mejor, yo personalmente voy hablar con la doctora para saber cómo realmente está usted y a ver si mejor le da una incapacidad por un mes o dos, o sino por todo el embarazo porque ya le dije que así no me sirve.

- Que el contralor le dijo que "el presidente me dio la orden que te dijera que como ve que solo quieres estar yendo a la clínica, que que mejor te fueras a tu casa, pero solo te va a pagar tu sueldo base, lo demás no y yo le comenté, "mira si a cada rato estoy yendo a la clínica es porque me he puesto mal por los trabajos que me manda a realizar, no par que vaya por gusto, así que si eso quiere pues no se va a poder por que las cosas no deben de ser así".

Así como el Secretario General, le menciona como si tuviera en su embarazo, "ya que el bebé aun ni siquiera tiene el tamaño de una naranja y que si según yo me sentía mal entonces para cuando tenga siete meses voy a reventar". Así como la amenaza, de que al no aceptar su diagnóstico médico le daba tres opciones:

- Reincorporarse a laborar realizando las mismas actividades.
- Que suba su suplente en lo que termina mi periodo de gestación y mi cuarentena.



- Pedir licencia y dejar su cargo ya que ellos se encargarían de proponer quien ocupe mi lugar.

Respecto a tales señalamientos, si bien, la denunciante, no aportó medio de prueba alguno para probar sus dichos, en virtud de que nos encontramos ante alegaciones relacionadas con probable violencia política en razón de género, para que pueda operar la figura jurídica de la reversión de la carga de la prueba deben reunirse ciertos requisitos, por lo que, en este caso corresponde analizar la información y la documentación aportada por el Ayuntamiento, respecto a dichas alegaciones.

En atención a lo anterior y de la investigación emprendida tras la información obtenida por el Ayuntamiento, sobre las gestiones y prácticas realizadas por parte de los *denunciados*, al enterarse del embarazo de la *denunciante*, solo se desprende su investigación encaminada a cuestionar la validez de la incapacidad otorgada, así como las recetas de recomendación de descanso, sin acompañar documentación alguna, sobre los permisos otorgados, ni mucho menos en gestionar apoyo médico, aún y cuando la *denunciante* refirió, no tener seguridad social, al servir al Ayuntamiento.

Sin embargo, por parte del Presidente Municipal, solo se desprende su afirmativa de que se le concedieron los permisos, y que realizó la siguiente gestión: "LE PEDÍA LA COMPAÑERÍA QUE NO HICIERA UNA ACTIVIDAD EN UNA FECHA DE DICIEMBRE PORQUE IMPLICABA RIESGO A SU PERSONA, A LO QUE RESPONDE: QUE NO PASABA NADA. ESTABA SOBRE UNA ESCALERA Y LE PEDÍ BAJARA PORQUE PODRÍA CAERSE Y AFECTAR FÍSICAMENTE SU SALUD Y MANIFESTÓ QUE NO PASABA NADA QUE ELA SE HACÍA RESPONSABLE DE LO QUE SUCEDIERA POR LO QUE LE COMENTÉ LE DIJE HAY COMPAÑEROS QUE PUEDEN REALIZAR ESA ACTIVIDAD POR FAVOR BAJE DE AHÍ".

De lo cual, se desprende, la línea de investigación encaminada a exponer la validez de su incapacidad otorgada a la *denunciante*, no resulta del hecho que aquí se denuncia y que sea materia de controversia.

Si no, si existió o no, un indebido ejercicio del cargo como del Ayuntamiento y algún tipo de violencia cometida en su contra, durante su embarazo.

Precisado lo anterior, se advierte que, de las pruebas aportadas, durante su gestión como del Ayuntamiento de Nauzontla, Puebla, el *denunciante* desarrollo un embarazo de riesgo.

En el cual, refirió distintos actos de manifestaciones violentas, debido a su estado de gravedad, de las cuales los *dennunciados*, no aportaron medios de prueba que acreditaran su debido actuar ante tal situación de la [REDACTED], sino que solo se limitaron a señalar que la *dennunciante* les presentó una incapacidad que no era válida, porque el personal autorizado del Hospital de Zacapoaxtla, Puebla, no la expidió, pasando por alto, que la *dennunciante*, refiere que el Ayuntamiento no le proporciona seguridad social.

Así como la parte denunciada, no probo que sí tenía asistencia, por lo cual, debía presentar la incapacidad del servicio médico que se le proporciona. Por lo cual, sus manifestaciones y omisiones representan un indicio de los actos de la que aduce que se le refirieron, las cuales, se ven reforzadas al desprenderse de autos las actividades realizadas por la *dennunciante*, sus diversas referencias médicas, así como la omisión del Ayuntamiento de no remitir documentación alguna que debatiera el dicho de la *dennunciante*.

En ese sentido, la Sala Superior dentro de los procedimientos SUP-REC-91/2020 y acumulado, y SUP-REC-133/2020 y acumulado, determinó que las manifestaciones de la víctima por actos de VPRG, si se enlazan a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto pueden integrar prueba circunstancial de valor pleno.

En ese tenor, la valoración de las pruebas en casos de VPRG debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos. Además, si la autoridad juzgadora advierte que los elementos de prueba no son suficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenará recabar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; todo ello, teniendo en cuenta la presunción de inocencia.

Precisando la Sala Superior que la figura de reversión de carga de la prueba -en materia electoral- no es distinta a lo que sucede en otras materias del derecho como la laboral o penal, es decir, en la configuración de otras acciones discriminatorias de derechos humanos, como lo es respecto del acoso laboral o mobbing, los casos de violencia sexual, los despidos injustificados en razón del género o porque la persona se encuentre en una situación de desventaja.



Dicha Sala señaló, en los precedentes de referencia, que el principio de la carga de la prueba consistente en que, quien afirma está obligado a probar, debe ponderarse de otra manera en un caso de discriminación, concretamente, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.

Así, la Sala Superior concluyó que, en los casos de VPRG se encuentra involucrado un acto de discriminación, por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba. Además, se reitera, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles que conduzcan al esclarecimiento de los hechos denunciados.

Así como de autos se observa una sistematización de actos que infieren el desplazamiento e invisibilización de la denunciante, en el ejercicio de su cargo, quien constantemente se ha tenido que someter a las indicaciones del Presidente Municipal, por lo que se advierten indicios suficientes para advertir la presencia de amenazas e intimidaciones dirigidas a la denunciante.

Por lo cual, se tiene por **EXISTENTE** el embarazo de la denunciante, las manifestaciones y amenazas hechas en su contra, así como la obstaculización de su cargo como [REDACTED] del Ayuntamiento Nauzontla, Puebla, durante el periodo de embarazo.

• **Sujetos Sancionables**

Como se adelantó, la denunciante, señaló como sujetos denunciados a los siguientes:

Roque Martín Reyes Cabrera	Presidente Municipal
Juan Pablo Osorio Reyes	Secretario del Ayuntamiento
Yessenia Gutiérrez Rodríguez	Presidenta del DIF
Luis Javier Ramiro Juárez	Contralor del Ayuntamiento
José Norberto Sebastián.	Regidor del Ayuntamiento

Sin embargo, los hechos señalados a la Presidenta del DIF, se tuvieron por no acreditados, como lo fueron los “Comentarios de la presidenta del DIF”, al no haber estado relacionados con el ejercicio de su cargo, así como tampoco se acreditó una obstaculización por su parte, en el evento de 8M de dos mil veintidós, por lo que no resulta responsable de ninguna acción, al no haberse probado.

En relación al Regidor del Ayuntamiento, no se advierte un hecho directo al que haya sido denunciado, sino solo fue mencionado por la

dennunsiante, sin precisarse su aseei3n y/o omisi3n por lo cual, no se analiz3 ning3n heeho en su contra, por lo que no resulta responsable en el presente procedimiento especial sancionador.

En relaci3n a los heeos en que se advierte la participaci3n del contralor de la redacci3n de los heeos dennunciados, se denuncia que como el Presidente Municipal no le respondia los mensajes para avisarle de su estado de salud, es que se comunicaba con el Contralor Municipal, quien a trav3s de 3l, lograba hacerle saber al Presidente los avisos que tenia para aquel.

Asi como este es quien recibia indicaciones por parte del Presidente para d3rse las a la [REDACTED].

Por lo que su participaci3n se limit3 a ser enlace entre la [REDACTED] y el Presidente Municipal, de ah3, que no se desprendan acciones y/o omisiones unilaterales de voluntad en obstaculizar el cargo y ejercer violencia en su contra.

Asi como se advierte que el Secretario tambi3n fingi3 como intermediario en las acusaciones realizadas.

No obstante, a ello, la *dennunciante*, tambi3n refiere que nueve de agosto de dos mil veintitr3s, fue citada para cuestionarla de su incapacidad, en el que el Secretario le refiri3 "que 3l debe aun ni siquiera tiene el tama3o de una naranja y que si seg3n yo me sentia mal entonces para cuando tenga siete meses voy a reventar", asi como el Secretario le dio tres opciones.

1. *Reincorporarme a laborar realizando las mismas actividades.*
2. *Que suba mi suplente en lo que termina mi periodo de gesti3n y mi cuarentena.*
3. *Pedir licencia y dejar mi cargo ya que ellos se encargarian de proponer quien ocupe mi lugar.*

De lo cual, si bien, no se advierte prueba de la existencia de tal manifestaci3n, lo cierto es que el dicho de la v3ctima, tiene un valor predominante, sin embargo, debe existir indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, para que en su conjunto puede integrar una prueba circunstancial de valor pleno.

En ese sentido, del dicho, del contexto de la denuncia y de los heeos que se tuvieron acreditados, se advierte la omisi3n y participaci3n activa en respaldar y coadyubar en el actuar del Presidente Municipal por parte del

Secretario General del Ayuntamiento.



Por lo que al advertirse la colaboración entre el Presidente Municipal y el Secretario, para obstaculizar el ejercicio del cargo de la *denunciante* en su periodo de embarazo, así como coadyuvar en la investigación de la validez de su certificado médico, y no en brindarle apoyo y colaboración.

Así como al no actuar como agentes garantes de la protección de los derechos humanos y electorales de la denunciante, así como a una vida sin violencia y sin discriminación como lo marca el numeral 1 de la Constitución Federal.

Es que se advierte un indebido actuar del Secretario General del Ayuntamiento, por su acción y omisión en la obstaculización del cargo de la *denunciante* en el periodo del embarazo.

Advirtiéndose que la colaboración entre el Presidente y el Secretario que ejercieron sobre la *denunciante* fue una directa y dirigida subordinación de poder en el ejercicio de sus cargos.

Por lo que tales indicios, infieren la existencia de los hechos denunciados en contra del Secretario.

Concluyéndose exclusivamente responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento y del Presidente Municipal, siendo este último responsable de los diversos hechos que se tuvieron por acreditados en los apartados anteriores, en los que fue señalado directamente.

8. ESTUDIO RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE INFRACCIONES EN MATERIA ELECTORAL

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público. Se cumple con el presente elemento, tomando en consideración que la *denunciante* concurre a presentar su denuncia en su calidad de [REDACTED] del Ayuntamiento de Nauzontla, Puebla, así mismo se satisface este elemento en virtud que los hechos denunciados sucedieron en el marco del ejercicio de sus derechos políticos electorales.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. Se satisface el elemento de mérito, toda vez que se está en presencia de actos de poder ejercidos por diversos integrantes del órgano colegiado del gobierno municipal, así como del Secretario y Contralor Municipal, pero con la característica de que, en el caso del Presidente Municipal, se configura una relación

asimétrica de poder por ostentar un cargo de mayor rango del ayuntamiento.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Se tiene por acreditado.

Ella en atención a que la [REDACTED] y asignada a ostentar la [REDACTED], se ha limitado a mantener la limpieza de [REDACTED], sin advertirse ninguna actividad de mando y de administración propia del cargo para el que fue electa constitucionalmente.

Lo que actualiza una violencia simbólica, en la medida que tiende a generar en quienes laboran en el Ayuntamiento y en los ciudadanos de dicho municipio, la percepción de que la *denunciante* como mujer ocupa el cargo de edil de manera formal pero no material. Aspecto que, propicia un demérito generalizado sobre las mujeres que ejercen funciones públicas.

Y que solo su gestión es visible al realizar trabajos de limpia en la comunidad, demeritando así, su capacidad para ejercer el cargo para el que fue electa.

Y si bien se reconoce y garantiza la autonomía del Ayuntamiento de Nauzontla, Puebla en ejercer su libre administración y gestión en las tareas asignadas conforme a las necesidades y requerimientos de su comunidad, así como en la realización de actividades que forman la identidad y riqueza del Municipio, en la celebración de faenas y actividades de limpias, lideradas por el Ayuntamiento.

Lo cierto, es que la [REDACTED] como integrante del Ayuntamiento y en ejercicio de sus derechos políticos electorales, se le limitó únicamente a la limpieza, sin contar con un espacio físico, así como no advertirse participación activa en las sesiones de cabildo ni al ser debidamente convocada a estas.

Por lo cual, fue excluida de las actividades de mando y administración del Ayuntamiento para solo cumplir con actividades de limpia y mejoras con la comunidad, por lo que se le restringió de gestionar, atender, asistir a sesiones, aprobar obras y recursos del municipio, lo cual, forman parte de su función.



Así como al transitar a su estado de embarazo durante el ejercicio de su cargo, no se advierte que sus actividades hayan sido modificadas, a tareas administrativas, sino que continuaron las actividades de campo que provocaron un detrimento en su salud física.

En suma, se desprende que se vio sometida un desgaste emocional y desproporcionado, al tener que comprobar si su condición a meritaba o no, las incapacidades dadas por embarazo.

Así como se advierte diferentes regaños e indicaciones de manera inapropiadas y actos y/o omisiones que dañaron la integridad física de la denunciante.

Por la que fue víctima de violencia verbal, simbólica y física, toda vez que los denunciados le refirieron frases y amenazas como:

- "No tiene caso que no firme, si los demás Regidores ya lo hicieron".
- Para que "vean que, si trabaja", "desquite su sueldo", ya que "es enemigo de verla en la Presidencia sentada sin hacer nada".
- No [REDACTED], no hay recurso para contratar mano de obra y aquí no se va a hacer lo que usted diga, así que es su área y usted lo tiene que hacer, tiene que mantener los [REDACTED], porque así es como se va a trabajar, para desquitar su sueldo, si no sabe cómo gobernar, pregunte".

- Mire [REDACTED] así no me sirve, unos días sí y unos días no, yo veía a las señoras de antes que embarazadas cargaban su leña y no entiendo como ahora todo les duele y ya no quieren hacer nada, a lo que yo le respondí, por eso presidente le traigo las indicaciones de la doctora y el me vuelve a decir, no [REDACTED] mejor, yo personalmente voy hablar con la doctora para saber cómo realmente está usted y a ver si mejor le da una incapacidad por un mes o dos, o sino, por todo el embarazo porque ya le dije, que así no me sirve.

- Que el contralor le dijo que "el presidente me dio la orden, que te dijera que como ve que solo quieres estar yendo a la clínica, que que mejor te fueras a tu casa, pero solo te va a pagar tu sueldo base, lo demás no y yo le comenté, "mira si a cada rato estoy yendo a la clínica es porque me he puesto mal por los trabajos que me manda a realizar, no par que vaya por gusto, así que si eso quiere pues no se va a poder por que las cosas no deben de ser así".

Así como que el *Secretario* le menciona como si tuviera conocimiento medico de manera burlesca, que no existía ningún riesgo en mi embarazo, "ya que él bebe aun ni siquiera tiene el tamaño de una naranja y que si según yo me sentía mal entonces para cuando tenga siete meses voy a reventar".

Así como la amenaza, de que al no aceptar su diagnóstico médico le daban tres opciones:

- Reincorporarme a laborar realizando las mismas actividades.
- Que suba mi suplente en lo que termina mi periodo de gestación y mi cuarentena.
- Pedir licencia y dejar mi cargo ya que ellos se encargarían de proponer quien ocupe mi lugar.

Así como se señaló por las tareas asignadas se vio afectada en su salud sin que obtuviera el respaldo de la parte denunciada, puesto que resulta insuficiente que el *Ayuntamiento* haya señalado que se le concedió "el tiempo de descanso de un mes con goce de sueldo", sin acompañar documentación alguna que respaldara las acciones encaminadas a garantizar el ejercicio de su cargo, ni mucho menos, las condiciones necesarias para procurar su salud de gestación.

Por lo cual, se tenga por calmado tal elemento.

4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

En estima de este Tribunal, se satisface tal elemento, ello, a la luz de las siguientes consideraciones.

Del hecho y de las pruebas aportadas, se identifica diversos elementos diferenciadores de discriminación en perjuicio de la *denunciante* por su condición de mujer.

Puesto que las acciones emprendidas en su contra tuvieron como objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos político-electorales.

Lo anterior se considera así dado que del contexto de las frases que sufrió desde un inicio de su gestión como:

- Si quería un espacio nos iba a mandar a unos cuartos que se encuentran afuera de la Presidencia Municipal",



- No tiene caso que no firme, si los demás Regidores ya lo hicieron.
- No [redacted], no hay recurso para contratar mano de obra y aquí no se va a hacer lo que usted diga, así que es su área y usted lo tiene que hacer, tiene que mantener los panteones y áreas verdes del Municipio limpias, porque así es como se va a trabajar, para desquitar su sueldo, si no sabe cómo gobernar, pregunte”.

Así como de autos no se desprende convocatoria, participación activa en las sesiones, propuestas en los puntos de acuerdo presentados por la denunciante, ni mucho menos apoyos autorizados a su [redacted], así como al no acompañarse prueba alguna, en el que se tuviera asignado un espacio de trabajo fijo, ni recursos económicos, ni personal adscrito a su [redacted], para el cumplimiento de sus funciones.

Con lo que se advierte una sistematización de actos que invisibilizaron y minimizaron a la *denunciante*, al realizarse acciones que menospreciaron, denostaron, humillaron, socavaron, y al ejercerse un trato diferenciado, que pusieron en entredicho su capacidad, al reducir y minimizar su [redacted] asignada.

Cabe recordar que por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada para delinear las actividades que son propias del cargo de las mujeres y hombres.

Por lo que, las expresiones y acciones realizadas por los denunciados, tuvieron el objeto de menoscabar el reconocimiento de la denunciante, puesto que la han colocado en imposibilidad de participar de manera plena como [redacted] del Ayuntamiento.

5. Se basa en elementos de género, es decir, que se dirija a una mujer por ser mujer, tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o afecte desproporcionadamente a las mujeres.

A partir de un análisis reforzado por tratarse de un asunto en que se aduce la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, desde la óptica de quienes resuelven, el quinto y último elemento también se cumple

Se dice lo anterior, porque además de la obstaculización - en su derecho político-electoral en el ejercicio del cargo-, el Presidente Municipal y sus subordinados hombres, han actuado en conjunto para silenciar e invisibilizar a la *denunciante*.

Tales como la intimidación para asegurar la firma de actas de cabildo, en solo manifestar la compra de desbrozadora a gasolina para las diferentes

actividades que realiza la *denunciante* en el exterior del Ayuntamiento, y al advertirse que no cuenta con un espacio físico en el interior de este.

Así, como la dificultad para obtener los permisos necesarios para procurar su salud, al no advertirse que los *denunciados* hayan realizado alguna acción encaminada a evitar la obstrucción del ejercicio de la *denunciante*. En ese sentido, se advierte la existencia de un denominador común, esto es, un estereotipo basado en las capacidades cognitivas en el cual las mujeres tiene menores capacidades intelectuales que los hombres y no se pueden desempeñar de la misma manera, además de ser tendentes a silenciar a la persona violentada a fin de evidenciar una subordinación jerárquica y propiciar una sumisión, así como una aprobación en las funciones municipales y de manifestaciones de discriminación interseccional.

Al advertirse dos motivos de discriminación que confluyen en una sola persona: es mujer y su condición de embarazo.

En la actualidad, la interseccionalidad permite reconocer que la combinación de dos o más condiciones o características en una misma persona (raza, etnia, clase, género, sexo, orientación sexual, nacionalidad, edad, discapacidad, etcétera) producen un tipo de discriminación única. Esas categorías se encuentran unidas de manera indivisible, por lo que la ausencia de una, modifica la discriminación que puede experimentarse.⁴¹

El análisis interseccional conlleva reconocer que las condiciones particulares de una persona pueden fomentar un tipo de opresión o discriminación única y diferente de la que otro ser humano o grupo social puede experimentar con base en alguna de esas categorías presentes en aquella persona.⁴²

Aunado a ello, como bien lo refiere la *denunciante*, se acreditó en el apartado anterior, las recomendaciones médicas, en el que se le dijeron frases, como: “Con anterioridad realizaban labores sin quejarse.” así no me sirve, unos días sí y unos días no, yo veía a las señoras de antes que embarazadas cargaban su leña y no entiendo como ahora todo les duele y ya no quieren hacer nada”.

Expresiones que permiten advertir la perspectiva con la que se tomó el embarazo de la *denunciante*; así como, es claro que, con tales

⁴¹ Recomendación General 28, Comité CEDAW, 16 de diciembre de 2010, párr. 18

⁴² Protocolo de la SCJN.



manifestaciones y el desaire a sus notas médicas, hizo patente que subyazca un estereotipo de género que desdeña la condición de gravedad de la *denunciante*, ausente de la sensibilidad y comprensión que debe predominar en ese momento.

En efecto, la discriminación opera, en última instancia, como un instrumento de segregación social, en la medida en que dicho comportamiento supone mantener al grupo discriminado a distancia y le reserva espacios propios, que únicamente puede abandonar en determinadas condiciones, más o menos restrictivas.

En este campo, son de especial relevancia la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (DEDM), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDM) y el protocolo facultativo de ésta (PFCEDM), adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, porque han ampliado y reforzado la igualdad de derechos reconocida en otros instrumentos internacionales.

Así, la discriminación por razón de sexo comprende aquellos tratamientos peyorativos que se fundan, no sólo en la pura y simple constatación del sexo de la víctima, sino también en la concurrencia de razones o circunstancias que tengan con aquél una conexión directa e inequívoca. En estas condiciones, el embarazo es un elemento o factor diferencial que, por razones obvias, incide de forma exclusiva sobre las mujeres y que no puede acarrear, conforme a la interdicción de la discriminación por razón de sexo, perjuicios a las personas.

Por tanto, las decisiones o manifestaciones basadas en el embarazo, al afectar exclusivamente a la mujer, constituyen una discriminación por razón de sexo, prosrita por los artículos 1º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en razón de que estas disposiciones contienen un catálogo enunciativo, mas no limitativo de los motivos de discriminación.

Por lo que es posible afirmar que un trato desfavorable motivado por la situación de embarazo está directamente relacionado con el sexo de la víctima y constituye una discriminación directa por esa razón.

Por tanto, se considera que las expresiones vertidas, robustecen la conclusión de que los actos y omisiones se suscitaron por un elemento de género y que tuvieron un impacto diferenciado hacia la regidora por su condición de mujer.

Así como las frases "Si quería un espacio nos iba a mandar a unos cuartos que se encuentran afuera de la Presidencia Municipal", "No tiene caso que no firme, si los demás Regidores ya lo hicieron", "No [REDACTED], no hay recurso para contratar mano de obra y aquí no se va a hacer lo que usted diga, así que es su área y usted lo tiene que hacer, tiene que mantener los panteones y áreas verdes del Municipio limpias, porque así es como se va a trabajar, para desquitar su sueldo, si no sabe cómo gobernar, pregunte": y "Con anterioridad realizaban labores sin quejarse":

Y no asignarle oficina, limitaría de su voz y voto en las sesiones, así como no asignarle recursos, personal a su cargo para la limpia de los parques y panteones, en su conjunto, denota que las expresiones y actos realizados en su contra, si tuvieron su génesis en un estereotipo de género hacia las mujeres, incentivando la conservación de estereotipos y micromachismos, derivados al estado de embarazo que solo se dirige al sexo femenino.

Por lo que se advierte que los hechos acreditados y, las expresiones realizadas si tuvieron un impacto diferenciado en la *denunciante*, toda vez que, de manera individual, a través de una declaración unilateral y refiriéndose solamente a ella, el Presidente Municipal y el *Secretario*, pusieron en tela de juicio, su capacidad como [REDACTED] electa, al solo limitarla a realizar tareas de campo.

Lo que sin duda surge de una concepción machista y que estigmatiza al sexo femenino como inferior y subordinado a los hombres, quienes desde su perspectiva "están más calificados para el ejercicio de la función pública".

Por ello, es que se consideran actualizados los elementos de violencia verbal, simbólica y física, perceptibles al repetir roles y estereotipos tradicionales de género hacia las mujeres y actos evidentes de discriminación por el hecho de ser mujer, así como de discriminación interseccional por la condición de su embarazo.

9. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Una vez que se acreditó la responsabilidad administrativa en el presente asunto por parte de Roque Martín Reyes Cabrera Presidente Municipal y Juan Pablo Osorio Reyes Secretario del Ayuntamiento, se procederá a realizar la calificación de la falta e individualización de la sanción correspondiente.

✓ **Denunciado** Roque Martín Reyes Cabrera, Presidente

Municipal



Toda vez que se acreditó la existencia de la infracción, consistente en Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, lo conducente es imponerle la sanción correspondiente, atendiendo a los siguientes parámetros:

✓ **Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

Modo. Las irregularidades consistieron en expresiones ofensivas, omisiones, actos discriminatorios contra de la denunciante, en el ejercicio de su cargo.

Al quedar por acreditado, que la obstrucción del libre ejercicio del cargo de la [REDACTED], puesto que la invisibilizo, al ser excluida en la toma de decisiones políticas y solo limitarla a cumplir con la limpieza de las áreas de jardines, panteones y otras áreas verdes del Municipio de Nauzontla, Puebla.

Así como en no proporcionarle un espacio físico, convocarla debidamente a las sesiones, y por no promover la participación activa en el interior del Ayuntamiento.

Asimismo, la omisión de proporcionar el material necesario para ejercer su [REDACTED], personal a su cargo para auxiliaria en las tareas encomendadas y de poner en riesgo su salud física, al desestimar el estado de embarraso en el que se encontraba, sin realizar acciones que le crearan un ambiente de apoyo y solidaridad para las actividades que le fueron conferidas a la denunciante por parte del Presidente Municipal.

Es que todo ello, en su conjunto, acreditó una falta a las normas internacionales, nacionales y locales que imponen la obligación de asegurar a las mujeres el pleno ejercicio del desempeño del cargo que ocupan, libre de violencia.

Dadas las características con las que el infractor violentó los derechos políticos y electorales de la denunciante, mismas que fueron analizadas y acreditadas en la presente sentencia, se estima que el sujeto denunciado, cometió actos, basados en elementos de género, ejercida dentro de la esfera pública, mismos que tuvieron por objeto limitar, anular o menoscabar tanto el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales así como restringir el pleno ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo de la [REDACTED], constitutivas de VPRG.

Con lo cual, deviene en un actuar estereotipado, discriminatorio y misógino, mismo que se traduce en un trato diferenciado, excluyente y desproporcionado hacia la *denunciante* que integra el cabildo Municipal. Por lo que, acreditados los hechos que representaron una afectación desproporcional y diferenciada al género de las mujeres, en razón de que, las conductas desplegadas por el Presidente Municipal tuvieron un impacto diferenciado para la *denunciante*. Es que desde esa óptica, se visibiliza que le asiste la razón a la *denunciante*, cuando señala ser objeto de actos discriminatorios y excluyentes.

Tiempo. Se encuentra las expresiones, acciones y omisiones, se realizaron en el periodo vigente de su cargo al que fue electa, como de Nauzontla, Puebla.

Lugar. Los actos ocurrieron en el Ayuntamiento y Municipio de Nauzontla, Puebla.

Singularidad o pluralidad de la falta. La conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones, al tratarse de una sola conducta; es decir, la referente a VPRG.

Intencionalidad. Al respecto, debe decirse que la conducta es de carácter dolosa, puesto que con su ejecución, se pretendió y se logró limitar, anular y menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, por el hecho de serlo.

Contexto fáctico y medios de ejecución. Las conductas, expresiones y acciones denunciadas, se dieron dentro de la administración del Ayuntamiento, en el que la [REDACTED] integra el cabildo municipal.

Beneficio o lucro. En el caso, de las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que el Presidente Municipal, haya obtenido beneficio económico con la realización de las manifestaciones en contra de la parte promotora.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 401, párrafo 2, del CIPEEP, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre, según los archivos de este Tribunal.



Bien jurídico tutelado. Se afectó el derecho de la *denunciante* de acceder a una vida libre de violencia por razón de género, en su calidad de mujer y [REDACTED] del *Ayuntamiento*, lo cual, es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de violencia por razón de género.

Calificación de la falta. Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, así como al vulnerarse disposiciones de orden constitucional y legal, afectando de manera directa a la *denunciante*, al conculcar derechos humanos previstos en los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal, así como los dispuestos en los diversos 3 párrafo primero, inciso K), de la Ley General, 10 segundo párrafo, 387 fracción XI del *Código Local*.

Y a partir de las circunstancias en que ocurrió el presente caso, este Tribunal Electoral estima que la infracción en que incurrió el probable responsable, debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**, al ser responsable de la obstaculización, invisibilización del cargo de la denunciante, y recursiones en la salud de esta, realizadas en su perjuicio, lo cual constituyó una falta constitucional-legal.

Denunciado Juan Pablo Osorio Reyes, Secretario General del Ayuntamiento

✓ **Calificación de la conducta**

Toda vez que se acreditó la existencia de la infracción, consistente en VPRG, lo conducente sería imponerle la sanción correspondiente, atendiendo a los siguientes parámetros:

✓ **Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

Modo. Las irregularidades consistieron en expresiones ofensivas, omisiones, actos discriminatorios contra la *denunciante*, en el ejercicio de su cargo.

Al quedar por acreditado, que en la obstrucción e invisibilización del libre ejercicio del cargo de la [REDACTED], el *denunciado* resulta haber contribuido, fortalecido y consentido la discriminación realizada a causa de su embarazo.

Con lo cual, deviene en un actuar estereotipado, discriminatorio y misógino, mismo que se traduce en un trato diferenciado, excluyente y desproporcional hacia la *denunciante* que integra el cabildo Municipal.

Por lo que, acreditados los hechos que representaron una afectación desproporcional y diferenciada al género de las mujeres, en razón de que,

las conductas de colaboración y de respaldo hacia el Presidente Municipal en contra de la denunciante, si tuvieron un impacto diferenciado. Desde esa óptica, se visibiliza que a la denunciante, le asiste la razón cuando señala ser objeto de actos discriminatorios y excluyentes que le impidió el debido ejercicio de su cargo.

Tiempo. Se encuentra las acciones y omisiones, se realizaron en el periodo vigente de su cargo al que fue electa, como [REDACTED] de Nauzontla, Puebla.

Lugar. Los actos ocurrieron en el Ayuntamiento de Nauzontla, Puebla.

Singularidad o pluralidad de la falta. La conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones, al tratarse de una sola conducta, es decir, la referente a VPRG.

Intencionalidad. Al respecto, debe decirse que la conducta fue culposa, puesto con su ejecución, se colaboró para limitar, anular y menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, por el hecho de serlo.

Contexto fáctico y medios de ejecución. Las conductas, expresiones y omisiones, denunciadas se dieron dentro de la administración del Ayuntamiento, en el que la [REDACTED] integra el cabildo municipal.

Beneficio o lucro. En el caso, de las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que el Secretario, haya obtenido beneficio económico con la realización de las manifestaciones en contra de la parte promoviente.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 401, párrafo 2, del CIPFEP, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre, según los archivos de este Tribunal.

BIEN JURIDICO TUTELADO. Se afectó el derecho de la denunciante de acceder a una vida libre de violencia por razón de género, en su calidad de mujer y [REDACTED] de un Ayuntamiento, lo cual es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de violencia por razón de género.

Calificación de la falta. Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, así como al vulnerarse disposiciones de orden constitucional y legal, afectando de manera directa a la parte denunciante, al conculcar derechos



humanos previstos en los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal, así como los dispuestos en los diversos 3 párrafo primero, inciso K), de la Ley General, 10 segundo párrafo, 387 fracción XI del Código Local.

Y partir de las circunstancias del caso, se considera que la conducta realizada por el Secretario General es **LEVE**, ya que el bien jurídico tutelado vulnerado es el derecho constitucional y convencional de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación.

Al haber contribuido a obstaculizar el debido ejercicio de su cargo, así como en afectar el derecho de maternidad de la *denunciante*.

Lo cual, vulneró sus derechos políticos electorales, los cuales como se analizó, se realizaron por el hecho de ser Mujer.

A. VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL MUNICIPIO DE NAUZONTLA, PUEBLA

Con base a lo anterior, este Tribunal Electoral local da vista al **Órgano Interno de Control del Municipio de Nauzontla, Puebla**, por el actuar del Presidente Municipal del *Ayuntamiento* en mención, **Roque Martín Reyes Cabrera y Juan Pablo Osorio Reyes Secretario del Ayuntamiento** con copia certificada de la sentencia y las constancias que integran el expediente, para que imponga la sanción correspondiente.

Si bien el Órgano Interno de Control no es el superior jerárquico de las y los integrantes del *Ayuntamiento*, conforme a los artículos 3 y 169 fracción XXII de la Ley Orgánica Municipal, tiene facultad para investigar, calificar y substanciar las faltas administrativas.

Elio, en razón de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

Con lo anterior, se asegura visibilizar y hacer conciencia de los denunciados, sobre el derecho de las mujeres de desempeñar de forma efectiva los cargos a los que resultado electas, a fin de ejercer sus derechos político electorales con autonomía y sin coacción.

9.1 TEMPORALIDAD EN LA QUE LOS INFRACTORES PERMANECERÁN EN EL REGISTRO DE PERSONAS SANCIONADAS

Ahora bien, como ya quedó establecido en el apartado previo, este Tribunal procede a determinar la temporalidad de la inscripción de los *denunciados* en los registros atinentes.

Ello en atención a lo establecido por la Sala Regional en la sentencia dictada en los juicios SCM-JDC-287/2022 y SCM-JDC-57/2023 y SCM-JDC-58/2023 acumulados, en la que se resolvió que se debían seguir los parámetros señalados por la Sala Superior en el recurso SUP-REC-440/2022; atendiendo al principio de no reforma en perjuicio (*non reformatio in peius*), por virtud de la cual la nueva determinación, de modo alguno incrementará la temporalidad del registro en el Catálogo.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, este Tribunal procede a tomar en consideración lo siguiente:

a) Roque Martín Reyes Cabrera, Presidente Municipal

La calificación de la conducta como ordinaria, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la infracción que acreditó la VPRG.

b) Juan Pablo Osorio Reyes, Secretario General del Ayuntamiento

La calificación de la conducta como leve, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la infracción que acreditó la VPRG.

2. El tipo o tipos de VPRG que se acreditaron⁴³ y sus alcances en la vulneración del derecho político-electoral de la víctima, así como la existencia de sistematicidad en los hechos constitutivos de la infracción o si se trata de hechos específicos, además del grado de afectación en dichos derechos.

3. La calidad de la persona que cometió la VPRG, así como la de la víctima⁴⁴, entre otras.

4. Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos, y

⁴³ Simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.
⁴⁴ Es decir, si se trata de personas funcionarias públicas, si están postuladas a una candidatura, si son militantes de un partido político, si ejercen el periodismo, si existe relación jerárquica entre ellas (persona superior jerárquica de la víctima o colega de trabajo).



5. Si existe reincidencia por parte de la o las personas infractoras en la comisión de VPRG.

En esencia, en lo que interesa en el caso en análisis, la Sala Superior en el precedente mencionado estableció las directrices siguientes:

- Ante la ausencia de un mínimo de duración de la inscripción en el registro, la mínima a considerar por los operadores jurídicos será de tres meses;

- El plazo máximo de permanencia de una persona infractora será de tres años, el cual puede aumentarse en función de la reincidencia.

En ese sentido, tal y como lo consideró la Sala Superior, en el precedente en análisis se dotó de certeza, seguridad jurídica y congruencia las determinaciones por las cuales se establecerá una temporalidad de registro de las personas infractoras, al estipular un margen congruente y lógico -tope mínimo y máximo-, sobre la temporalidad que deben observar todas las autoridades al ordenar el registro.

La metodología constituye una herramienta fundamental, pues está basada en parámetros mínimos y objetivos para el establecimiento de la temporalidad de la inscripción, con la finalidad de acotar la discrecionalidad y subjetividad en dicha decisión.

Caso.

Del examen de cada uno de los elementos de la metodología, destaca lo siguiente:

1. Calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la VPRG.

En este caso se consideró que la conducta realizada por el Presidente Municipal es **ORDINARIA**, ya que el bien jurídico tutelado vulnerado es el derecho constitucional y convencional de las mujeres a participar en la vida pública en condiciones de igualdad, derecho de maternidad y libre de violencia y discriminación.

Así como que la conducta realizada por el Secretario General es **LEVE**, ya que el bien jurídico tutelado vulnerado es el convencional de las mujeres a su derecho a la maternidad y a una vida libre de violencia y discriminación.

Al haberse invisibilizado en el ejercicio de su cargo, restringir su participación activa como [REDACTED] del Ayuntamiento y atentar contra su dignidad humana.

Lo cual, vulnero los derechos políticos electorales, de la [REDACTED], por el hecho de ser Mujer.

2. El tipo o tipos de VPRG que se acreditaron y sus alcances en la vulneración del derecho político (simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico), así como si existió sistemática en los hechos constitutivos de la falta o si se trata de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima.

Los actos, expresiones y omisiones se enmarcan en un ejercicio de violencia simbólica, verbal y física.

Las cuales versaron en invisibilizar las funciones de la [REDACTED], durante su administración municipal, como se advierte:

a) Roque Martín Reyes Cabrera, Presidente Municipal

Al advertirse las manifestaciones siguientes:

- No [REDACTED], no hay recurso para contratar mano de obra y aquí no se va a hacer lo que usted diga, así que es su área y usted lo tiene que hacer, tiene que mantener los panteones y áreas verdes del Municipio limpias, porque así es como se va a trabajar, para desquitar su sueldo, si no sabe cómo gobernar, pregunte”.

- Realice las actividades al exterior del Ayuntamiento para “vean que, si trabaja”, “desquite su sueldo”, ya que “es enemigo de verla en la Presidencia sentada sin hacer nada”.

- Mire [REDACTED] así no me sirve, unos días si y unos días no, yo veía a las señoras de antes que embarazadas cargaban su leña y no entiendo como ahora todo les duele y ya no quieren hacer nada, a lo que yo le respondí, por eso presidente le traigo las indicaciones de la doctora y el me vuelve a decir, no [REDACTED] mejor, yo personalmente voy hablar con la doctora para saber cómo realmente está usted y a ver si mejor le da una incapacidad por un mes o dos, o sino por todo el embarazo porque ya le dije que así no me sirve.

- Que el contralor le dijo que “el presidente me dio la orden que te dijera que como ve que solo quieres estar yendo a la clínica, que que mejor te fueras a tu casa, pero solo te va a pagar tu sueldo



base, lo demás no y yo le comente, "mira si a cada rato estoy yendo a la clínica es porque me he puesto mal por los trabajos que me manda a realizar, no par que vaya por gusto, así que si eso quiere pues no se va a poder por que las cosas no deben de ser así".

- Si quería un espacio nos iba a mandar a unos cuartos que se encuentran afuera de la Presidencia Municipal",
- No tiene caso que no firme, si los demás Regidores ya lo hicieron.
- No [redacted], no hay recurso para contratar mano de obra y aquí no se va a hacer lo que usted diga, así que es su área y usted lo tiene que hacer, tiene que mantener los panteones y áreas verdes del Municipio limpias, porque así es como se va a trabajar, para desquitar su sueldo, si no sabe cómo gobernar, pregunte".
- Con anterioridad realizaban labores sin quejarse.

Las cuales se dieron en un contexto, en el que, a la denunciante, se le asignaron tareas de limpia desde el inicio de su gestión, sin permitirle gestionar y/o ejercer mayores responsabilidades inherentes a su cargo como [redacted] de Nauzontla, Puebla.

Con el fin de que la ciudadanía viera que, "si trabajaba", sin embargo, desde el interior del Cabildo Municipal, el trabajo de las regidurías es igual de visible a la vista de la ciudadanía.

Es decir, se advierte que conforme al ejercicio de la denunciante, electa constitucionalmente del Ayuntamiento de Nauzontla, y al "manual organizacional"⁴⁵ remitido por el Ayuntamiento, se desprenden las siguientes tareas a las y los regidores:

Los regidores son los encargados de vigilar la administración Municipal y la prestación de servicios públicos. Su número es variable de acuerdo al tamaño del Municipio y la Ley.

Deben de encargarse de una o más comisiones para vigilar en nombre de la población, acciones en el bienestar y desarrollo integral del municipio.

Los regidores Municipales carecen de facultad ejecutiva.

Las funciones que realizan dentro del Gobierno Municipal son legislativas y de vigilancia e inspección, además deben:

- Ejercer la debida inspección y vigilancia en los ramos a su cargo.
- Asistir con puntualidad a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Ayuntamiento

• Ejercer las facultades de deliberación y decisión de los asuntos que le competen al Ayuntamiento y colaborar en la elaboración de los presupuestos de ingresos y egresos del Municipio.

• Formar parte de las comisiones, para las que fueren designados por el Ayuntamiento.

• Dictaminar e informar sobre los asuntos que les encomiende el Ayuntamiento.

• Solicitar los informes necesarios para el buen desarrollo de sus funciones, a los diversos titulares de la Administración Pública Municipal.

• Formular al Ayuntamiento las propuestas de ordenamientos en asuntos Municipales, y promover todo lo que crean conveniente al buen servicio público.

• Concurrir a los actos oficiales para los cuales se les cite y las que determine el cabildo y los que le otorguen otras disposiciones aplicables.

• Hacer propuestas al Ayuntamiento para el mejoramiento de los Servicios Municipales.

• Vigilar las ramas de la administración que se les encomiende el Ayuntamiento y atender asuntos propios de su responsabilidad. Los regidores están impedidos para realizar gestiones administrativas ante autoridades federales, estatales o municipales, respecto de asuntos que afecten los intereses del Ayuntamiento, sin autorización del Cabildo o Presidente Municipal correspondiente.

Funciones que se advierte no se le permitió realizar a la denunciante, al no desprenderse constancia alguna del ejercicio de los puntos anteriores.

Al no constar convocatorias y participación activa en las sesiones de cabildo, no asignarle recursos y materiales para el debido desempeño, y solo especificar el Ayuntamiento, que se le fue entregado desbrozadora de gasolina para sus diferentes actividades de su [REDACTED].

En suma, se desprende que al momento que la denunciante, se enteró e hizo del conocimiento de su embarazo, la respuesta y actitud del Presidente no resultó ser de apoyo y de disposición para brindarle el respaldo necesario a la [REDACTED], así como de cambiarle las tareas de campo, sino de desaire que atentaron contra su salud y dignidad.

Y si bien el presidente Municipal refirió que:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

EN UNA OCASIÓN DE MI PERSONA LE PEDÍA A LA COMPAÑERA QUE NO HICIERA UNA ACTIVIDAD EN UNA FECHA DE DICIEMBRE PORQUE IMPLICABA RIESGO A SU PERSONA, A LO QUE RESPONDE QUE NO PASABA NADA.

ESTABA SOBRE UNA ESCALERA Y LE PEDÍ BAJARA PORQUE PODRÍA CAERSE Y AFECTAR FÍSICAMENTE SU SALUD Y MANIFESTÓ QUE NO PASABA NADA QUE ELLA SE HACÍA RESPONSABLE DE LO QUE SUCEDIERA POR LO QUE LE COMENTÉ, LE DIJE, HAY COMPAÑEROS QUE PUEDEN REALIZAR ESA ACTIVIDAD POR FAVOR BAJE DE AHL. (SIC)

Si bien se trata de un gesto de atención, tal medida no resulta suficiente para demostrar que a la [REDACTED] le brindó, las condiciones y medidas necesarias para procurar el bienestar físico de la denunciante.

Así como emprender una investigación exhaustiva con su incapacidad brindada, significó atemorizar y repercutir en la salud física de la denunciante, lo cual, estigmatizó y discriminó su condición de ser mujer y su derecho a la maternidad.

b) Juan Pablo Osorio Reyes, Secretario General del Ayuntamiento

Bajo el contexto anterior, se advierte la colaboración del Secretario para materializar y respaldar la violencia ejercida por el Presidente Municipal al momento de tener conocimiento de su embarazo.

En el que, en el apartado anterior, conforme a la reversión de la carga de prueba, se indicó que manifestaciones como:

El secretario menciona como si tuviera conocimiento médico diciéndome de manera burlesca que no existía ningún riesgo en mi embarazo, "ya que él bebe aun ni siquiera tiene el tamaño de una naranja y que si según yo me sentía mal entonces para cuando tenga siete meses voy a reventar."

Así como la amenaza, de que al no aceptar su diagnóstico médico le daba tres opciones:

- Reincorporarme a laborar realizando las mismas actividades.
- Que suba mi suplente en lo que termina mi periodo de gestación y mi cuarentena.
- Pedir licencia y dejar mi cargo ya que ellos se encargarían de proponer quien ocupe mi lugar.

Por lo que se advierte una actitud de omisión y activa, para violentar y obstaculizar el cargo de la denunciante.

- Calidad de las personas que cometieron la VPRG, así como la de la víctima.

Calidad de la parte denunciante

Roque Martín Reyes Cabrera	Presidente Municipal
Juan Pablo Osorio Reyes	Secretario del Ayuntamiento

- Intención de dañar a la víctima -dolo o culpa-

Ahora bien, como se evidenció en el análisis de la conducta, hay elementos que determinan que las expresiones, omisiones y conductas se realizaron intencionalmente, tal como se analizó en el apartado previo.

Por ello, a partir del uso del lenguaje discriminatorio dirigido a la denunciante a través de estereotipos, pusieron entre dicho su dignidad y estabilidad, invisibilizando su trayectoria como del Ayuntamiento y habilidades en el ámbito político, menoscabando el reconocimiento y goce del ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante como mujer, basado en elementos de género.

Así como una sistematización de actos que demuestran la intencionalidad dolosa del Presidente en demeritar a la [REDACTED], así como intencionalidad culposa del Secretario, por acción y omisión en sus funciones con el fin de apoyar y respaldar al Presidente Municipal en su fin de invisibilizar, demeritar y apartar a la denunciante en las actividades de administración y gestión del Ayuntamiento de Nauzontla, Puebla.

- Existencia o no de la reincidencia por parte de la o las personas infractoras en la comisión de VPRG:

Como se explicó anteriormente, que en el presente caso no se actualiza una reincidencia, conforme a los archivos de este organismo electoral.

9.2. ESTABLECIMIENTO DE LA TEMPORALIDAD DE REGISTRO:

Ahora bien, como ya quedó establecido en el apartado previo, este Tribunal procede a determinar la temporalidad de la inscripción del perfil denunciado en los registros atinentes. Sirve de apoyo la Tesis II/2023 del TEPJF que refiere: **VIOLENCIA POLITICA EN RAZON DE GÉNERO. LA**



SALA ESPECIALIZADA Y LAS AUTORIDADES LOCALES
RESOLUTORAS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR TIENEN
FACULTADES PARA DETERMINAR EL PLAZO DE PERMANENCIA
EN EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS
CORRESPONDIENTE.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, este Tribunal procede a tomar en
consideración lo siguiente:

I. La calificación de la conducta como leve; ya que se obstaculizó el
ejercicio al cargo, y a participar en la vida pública en condiciones de
igualdad, libre de violencia y discriminación.

II. Se tiene por acreditada la verbal, física y simbólica en contra de la
denunciante, afectando sus derechos político-electorales, en virtud de
diversas conductas y omisiones que se realizaron en el ejercicio de su
cargo como [redacted] de Nauzontla, Puebla.

Roque Martín Reyes Cabrera	Presidente Municipal
----------------------------	----------------------

Modo. Las irregularidades consistieron en expresiones ofensivas,
omisiones, actos discriminatorios contra de la *denunciante*, en el ejercicio
de su cargo.

Al quedar por acreditado, que la obstrucción del libre ejercicio del cargo,
puesto que invisibilizo a la *denunciante*, al ser excluida en la toma de
decisiones políticas y solo limitaría a cumplir con la limpieza de las áreas
de jardines, panteones y otras áreas comunes del Municipio de Nauzontla,
Puebla.

Así como no proporcionale un espacio físico, convocarla debidamente a
las sesiones, así como por no promover la participación de la *denunciante*
en estas.

Asimismo, la omisión de otorgarle el material necesario para ejercer su
regiduría, ni personal a su cargo, para auxiliarla en las tareas
encomendadas y de poner en riesgo su salud física al desestimar el estado
de embarazo en el que se encontraba [redacted], sin realizar acciones
que crearan un ambiente de apoyo y solidaridad para las actividades que
le fueron conferidas por parte del Presidente Municipal.

Con todo ello, se acreditó una falta a las normas internacionales,
nacionales y locales que imponen la obligación de asegurar a las mujeres
el pleno ejercicio del desempeño del cargo que ocupan libre de violencia.

Dadas las características con las que los infractores violentaron los derechos políticos y electorales de la *denunciante*, mismas que fueron analizadas y acreditadas en la presente sentencia, se estima que los *denunciados* cometieron dichos actos, basados en elementos de género, ejercida dentro de la esfera pública, mismos que tuvieron por objeto limitar, anular o menoscabar tanto el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales así como restringir el pleno ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo de la [REDACTED], constitutivas de violencia política en razón de género.

Con lo cual, deviene en un actuar estereotipado, discriminatorio y misógino, mismo que se traduce en un trato diferenciado, excluyente y desproporcional hacia la *denunciante* que integra el cabildo Municipal. Por lo que, acreditados los hechos que representaron una afectación desproporcional y diferenciado al género de las mujeres, en razón de que, las conductas desplegadas por el Presidente Municipal tuvieron un impacto diferenciado para la *denunciante*.

Y desde esa óptica, se visibiliza que a la *denunciante*, le asiste la razón cuando señala ser objeto de actos discriminatorios y excluyentes que le impidió el ejercicio de su cargo.

Tiempo. Se encuentra las expresiones, acciones y omisiones, se realizaron en el periodo vigente de su cargo al que fue electa, como [REDACTED] de Nauzontla, Puebla.

Lugar. Los actos ocurrieron en el Ayuntamiento y Municipio de Nauzontla, Puebla.

Singularidad o pluralidad de la falta. La conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones, al tratarse de una sola conducta; es decir, la referente a VPRG.

Intencionalidad. Al respecto, debe decirse que la conducta es de carácter dolosa, puesto que, con su ejecución, se pretendió y se logró limitar, anular y menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, por el hecho de serlo.

Contexto fáctico y medios de ejecución. Las conductas, expresiones y omisiones, denunciadas se dieron dentro de la administración del Ayuntamiento, en el que la [REDACTED] integra el cabildo municipal.

Beneficio o lucro. En el caso, de las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que el Presidente Municipal, haya



obtenido beneficio económico con la realización de las manifestaciones

en contra de la parte promovente.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 401, párrafo 2, del CIPFEP, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre, según los archivos de este Tribunal.

BIEN JURÍDICO TUTELADO. Se afectó el derecho de la denunciante de acceder a una vida libre de violencia por razón de género, en su calidad de mujer y [REDACTED] de un Ayuntamiento, lo cual es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de VPRG.

Calificación de la falta. Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, así como al vulnerarse disposiciones de orden constitucional y legal, afectando de manera directa a la denunciante, al conculcar derechos humanos previstos en los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal, así como los dispuestos en los diversos 3 párrafo primero, inciso K), de la Ley General, 10 segundo párrafo, 387 fracción XI del Código Local.

Y partir de las circunstancias en que ocurrió el presente caso, este Tribunal Electoral estima que la infracción en que incurrió el probable responsable, debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**, al ser responsable de la obstaculización, invisibilización del cargo de la denunciante, y por las recursiones en la salud de esta, realizadas en perjuicio, lo cual constituyó una falta constitucional-legal.

Tomando en consideración los elementos relatados, se considera que el plazo que deberá permanecer el denunciado en los registros nacional y estatal de personas sancionadas por VPRG, no puede ser el máximo debido a que ha quedado justificado y acreditado que no puede determinarse reincidencia de parte de la persona infractora.

Sin embargo, los parámetros a considerar de acuerdo con lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-REC-440/2022, es el relativo a que el plazo mínimo de inscripción es de tres meses y el máximo es hasta por treinta y seis meses (tres años). En ese tenor, el doble del plazo mínimo es seis meses.

• **TEMPORALIDAD EN CATÁLOGOS DEL IEE E INE**

En mérito de lo expuesto, en el presente caso, se considera que el periodo de inscripción del Presidente Municipal en los catálogos correspondientes

corresponde a un **TOTAL DE SEIS MESES**, contado a partir de que quede firme la presente determinación, identificándose la conducta por la que se le infracciona.

Lo anterior al tener un grado de responsabilidad mayor, al advertirse su intencionalidad con dolo y que se ejercio en contra de la *denunciante* un poder asimétrico en su contra.

- De acuerdo con lo resuelto por la *Sala Superior* en el SUP-REC-440/2022, el plazo mínimo de inscripción es de tres meses y el máximo es hasta por treinta y seis meses (tres años).
- El doble del plazo mínimo es seis meses.

Finalmente en relación con el *denunciado*:

Juan Pablo Osorio Reyes	Secretario del Ayuntamiento
-------------------------	-----------------------------

✓ **Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

Modo. Las irregularidades consistieron en expresiones ofensivas, omisiones, actos discriminatorios contra de la *denunciante*, en el ejercicio de su cargo.

Al quedar por acreditado, la obstrucción del libre ejercicio del cargo, puesto que invisibilizó a la *denunciante* al haber contribuido, fortalecido y consentido la discriminación realizada por su embarazo.

Con lo cual, deviene en un actuar estereotipado, discriminatorio y misógino, mismo que se traduce en un trato diferenciado, excluyente y desproporcional hacia la *denunciante*.

Por lo que, acreditadas los hechos que representaron una afectación desproporcionada y diferenciada al género de las mujeres, en razón de que, las conductas desplegadas por el Secretario General tuvieron un impacto diferenciado para la *denunciante*.

Es que desde esa óptica, se visibiliza que la *denunciante*, le asiste la razón cuando señala ser objeto de actos discriminatorios.

Tiempo. Se encuentra que las acciones y omisiones, se realizaron en el periodo vigente de su cargo al que fue electa, como [REDACTED] de Nauzontla, Puebla.

Lugar. Los actos ocurrieron en el Ayuntamiento de Nauzontla, Puebla.



Singularidad o pluralidad de la falta. La conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones, al tratarse de una sola conducta, es decir, la referente a VPRG.

Intencionalidad. Al respecto, debe decirse que la conducta fue culposa, puesto que con su ejecución, se colaboró para limitar, anular y menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, por el hecho de serlo.

Contexto fáctico y medios de ejecución. Las conductas, expresiones y omisiones, denunciadas se dieron dentro de la administración del *Ayuntamiento*, en el que la [REDACTED] integra el cabildo municipal.

Beneficio o lucro. En el caso, de las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que el Secretario, haya obtenido beneficio económico con la realización de las manifestaciones en contra de la parte promovente.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 401, párrafo 2, del CIPEEP, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre, según los archivos de este Tribunal.

BIEN JURIDICO TUTELADO. Se afectó el derecho de la *denunciante* de acceder a una vida libre de violencia por razón de género, en su calidad de mujer y [REDACTED]s de un *Ayuntamiento*, lo cual es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de violencia por razón de género. **Calificación de la falta.** Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, así como al vulnerarse disposiciones de orden constitucional y legal, afectando de manera directa a la parte quejosa, al conculcar derechos humanos previstos en los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal, así como los dispuestos en los diversos 3 párrafo primero, inciso K), de la Ley General, 10 segundo párrafo, 387 fracción XI del *Código Local*.

Y partir de las circunstancias se considera que la conducta realizada por el Secretario Municipal es **LEVE**, ya que el bien jurídico tutelado vulnerado es el derecho constitucional y convencional de las mujeres a libres de violencia y discriminación.

Al haber contribuido a obstaculizar el debido ejercicio de su cargo, así como en afectar el derecho de maternidad de la denunciante.

Lo cual, vulnero sus derechos políticos electorales, de la [REDACTED] del Ayuntamiento de Nauzontla Puebla, las cuales como se analizó se realizaron por el hecho de ser Mujer.

Tomando en consideración los elementos relatados, se considera que el plazo que debe permanecer registrado no puede ser el máximo debido a que ha quedado justificado y acreditado que no hubo reincidencia de parte de la persona infractora.

En ese sentido, lo razonable, adecuado y proporcional al grado de responsabilidad menor.⁴⁶

Por tanto, importa tener presente que los parámetros a considerar son los siguientes:

- De acuerdo con lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-REC-440/2022, el plazo mínimo de inscripción es de tres meses y el máximo es hasta por treinta y seis meses (tres años).
- El doble del plazo mínimo es seis meses.

En mérito de lo expuesto, en el presente caso, se considera que el periodo de inscripción del Secretario General del Ayuntamiento por su actuar culposo y conforme a las acciones y omisiones realizadas, resulta ser de un total de **TRES MESES**, que se trata del plazo mínimo, contados a partir de que quede firme la presente determinación; de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-440/2022.

Se ordena a la SECRETARÍA GENERAL EN FUNCIONES DE ESTE TRIBUNAL realice las gestiones pertinentes.

9.3. MEDIDAS DE REPARACIÓN, EFECTOS DE LA SENTENCIA; GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN; Y MEDIDAS DE SENSIBILIZACIÓN

La naturaleza de las medidas de reparación no es similar a la que corresponde a la sanción, porque las sanciones tienen como objetivo el seguimiento de la persona infractora, así como disuadirlas de la posible comisión de faltas similares en el futuro, mientras que las medidas de reparación tienen por objeto proteger el ejercicio de los derechos tutelados de las víctimas.

En esa línea, las autoridades para imponer una sanción deberán individualizarlas, previo análisis de las circunstancias, los elementos

⁴⁶ En este caso, teniendo como plazo mínimo el de tres meses y máximo el de tres años, por tratarse de la comisión de VPMRG. Esto, en términos de la sentencia del referido recurso SUP-REC-440/2022 de la Sala Superior.



objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, conforme a la normativa aplicable.

En los procedimientos sancionadores que involucren la verificación de violencia política por razones de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes: **a)** Indemnización de la víctima; **b)** Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; **c)** Disculpa pública, y **d)** Medidas de no repetición.

Así, existen dos requisitos fundamentales para establecer la procedencia en la implementación de medidas de reparación integral en materia electoral: **i)** Estar en presencia de una vulneración a derechos fundamentales y **ii)** Analizar si la emisión de la sentencia correspondiente es suficiente como acto reparador.

En el presente caso, se satisface el primero de los requisitos, al estar involucrado el derecho humano de las mujeres a ejercer sus derechos político-electorales, de manera libre de violencia y sin discriminación, situación que es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres. El segundo de los requisitos también se cumple, pues para que la conducta infractora tenga un efecto restitutivo y correctivo, a partir de una vocación transformadora, es insuficiente la sola emisión de la sentencia.

Esto es así, porque para evitar que la conducta infractora vuelva a ocurrir, resulta necesario implementar medidas tendientes a modificar los patrones socioculturales de conducta, que generan violencia y discriminación contra la mujer, con miras a alcanzar la eliminación de prejuicios, y prácticas consuetudinarias que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas entre hombres y mujeres. De ahí que se estima lo siguiente:

El artículo 1 de la Constitución, establece una protección reforzada de los Derechos Humanos, al señalar:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir,

investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”;

Debe resaltarse que tal contenido debe atender también a lo señalado por el contenido del artículo 17, segundo párrafo de la Constitución en el que se señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos que emitan sus resoluciones de manera completa e imparcial.

Lo antes señalado guarda estrecha relación con el contenido de los artículos 116, fracción IV y 41, fracción VI del ordenamiento en cita, 3, fracción IV de la *Constitución Local*, relacionado con el diverso 325 del *Código Local* de los cuales se desprende que las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales, al afecto se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, garantizando de forma irrestricta la protección de los derechos de las personas.

La jurisprudencia del sistema interamericano estableció que es obligación del Estado, (conforme al artículo 63.1 de la Convención Americana) realizar todas las gestiones necesarias para asegurar que las violaciones de derechos humanos no se repitan⁴⁷, lo cual abarca todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan el respecto de los derechos humanos⁴⁸.

Entre las medidas de reparación se encuentran las garantías de no repetición cuyo principal objetivo es que no se repitan los hechos que ocasionaron la afectación al derecho humano, y puede incluir capacitaciones⁴⁹ y campañas de sensibilización⁵⁰.

Por su parte, el diverso 25 de la Convención ya citada ha sostenido que el sentido de la protección otorgado se traduce en la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación

47 Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 41. Véase también, Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones

(art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 110.

48 CIDH. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos. OEA/Ser.LV/II.Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr.41. pág. 17. Véase <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/> 186 y 187.en

50 Véase Caso Servellón García y otros Vs. Honduras (2006) en Op.cit. (75), páginas 189 y 190.



a algún derecho y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir el goce de su derecho y repararlo⁵¹.

“Asimismo, la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva OC-9/87 sostuvo que la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma.

Así, sostuvo que para que un recurso efectivo exista, no basta con que esté previsto por la norma, sino que se requiere que sea idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. De esta manera, determinó que **no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios.**

Además, dicho órgano, al resolver el caso “Forneron e hija vs. Argentina”, señaló que, al evaluar la efectividad de los recursos, debía observarse si las decisiones en los procesos judiciales habían contribuido efectivamente a poner fin a una situación violatoria de derechos, a asegurar la no repetición de los actos lesivos y a garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos protegidos por la Convención Americana.

Teoría de las Reparaciones.

En atención a lo sostenido antes, podemos tomar como referencia una de las aportaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos: la teoría de las reparaciones.

De acuerdo con Nash Rojas, la doctrina del Derecho Privado identifica a la responsabilidad como uno de los pilares de la convivencia de la vida en sociedad, en donde la responsabilidad es definida a partir de la obligación de quien daña respecto del hecho dañoso, fundamentándose en la convivencia social y en la consecuencia jurídica de la violación de una obligación anterior establecida para el sujeto responsable.

Así, según el autor, este concepto fue recogido por el Derecho Internacional Público al grado de establecer como un principio que toda violación de un compromiso de esta índole implica la obligación de reparar de una forma adecuada el daño ocasionado. En esta virtud, el autor sostiene que la generación de esta responsabilidad se entendía de Estado a Estado y encontraba su fundamento en el incumplimiento de una regla de derecho internacional o un hecho ilícito internacional. También sostiene que la actuación ilícita del Estado tiene un efecto fundamental consistente en el deber de reparación.

⁵¹ Reiterada en el caso Castañeda Gutman vs México. Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de (6) seis de agosto de (2008) dos mil ocho. Serie C No. 184, párr. 100.

Además, el autor afirma que el desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha traído una serie de innovaciones respecto de instituciones clásicas del derecho internacional público, siendo más clara esta nueva perspectiva en materia de responsabilidad, al permitir el desarrollo de una concepción de responsabilidad internacional del Estado.

Bajo esta concepción, sigue el autor, la responsabilidad ya no se define en el marco de una relación entre Estados, sino que los sujetos se complejizan; así, sostiene que por una parte el Estado se encuentra obligado a respetar los derechos y libertades fundamentales consagradas internacionalmente y, por otra, las personas, están en aptitud de exigir su cumplimiento de las obligaciones Estatales.

Ahora bien, de acuerdo con Jorge Gamboa el alcance de la reparación del daño tradicional (entendido como indemnización o la compensación económica) ha evolucionado hacia el entendimiento de una reparación integral, vista como un remedio más amplio para reparar los daños sufridos por las víctimas de violaciones a derechos humanos.

Este autor describe la manera en que la teoría de las reparaciones ha sido desarrollada por la Corte Interamericana que, habiendo llegado a la conclusión sobre la actualización de una violación a derechos humanos y el consecuente reconocimiento del carácter de víctimas de ciertas personas, procede a analizar e identificar los daños que éstas han sufrido, dentro de los que ha reconocido una concepción más amplia de los daños que los de la teoría tradicional civil: el daño inmaterial (daños en la esfera moral, psicológica, físicos, al proyecto de vida y colectiva o social) y material (daño emergente, lucro cesante, daño al patrimonio familiar y reintegro de costas y gastos).

Así, a partir de la identificación de daño en los términos señalados, la Corte Interamericana generalmente otorga una serie de medidas que entiende como integrantes de una reparación integral, que son las siguientes:

- a. Restitución
- b. Rehabilitación
- c. Satisfacción
- d. Garantías de no repetición
- e. Obligación de investigar los hechos, determinar los responsables y, en su caso, sancionar
- f. Indemnización compensatoria

Interpretación de la Sala Superior



Ahora bien, en la lógica de todo lo expuesto antes, es necesario acudir a lo resuelto por la Sala Superior al emitir sentencia en el incidente de incumplimiento 2 del expediente SUP-JDC-1028/2017.

La Sala Superior de este Tribunal al emitir la sentencia citada, refirió que lo dispuesto por el artículo 63.1 de la Convención Americana debe interpretarse como fundamento para interiorizar al ordenamiento mexicano el derecho humano a la reparación integral, tal como lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CXCVI/2012 de rubro REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.

En este sentido, la Sala Superior sostuvo que uno de los efectos del Juicio de la Ciudadanía debe ser la **reparación integral** de los derechos vulnerados, pues las Salas del tribunal como autoridades del Estado mexicano están obligadas a garantizarla en términos de los artículos 1º y 17 de la Constitución, 25 y 63.1 de la Convención Americana y 84 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.

En tal resolución, en un contexto de incumplimiento de una sentencia de Juicio de la Ciudadanía que ordenaba a un partido político la restitución de prerrogativas, dicha Sala consideró que lo procedente era adoptar otras formas de reparación; medidas que pudieran ser la rehabilitación, la satisfacción y/o la garantía de no repetición. Lo anterior, principalmente por cuatro razones:

- a. Por ser una obligación constitucional y convencional.
- b. Porque otras formas de reparación distintas a la restitución no están expresamente prohibidas.
- c. Porque se garantiza la vigencia de los derechos humanos incluso de forma sustituta.
- d. Porque la reparación integral es una función que Tribunal electoral asume como obligatoria.

En este sentido, la referida Sala Superior estimó que en los casos de imposibilidad material para lograr que las sentencias de este tribunal alcancen su efecto restitutorio ordinario, lo procedente es optar por medidas diversas (como lo pudieran ser la rehabilitación, la satisfacción y/o la garantía de no repetición), que garanticen una **reparación integral**, atendiendo a las circunstancias del caso, a la conducta analizada, a los sujetos implicados, a la gravedad de la conducta y a la afectación al derecho involucrado.

Lo anterior, sin que le pasara desapercibida la existencia de su jurisprudencia 16/2015, de rubro **DAÑOS Y PERJUICIOS. SU RECLAMACIÓN ES IMPROCEDENTE EN MATERIA ELECTORAL.**

Esto, pues estimó que el citado criterio no era aplicable al caso, porque una indemnización por daños y perjuicios se produce, en su caso, con motivo de la afectación que el acto impugnado haya producido; mientras que las medidas de reparación tienen su origen en la necesidad de garantizar plenamente los efectos de reparación de una sentencia ante su incumplimiento. Finalmente, la Sala Superior, para definir las distintas medidas de reparación integral existentes en el ordenamiento mexicano, utilizó como referente conceptual la Ley General de Víctimas, de la que se dependen las siguientes medidas:

a. Restitución: busca devolver a la víctima a la situación anterior de la violación. Incluye la dimensión material y la dimensión de derechos.

b. Rehabilitación: busca facilitar a la víctima el enfrentamiento de los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos.

c. Compensación: se otorga a las víctimas por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a los derechos humanos, atendiendo a las circunstancias del caso.

d. Medidas de satisfacción: esta medida tiene por finalidad reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reintegrar su vida o memoria.

e. Medidas de no repetición: buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que en los casos en que se configura un patrón recurrente, estas garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medidas de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención⁵².

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios contenidos en jurisprudencias y tesis, se ha ocupado de la reparación integral del daño a derechos humanos y las garantías de no repetición. Se invocan estos criterios por su contenido y en lo aplicable al caso, siendo los siguientes: **"DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO**

⁵² Consulté: Corte IDH. Caso Pacheco Teruel vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 serie C Nº 241. Párrafo 36.



Y ALCANCE⁵³, y "REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LOS JUECES DE AMPARO NO PUEDEN DECRETAR COMPENSACIONES ECONÓMICAS PARA REPARARLAS, SALVO QUE PROCEDA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO⁵⁴.

Es por ello que, se estima atender a una interpretación sistemática de los criterios citados, desprendiendo la finalidad de implementar un recurso efectivo que sirva no solo como herramienta de defensa de los derechos políticos de los ciudadanos, sino como un mecanismo de garantía real de los mismos; de ahí que su finalidad se oriente por la consecución de un acceso completo a la justicia y, por ende, de una reparación integral.

Reconociendo así el cumplimiento de las obligaciones impuestas al Estado Mexicano a través de la sentencia del caso Castañeda Gutman contra México, es responsabilidad de los tribunales electorales dar efecto al mandato de la resolución que ordenó al Estado:

"completar la adecuación de su derecho interno a la Convención, de tal forma que ajuste la legislación secundaria y las normas que reglamentan el juicio de protección de los derechos del ciudadano (...) de manera que mediante dicho recurso se garantice a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser efectivo."⁵⁵

En ese tenor, la sentencia de la Sala Regional antes mencionada, también estableció lo siguiente:

"Obligación que se habrá de informar del contenido de los derechos de protección judicial y a un recurso efectivo, que, a la luz del parámetro de control de regularidad constitucional, se deberá traducir en la incorporación de medidas de derecho interno tendientes a favorecer la efectiva reparación de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, en observancia de los artículos 25 y 63.1 de la Convención Americana.

En este sentido, esta interpretación y los criterios que ha sostenido la Sala Superior, como por ejemplo, al resolver incidente de incumplimiento 2 del expediente SUP-JDC-1028/2017, imponen la necesidad de replantear los alcances de la jurisdicción electoral, que hasta entonces había dado sentido a la reparación limitándola a la restitución del derecho

⁵³ Jurisprudencia 1ª/J.31/2017, tomo I. Primera Sala. Registro 2014098. Consultable en Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, pag. 752
⁵⁴ Tesis 1ªLII/2017 (10ª) Primera Sala. Registro 2014345. Consultable en el Seminario Judicial de la Federación, el 26 de mayo de 2017
⁵⁵ Caso Castañeda Gutman Vs México, Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de (6) seis de agosto de (2008) dos mil ocho. Serie C No.184, pg. 231.

violado, principalmente sobre la idea de que la finalidad de una resolución que encuentre acreditada una violación a derechos humanos, es lograr que una situación concreta de derecho regrese al estado que tenía antes de la violación.

Ello es así, puesto que si bien la lógica del diseño inicial del Juicio de la Ciudadanía encontró en la restitución la única respuesta a la violación de los derechos humanos, es imperativo que los tribunales abandonen una interpretación aislada de esta disposición, misma que, lejana del mandato impone el deber proteger y garantizar el goce de los derechos humanos, así como de reparar sus violaciones, se ha interiorizado por los tribunales electorales como un límite a su jurisdicción y al potencial de sus resoluciones para transformar el estado de observancia de los derechos fundamentales que asiste transversalmente a la ciudadanía.

En este sentido, en casos como el que ahora se somete a conocimiento de esta Sala, la sola restitución del derecho violado deberá reconocerse como un remedio insuficiente para la reordenación de un problema más estructural que aislado y de uno que potencialmente podría replicarse en perjuicio, no solo de una persona, sino de un colectivo cuya protección especial resulta imperativa en atención a las obligaciones adquiridas por el Estado y las autoridades que de él forman parte. De ahí que deba favorecerse una interpretación que pondere como finalidad última de la resolución de un Juicio de la Ciudadanía, la reparación integral.

Sentado lo anterior, se considera que las medidas de reparación que se dicten en esta sentencia, deberán tener como eje no solo dar efecto al principio de paridad en la integración del Congreso, mediante el llamamiento a rendir protesta como diputada a una mujer cuando la vacante es de una curul asignada originalmente a una mujer, sino que, atendiendo a la defensa del interés del grupo que representan las actoras, deberá tender a evitar la repetición de situaciones que vulneren el derecho de participación política de las mujeres en la integración del Congreso, tomando en consideración que, en los términos que lo sostuvo el Comité de la CEDAW en su recomendación 23 "el concepto de democracia tendrá significación real y dinámica, además de un efecto perdurable, solo cuando hombres y mujeres compartan la adopción de decisiones políticas y cuando los intereses de ambos se tengan en cuenta por igual".

Esto, bajo la conciencia de que las disposiciones que rigen el procedimiento de sustitución al interior de la legislatura si bien neutras en apariencia, podrían constituir mecanismos a través de los que inadvertidamente se obstaculice la participación política de las mujeres al interior de la legislatura, creando un escenario propicio para la adopción de prácticas que tengan el potencial de crear un desplazamiento sistemático de las mujeres que la integran."



Por su parte, el *Código Local* en su artículo 401 Ter, determina que en los casos en los que se resuelva por *VPRG*, se deberá estimar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan; entre las que se deben de considerar al menos la indemnización de las víctimas, disculpas públicas y medidas de no repetición.

Además de lo anterior y bajo la obligación de proteger ampliamente los derechos humanos, y conforme a estándares internacionales en materia de reparación de daño se debe consultar y consensar previamente con la agravada las condiciones bajo las cuales deberá realizarse la reparación, a fin de evitar revictimizar a la parte agraviada.

Sirve de sustento la Observación General número 3 (2012) del Comité de Naciones Unidas contra la Tortura⁵⁶, que considera que el término “reparación” abarca dos aspectos fundamentales, por un lado, el del acceso al recurso efectivo, y por otro el resarcimiento del derecho violentado. Es por ello en un concepto amplio de reparación, este abarca la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición.

Bajo el mismo sentido, la resolución 2005/30 del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas⁵⁷, ha reconocido que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas nacionales e internacionales de derechos humanos y que esta reparación de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, tomando en cuenta las circunstancias de cada asunto. Derivado de las medidas pertinentes y procedentes de satisfacción, se han señalado las siguientes:

- La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños.
- Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la agraviada y de las personas estrechamente vinculadas a ella.
- Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

• La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció algunos requisitos a cumplirse para efectos de satisfacerse una sanción plena y efectiva, entre ellos esta:

- La disculpa deberá darse, previo acuerdo libre e informado con las víctimas y sus representantes.

- Deberá realizarse mediante un acto público de reconocimiento, de responsabilidad y disculpa pública.

- Deberá realizarse ante la presencia de autoridades nacionales, que no podrán tener un nivel inferior al Subsecretario de Estado.

- Deberá convenirse con las partes el plazo para la celebración del evento.

Ahora bien, este Tribunal estima necesario dictar una Disculpa para lograr una **reparación integral** como a continuación se expone:

A) MEDIDA DE REPARACIÓN INTEGRAL

DISCULPA PÚBLICA. Se ordena a los *denunciados Roque Martín Reyes Cabrera, Presidente y a Juan Pablo Osorio Reyes, Secretario del Ayuntamiento de Nauzontla, Puebla*, emitir una disculpa de manera conjunta, a la [REDACTED] por haber realizado acciones que constituyeron violencia política contra las mujeres por motivos de género.

Dicha disculpa, deberá constar por escrito en los estrados del *Ayuntamiento de Nauzontla, Puebla*, por al menos **TRES MESES** y; deberá publicarse de igual forma, por el medio de la página oficial del *Ayuntamiento* y en su red oficial de Facebook⁵⁸ en las que deberán permanecer por el mismo periodo, es decir de tres meses.

Se indica que la publicación que contenga la disculpa, en la red social de Facebook deberá ser fijada en el perfil, así como bloquearse la posibilidad de hacer comentarios en la publicación.

En la inteligencia, que tal cuenta de Facebook deberá permanecer habilitada, durante el periodo que se indica, en el que este Organismo Jurisdiccional vigilará su permanencia.

⁵⁸ <https://www.facebook.com/profile.php?id=100064851752031&mibextid=LQQJ4d>



El contenido de la disculpa será el siguiente:

DISCULPA PÚBLICA

EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEP-AE-11/2024, LOS SUSCRITOS ROQUE MARTÍN REYES CABRERA, PRESIDENTE MUNICIPAL Y JUAN PABLO OSORIO REYES, SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DE NAUZONTLA, PUEBLA, RESPECTIVAMENTE, OFRECEREMOS UNA DISCULPA PÚBLICA A LA [REDACTED] REGIDORA [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], POR LAS ACCIONES EN CONTRA DE SU PERSONA, LAS CUALES CONFIGURARON VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

Por lo anterior, se vincula a las y los integrantes del Ayuntamiento de Nauzontla, Puebla, a fin de que en sus estrados sea fijada la disculpa pública, y en su página Oficial y en su red social de Facebook la disculpa que se ordena su cumplimiento.

Se ordena a la SECRETARÍA GENERAL EN FUNCIONES DE ESTE TRIBUNAL, vigilar el cumplimiento de tal medida.

B) MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

En ese tenor, al acreditarse la existencia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, en contra de la promovente [REDACTED], por parte del Presidente Municipal ROQUE MARTÍN REYES CABRERA y del Secretario General JUAN PABLO OSORIO REYES, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio a [REDACTED] y se le CONMINA para que se abstengan de realizar acciones u omisiones que pudieran constituir actos o conductas encaminadas a generar Violencia Política en Razón de Género en contra de la [REDACTED].

10. PUBLICACIÓN

Se ordena a la SECRETARÍA GENERAL EN FUNCIONES DE ESTE TRIBUNAL, de amplia difusión a la presente sentencia, a efecto de que, de manera inmediata, la misma sea publicada en la página electrónica oficial de este Organismo Jurisdiccional, así como en el apartado

específico de "Repositorio de Resoluciones de Violencia Política de Género".

11. MEDIDAS CONCEDIDAS POR LA COMISIÓN

En relación a las medidas de protección concedidas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla el diecisiete de agosto de dos mil veintitrés y medidas cautelares el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, conforma al sentido de esta sentencia, se confirman.

Con fundamento en el estudio de fondo y en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 386 fracción I, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408 y 409 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11 fracción V del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se:

12. RESUELVE:

PRIMERO: Se declara la **EXISTENCIA** de la Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género.

SEGUNDO. Se **CONFIRMAN** las medidas cautelares y de protección concedidas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

TERCERO. Se ordena a los denunciados acatar los efectos del presente fallo.

CUARTO. Se solicita al Instituto Electoral del Estado de Puebla y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral realice el registro del Ciudadano **ROQUE MARTÍN REYES CABRERA** Presidente Municipal y del Ciudadano **JUAN PABLO OSORIO REYES**, Secretario General del **AYUNTAMIENTO de NAUZONTLA**, Puebla, en el Catálogo de Sujetos Sancionados por Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género, en los términos del punto 9.2 de esta sentencia.

QUINTO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos en funciones, dar cumplimiento al punto **9.3 inciso A) y punto 10** de esta sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Así lo acordaron y firmaron en esta fecha, por **UNANIMIDAD** de votos y en **SESIÓN PÚBLICA**, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

· MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT
MAGISTRADA
MAGISTRADO EN FUNCIONES
ISRAEL ARGUELLO BOY
NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

1954

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

1954

1954

1954

1954

1954

1954

1954

1954



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-078/2024.

AUTORIDAD
PRESIDENTE
MUNICIPAL
RESPONSABLE:
CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE
[REDACTED], PUEBLA; Y OTROS.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a doce de julio de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la doce de julio del año en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veintitún horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaria Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que, se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.



ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

En atención al Acuerdo de diez de abril del año dos mil veinticuatro y con fundamento a los artículos 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla y 22 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión e Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

RAZÓN DE FIACIÓN



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-078/2024.

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD
RESPONSABLE:
PRESIDENTE
MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE
TEHUITZINGO, PUEBLA, Y OTROS.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a doce de julio de dos mil veinticuatro,
con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de
Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190
del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento
a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la doce de julio del año en que se
actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del
expediente al rubro citado; siendo las **veintiún horas** del día en que se
actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y
copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



² En atención al Acuerdo de diez de abril del año dos mil veinticuatro y con fundamento a
los artículos 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de
Puebla y 22 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión e Sujetos Obligados del
Estado de Puebla.



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TEEP-JDC-078/2024

ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO
DE [REDACTED], PUEBLA; Y
OTROS

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
ISRAEL ARGÜELLO BOY
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a doce de julio de dos mil veinticuatro.

Sentencia que declara la **INCOMPETENCIA** de este Tribunal Electoral para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, interpuesto por [REDACTED], en su calidad de Inspectora Municipal Propietaria de la comunidad de [REDACTED], perteneciente al municipio de [REDACTED], Puebla, en contra de los actos ilegales realizados por el Presidente Municipal Constitucional, la Síndica Municipal, regidurías y el Director de Gobernación Municipal del H. Cabildo Municipal de [REDACTED], Puebla, en la reunión realizada en las oficinas de la Inspectoria Municipal de la comunidad de [REDACTED], perteneciente al municipio de [REDACTED], relativos a su destitución como Inspectora Municipal.

GLOSARIO

Actora:	[REDACTED]
Autoridades responsables:	Presidente Municipal de [REDACTED], Puebla, Síndica Municipal, regidurías y Director de Gobernación Municipal
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla

1. ANTECEDENTES

1.1. Designación. Mediante asamblea de cinco de febrero de dos mil veintidós, se designó por medio de votación a la C. [REDACTED], como Inspector Auxiliar de la comunidad de [REDACTED], Puebla.

1.2. Nombramiento. El seis de marzo de dos mil veintidós, el Presidente Municipal otorgó el nombramiento como Inspector Propietario Auxiliar de la Comunidad de [REDACTED], Puebla a la C. [REDACTED], para el periodo 2022-2025.

1.3. Escrito de la comunidad. El veintuno de enero de dos mil veinticuatro, vecinos de la inspectoría de [REDACTED], presentaron un escrito dirigido al Presidente Municipal de [REDACTED], en el cual solicitaron la destitución de la actora en su cargo de Inspectora Auxiliar.

1.4. Primer citatorio. El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, mediante Oficio PMTP/26/01/24/123 signado por el Presidente Municipal de [REDACTED], Puebla, se citó a la Actora a reunión urgente, la cual tendría verificativo el veintiocho de enero siguiente.

1.5. Segundo citatorio. El cuatro de febrero de dos mil veinticuatro, mediante Oficio PMTP/04/02/24/135 signado por el Presidente Municipal de [REDACTED], Puebla, se citó a la Actora a reunión urgente, la cual tendría verificativo el seis de febrero de dos mil veinticuatro.

1.6. Solicitud ante el Ayuntamiento de [REDACTED], Puebla. El quince de febrero de dos mil veinticuatro, la actora presentó ante la Oficialía de Partes del Ayuntamiento de [REDACTED], Puebla, escrito mediante el cual presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales de la Ciudadanía, solicitando que se remitiera a este Tribunal Electoral.

1.7. Recepción de la demanda. El diez de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito signado por la C. [REDACTED], mediante el que promueve Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales.

1.8. Integración, turno y requerimiento. El diez de abril de dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó la integración del expediente TEEP-JDC-078/2024, y se turnó a la ponencia a cargo del Magistrado en Funciones, Israel Argüello Boy, para su estudio y resolución.



En mismo proveído se ordenó requerir al Presidente Municipal de [REDACTED], Puebla, para que remitiera de manera inmediata, el trámite de publicación del medio de impugnación con las constancias correspondientes.

1.9. Radicación. Mediante proveído de once de abril siguiente, se ordenó la radicación del expediente al rubro citado, en la ponencia del Magistrado Ponente, y reservó acordar sobre la recepción y admisión del presente juicio.

1.10. Escrito Presidente Municipal. El diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo jurisdiccional, oficio número PMT/002/2024 del *Presidente Municipal*, por el que remite el trámite de publicación.

1.11. Requerimiento y cumplimiento. Mediante proveído de veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, se requirió al *Presidente Municipal*, para que remitiera su informe circunstanciado y, el veinticinco de abril siguiente, dio cumplimiento al mismo.

1.12. Requerimiento y cumplimiento. Mediante proveído de seis de mayo de dos mil veinticuatro, se requirió al *Presidente Municipal*, para que remitiera una USB presentada por la parte actora y, el nueve de mayo siguiente, dio cumplimiento al mismo.

1.13. Requerimiento y cumplimiento. Mediante proveído de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, se requirió al *Presidente Municipal*, para que remitiera diversa información y, el veintiocho de mayo siguiente, dio cumplimiento al mismo.

2. INCOMPETENCIA

De acuerdo con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad (incluyendo a las jurisdiccionales) debe emitirse dentro del margen de facultades otorgadas en la misma o en alguna ley secundaria.

Es criterio de la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF que la competencia es un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad para la validez de un acto (en sentido amplio) emitido por una autoridad, siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer oficiosamente, de ahí que toda autoridad, antes de emitir un acto o resolución,

tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello según las facultades que la norma aplicable le concede.¹

La competencia es un presupuesto indispensable para establecer una relación jurídica procesal, de manera que, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente, está impedido para conocer y resolver el asunto en cuestión. Para determinar si el acto (en sentido amplio) corresponde o no a la materia electoral, es necesario que su contenido sea electoral o verse sobre derechos políticos-electorales.

Considerando lo anterior, este Tribunal Electoral estima que atendiendo a la naturaleza del acto reclamado y la temática que se plantea, la controversia planteada por la parte actora no es materia electoral.

Ya que en el presente asunto, a vista previa, se advierte que la parte actora alega que se violó su derecho político electoral a ser votada en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el que fue electa, toda vez que derivado de una solicitud de la comunidad de [REDACTED] se realizó una asamblea comunitaria donde se pidió su destitución como inspectora auxiliar, la cual se aprobó y se le notificó a través del Ayuntamiento de [REDACTED], lo cual a su juicio vulnera su derecho a ser votada.

Ante tal situación, resulta pertinente establecer que no todo acto que se relacione con servidores públicos que fueron electos mediante el voto popular, corresponde a la materia electoral, ya que, debe de existir una afectación al ejercicio de los derechos políticos electorales².

Es por ello que este Órgano Jurisdiccional considera que los actos reclamados no pueden ser objeto de control mediante el juicio ciudadano, porque la destitución de la parte actora en su encargo de inspectora auxiliar, constituye un acto de autoridad de **naturaleza administrativa** y no un acto de naturaleza electoral, el cual no atenta en contra de los derechos político-electorales de la parte actora y tampoco de algún otro derecho fundamental indispensable para el goce o ejercicio de un derecho político-electoral, de ahí que su tutela no

¹ Criterios sostenidos al resolver los juicios SCM-JDC-20/2019, SCM-JDC-174/2019 y SCM-JDC-113/2020

² Sirve de sustento la jurisprudencia 36/2002 de rubro "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCÉDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN", consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.



tenga sustento en el supuesto de permanencia en el cargo, que el Tribunal Federal ha considerado como parte del derecho a ser votado.

Respecto los Inspectores Auxiliares, la Ley Orgánica del estado de Puebla señala:

“ARTÍCULO 238 En cada una de estas secciones se nombrará un inspector propietario y un suplente con residencia en ellas, conforme al procedimiento de elección que establezca el Ayuntamiento.”

“ARTÍCULO 239. Los inspectores de secciones son Agentes Auxiliares de la Administración Pública Municipal y estarán sujetos al Ayuntamiento o Junta Auxiliar correspondiente.”

“ARTÍCULO 242. El cargo de inspector de sección es honorífico, y se desempeñará por la persona nombrada mientras no sea sustituida por otra, a juicio de la autoridad municipal.”

De los artículos descrito se identifica que los inspectores auxiliares serán como su nombre lo indica, agentes auxiliares de la administración pública municipal y estarán sujetos a la misma, se advierte, que los inspectores auxiliares serán nombrados conforme el procedimiento de elección que establezca el ayuntamiento, así como también que su cargo será honorífico y se desempeñará mientras la persona nombrada no sea destituida por otra a juicio de la autoridad municipal.

De lo antes expuesto se puede establecer que la naturaleza formal y material del cargo de inspector auxiliar es meramente administrativa, pues como así lo establece la ley Orgánica, fungen como órganos auxiliares de la administración pública municipal aunado a que su actuar y permanencia depende directamente de la autoridad municipal, no gozan de autonomía propia.

Ahora bien, la actora señala que la destitución en su encargo como inspectora Auxiliar vulnera sus derechos políticos electorales en la vertiente de ser votada, ejercer y desempeñar el cargo para el que fue electa, puesto que ella fue electa mediante voto, sin embargo, resulta evidente que el acto que constituye su destitución se encuentra previsto en la Ley Orgánica Municipal, tal como se precisó en los párrafos anteriores, por lo que consecuentemente

a ello, dicho acto es de naturaleza administrativa y no electoral como así lo pretende hacer ver.

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto por la Sala Superior en la jurisprudencia 6/2011 de rubro: “AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.”³ Donde se ha establecido una distinción entre los actos que pueden ser tutelados mediante la vía electoral y los que corresponden a la rama administrativa de los ayuntamientos, tal como ocurre en el caso en concreto, ya que se precisa que los Inspectores Auxiliares son un órgano auxiliar del propio ayuntamiento y dependen directamente del mismo, por lo que los actos involucrados con dichos órganos auxiliares son relativos a su propia organización y tienen una naturaleza meramente administrativa y no político-electoral.

De ahí que la destitución se trata de un procedimiento administrativo que puede ser atacado por otras vías pero no la electoral, ya que dicho acto y procedimiento no vulnera derechos políticos electorales.

De todo lo anteriormente expuesto se concluye, que, si bien la parte actora fue designada mediante una votación, lo cierto es que el cargo que ocupa es de naturaleza administrativa, de ahí que no pueda existir una vulneración a sus derechos políticos electorales, por lo que consecuentemente su destitución no puede ser impugnada por la vía del JDC, sin pasar por alto que esta en la posibilidad de inconformarse mediante otro recurso que si sea idóneo.

Bajo esa tesitura, tal y como lo ha determinado la Sala Superior, este Tribunal no es competente para pronunciarse en relación a la destitución de la Inspectora Municipal, ya que ese estudio corresponde a una rama distinta al derecho electoral y, por tanto, de existir irregularidades en dicha destitución, pueden ser tuteladas por otra vía, pero no es el juicio ciudadano el medio jurisdiccional para ese efecto por lo que la parte actora tiene a salvo sus derechos para hacer valer lo que a su derecho corresponda en la vía y ante la autoridad competente.

6. RESOLUTIVOS

³ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.



Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código Local se resuelve:

UNICO. Este tribunal es incompetente para conocer del presente medio de impugnación.

NOTIFIQUESE en términos de ley. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaría General de Acuerdos, en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADA

NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGUELLO BOY

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ

La que suscribe Secretaria General de Acuerdos en funciones, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

CERTIFICO

Que la firma de la Magistrada Presidenta, del Magistrado en funciones, de la Magistrada y de la suscrita Secretaria General de Acuerdos en funciones,

forman parte integrante de la resolución relativa al expediente identificado con la clave TEEP-JDC-078/2024, de doce de julio dos mil veinticuatro, en un total de ocho fojas en original, incluyendo la presente. **CONSTE**-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ

MA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-027/2024

DENUNCIANTE:

[Redacted]

DENUNCIADO: EDMUNDO TLATEHUI
PERCINO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE
SAN ANDRÉS CHOLULA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a doce de julio de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de doce de julio del año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veintún horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA



ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIACIÓN

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-027/2024

DENUNCIANTE:

DENUNCIADO: EDMUNDO TLATEHUI
PERCINO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE
SAN ANDRÉS CHOLULA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a doce de julio de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de doce de julio del año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veintitún horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes.

CONSTE.

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA



ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



ASUNTO ESPECIAL
EXPEDIENTE: TEEP-AE-027/2024
DENUNCIANTE: [Redacted]
DENUNCIADO: EDMUNDO TLATEHUI PERCINO
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL ARGÜELLO BOY
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a doce de julio de dos mil veinticuatro.
Sentencia que declara la inexistencia de las infracciones denunciadas dentro del procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave SE/ORD/LAGM/079/2023, interpuesto por el C. [Redacted], por supuestos actos anticipados de precampaña, campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos por el Presidente Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.

ÍNDICE

1. GLOSARIO.....	1
2. ANTECEDENTES.....	2
3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	7
4. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.....	7
5. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA.....	10
6. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.....	12
7. ESTUDIO DE FONDO.....	12
8. PRUEBAS.....	20
9. VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA.....	23
10. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.....	24
11. ANÁLISIS DE SI LOS HECHOS ACREDITADOS CONSTITUYEN LA INFRACCIÓN DENUNCIADA.....	32
12. RESUELVE.....	44

1. GLOSARIO

Denunciante:	[Redacted]
Denunciado:	Presidente Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.
Código Local, CIPFEP o Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.	
Comisión:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias.

2. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

Constitución	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Local, CPLESP:	Instituto Electoral del Estado.
IEE, Instituto:	Sala Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala CDMX:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Tribunal, TEEP:	Real Academia Española.
RAE:	

I. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto, declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2023-2024.

II. Inicio de precampaña y campaña. Del calendario del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2023-2024, se desprenden las siguientes

fechas:

PRECAMPAÑAS	Del veinticinco de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro.
INTERCAMPAÑAS	Del cuatro de enero al treinta de marzo de dos mil veinticuatro.
CAMPAÑAS	Del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

TRÁMITE ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

I. Recepción de la denuncia. El nueve de octubre de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito inicial de demanda, presentado por el hoy denunciante, por supuestos actos de precampaña, campaña y promoción personalizada del Presidente Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.

II. Procedimiento Ordinario Sancionador, Requerimientos y Solitud de fe pública. Mediante proveído de doce de octubre siguiente, la Dirección Jurídica del Instituto, acordó sobre la recepción del presente procedimiento y se registró con la clave SE/ORD/LAGM/079/2024.

Asimismo, requirió al actor, para que remitiéra el documento idóneo para acreditar su personería, a la Policía Cibernética, a través de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para que informara el nombre completo y domicilio de la persona titular de dos enlaces electrónicos, así como al



denunciado y a diversos medios de comunicación para el reconocimiento de diversos enlaces electrónicos.

Por otro lado, se ordenó solicitar fe pública para verificar y certificar la existencia de seis enlaces electrónicos.

III. Cumplimientos. El dieciocho y diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, se recibió en la oficialía de partes del *Instituto* vía electrónica, y en físico, cumplimiento por parte del portal de noticias "Angulo 7", de la Secretaría de Seguridad Pública, del Presidente Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, del medio de comunicación "La Jornada de Oriente", así como del recurrente, dando así cumplimiento a requerimiento de doce de octubre anterior.

IV. Acta Circunstanciada. Mediante memorándum número IEE/OE-268/2023, el Departamento de la Oficialía Electoral del *Instituto*, remitió Acta Circunstanciada número ACTA/OE-139/2023, en la que se desahogaron seis enlaces electrónicos.

V. Segundo requerimiento y requerimientos. Mediante proveído de siete de noviembre de dos mil veintitrés, se ordenó segundo requerimiento a los medios de comunicación "24 Horas el Diario Sin Límites Puebla" y "Mediatik", para que informaran si existió relación contractual con el denunciado en relación a los enlaces electrónicos que se describieron en dicho acuerdo.

Por otro lado se requirió a la Policía Cibernética, a través de la Secretaría de Seguridad Pública, para que informara el nombre completo y domicilio de la persona titular de enlaces electrónicos descritos en dicho acuerdo, al Encargado de Despacho de la Coordinación de Comunicación Social y a la Coordinadora General del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, ambos del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, para que remittieran información relacionada a diversos enlaces electrónicos.

Asimismo, se solicitó nuevamente la fe pública, derivado de un cambio de carácter relacionado a un enlace electrónico.

VI. Cumplimientos. El once y quince de noviembre de dos mil veintitrés, se recibió vía electrónica, oficio número SSP/DGAJ/SCDT/012479/2023, signado por la Guardia en Turno en suplencia de la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública de estado, escrito del medio de comunicación "Mediatik", oficio SACH-SMDIF-CG/2660/2023 de la Coordinadora General del DIF municipal, así como oficio número SACH-COOR-CS/0525/2023, del Coordinador de

Comunicación Social, por el que se remite la información solicitada mediante acuerdo de siete de noviembre anterior.

VII. Acta Circunstanciada. El quince de noviembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo el acta circunstanciada identificada con el número ACTA/OE-157/2023 en la que se verificó y certificó la existencia de un enlace electrónico.

VIII. Requerimientos. Mediante proveído de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, se requirió al Encargado de Despacho de la Coordinación de Comunicación Social, así como a la analista adscrita al Departamento de Información de dicha Coordinación, ambos del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, para que remitieran información sobre publicaciones de la red social "Facebook".

IX. Cumplimientos. El siete de diciembre de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, oficios signados por la Jefa de Departamento de Comunicación, así como del Coordinador de Comunicación Social, ambos del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, remitiendo información sobre publicaciones en la red social "Facebook", dando cumplimiento a proveído de treinta de noviembre anterior.

X. Requerimiento y cumplimiento. Mediante proveído de trece de diciembre de dos mil veintitrés, se requirió a la representante legal del medio de comunicación "Ángulo 7" para que proporcionara el número de teléfono, del cual se realizó la invitación que menciona en su escrito de dieciocho de octubre y posteriormente dio cumplimiento el dieciocho de diciembre siguiente.

XI. Requerimiento. Mediante acuerdo de veintiseis de diciembre de dos mil veintitrés, se requirió al Coordinador de Comunicación Social del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, así como a la Policía Cibernética, para que remitieran información con relación a un número telefónico.

XII. Cumplimiento. El veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés y el dos de enero de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Oficialía de Partes del Instituto, oficios signados por la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del estado; y del Coordinador de Comunicación Social, respectivamente, mediante los que remiten información relacionada a un número telefónico, dando así, cumplimiento al proveído de veintiseis de diciembre de dos mil veintitrés.

XIII. Requerimiento. Mediante acuerdo de cuatro de enero de dos mil veinticuatro, se ordenó requerir al analista de la Coordinación de



Comunicación Social del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla; al apoderado legal de "Radio Móvil DIPSA S.A de C.V."; y al Titular de la Secretaría de Gobernación del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, para que remittieran información relacionada con el denunciado, así como de un número telefónico.

XIV. Cumplimiento. El once de enero de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Oficialía de Partes del Instituto, oficios número SACH-SEGOB/0029/2024, signado por el Secretario de Gobernación del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla; así como SACH-COOR-CS/0013/2024, signado por el analista de la Coordinación de Comunicación Social del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, dando cumplimiento al acuerdo de cuatro de enero anterior.

XV. Actas Circunstanciadas. El quince y diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, se emitieron actas circunstanciadas, en las que se desahogó el contenido de diversas imágenes aportadas por el medio de comunicación "Portal de Noticias Angulo 7".

XVI. Segundo requerimiento, requerimiento y cumplimiento. Mediante proveídos de veintidós y veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, se ordenó requerir por segunda ocasión al representante legal de "Radio Móvil DIPSA S.A. de C.V.", para que brindara información relacionada con un número telefónico, mismo que dio contestación el veintitres y veintiséis de enero siguiente.

XVII. Admisión, emplazamiento y expedienteillo de medidas cautelares. Mediante proveído de catorce de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo por admitida la demanda, asimismo se acordó el emplazamiento del Presidente Municipal de San Andrés Cholula; y se ordenó integrar por cuerda separada el expedienteillo de medidas cautelares, así como la elaboración del proyecto de resolución de medidas cautelares.

XVIII. Resolución de Medidas Cautelares. El quince de marzo de dos mil veinticuatro, se aprobó la "RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, RESPECTO A LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL CIUDADANO [REDACTED], POR SU PROPIO DERECHO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR SE/ORD/LAGM/079/2023", en la que se negó la solicitud de medida cautelar, así como la tutela preventiva.

XIX. Contestación. El veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, oficio número Presidencia: 179/2024, signado por el Presidente Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, por el que se pronuncia a la demanda interpuesta en su contra.

XX. Alegatos. El cuatro de abril del dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, oficio número Presidencia: 0199/2024, signado por el Presidente Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, por el cual realizó manifestaciones en vía de alegatos.

XXI. Preclusión de Alegatos. Mediante acuerdo de nueve de abril de dos mil veinticuatro, se hizo constar que el denunciante no hizo manifestación alguna en vía de alegatos, a pesar de estar debidamente notificado, por lo que se tuvo por precluido su derecho para formular alegatos.

XXII. Remisión al Tribunal Electoral. Mediante proveído de nueve de abril de dos mil veinticuatro, se ordenó remitir el expediente al Tribunal Electoral.

TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

I. Recepción del expediente. El dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, oficio número IEE/SE-1035/2024, del Secretario Ejecutivo del *Instituto*, por el que remitió el Procedimiento Ordinario Sancionador SE/ORD/LAGM/079/2023, así como las constancias que lo acompañan.

II. Integración y Turno. Mediante proveído de dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional, ordenó la integración del expediente con la clave TEEP-AE-027/2024, así como remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis a los Procedimientos Ordinarios Sancionadores, para posteriormente, turnarlo a la ponencia del Magistrado en funciones Israel Argüello Boy.

III. Debida integración. En su oportunidad el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el numeral 403 del Código Local, se somete a discusión el presente proyecto de sentencia.

En ese tenor, se solicitó a la Magistrada Presidenta señalar día y hora para celebrar la correspondiente sesión con el fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política del Estado; 386, fracción II, 387, 403 y 407 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento ordinario sancionador, donde se refiere que el denunciado posiblemente realizó actos anticipados de precampaña, campaña y propaganda personalizada, actualizando con ello lo dispuesto por el artículo 392 Bis fracción II del Código Local.

Además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce su jurisdicción; esto con fundamento en el artículo 354 párrafo segundo, del Código Local y 169 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Por otra parte, el asunto reúne los requisitos generales de procedencia previstos en el artículo 403 y 407 del Código Local. En tal sentido es conducente el estudio del procedimiento ordinario sancionador.

4. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

La litis del presente asunto se centra en analizar si en el caso, se actualizan los actos anticipados de precampaña y campaña, así como la propaganda personalizada por el Presidente Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.

De la lectura del escrito de demanda, se advierten los siguientes hechos:

I. “Los días 26 de junio, 31 de agosto y 21 de septiembre de 2023, el hoy denunciado difunde -a través de diversos medios periodísticos- su interés en competir por la reelección por el cargo de Presidente Municipal de San Andrés Cholula;



<https://24horaspuebla.com/2023/08/31/edmundito-latehivi-va-por-reeleccion->

en-san-andres-cholula/

Edmundo Tlatehul va por reelección en San Andrés Cholula

11 agosto 2023 @ 15:55 pm - 26/08/2023



<https://www.angulo7.com.mx/2023/09/20/edmundando-tatehul-va-por-la-reeleccion-en-san-andres-cholula/>

reeleccion-en-san-andres-cholula/



Edmundo Tlatehul va por la reelección en San Andrés Cholula

El presidente municipal de San Andrés Cholula y coordinador de ediles panistas en Puebla, Edmundo Tatehui Percino, admitió que buscará reelegirse con la intención de mantener el predominio de los gobiernos panistas del municipio.

El alcalde señaló que ve un Frente Amplio por México fortalecido con relación a la otra alianza electoral y, sugirió que consultará a los ciudadanos de San Andrés Cholula si cuenta con su apoyo para buscar la reelección.

andres-cholula/

<https://mediatik.com.mx/edmundado-latehui-va-por-la-reeleccion-en-san->



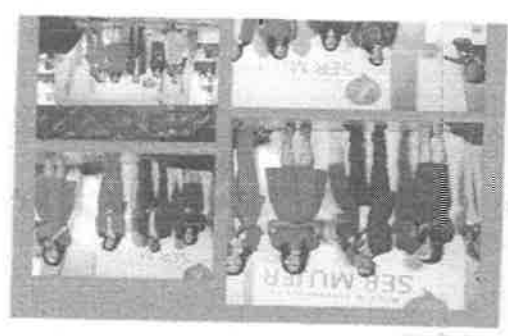
II. "No obstante, dichas intensiones las refuerza en su insistencia de aparecer en todas la propaganda institucional de gobierno, esto a pesar de que el artículo 134, en sus párrafos séptimo y octavo, de nuestra Carta Magna, le prohíben que utilice los recursos públicos provenientes en este caso de las arcas del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, para promocionar su imagen; tal como ha sucedido el pasado 21 de septiembre, en el evento desarrollado por el DIF de San Andrés Cholula, denominado 4to Foro Internacional Ser Mujer, donde aparentemente se tenía que promocionar y difundir el empoderamiento; pero en lugar de eso el hoy denunciado Edmundo Tlatehúi no desaprovecho para asistir y demeritar el evento con su presencia, y seguir promocionando su imagen y adjudicándose como propias las actividades del Sistema Municipal DIF de San Andrés Cholula, Puebla; tal como se aprecia en el tiempo de reproducción 3:44:40 del video que en transmisión en vivo del mencionado evento.

<https://www.facebook.com/DIFSnAndresOficial/videos/1837161043353>

162



<https://www.facebook.com/MundoTlatehui/posts/pfbid0LDc1h6EKRT3PyRtdxc7c7T5qhw44WibCnydeZCurchPQYIAeThfQWVXXaAhUzVMl>



A) Actos anticipados de campaña.

En las publicaciones denunciadas se advierte de manera reiterada, clara y evidente que el Presidente Municipal de San Andrés Cholula, realiza una serie de actos con el objetivo de poder posicionarse ante el electorado, además de que se puede distinguir su imagen en todas y cada una de las publicaciones denunciadas.

Así mismo se vislumbra su propósito de contender en la reelección por el cargo de elección popular de presidente municipal; sin embargo, dichos actos a la luz de los plazos legales, vulneran el principio de equidad contemplado en la Constitución y representan actos anticipados de precampaña y campaña.

Se han realizado de manera consecutiva eventos, reuniones y marchas, es decir, que el denunciado ya inició con una campaña organizada y orquestada para poder obtener una exposición adelantada ante la ciudadanía.

El denunciado tanto en sus reuniones presenciales como en las publicaciones denunciadas se aprecia que de manera explícita, inequívoca y tácitamente ha buscado obtener el apoyo de los habitantes del municipio.

B) Propaganda Personalizada.

El denunciado no ha obedecido las reglas de difusión de propaganda personalizada; en virtud de que en los hechos denunciados se puede concluir que a la presente fecha se han difundido la imagen y nombre de funcionarios públicos, con la finalidad de hacer propios la entrega de obras, bienes y servicios públicos de gobierno.

De lo antes expuesto, el recurrente estima que se cometieron actos anticipados de precampaña y campaña, así como promoción personalizada, toda vez que el hoy denunciado ha buscado de manera sistemática y anticipada posicionarse ante el electorado antes de iniciar el periodo de precampaña y campaña, y por ende tener una ventaja ante sus opositores.

5. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA

Por su parte el denunciado señaló:

[...]



Lo que el suscrito contesto en los diversos cuestionamientos que se me realizaron, fueron realizadas en términos de mis derechos humanos, en lo particular al de la libertad de expresión y de información que de forma espontánea realice a una entrevista, siendo su finalidad y el contexto en el que las realice fue en un evento del Municipio el cual represento a través del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (SMDIF), ya que en este se realizó la primera pasarela para personas con discapacidad "Inclusión con Futuro", y tuvo como única finalidad el comunicar a la ciudadanía las acciones que se están llevando a cabo respecto a las personas con discapacidad las cuales estamos obligados a atender, lo anterior apegado a un marco legal en el ámbito de mis funciones, y de las notas en ningún momento, se señalaron elementos que pudiesen vulnerar el principios constitucionales en materia electoral como lo es la legalidad y equidad de la contienda electoral, , además que de estas jamás el suscrito llamo a votar a favor o en contra de una fuerza política, precandidato o candidatura, ni mucho menos se difunde plataforma electoral alguna, solamente fue un verdadero ejercicio expansivo, plural y abierto de mi libertad de expresión y de información que denota expresar pensamientos e ideas en dicho evento, logrando un intercambio de tener a los ciudadanos de mi municipio informados, buscando siempre una opinión publica libre e informada, además que no existe una promoción o propaganda personalizada del suscrito en mi calidad de servidor público, pues dichas manifestaciones no contienen expresiones, logotipos, emblemas, lemas que promocionen a algún partido político, coalición o, precandidato, candidato, ya que dicho evento no contempla ninguna propaganda que contenga expresiones de naturaleza político-electoral, más bien son actividades de un evento de naturaleza gubernamental, ya que muchas veces en los eventos se difunden servicios que se presta como ayuntamiento en ejercicio de nuestras funciones, así como de temas de interés general, a través de los cuales se proporcionan a la ciudadanía herramientas para que tenga conocimiento de los logros, trabajos y servicios que llevamos a cabo.

... no existe violación al artículo 134 Constitucional, toda vez que no se han utilizado recursos públicos. Y si bien es cierto que se celebraron contratos con diversos medios, también es cierto que dichos contratos son con la finalidad de cubrir acciones y requerimientos de alta impacto y dar difusión a las diferentes actividades del ayuntamiento.

Por otra parte, los actos denunciados en las fechas a que hace referencia el C. [REDACTED] no existía proceso electoral

alguno, por tal motivo no se configura la figura jurídica de actos anticipados de campaña, ni campaña.

[...]"

6. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procede a su estudio, en el siguiente orden:

- i) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- ii) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.

En el supuesto de acreditarse la infracción a la normativa electoral, se determinará la responsabilidad del denunciado.

7. ESTUDIO DE FONDO

A fin de determinar si lo imputado al denunciado se encuentra en los márgenes constitucionales y legales, resulta necesario precisar el marco normativo aplicable al caso en concreto.

7.1. MARCO NORMATIVO

PROMOCIÓN PERSONALIZADA

El artículo 134, párrafo 8, de la Constitución Federal señala que la propaganda gubernamental siempre debe tener carácter institucional, por eso, no se puede utilizar para promocionar el nombre, imagen o voz de una persona del servicio público.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por su parte, la Sala Superior ha sustentado que, con relación a las posibles restricciones a la libertad de expresión en redes sociales debe considerar la calidad de la persona que realizó la publicación y su



vinculación con su cargo de conformidad con la personalización que haya establecido en la red social de que se trate.

Bajo ese contexto, continúa vigente el criterio emitido por la Sala Superior¹ en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política, electoral o gubernamental; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

Entre las tácticas que tienen los medios de comunicación están los de **personalizar la política**, esto es saber manejar la imagen y darle una visibilidad mediática. Lo cual implica que las y los actores políticos, ya no se limitan a hablar de política, sino que aprovechan cualquier vía o medio para mostrar su imagen; porque ésta se convierte en símbolo y mensaje que puede resultar provechoso tanto para posicionar esa imagen en el ámbito político como para un fin propio.

La imagen se mueve en un escenario mediático que busca llegar a la ciudadanía. Es en este terreno, donde la imagen pública de la persona, además de ser un mensaje, puede, a su vez, ser parte de una estrategia de campaña. Del citado criterio se desprende que **“la imagen ante la opinión pública simboliza un producto político; encarna una oferta electoral: la de un partido, un programa electoral, una coalición, un liderazgo, una campaña”**.

Esto es, la imagen personal se convierte en el eje sobre el que gira una campaña o estrategia y a partir de ese objetivo es que se elige el medio de difusión adecuado para transmitir el mensaje que impactará en la sociedad. Así, vemos que el objetivo de las personas del servicio público o candidaturas al usar estos espacios es ampliar su visibilidad, a partir de **“personalizar la política” o enviar un “mensaje personalizado”**.

En ese tenor, es que se debe determinar si la parte denunciada mediante la publicación masiva de su imagen y mensajes dirigidos a la sociedad en

¹ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018.

diversas comunidades, es responsable o en su caso se considera que fue prudente y actuó con mesura respetando los valores democráticos.

Puesto que la obligación que tiene el servicio público de conducirse con rectitud se incrementa en el contexto de los procesos electorales, ya que si se involucran podrían poner en riesgo el principio de equidad en la contienda, ya que su imagen y presencia puede influir en la voluntad de los electores.

Así, el servicio público no debe utilizar o aprovechar las oportunidades que con motivo de su función pública pudieran estar a su alcance para posicionarse ante la ciudadanía porque quebrantan la equidad en el proceso electoral.

GENERALIDADES DE LA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS.

La Sala Superior ha determinado que el análisis de los elementos explícitos en la propaganda no puede ser una tarea mecánica ni aislada, que solo revise formalmente el uso de ciertas palabras o signos, también debe incluir el análisis del contexto integral de la propaganda para determinar si las expresiones denunciadas, constituyen o contienen algún *equivalente funcional*.²

Los **equivalentes funcionales** son expresiones objetivas, manifiestas, abiertas y sin ambigüedad que significan o denotan algún propósito a favor o en contra de una candidatura o partido político, **difunden una plataforma electoral o posicionan a alguien con el fin de obtener una candidatura**.

² Análisis establecido en los precedentes ST-JE-42/2020, SUP-JE-75/2020, SUP-JE-84/2020, SUP-JE-77/2020 y SUP-JE-4/2021 y acumulado SUP-JE-5/2021.

³ Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012, SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.



funcional a una solicitud de apoyo electoral, ya sea expreso, o bien, como lo señala la propia jurisprudencia 4/2018 de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”⁴ que tenga un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”.

Así, esta doctrina de la promoción expresa mediante equivalentes funcionales facilita herramientas para identificar los actos anticipados de campaña, como por ejemplo, al introducir otros elementos en el análisis como podría ser una revisión integral del mensaje, es decir, contemplar el acto “publicitario” como un todo y no como frases aisladas o introducir circunstancias relevantes al analizar el contexto del mensaje —como lo son su temporalidad, sistematicidad en la difusión, audiencia potencial, medio utilizado para la difusión y duración, de entre otras cuestiones.

ELEMENTOS PARA ESTABLECER LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LAS VIOLACIONES DENUNCIADAS.

A) PROPAGANDA PERSONALIZADA: Los extremos de fondo referidos a la comprobación de los elementos materiales, de acuerdo con la descripción en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, necesariamente deben encontrarse acreditados plenamente, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia 12/2015, de rubro “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.”⁵

1. Elemento Personal. Deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.

2. Elemento Objetivo. Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar

⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

3. Elemento Temporal. Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

B) ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. a partir de la normativa aplicable, la Sala Superior ha desarrollado una clara línea jurisprudencial⁶ por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos:

- 1. Temporal:** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.
- 2. Personal:** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- 3. Subjetivo:** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

⁶ Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012, SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.



No pasa por desapercibido, que con respecto al **elemento temporal** la Sala Superior ha mencionado en el **SUP-REP-822/2022** el hecho de que una manifestación de intención en participar en un procedimiento para obtener una candidatura en un futuro proceso electoral, varios meses o años antes de su inicio, no debería tener un impacto real o sustancial en la equidad de la contienda; no obstante, ante circunstancias de reiteración, sistematicidad o planificación, tales conductas sí son susceptibles de generar riesgos o un impacto sustancial en los principios que rigen la contienda electoral, tanto en la equidad como en la integridad y transparencia en el uso y destino de los recursos en apoyo a una precandidatura.

Si bien puede considerarse que un acto aislado y espontáneo de manifestación de una aspiración política ocurridos meses o años antes de que inicie un proceso electoral no es susceptible de incidir en los principios que rigen la contienda, en la medida en que existen diversos mecanismos de garantía a lo largo de todo el proceso electoral y la ciudadanía no necesitaría se ve influenciada por tales actos aislados; no puede considerarse lo mismo cuando se está ante una estrategia sistemática encaminada al posicionamiento de una persona que públicamente se ostenta, o es presentada, como aspirante a una próxima candidatura, pues tal situación sí es susceptible de generar un impacto en los principios rectores de la materia electoral en la medida en que se configure una situación de inequidad respecto a otras u otros posibles participantes en la elección respectiva.

Por lo antes expuesto es que, al momento de analizar las conductas posiblemente violatorias de la normativa electoral, se debe ponderar tanto si la manifestación o manifestaciones que hace una persona aspirante a un cargo de elección popular se da antes del inicio formal del proceso electoral o del inicio del periodo de campañas (elemento temporal), así como si tal conducta puede o no afectar la equidad en la contienda respectiva. Para ello será preciso valorar sus circunstancias, entre ellas: si existe sistematicidad, reiteración, su impacto territorial, sus formas de ejecución, el contenido de los mensajes o el uso de otros elementos inequívocos—visuales, auditivos o simbólicos—para determinar si con ello se está presentando de forma anticipada una posible candidatura con la finalidad de obtener una ventaja indebida e injustificada

Es por ello, que se afirma que no toda manifestación de intención de una persona en participar como candidata en una elección configura una

promoción anticipada indebida, susceptible de afectar la equidad en la contienda; solamente aquellas manifestaciones que impliquen una vulneración o una defraudación a los principios que rigen la materia electoral ameritan una respuesta o medida sancionatoria por parte del Estado, pues estas medidas son de último ratio o de último recurso para proteger los bienes jurídicos más relevantes.

Este análisis supone que la temporalidad, como elemento de los actos anticipados de campaña, debe analizarse sobre la base de aspectos relevantes que permitan razonablemente concluir que la propaganda que se difunde antes del inicio del periodo de campañas, o incluso del proceso electoral, resulta trascendente para la ciudadanía y las condiciones de equidad en la contienda, lo que supone el análisis de dos cuestiones contextuales inevitables: la **proximidad** de la conducta en relación con el inicio del proceso electoral y su **sistematicidad**.

Así, en la medida en que los actos de promoción anticipada se verifiquen con mayor cercanía al inicio del proceso electoral o a la etapa de campaña, más fuerte será la presunción de afectación y trascendencia de los efectos de la conducta en los principios que rigen la materia electoral, en particular, en el de equidad en la contienda, puesto que es razonable asumir que quienes realizan tales actos buscan orientar su conducta para efecto de impactar anticipadamente en las preferencias de la ciudadanía y en los diferentes actores políticos y generar una ventaja indebida a su favor.

En conclusión, para acreditar el elemento temporal se deben de tomar en cuenta las dos cuestiones contextuales determinadas por la Sala Superior que son: la proximidad a la contienda electoral y la sistematicidad de la conducta.

USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS

A fin de estar en posibilidad de determinar si lo imputado a la parte denunciada se encuentra en los márgenes constitucionales y legales, resulta necesario transcribir, la parte conducente del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "... Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la



equidad de la competencia entre los partidos políticos. ...” Debe resaltarse que el artículo 134, forma parte de la modificación constitucional integral que se concretó en noviembre de dos mil siete, renovándose entre otros esquemas, el aparato normativo dirigido a evitar el uso parcial de los recursos públicos.

Al respecto, cabe señalar que el constituyente permanente estableció como lineamientos rectores del ejercicio de los recursos públicos, los de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. En ese mismo sentido, el párrafo séptimo del numeral en cita incluye el principio de imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos, con miras a evitar que se apliquen para influir en la contienda entre los partidos políticos.

De lo señalado, se advierte que el mandato constitucional establece directrices que deberán regir indefectiblemente la forma en que se podrán ejercer y administrar los recursos públicos, sin que se puedan utilizar para favorecer, o incluso afectar a algún partido político o candidato, con lo que se pretenden salvaguardar los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.

De conformidad con lo anterior, el párrafo séptimo del artículo en mención prescribe una orientación general para todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios que tengan bajo su responsabilidad el uso de recursos de origen público, la cual tiene como finalidad sustancial, que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista en una contienda electoral. En la citada reforma, se previó que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad sin influir en la equidad, la competencia entre los partidos políticos y demás participantes en una determinada contienda electoral.

Así, una interpretación estricta y literal del contenido del numeral constitucional en análisis, nos llevaría a considerar que el vocablo “recursos públicos” únicamente se refiere a aquellas cantidades de dinero que son puestas a disposición de los entes gubernamentales para su administración y ejecución; sin embargo, asumir dicha posición implicaría descontextualizar el alcance del mandato frente a otros elementos u objetos que conforman el patrimonio estatal y que forzosamente provienen de los recursos de la hacienda pública.

Al respecto, para delimitar el alcance de la frase "recursos públicos", resulta ilustrativa la definición dada por la Comisión de Venecia en el "Informe sobre el mal uso de los recursos públicos durante los procesos electorales" aprobada en su nonagésima séptima sesión plenaria, la cual señala que "...los recursos administrativos o públicos son todos aquellos bienes financieros, materiales, en especie e intangibles, utilizados por los servidores públicos durante las elecciones derivados de su control sobre el personal público, recursos financieros, e incluso por el uso de instalaciones públicas, así como la proyección que se puede dar con motivo del desempeño del cargo y que puede traducirse en apoyo político...".

Por otra parte, el dispositivo constitucional señala que el empleo de los recursos públicos no debe utilizarse para influir en la competencia entre los partidos políticos dentro de un proceso electoral.

Luego entonces, se concluye que el objetivo del dispositivo constitucional en estudio es impedir que cualquier servidor o ente público, sin importar el orden de gobierno al que pertenezca, intervenga en la competencia natural entre los partidos políticos, sea con el fin de favorecerlos o afectarlos, sin importar que tal actuación se realice en época electoral o fuera de ella, o bien, que la intervención de los mismos se encamine a favorecer a alguna campaña o partido político.

8. PRUEBAS

A continuación, se valorarán las pruebas admitidas por la autoridad sustanciadora.

A) Pruebas aportadas por el denunciante.

"1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acta circunstanciada de Oficialía Electoral que realice personal del Instituto Electoral del Estado para certificar todas y cada una de las publicaciones descritas en el presente libello, que por el obvio de repeticiones se pide se tengan por reproducidas. Además, también solicito la certificación de todas aquellas publicaciones relacionadas con los hechos denunciados.

2. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en las publicaciones insertas al presente curso.



3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas las actuaciones que obren en el expediente en el que se actúa y en lo que favorezca al suscrito para acreditar la veracidad de las infracciones denunciadas.

4. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo aquello que esta autoridad pueda deducir de la Ley; así como de los hechos comprobados, siempre y cuando beneficie a los intereses del suscrito y en específico de la acción intentada.

B) Pruebas aportadas por el denunciado.

“SE OFRECE COMO PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, el informe que rinda la Dirección de Prerrogativas partidos políticos y medios de comunicación para que informe si el suscrito se inscribió como aspirante o precandidato para el proceso electoral 2024-2027.”

C) Actas circunstanciadas y diligencias para mejor proveer realizadas por el Instituto.

a) Derivado del estudio al escrito de denuncia, se ordenó por medio del acuerdo de doce de octubre de dos mil veintitrés, realizar acta circunstanciada con la finalidad de que se verifique y certifique la existencia y contenido de los seis enlaces electrónicos insertos en dicho escrito, elaborándose el acta correspondiente el dieciséis de octubre siguiente.

De igual forma, se realizaron diversos requerimientos a la Policía Cibernética, al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, y a los medios de comunicación “La Jornada de Oriente”, “24 Horas el Diario Sin Límites Puebla”, “Angulo 7” y “Mediatik”.

b) A través del proveído de siete de noviembre de dos mil veintitrés, se realizó un segundo requerimiento a los medios de comunicación “24 Horas el Diario Sin Límites Puebla” y “Mediatik”, así como a la Policía Cibernética, al Encargado de Despacho de la Coordinación de Comunicación Social y a la Coordinadora General del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, ambos del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.

De igual forma se ordenó realizar acta circunstanciada, con la finalidad de que se verificara y certificara el contenido de un enlace electrónico, elaborándose el acta correspondiente el quince de noviembre siguiente.

c) El veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, se realizó acta circunstanciada, mediante la cual se desahogó el contenido de las imágenes insertas al escrito de denuncia.

d) Mediante acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, se ordenó requerimiento al Encargado de Despacho de la Coordinación de Comunicación Social y a la analista adscrita al Departamento de Información de la Coordinación de Comunicación Social, ambos del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.

e) Mediante proveído de trece de diciembre de dos mil veintitrés, se realizó requerimiento al medio de comunicación "Ángulo 7".

Por otro lado, se ordenó realizar acta circunstanciada, a efecto de verificar y certificar el contenido de las imágenes insertas en el escrito de siete de diciembre de dos mil veintitrés, elaborándose el acta correspondiente el veintidós de diciembre siguiente.

f) Mediante acuerdo de veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, se ordenó requerir al Coordinador de Comunicación Social del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, así como a la Policía Cibernética.

g) Mediante proveído de cuatro de enero de dos mil veinticuatro, se ordenó requerir al analista a la Coordinación de Comunicación Social y al Titular de la Secretaría de Gobernación, ambos del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, y al medio de comunicación "Radio Móvil DIPSA S.A. de C.V."

Del mismo modo, se ordenó instrumentar actas circunstanciadas a efecto de verificar y certificar el contenido de las imágenes insertas, en el escrito de dieciocho de octubre y dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, mismas que fueron elaboradas el quince y diecinueve de enero de dos mil veinticuatro.

h) Mediante acuerdo de veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se ordenó requerir por segunda ocasión al medio de comunicación "Radio Móvil DIPSA S.A. de C.V."

i) Mediante proveído de veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, se requirió al medio de comunicación "RADIOMÓVIL DIPSA S.A. de C.V."



9. VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA

Precisado lo anterior, las pruebas señaladas, se analizarán y valorarán de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”,⁷ de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

En relación a la prueba identificada con el **número 1**, correspondiente a la verificación y certificación realizada por el personal del IEE, en ejercicio de la función de oficialía electoral, se clasifica como **documental pública con pleno valor probatorio** respecto de su contenido, al haber sido elaborada por la autoridad electoral, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso a) y 359 primer párrafo del *Código Local*. Cabe destacar que la autoridad instructora cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.

Las pruebas enlistadas en el **inciso c)**, se valorarán como documentales públicas, al ser recabadas por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, teniendo pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 406 del Código Local y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto. Por lo que, la identificada con el **inciso b)** se tiene por no admitida derivado de que el oferente no acreditó haberlas solicitado oportunamente y las mismas no fueron entregadas.

Con relación al número 2 al ser privada, se valorará de forma presuncional. En cuanto a la relacionada con el **número 3** al ser instrumental de actuaciones, se valorará la totalidad de los autos que integran el expediente, de conformidad a lo aquí razonado.

Finalmente, respecto la prueba ennumerada con el **número 4** al tratarse de una prueba presuncional legal y humana, esta se valorará para acreditar

⁷ Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.*

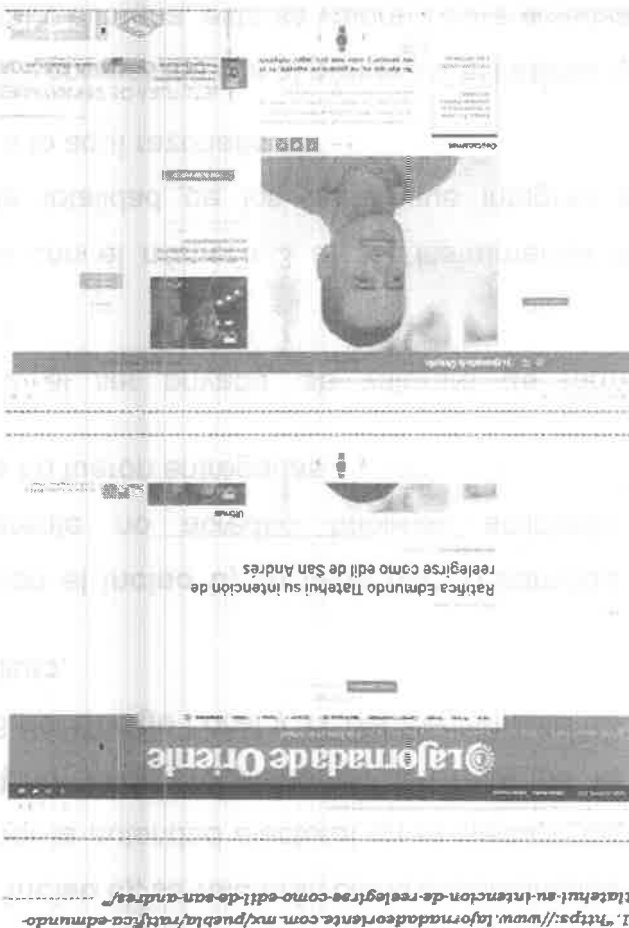
y razonar hechos no probados con base en hechos y razonamientos probados a través de otras pruebas.

Una vez señaladas todas las pruebas, se procede a la valoración en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de producir convicción sobre los hechos controvertidos, de conformidad con el artículo 359 del *Código Electoral*.

10. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Del análisis individual de los medios probatorios descritos en el apartado de pruebas de esta sentencia y de la relación que guardan entre sí, se tienen por demostrados los siguientes hechos relevantes para el caso en concreto:

De conformidad con el acta circunstanciada **ACTA/OE-139/2023** se tienen por acreditados los enlaces y publicaciones denunciadas por lo que se muestra a continuación:

Síntesis	Imagen
1. Del enlace electrónico inserto, se puede observar una publicación en el diario digital denominado "La Jornada de Oriente", misma que lleva por título "Ratifica Edmundo Tatehui su intención de reelegirse como edil de San Andrés" realizada en fecha 26 de junio 2023. Dicha publicación habla sobre el presidente municipal de San Andrés Cholula, quien ratificó su interés en repetir en el cargo para 2024, de lo cual en su momento tomaría la decisión y lo informaría. Posteriormente se habla de temas relacionados con dicho ayuntamiento y el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, así como del Centro Municipal de Equinoterapia y Rehabilitación Integral.	



Se atienden a las imágenes antes expuestas, se hace constar que se observa un fondo de color negro en el que se observan los números y textos siguientes: "Lunes, octubre 16, 2023", "Edición Puebla", "Edición Tlaxcala".

Posteriormente, se observa un fondo de color rojo en el que se aprecia un logotipo de color blanco con forma circular. Adicionalmente, se perciben los textos siguientes: "La Jornada de Oriente", "A la hora de la verdad".

De igual forma, se aprecian los textos siguientes: "Inicio", "Política", "Estado", "Capital y Conurbados", "Mas Noticias De", "Opinión", "Temas", "Videos", "Hemeroteca".

Posteriormente, se observa un anuncio publicitario.

Continuando con la diligencia, se aprecia los números y textos siguientes: "Continuando con la diligencia, se aprecia los números y textos siguientes: "Agrego que, representan un gran reto el aumento de factores que detonan en una discapacidad como el envejecimiento o el incremento de enfermedades crónicas, de ahí la importancia de generar empatía y eliminar estigmas que limitan la participación en la vida social de grupos vulnerables.", "Por su parte, Lupita Cuauhtémoc, presidenta del Patronato DIF, destacó que el organismo que encabeza es consciente que la única ruta a seguir para lograr un verdadero cambio de rumbo es la de la inclusión, por ello, a través de la Coordinación de Atención Especializada para Personas con Discapacidad se han impulsado iniciativas como talleres de sensibilización, torneos de básquetbol sobre sillas de ruedas, capacitación a conductores del transporte público, así como la creación de la marca "Inclusión con Futuro", a fin de identificar productos elaborados por población de atención prioritaria.", "También, refirió que el evento celebró la diversidad e historias de vida que invitan a reflexionar sobre la importancia de la familia, la resiliencia y el amor, así como a escuchar el sentir de la ciudadanía que enfrenta el reto de superar enfermedades. En ese sentido, compartió que en lo que va del año se han otorgado más de 950 apoyos a través de la Coordinación de Trabajo Social, implementando programas alimentarios, servicios de salud, terapias físicas y de lenguaje y, todo un trabajo transversal que acompaña psicológica y jurídicamente a personas con discapacidad.",

Finalmente, se observa una nota periodística, así como distintos tipos de anuncios publicitarios e iconos diversos.

Fin de lo percibido.

2. "https://24horaspuebla.com/2023/08/31/edmundotietehui-va-por-reeleccion-en-san-andres-cholula/"



En atención a las imágenes antes expuestas, se hace constar que se observa un fondo de color blanco en el que se aprecian los números y textos siguientes: "24 HORAS", "EL DIARIO SIN LÍMITES", "PUEBLA", "Impreso", "Recibido Diario".

A continuación, se observa un fondo de color gris oscuro, donde se aprecian los textos siguientes: "Inicio", "Puebla", "México", "Político", "Nacional", "Mundo", "Negocios", "DXT", "Vida+", "Opinión".

Adicionalmente, se percibe un anuncio publicitario.

Posteriormente, se aprecia los números y textos siguientes: "Edmundo Tietehui va por reelección en San Andrés Cholula", "31 agosto, 2023", "1:55 pm", "24 Horas".

Continuando con la diligencia, se observa una imagen en la que se aprecia a una persona de género masculino, de tez morena, con cabello de color negro, a un costado el cual sostiene un micrófono de color negro en su mano derecha, a un costado se aprecia a una persona de género masculino, de tez morena, con cabello negro, que viste una camisa de color azul. Finalmente, se percibe a una persona de género femenino, de tez apimorada, con cabello negro, que viste con un atuendo de color verde con negro, frente a estas personas antes descritas se aprecia un objeto semi transparente que contiene los textos siguientes: "Con tu", "REDIAL", "FUTURO", "San Andrés", "CHOLULA", "REDIAL 2023". Cabe hacer mención, que al fondo de la imagen se aprecia una lona de color blanco con azul, en la que se perciben las siguientes letras: "C", "SO". No se omite señalar, que se observa un logotipo diverso con forma circular, de color rojo con color blanco, en el que se aprecian los números y textos siguientes: "24", "24 HORAS", "EL DIARIO SIN LÍMITES", "PUEBLA".

Por otra parte, se observa un anuncio publicitario.

Del mismo modo, se aprecian los textos siguientes: "Comparar", "iconos diversos", "El presidente municipal de San Andrés Cholula, Edmundo Tietehui buscará la reelección en el 2024 para dar continuidad de los proyectos y trabajos en proceso.", "Hoy todo alcalde, todo diputado, servidor público tiene esa opción de una reelección, pero esa la establece la ciudadanía, oficialmente como presidente hoy puedo decir quiero imponerme y establecer esa reelección en San Andrés Cholula", dijo. "Sin embargo dijo, que será la ciudadanía la que decida y envía el desempeño de su gobierno, y se garantiza continuidad y de oportunidad de seguir trabajando y concluyendo proyectos.", "Sobre las encuestas, comentó que es complicado, ya que en experiencia propia, en el 2021 se decía que en San Andrés no iba a ganar el PAN, sin embargo el resultado fue considerable respecto al entonces candidato de Morena.", "Los ciudadanos son los que nos dan oportunidad de gobernar y trabajar para ellos, si nos repudian pues simplemente une una alternancia como la que se presentó en San Andrés Cholula", expresó.", "Respecto a las irregularidades que dejó Komna Pérez Popoca dijo que es pasado, y se debe mirar hacia adelante por lo que evito mencionar culpas fueron las complicaciones al iniciar su gobierno.", "Toda alternancia representa un cambio en la forma de trabajar, una forma diferente de pensar, de eso de virto no le permite llegar y desarrollar las ideas que tiene porque tienes que sentir las bases y eso es lo que podrá beneficiar impulsar una reelección, dar continuidad a los proyectos y a los trabajos en proceso y consolidar el desarrollo por un municipio", comentó.

Después, se perciben diversos íconos y notas periodísticas.

Finalmente, se observan cuatro íconos diversos de color rojo con color blanco, y dos logotipos mas que contienen los colores, rojo, café, negro y blanco, los cuales contienen los siguientes números y textos: "24", "R", "RAS", "EL DIARIO SIN LÍMITES", "24", "H", "RAS", "EL DIARIO SIN LÍMITES", "PUEBLA ROP".

"Grupo 24 Horas".

Fin de lo percibido.

Del enlace electrónico inserto, se puede observar una publicación en el diario digital "24 HORAS EL DIARIO SIN LÍMITES PUEBLA", que lleva por título "Edmundo Tietehui va por reelección en San Andrés Cholula", de fecha 31 de agosto 2023. Dicha publicación habla sobre que el presidente municipal de San Andrés Cholula, buscará la reelección en el 2024 para dar continuidad a los trabajos y proyectos en proceso, y de su experiencia en el proceso de 2021.



3. <http://www.angulo7.com.mx/2013/09/20/eduardo-tlatheul-vapor-la-reeleccion-en-san-andres-cholula/>

4. Del enlace electrónico inserto se puede observar que aparece la leyenda "Amenaza detectada", por lo que no se puede visualizar el contenido de la misma.	4. "https://medialik.com.mx/eduardo-elatehu-ta-por-la-resleccion-en-san-andres-cholula/"  5. Del enlace electrónico inserto, se puede observar que se trata de un video, mismo que versa sobre un foro internacional ser mujer, en el que se pueden observar a diversas personas.  5. "https://www.facebook.com/DIFSanAndresCholula/videos/1337161043353162 a partir de las 3 horas con 44 minutos y 40 segundos hasta su finalización"  En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se observan los textos siguientes: "Facebook", "Correo electrónico o tel", "Contraseña", "Iniciar sesión", "¿Has olvidado la cuenta?", "Video", "Inicio", "Directo", "Reels", "Programas", "Explorar", "Buscar videos". Continuando con la diligencia, se observa una imagen de un material audiovisual en el que se observan los siguientes números y textos: logotipo circular con los colores amarillo, negro y azul, "San Andrés", "CHOLULA", "SECRETARÍA PARA LA IGUALDAD SUSTANTIVA DE GÉNERO", "SISTEMA MUNICIPAL", "DIF", "San Andrés", "CHOLULA". Asimismo, se observa un fondo de color gris con color blanco en el que se aprecia un logotipo circular de color rosa con color blanco, de igual forma, se observan los números y textos siguientes: "4.", "Foro Internacional", "SER MUJER", "2012-2017". Cabe hacer mención, que se perciben los textos siguientes: "TRIBUNA", "SAP", "Sistemas", "Rositas", "fonaco", "CCME". Posteriormente, se procede a realizar la transcripción del material audiovisual, conforme a lo solicitado en el memorándum "TEEP-DJ-1551/2023". Dilogo. - "Hay buenas noches a todas y a todos, me da mucho gusto saludarlas, me da gusto saludar a mi esposa Lupita, por supuesto a la diputada Liz también muchas gracias por acompañarnos, a nuestra directora general de este foro ser mujer Letty Mújica, muchas gracias por todo este apoyo y todo ese respaldo no solamente mi esposa Lupita, sino al DIF municipal de San Andrés Cholula, por supuesto también a la secretaria de igualdad sustantiva y a todas principalmente a las mujeres que el día de hoy nos acompañan, y a todas las que se han dado cita desde el día de ayer, al día de hoy, a todos los que han hecho posible esta segunda edición en San Andrés Cholula, pero cuarta desde que se inició foro internacional ser mujer, y como ya lo comento Lupita estamos preparando todo para que el siguiente año tengan este espacio nuevamente, es un espacio que desde el inicio (se escuchan aplausos) desde que, entonces el día de ayer sabíamos que era un espacio diferente, un espacio diferente ¿Por qué? Porque no se iba a seguir una sola ideología, porque también quedaron diferentes entre los grupos, aquí hubo una expresión o muchas expresiones que diferentes los colores que tantas veces a veces ponen barreras entre la gente y diferentes entre los grupos, aquí hubo una expresión o muchas expresiones que fueron las de las mujeres, y como ayer lo comentábamos tenía que ser un espacio de aprendizaje, un espacio de convivencia, un espacio de compartir, un espacio de aprender. Y como bien lo comentaba Lupita ahora hay un gran compromiso de parte de las mujeres, replicar esa información compartida, enseñar a otras mujeres que se puedan hacer las cosas diferentes, que podamos lograr la igualdad de género, que podamos buscar la equidad, y que eso a nosotros como hombres no tiene por qué hacernos menos, no tiene por qué
--	--



afectamos, nosotros como hombres siempre buscamos una oportunidad como todos los demás hombres, pero también tenemos que dar la oportunidad a todas las mujeres, y en ese aspecto nos seguimos comprometiendo a que el siguiente año este espacio vuelva a tener ese objetivo, a que ustedes también encuentren a más mujeres, que puedan participar más, y ser parte de este gran encuentro en este gran foro internacional ser mujer, gracias por supuesto también a todos a todas las ponentes que estuvieron aquí, a todas las talentosas, a todos los que existieron sus productos, a todas las empresas, organizaciones que también se sumaron este gran esfuerzo, el ayuntamiento por sí solo no lo puede hacer, necesitamos de todos, como también la participación de todas y cada una de las mujeres que estuvieron aquí siguiendo las ponencias, estando en los talleres y participando en este gran foro, enhorabuena! por todas ustedes enhorabuena! Luján también, Lety, Hilda y por supuesto gracias por acompañarnos diputada, y pues bueno hoy veintuno de septiembre, siendo los veinte con quince horas, del día veintuno damos por concluido, este gran foro internacional ser mujer en San Andrés Cholula, muchas gracias, gracias por su confianza, y gracias por ser parte de esto".

Dilego. - "Señoras y señores a nombre del Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de San Andrés Cholula, agradecemos la parte la presencia de todos y cada uno de ustedes a este importante evento, les deseamos muy buenas noches en San Andrés Cholula conigo hacemos futuro".

A continuación, se muestran diversas tomas durante la reproducción del material audiovisual solicitado.



Además, se observa a un grupo de personas de ambos géneros masculino y femenino, que permanecen de pie, y en el que una persona de género masculino, uso un micrófono para pronunciar varias palabras paradas sobre un templete. Cabe señalar, que también se observaron los textos siguientes: "4.º", "Foro Internacional", "SER MUIER", "Mundo Talahui Pécino", "Presidente Municipal de San Andrés Cholula".

Del mismo modo, posterior a lo antes descrito se observó un fondo que contiene los siguientes números y textos: logotipo circular con los colores amarillo, negro y azul, "San Andrés", "CHOLULA", "SECRETARÍA PARA LA IGUALDAD SUSTANTIVA DE GÉNERO", "Ayuntamiento", "2021-2024", "CONTIGO HACEMOS FUTURO", "SISTEMA MUNICIPAL", "DF", "San Andrés", "CHOLULA". Asimismo, se observa un fondo de color gris con color blanco en el que se aprecia un logotipo circular de color rosa con color blanco, de igual forma, se observan los números y textos siguientes: "4.º", "Foro Internacional", "SER MUIER", "20Y21SEPT". Cabe hacer mención, que se aprecian diversos logotipos en la parte inferior de la imagen, donde se encuentran los textos siguientes: "TRIBUNA", "SAP", "Sistemas", "Rostros", "foros", "CONSEJO DE DESARROLLO".



De conformidad con el acta circunstanciada ACTA/OE-157/2023 se tiene por acreditado el enlace denunciado por lo que se muestra a continuación:

7. (cambio de carácter de enlace electrónico).
Del enlace electrónico inserto, se puede observar que se trata de una publicación en la red social "Facebook", dicha publicación versa sobre la clausura del cuarto foro internacional Ser Mujer, en la que se puede observar a diversas personas, tanto del género femenino como masculino.

descritos constan en:

Como ha sido explicado a lo largo de la presente sentencia y conforme a la línea jurisprudencial de la Sala Superior, para que se configure la citada infracción, se requiere de la actualización de tres elementos, el **personal**, **temporal** y **objetivo**, los cuales se encuentran señalados en la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior, en los siguientes términos

“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”, los elementos antes

10.1. PROMOCIÓN PERSONALIZADA

10. ANÁLISIS DE SI LOS HECHOS ACREDITADOS CONSTITUYEN LAS INFRACCIONES DENUNCIADAS.

Continuando con la actividad, se percibe una imagen con fondo de color blanco en la que

CS, 7, M, 7, ER, 7, 7, se observa de manera parcial un atuendo con diversos colores, y

maximino y feminito, las cuales según descripciones de la prueba se muestran

la comunicación.

La primera persona es de género femenino, de tez apilhonada, de cabello de color negro,

que viste un vestido de color azul marino con puños de colores: rojo, rosa y azul claro, la

cual se encuentra apoyando ambas manos a la altura de su cintura.

La segunda persona es de género masculino, de tez apilhonada, de cabello de color negro,

el cual viste una camisa de color blanco, con saco y pantalón de color azul, el cual se

encuentra apoyando ambas manos a la altura de su cintura.

La tercera persona es de género femenino, de tez apilhonada, de cabello de color negro, que

viste un vestido de color rosa, la cual se encuentra apoyando ambas manos a la altura de

su cintura.

La cuarta persona se aprecia de manera parcial, es de tez apilhonada, de cabello de color

cajado claro, que viste un conjunto de color rosa, la cual se encuentra apoyando una de

las manos a la altura de su cintura.

Finalmente, se observan los subtítulos y textos siguientes: "36", "2", "comentarios", "16", letras

compartida", "Entre o registrese en Facebook para conectar con amigos, familiares y

personas que conocen", "hacer sesión", "0", "Crear cuenta nueva".

Fin de la percibida.



para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Precisando lo anterior, lo conducente es analizar los hechos denunciados a la luz de los elementos descritos, derivado de que el contenido de las publicaciones en los periódicos digitales es similar, se analizarán por una parte dichas publicaciones de manera conjunta y por otra parte las manifestaciones realizadas en el video denunciado y una publicación de Facebook que guarda relación con dicho video.

10.1.1. NOTAS DIGITALES (1, 2 y 3)

a) Elemento personal: Se tiene por acreditado, toda vez que, en las publicaciones digitales denunciadas, es identificable el nombre del denunciado, así como su apariencia física.

b) Elemento temporal: Se acredita, ya que, si bien las publicaciones se realizaron en los meses de junio, agosto y septiembre de dos mil veintitrés, y el proceso electoral dio inicio en el mes de noviembre del mismo año, lo cierto es que el denunciado afirmó su intención de querer postularse nuevamente como candidato a la presidencia municipal de San Andrés Cholula.

Lo anterior, ya que la Sala Superior ha señalado que el elemento temporal también se puede actualizar incluso antes del inicio del proceso electoral, por lo que, aunque aún no daba inicio formal el proceso electoral dos mil veintitrés dos mil veinticuatro, es posible advertir la aspiración del denunciado, además que la Sala Regional Especializada ha sostenido que existe una vinculación indirecta cuando se aproxima un proceso electoral como en las probables aspiraciones políticas de algún candidato.

c) Elemento objetivo: No se acredita, esto porque del análisis integral de las publicaciones digitales denunciadas y el material probatorio aportado por las partes, no se advierte que de manera preponderante el denunciado

Lo anterior es así, porque de las manifestaciones establecidas en la tabla del apartado diez de la presente sentencia, se identifican las siguientes frases:

- “No digo que no me gustaría, por supuesto, es un reto personal y sobre todo para seguir trabajando por las y los sanandresinos, ya

llegara el momento en que tengamos que tomar nuestra decisión y lo estaremos informando".

- "hoy todo alcalde, servidor público tiene esa opción de una reelección, pero esa la establece la ciudadanía, difícilmente como presidente hoy puedo decir quiero imponerme y establecer esa reelección en San Andrés Cholula".
- "los cuidanos son los que nos dan la oportunidad de gobernar y trabajar para ellos, si nos reprobaban pues simplemente viene una alternancia como la que se presentó en San Andrés Cholula".
- "toda alternancia representa un cambio de la forma de trabajar, una forma diferente de pensar, de eso de inicio no te permite llegar y desarrollar las ideas que tienes porque tienes que sentar las bases y eso es lo que podría beneficiar impulsar una reelección, dar continuidad a los proyectos y a los trabajos en proceso y consolidar el desarrollo de un municipio"

Resulta notorio que las publicaciones denunciadas y las frases señaladas dentro de ellas, no generan por si solas una infracción a la materia electoral, así ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, donde se ha establecido que las solas manifestaciones de "aspiración a un cargo" no representan, por si mismo, una vulneración a la normativa electoral, lo cual fue determinado en el SUP-REP-822/2022.

Así mismo el máximo órgano ha establecido que lo relevante para acreditar tal irregularidad es que la persona servidora pública de que se trate se aproveche de la posición en la que se encuentra para generar un beneficio de carácter electoral para si mismo o para un tercero, con independencia de que este último no ostente tal carácter, lo cual no ocurre en el presente caso.

Del análisis en conjunto de las documentales que integran el expediente, no se advierte que existan manifestaciones explícitas o inequívocas que hagan referencia a que el denunciado enaltezca a su persona como servidor público o busque un posicionamiento indebido ante la ciudadanía, en ese sentido, este organismo jurisdiccional concluye que las frases y publicaciones analizadas no tuvieron como finalidad la promoción personalizada del denunciado, puesto que simplemente menciona un interés en participar en el próximo proceso electoral municipal, sin embargo esa simple manifestación no acredita la infracción.

Finalmente, de los autos que integran el expediente no es posible comprobar que las notas digitales denunciadas fueran realizadas por mandato del denunciado para posicionarse indebidamente ante la



ciudadanía, en conclusión, y al no contar con indicios suficientes que permitieran evidenciar una vulneración a la normativa electoral, este Tribunal considera que **no se actualiza** el presente elemento.

10.1.2. VIDEO Y PUBLICACIÓN (5 Y 7)

a) Elemento personal: Se tiene por **acreditado**, toda vez que en el video y en la publicación de Facebook, es identificable el nombre del denunciado, así como su apariencia física.

b) Elemento temporal: **Se acredita**, ya que, si bien el video y la publicación de Facebook se realizaron en el mes de septiembre de dos mil veintitrés, y el proceso electoral dio inicio en el mes de noviembre del mismo año, lo cierto es que el denunciado afirmó su intención de querer postularse nuevamente como candidato a la presidencia municipal de San Andrés Cholula.

Lo anterior, ya que la Sala Superior, ha señalado que el elemento temporal también se puede actualizar incluso antes del inicio del proceso electoral, por lo que, aunque aún no daba inicio formal el proceso electoral dos mil veintitrés dos mil veinticuatro, es posible advertir la aspiración del denunciado, además que la Sala Regional Especializada ha sostenido que existe una vinculación indirecta cuando se aproxima un proceso electoral como en las probables aspiraciones políticas de algún candidato.

c) Elemento objetivo: **No se acredita**, esto porque del análisis integral del video, de la publicación denunciada y el material probatorio aportado por las partes, no se advierte que de manera preponderante el denunciado realice manifestaciones con la finalidad de promocionarse a él o a una candidatura.

Lo anterior es así, porque de las manifestaciones establecidas en la tabla del apartado diez de la presente sentencia, se identifica que el denunciado simplemente realizó un mensaje de agradecimiento a las mujeres participantes en el cuarto foro internacional “ser mujer” y no otro tipo de manifestaciones encaminadas a promocionar su persona.

Resulta notorio que las manifestaciones dentro del video y las de la publicación de Facebook, no generan por sí solas una infracción a la materia electoral, ya que en ningún momento manifiesta algún interés por participar en el proceso electoral 2023-2024, si no que solo se limita a

hablar y expresar un agradecimiento por la participación de la ciudadanía y las mujeres en el foro respectivo.

Así mismo el máximo órgano ha establecido que lo relevante para acreditar tal irregularidad es que la persona servidora pública de que se trate se aproveche de la posición en la que se encuentra para generar un beneficio de carácter electoral para sí mismo o para un tercero, con independencia de que este último no ostente tal carácter, lo cual no ocurre en el presente caso.

Del análisis en conjunto que integran el expediente, no se advierte que existan manifestaciones explícitas o inequívocas que hagan referencia a que el denunciado enaltezca a su persona como servidor público o busque un posicionamiento indebido ante la ciudadanía, en ese sentido, este organismo jurisdiccional concluye que las frases y publicaciones analizadas no tuvieron como finalidad la promoción personalizada del denunciado, puesto que los hechos denunciados versan sobre la celebración del evento cuarto foro internacional "ser mujer", y la participación del denunciado dentro de dicho evento, sin que se advierta que exista manifestación alguna del mismo donde se haga promoción personalizada, ya que solo se identifican frases que tiene como finalidad agradecer por la participación de las mujeres en dicho evento.

Finalmente, de los autos que integran el expediente no es posible comprobar que el video y la publicación denunciadas fueran realizadas por el denunciado para posicionarse indebidamente ante la ciudadanía, en conclusión, y al no contar con indicios suficientes que permitieran evidenciar una vulneración a la normativa electoral, este Tribunal considera que **no se actualiza** el presente elemento.

Por lo expuesto es que se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada consistente en promoción personalizada.

10.2. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA

Este Tribunal procederá al análisis de los elementos previamente establecidos para el caso en concreto, ello retomando el marco jurídico, así, se estableció que los elementos requeridos para la actualización de la violación a la normativa electoral por la realización de actos anticipados ya sea de precampañas o campañas, son el temporal, personal y subjetivo, por lo que este Tribunal procede a su análisis.



Como se razonó en el apartado anterior se tienen por acreditados los elementos **personal y temporal**, toda vez que el denunciado está plenamente identificado y en lo concerniente al elemento temporal, aunque no se realizaron durante el proceso electoral, si se hicieron en un momento previo y próximo a los procesos políticos que realizaron los partidos políticos a fin de contender en el actual proceso electoral.

10.2.1. NOTAS DIGITALES (1, 2 y 3)

Elemento subjetivo: No se acredita, pues este Organismo Jurisdiccional no advierte un llamamiento expreso al voto en favor o en contra, o un equivalente funcional que pudiera acreditarlo, toda vez que, la sola expresión de mencionar la posibilidad de reelegirse en su cargo de Presidente Municipal, de así desearlo la ciudadanía, no actualiza actos anticipados de precampaña o campaña, además que no se trataron de hechos sistemáticos reiterados ya que como se observa de los hechos denunciados y desahogados por el IEF, se trataron de notas digitales.

Con relación a ello, en la tesis XXX/2018 de la Sala Superior de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANIA**, se consideró que al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y si, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, a fin de sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios.

Además, la Sala Superior en las sentencias emitidas en los recursos SUP-REP-700/2018 y SUP-REP-53/2019, SUP-REP-72/2019 y SUP-REP-73/2019 sostuvo que el análisis de los elementos explícitos del mensaje no es una tarea aislada ni mecánica de revisión formal de palabras o signos para detectar si aparecen expresiones como: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "(X) a (tal cargo)", "vota en contra de", o "rechaza a".

De lo mencionado, la Sala Superior sostuvo que el análisis a cargo de las autoridades electorales para detectar si existe un llamamiento al voto, un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, o la presentación de una posible plataforma electoral no se debe reducir a una

labor de detección de estas palabras, sino que debe examinarse el contexto integral del mensaje y demás, con el objeto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes tienen un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el contenido es funcionalmente equivalente a un llamado al voto, lo cual como se advierte de las notas digitales denunciadas, no existe.

Ahora bien, contrario a lo señalado por la parte denunciante, en el caso, no se acredita el elemento subjetivo, pues, las notas digitales y expresiones denunciadas como lo son:

- "No digo que no me gustaría, por supuesto, es un reto personal y sobre todo para seguir trabajando por las y los sanandresños, ya llegara el momento en que tengamos que tomar nuestra decisión y lo estaremos informando".
- "hoy todo alcalde, todo diputado, servidor público tiene esa opción de una reelección, pero esa la establece la ciudadanía, difícilmente como presidente hoy puedo decir quiero imponerme y establecer esa reelección en San Andrés Cholula".
- "los cuidanos son los que nos dan la oportunidad de gobernar y trabajar para ellos, si nos reprobaban pues simplemente viene una alternancia como la que se presentó en San Andrés Cholula".
- "toda alternancia representa un cambio de la forma de trabajar, una forma diferente de pensar, de eso de inicio no te permite llegar y desarrollar las ideas que tienes porque tienes que sentar las bases y eso es lo que podría beneficiar impulsar una reelección, dar continuidad a los proyectos y a los trabajos en proceso y consolidar el desarrollo de un municipio"

No constituyen en su conjunto frases que revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor de la persona denunciada, además de que no hay algún otro elemento que hicieran plenamente presumible o acreditable los llamados expresos al voto a favor o en contra de alguien, mucho menos a favor de la persona denunciada, pues en dichas manifestaciones solo se identifica la intención de tener la posibilidad de reelegirse para contender al cargo de presidente municipal, pero solo lo menciona como una posibilidad, no como una afirmación por lo que no está haciendo un llamado al voto, siendo relevante precisar que inclusive, el denunciado no participó en el proceso electoral actual



Así, si bien es cierto que en dichas notas digitales es posible apreciar la imagen de la persona denunciada, las notas y expresiones utilizadas dentro de ellas no constituyen en su conjunto frases que revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo en su favor.

Por ello, no se acredita el elemento subjetivo, pues se tratan de manifestaciones genéricas, sin que se advierta de las mismas alguna finalidad electoral en que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político.

En ese sentido, si bien se advierte de las notas denunciadas el nombre e imagen de la parte denunciada, lo que en su caso acredita el elemento personal, lo cierto es que no se actualizan todos los elementos necesarios para configurar la infracción, pues no se actualiza el elemento subjetivo, es decir, la intención de beneficiarse.

Además, tampoco se advierte que dichas notas incluyan alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de forma inequívoca.

Por todo lo ya señalado se identifica que, los hechos denunciados contenidos en las notas digitales, se tratan de manifestaciones genéricas ya que no se expresan de manera inequívoca manifestaciones a través de las cuales se haga un llamamiento al voto en favor de denunciado o de cualquier otro partido político, de ahí que no se acredite el elemento en estudio.

10.2.2. VIDEO Y PUBLICACIÓN (5 Y 7)

Elemento subjetivo: No se acredita, pues este Organismo Jurisdiccional no advierte un llamamiento expreso al voto en favor o en contra, o un equivalente funcional que pudiera acreditarlo, toda vez que las manifestaciones realizadas por el denunciado en el cierre del evento cuarto foro internacional "ser mujer", así como en la publicación realizada por el denunciado sobre la participación en dicho evento, no actualiza actos anticipados de precampaña o campaña, además que no se trataron de hechos sistemáticos reiterados ya que como se observa de los hechos denunciados y desahogados por el IFE, se trataron de expresiones de agradecimiento a las mujeres que participaron en dicho evento así como de un llamamiento a la unidad del municipio de San Andrés Cholula.

Con relación a ello, en la tesis XXX/2018 de la Sala Superior de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña o Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA**, se consideró que al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y si, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, a fin de sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios.

Además, la Sala Superior en las sentencias emitidas en los recursos SUP-REP-700/2018 y SUP-REP-53/2019, SUP-REP-72/2019 y SUP-REP-73/2019 sostuvo que el análisis de los elementos explícitos del mensaje no es una tarea aislada ni mecánica de revisión formal de palabras o signos para detectar si aparecen expresiones como: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "(X) a (tal cargo)", "vota en contra de", o "rechaza a".

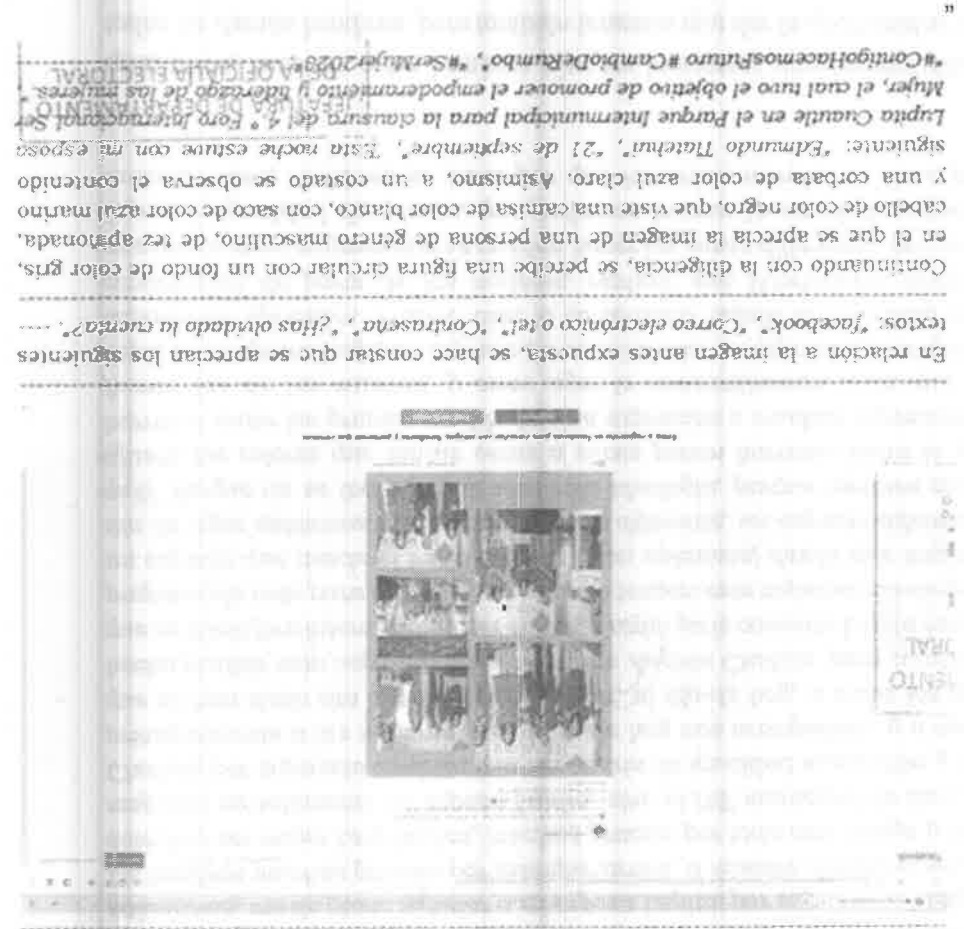
De lo mencionado, la Sala Superior sostuvo que el análisis a cargo de las autoridades electorales para detectar si existe un llamamiento al voto, un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, o la presentación de una posible plataforma electoral no se debe reducir a una labor de detección de estas palabras, sino que debe examinarse el contexto integral del mensaje y demás, con el objeto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes tienen un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el contenido es funcionalmente equivalente a un llamado al voto, lo cual como se advierte del video y de la publicación de Facebook relacionada al video, no existe, pues el mensaje del denunciado es de agradecimiento a las y los participantes del foro internacional "ser mujer" y no de algún llamamiento al voto a su favor.

Ahora bien, contrario a lo señalado por la parte denunciante, en el caso, no se acredita el elemento subjetivo, pues de la transcripción del video como de la publicación de Facebook que guarda relación con el mismo se identifica:



Diálogo. – “Muy buenas noches a todas y a todos, me da mucho gusto saludarlas, me da gusto saludar a mi esposa Lupita, por supuesto a la diputada Liz también muchas gracias por acompañarnos, a nuestra directora general de este foro ser mujer Lety Mujica, muchas gracias por todo este apoyo y todo ese respaldo no solamente mi esposa Lupita, sino al DIF municipal de San Andrés Cholula, por supuesto también a la secretaria de igualdad sustantiva y a todas principalmente a las mujeres que el día de hoy nos acompañan, y a todas las que se han dado cita desde el día de ayer, al día de hoy, a todos los que han hecho posible esta segunda edición en San Andrés Cholula, pero cuarta desde que se inició foro internacional ser mujer, y como ya lo comentó Lupita estaremos preparando todo para que el siguiente año tengan este espacio nuevamente, es un espacio que desde el inicio (se escuchan aplausos) desde que iniciamos el día de ayer sabíamos que era un espacio diferente, un espacio diferente ¿Por qué? Porque no se iba a seguir una sola ideología, porque también quedaron afuera los colores que tantas veces a veces ponen barreras entre la gente y barreras entre los grupos, aquí hubo una expresión o muchas expresiones que fueron las de las mujeres, y como ayer lo comentábamos tenía que ser un espacio de aprendizaje, un espacio de convivencia, un espacio de compartir, un espacio de aprender. Y como bien lo comentaba Lupita ahorita hay un gran compromiso de parte de las mujeres, replicar esa información compartirla, enseñar a otras mujeres que se puedan hacer las cosas diferentes, que podamos lograr la igualdad de género, que podamos buscar la equidad, y que eso a nosotros como hombres no tiene por qué hacernos menos, no tiene por qué

afectarnos, nosotros como hombres siempre buscamos una oportunidad como todas los demás hombres, pero también tenemos que dar la oportunidad a todas las mujeres, y en ese aspecto nos seguimos comprometiendo a que el siguiente año este espacio vuelva a tener ese objetivo, a que ustedes también vivan a más mujeres, que puedan participar más, y ser parte de este gran encuentro en este gran foro internacional ser mujer, gracias por supuesto también a todos a todas las ponentes que estuvieron aquí, a todas las tallestas, a todos los que expusieron sus productos, a todas las empresas, organizaciones que también se sumaron este gran esfuerzo, el aglutinamiento por sí solo no lo puede hacer, necesitamos de todos, como también van importante la participación de todas y cada una de las mujeres que estuvieron aquí siguiendo las ponencias, estando en los talleres y participando en este gran foro, ¡enhorabuena! por todas ustedes enhorabuena! Lupita también, Lety, Hilda y por supuesto gracias por acompañarnos diputada, y pues bueno hoy veintuno de septiembre, siendo las veinte con quince horas, del día veintuno damos por concluido este gran foro internacional ser mujer en San Andrés Cholula, muchas gracias, gracias por su confianza, y gracias por ser parte de esto”.



Lo anterior no constituye en su conjunto frases que revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor de la persona denunciada, además de que no hay algún elemento que sugiera de forma indicara hiciera presumible o acreditabile algún llamado expreso al voto a favor o en contra de alguien, mucho menos a favor de la persona denunciada, pues en dichas manifestaciones solo se identifica la participación del denunciado en el Foro Internacional "ser mujer", en el cual sus palabras fueron de agradecimiento por la participación de todas las mujeres y ciudadanos dentro de dicho evento, aunado a que en dicho mensaje llama a la unión del Municipio de San Andrés Cholula sin que se advierta alguna expresión tendente a solicitar apoyo o votos en favor de su persona, de igual forma en la publicación de Facebook se identifica su participación dentro del evento, no así alguna manifestación o solicitud de apoyo para obtener alguna candidatura, siendo relevante precisar que inclusive el denunciado no participó dentro del proceso electoral actual.

Así, si bien es cierto que en el video y la publicación de Facebook es posible apreciar la imagen de la persona denunciada, el contenido de los hechos denunciados y expresiones utilizadas dentro de el mismo, no constituyen de forma alguna, manifestaciones que revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo en su favor.

Por ello, no se acredita el elemento subjetivo, pues se tratan de manifestaciones genéricas, sin que se advierta de las mismas alguna



finalidad electoral en que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político.

En ese sentido, si bien se advierte en el video y la publicación denunciadas el nombre e imagen de la parte denunciada, lo que en su caso acredita el elemento personal, lo cierto es que no se actualizan todos los elementos necesarios para configurar la infracción, pues no se actualiza el elemento subjetivo, es decir la intención de beneficiarse.

Además, tampoco se advierte que dichos hechos denunciados contengan alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de forma inequívoca.

Por todo lo ya señalado se identifica que, los hechos denunciados contenidos en el video y la publicación, se tratan de manifestaciones genéricas que versan sobre un evento y el agradecimiento por la participación en el mismo, por lo que no se expresan de manera inequívoca manifestaciones a través de las cuales se haga un llamamiento al voto en favor de denunciado o de cualquier otro partido político, de ahí que no se acredite el elemento en estudio.

En conclusión, se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada consistente en actos anticipados de precampaña y campaña.

10.3. USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS

Respecto la infracción denunciada consistente en uso indebido de recursos públicos.

Para el estudio del presente apartado se deberá establecer, como se mencionó en el marco normativo, que se actualiza alguno de los siguientes elementos:

- Destine recursos humanos, económicos o materiales que tenga a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión, para beneficio de un precandidato, candidato, partido político o coalición.
- Utilice su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones.

De los hechos referidos con anterioridad se deduce que el denunciado realizó manifestaciones en las que refirió su deseo de reelegirse en su cargo de existir la posibilidad. Sin embargo, de las pruebas antes

enunciadas no es posible desprender que el denunciado utilizara recursos públicos, pues resulta evidente que las notas periodísticas fueron difundidas por distintos medios digitales de comunicación sin que se lograra justificar que el denunciado tuviera alguna relación contractual con dichos medios de comunicación digital.

En ese sentido, tampoco es posible tener por acreditado que el denunciado tenía la finalidad de promoverse, ya que no existen elementos de prueba que pudieran denotar una intención de promoción, por lo que no se acreditan el elemento relacionado con la finalidad de apoyar u obtener un beneficio propio, máxime si las notas se difundieron antes del inicio formal de la elección local.

Derivado de lo anterior, esta autoridad concluye que no hay uso indebido de recursos públicos, toda vez que de las notas denunciadas así como en la entrevista no existe indicio alguno de promocionarse, máxime que si bien el denunciado ostenta un cargo de elección popular, la realidad es que no se puede acreditar el uso de recursos públicos.

Atendiendo a lo precisado en los párrafos anteriores, donde se declaró la inexistencia de las infracciones de promoción personalizada y actos anticipados de campaña, lógicamente al declararse la inexistencia de las infracciones señaladas, lo consecuente es declarar la inexistencia de la infracción de uso indebido de recursos públicos, puesto que la última mencionada requiere como elemento fundamental para su acreditación que se justifique la existencia material en donde se identifique el uso indebido de recursos públicos, lo cual en el caso en concreto no acontece pues no se logra probar de que forma el denunciado realizó un uso indebido de recurso públicos, aunado a que no se acreditaron las otras dos infracciones denunciadas que podrían generar indicios de la existencia de la infracción en comento.

Por lo mencionado, se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada consistente el uso indebido de recursos públicos.

Por lo expuesto y fundado, se:

11.RESUELVE

Con fundamento en el estudio de fondo y en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 386 fracción I, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408 y 409 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de



Puebla, 11 fracción V del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ÚNICO. Se declara la inexistencia de las infracciones denunciadas.

NOTIFIQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL

SÁNCHEZ

MAGISTRADO EN

FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

La que suscribe Secretaria General de Acuerdos en funciones, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

CERTIFICO

Que la firma de la Magistrada Presidenta, del Magistrado en funciones, de la Magistrada y de la suscrita Secretaria General de Acuerdos en funciones, forman parte integrante de la resolución relativa al expediente identificado con la clave TEEP-AE-027/2024, de doce de julio dos mil veinticuatro, en un total de cuarenta y cinco fojas en original, incluyendo la presente. **CONSTE**-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

SECRETARY GENERAL MONITOR BOARD

[Handwritten signature]

SECRETARY GENERAL MONITOR BOARD

The Secretary General Monitor Board is a body of independent members who monitor the Secretary General's performance and ensure that he or she is acting in the best interests of the organization. The Board is composed of five members, each of whom is appointed for a three-year term. The Board's duties include reviewing the Secretary General's annual report, recommending the Secretary General's re-election or removal, and providing advice and support to the Secretary General.

SECRETARY

The Secretary is the chief administrative officer of the organization. He or she is responsible for the day-to-day management of the organization and for ensuring that the organization's policies and procedures are implemented. The Secretary is also responsible for coordinating the work of the various departments and for representing the organization in external relations.

SECRETARY GENERAL MONITOR BOARD

[Handwritten signature]

SECRETARY GENERAL MONITOR BOARD

[Handwritten signature]
SECRETARY GENERAL
MONITOR BOARD

[Handwritten signature]
SECRETARY
MONITOR BOARD

SECRETARY GENERAL MONITOR BOARD

[Handwritten signature]

SECRETARY GENERAL MONITOR BOARD

The Secretary General Monitor Board is a body of independent members who monitor the Secretary General's performance and ensure that he or she is acting in the best interests of the organization. The Board is composed of five members, each of whom is appointed for a three-year term. The Board's duties include reviewing the Secretary General's annual report, recommending the Secretary General's re-election or removal, and providing advice and support to the Secretary General.

MONITORING THE SECRETARY GENERAL

The Secretary General is the chief administrative officer of the organization. He or she is responsible for the day-to-day management of the organization and for ensuring that the organization's policies and procedures are implemented.

The Secretary General is also responsible for coordinating the work of the various departments and for representing the organization in external relations.

The Secretary General is appointed for a three-year term and may be re-elected for a second term. The Secretary General is elected by the Secretary General Monitor Board.